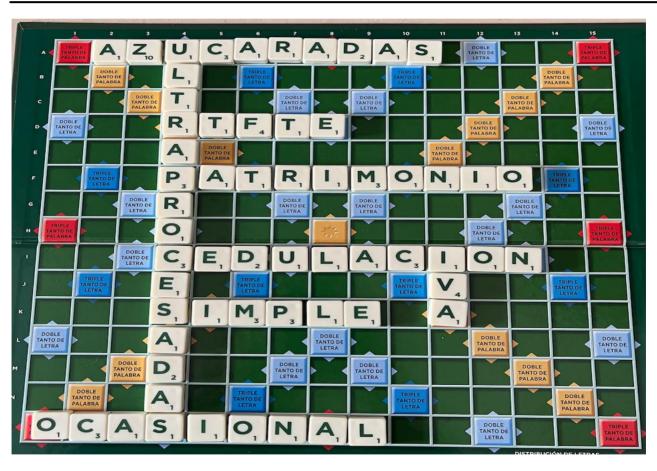
Principales novedades introducidas con la Ley de Reforma Tributaria 2277 de diciembre 13 de 2022



Fecha de elaboración **Diciembre 19 de 2022**

Formato: Digital

Editorial: Editora actualícese.com

Fecha cierre de edición: diciembre 19 de 2022

ISBN 978-958-5190-65-8

Se prohíbe la reproducción de esta obra por cualquier medio sin la autorización de su autor

Autor: Diego Hernán Guevara Madrid



Contador Público de la Universidad del Valle con amplia experiencia en el manejo de los temas de los impuestos nacionales. Conferencista en las más recientes reformas tributarias. Ex miembro de la firma Deloitte & Touche Ltda. y de la firma Cabrera y Asociados S.A. de Cali. Profesor en programas de diplomados, y escritor de artículos para la revista Impuestos y del periódico Ámbito Jurídico de Legis. Actualmente es el Líder de Investigación Contable y Tributaria en Actualícese.

Tabla de contenido

ota del autor	8
uadro temático de los cambios introducidos por la Ley de Reforma Tributaria 2277 de diciembre 022 al Estatuto Tributario Nacional y a otras normas por fuera de dicho estatuto	
apítulo 1. Principales novedades en materia de procedimiento tributario	ago, y tes de
1.2 Nuevas reglas para la presentación y pago de las declaraciones mensuales de reteno y autorretenciones en la fuente, oportunas o extemporáneas, que se presenten con sa pagar inferior a 10 UVT (unos \$424.000 en el 2023)	ldos a
1.3 Oportunidad hasta marzo de 2023 para subsanar la presunta ineficacia declaraciones de IVA que hasta noviembre 30 de 2022 se habían presentado con period equivocada. Esta oportunidad ya no se utilizará por causa del fallo de nulidad que el Co de Estado produjo en noviembre de 2022 en relación con la norma reglamentari contemplaba dicha ineficacia	icidad onsejo a que
1.4 Inscritos en el Régimen Simple de tributación empezarán a presentar a partir del 2 declaración informativa de activos en el exterior	
1.5 Sanciones relacionadas con la entrega de información exógena a la DIAN fueron reduces de forma permanente. Habrá también reducción adicional especial transitoria hasta al 2023 para quienes no han presentado información o la presentaron con errores	oril de
1.6 Liquidación oficial de las declaraciones tributarias mediante la figura de "facturaciones tributarias" se podrá empezar a aplicar no solo a los omisos del impuesto de renta también a los omisos de las decalraciones de IVA e INC	a sino
apítulo 2. Principales novedades en materia de IVA y de Reteciones o autorretenciones en la fue tulo de los impuestos nacionales (renta, ganancia ocasional, timbre y GMF)	
2.1 Reducción de las bases gravables especiales a partir de las cuales se genera el IVA quienes explotan algunos juegos de suerte y azar	
2.2 Modificaciones al listado de bienes y/o servicios que se pueden vender como exc del IVA	
'2.3 Modificaciones al grupo de personas naturales y jurídicas que pueden operar corresponsbles del IVA	
2.4 Eliminación definitiva de las jornadas de 3 días anuales para realizar ventas exen IVA las cuales solo aplicablanh a algunos bienes especiales	
2.5 Aplicación de retenciones en la fuente a título de renta a las personas naturale régimen ordinario (residentes o no residentes) que terminen obteniendo "ingres especie"	os en
2.6 Ajustes en la retención en la fuente a título renta por concepto de pagos o abor cuenta por rentas de trabajo (laborales y no laborales)	

3

ACTUALÍCESE

2.7 Ajustes en la retención en la fuente a título de renta por concepto de dividendos y/o participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales y jurídicas del régimen ordinario o del régimen especial53
2.8 Nueva retención en la fuente a título de renta que se practicará a partir de enero 1 de 2024 a los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas o entidades ubicadas en otros países con los cuales no se tengan convenios para evitar la doble tributación internacional y que se conviertan en "contribuyentes con presencia significativa en Colombia"
2.9 Exoneración de retención en la fuente a título de renta para personas naturales residentes del régimen ordinario que operen como no responsables del IVA y que reciban sus pagos a través de proveedores de servicios de pago (ejemplo: Payu, efecty, etc.)
2.10 Nueva regla para realizar retención en la fuente a título de renta por parte de las aseguradores que cancelen indemnizaciones por seguros de vida
2.11 Nuevas reglas para que los notarios no realicen retención en la fuente a título de renta a las personas naturales residentes que vendan su casa o apartamento de habitación y cumplan con lo indicado en la nueva versión del artículo 311-1 del ET65
2.12 Nuevas reglas para que los notarios realicen retención en la fuente a título del impuesto de timbre en las operaciones donde se vendan bienes raíces por un monto igual o superior a 20.000 UVT (unos \$840.000.000 en el 2023), y el inmueble vendido no sea una vivienda urbana ubicada en los estratos 1, o 2 o 3 (ver artículos 518 y 530-1 del ET)
2.13 Modificaciones en materia de la retención en la fuente que las entidades financieras deben practicar a título del Gravamen a los movimientos financieros´67
Capítulo 3. Creación de 3 nuevos impuestos a la producción o importación de plásticos de un solo uso, o de bebidas azucaradas, o de alimentos ultra procesados, los cuales comenzarán a aplicar en el año 2023
3.1 Nuevo impuesto a la producción o importación de plásticos de un solo uso68
3.2 Nuevo impuesto a la producción o importación de bebidas azucaradas y alimentos ultraprocesados72
Capítulo 4. Creación de un nuevo impuesto anual al patrimonio con vigencia permanente, el cual iniciará a cobrarse sobre los patrimonios líquidos poseídos a enero 1 de 2023
4.1 Caracterísiticas básicas del nuevo impuesto al patrimonio para personas naturales y sucesiones ilíquidas, y algunas personas jurídicas, cuando posean patrimonios líquidos fiscales iguales o superiores a 72.000 UVT76
4.2 Ilustración práctica para el cálculo y liquidación del impuesto al patrimonio en el año gravable 202381
Capítulo 5. Cambios aplicables a la liquidación del impuesto de renta y de ganancia ocasional, tanto de personas jurídicas como de personas naturales, que pertenezcan al régimen ordinario o al régimen especial

5.1 Cambios que aplicarán por igual tanto a las personas jurídicas nacionales como a las personas naturales residentes, o que aplicarán por igual tanto a las personas jurídicas extranjeras como a las personas naturales no residentes83
5.1.1. Nueva tributación en el impuesto de renta que recaerá sobre personas naturales no residentes, o entidades extranjeras, que terminen teniendo "presencia económica signficativa en Colombia"
5.1.2. Modificación y/o eliminación de ingresos no gravados por operaciones en la venta de acciones, o por capitalizaciones de dividendos84
5.1.3. Nueva presunción de derecho respecto de los costos y/o deducciones por mano de obra para el caso de los cultivadores de papa85
5.1.4. Nuevas prohibiciones expresas que impiden tomar como un costo o deducción los valores causados o pagados por conceptos de regalías pagadas al Estado por la explotación de recursos naturales, al igual que las afiliaciones a clubes sociales o los pagos laborales con el personal de apoyo a la vivienda. Eliminación adicional del beneficio de poder tomar como un descuento tributairo en el impuesto de renta el 50% del valor pagado por concepto de impuesto de industria y comercio y su complmentario de avisos y tableros
5.1.5. Eliminación de la deducción que los empleadores podían hacer cuando realizaran aportes voluntarios a los fondos mutuos de inversión constituidos en conjunto con sus trabadores
5.1.6. Eliminación de la norma que permitía calcular de forma especial entre los años 2017 y 2027 la deducción por concepto de la amortización de las inversiones en la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo y gas
5.1.7. Eliminación de la deducción por concepto de donaciones y/o inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, o por donaciones para becas de estudiantes de estratos 1, 2 y 3, o por donaciones al Fondo Francisco José de Caldas, o por donaciones al ICETEX para financier educación de miembros de la fuerza pública, o por donaciones a INNPULSA
5.1.8. Empresarios del sector turismo ubicados en San Andrés, Providencia y Santa catalina, y que fueron afectados por el huracán Iota, podrán deducir otra vez, durante el año 2023, una mayor parte de los valores pagados o abonados en cuenta por concepto de salarios y prestaciones sociales
5.1.9. Eliminación de algunas rentas exentas contempladas en los artículos 207-2, 235-2, 235-3 y 235-4 del ET, relacionadas con las rentas exentas por hoteles construidos por personas naturales y jurídicas entre 2003 y 2016, o con explotación de cultivos, o con la prestación de transporte fluvial, o con las megainversiones
5.1.10. Modificaciones a los descuentos tributarios contemplados en los artículos 256, y 257-2 del ET, relacionados con inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación, o por donaciones tendientes a lograr la inmunización de la población colombiana frente al covid-19 y cualquier otra pandemia
5.1.11. Aumentos en las tarifas del impuesto de ganancias ocasionales para conceptos diferentes a loterías, rifas y similares

5.1.12. Creación del nuevo "impuesto voluntario" en la liquidación del impuesto de renta y complementarios94
5.1.13. Modificaciones a las instrucciones del articulo 238 de la ley 1819 de 2016 y al artículo 800-1 del ET, las cuales contemplan las dos modalidades existentes con las que se puede aplicar la figura de "obras por impuestos"96
5.2 Cambios que solo aplicarán a las personas jurídicas (nacionales o del exterior)98
5.2.1. Modificaciones a las rentas exentas de la economía naranja y a las rentas exentas por actividades agropercuarias para el desarrollo del campo colombiano98
5.2.2. Modificaciones a las tarifas y sobretasas especiales del impuesto de renta que aplicarán a las personas jurídicas del régimen ordinario tanto si operen dentro o por fuera de zonas francas. Calculo adicional de la nueva tasa mínimade tritutación99
5.2.3. Aumento de la tarifa para el cálculo de la retención trasladable del artículo 242-1 la cual sigue siendo una norma que crea bastantes complejidades e incluso injustificas triburtarias
5.2.4. Aumento de la tarifa de impuesto a los divididendos no gravados de los años 2017 y siguientes que se distribuyan a las sucursales en Colombia de sociedades extranjeras 112
5.2.5. Ajustes al descuento tributario del artículo 256-1 del ET, relacionado con inversiones en proyectos de ciencia y tecnología realizados por personas jurídicas que califiquen como Micro, pequeñas o medianas empresas
5.2.6. Nuevo limite especial a algunos ingresos no gravados, deducciones y descuentos tributarios que tendrán que tomar en cuenta todas las personas jurídicas del régimen ordinario y que quedó contemplado en el nuevo artículo 259-1 del ET
5.2.7. Ajustes al plazo para que las sociedades nacionales puedan acogerse al régimen ZESE en los municipios de Buenaventura y Barracabermeja
5.3 Cambios que solo aplicarán a las personas naturales y/o sucesiones ilíquidas (residentes o no residentes) del régimen ordinario
5.3.1 Reconocimiento de "ingresos en especie" por parte de las personas naturales residentes o no residentes
5.3.2. Aumento en la tributación de los ingresos por dividendos no gravados y gravados de los años 2017 y siguientes obtenidos por personas naturales residentes o no residentes 121
5.3.3. Nuevos ajustes a la cedulación de las personas naturales y/o sucesiones ilíquidas residentes (obligadas o no a llevar contabilidad). Incluye la utilización de un nuevo descuentro tributario calculado sobre el ingreso obtenido por dividendos no gravados de los años 2017 y siguientes
5.3.4. Modificaciones a las ganancias ocasionales exentas por concepto de indemnizaciones en seguros de vida, o por herencias o por la venta de la casa o apartamento de habitación. 128

Nota del autor

Amigo (a) Lector

Gracias por adquirir <u>legalmente</u> este ejemplar virtual de mi obra "<u>Principales novedades</u> introducidas por la Ley de reforma tributaria 2277 de diciembre 13 de 2022" en la cual se hizo un gran esfuerzo por presentar de forma organizada y clara mis análisis a los asuntos tributarios más importantes que quedaron contemplados en la primera reforma tributaria del gobierno del presidente Gustavo Francisco Petro Urrego.

Recuerde que por haber adquirido la presente obra editorial usted ya cuenta con acceso a una zona web especial dentro del portal actualícese.com en la cual podrá escuchar en línea (las veces que desee y con el ritmo que usted desee) las 8 horas de video conferencia que grabé el día 19 de diciembre de 2022 y con lo cual podrá conocer los análisis a muchos otros temas adicionales que no quedaron contemplados en esta obra escrita. Dichas horas de grabación están separadas en diferentes capítulos claramente identificables en los cuales se abordan varios temas relacionados con los principales cambios introducidos por la Ley 2277 de 2022. Por tanto, usted es libre de adelantarse hasta el capítulo que en verdad le interese y podrá verlo y retrocederlo tantas veces como quiera hasta aprovechar al máximo su contenido. Adicionalmente, en esa misma zona web podrá acceder a múltiples archivos especiales (elaborados en Excel y Word, descargables y totalmente editables) con los cuales podrá practicar varios de los temas que fueron tratados en esta obra y en las video conferencias que la acompañan.

Confiamos entonces en que el contenido de la presente obra escrita, en combinación con el acceso a los contenidos virtuales antes mencionados, le será de gran utilidad en su proceso de conocer de mejor manera los más importantes cambios introducidos por esta nueva, extensa e importante reforma tributaria. Además, como los asuntos contemplados dentro de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 tendrán que ser forzosamente reglamentados por el gobierno nacional a lo largo del año 2023, es por ello que lo invitamos a que siga visitando el portal www.actualicese.com y de esa forma pueda conocer los oportunos comentarios que estaremos haciendo cuando ello ocurra.

Atentamente,

Diego Hernán Guevara Madrid C.P.

Cuadro temático de los cambios introducidos por la Ley de Reforma Tributaria 2277 de diciembre 13 de 2022 al Estatuto Tributario Nacional y a otras normas por fuera de dicho estatuto

En el cuadro sinóptico que se presenta más abajo se presentan, en orden estrictamente ascendente, los títulos de las normas del Estatuó Tributario Nacional (y de otras por fuera de dicho Estatuto) que terminaron siendo agregadas, modificadas o derogadas con la nueva Ley de Reforma Tributaria 2277 de diciembre 13 de 2022 (Nota: aunque en la redacción de la Ley se emplean en forma especial los términos "adicionar", "modificar" y "derogar", para los efectos del cuadro que se presenta a continuación dichos términos se deben entender así: 1) "adicionar": cuando se agrega todo un artículo nuevo al ET o a una Ley por fuera del ET; 2) "modificar": cuando a un artículo que ya existía simplemente se le modifican palabras o se le derogan incisos y/o parágrafos o se le adicionan incisos y/o parágrafos, pero al final sigue existiendo el mismo artículo; y 3) "derogar": cuando un artículo que ya existía queda completamente borrado del ET o de las leyes por fuera del ET).

En relación con las normas del ET, la reforma agregó 28 nuevos artículos, modificó 56 de los ya existentes y derogó otros 10. Y en relación con las normas por fuera del ET, la reforma agregó 14 nuevos artículos, modificó 16 de los ya existentes y derogó otros 8. En total, combinando las normas dentro y fuera del ET, se terminaron afectando un total de 132 normas diferentes.

La información presentada en este cuadro sinóptico esta subdividida en temas y subtemas, con lo cual se podrá apreciar cuántos artículos de un mismo tema o subtema fueron afectados. Además, quienes deseen estudiar en versión comparativa los textos completos de todas las 132 normas que resultaron afectadas con la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 (contrastando cuál era la versión de cada norma antes y después de la Ley y resaltando con colores justamente las partes donde se detectan las novedades normativas), pueden acceder, dentro del material de descarga que acompaña al presente libro, al documento en Word titulado: "Comparativo de normas afectadas con la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022"

1. Normas del Estatuto Tributario									
Tema principal	Subtema	Articulo del E.T.			Fue modificado con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue <u>derogado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022			
Impuesto de rena y	Sujetos pasivos	<u>12-1</u>	Concepto de sociedades y entidades nacionales para efectos tributarios.		56				
ganancia		<u>22</u>	Entidades que no son contribuyentes		15				
ocasional		20-3	Tributación por presencia económica significativa en Colombia	57					
	Ingresos de fuente nacional y de fuente extranjera	<u>24</u>	Ingresos de fuente nacional		58				
		29-1	Ingresos en especie	59					
	Ingresos que	<u>36-1</u>	Utilidad en la enajenación de acciones		16				
	no constituyen renta ni ganancia ocasional	<u>36-3</u>	Capitalizaciones no gravadas para los socios y accionistas			96			
		<u>57</u>	Exoneración de impuestos para la zona del nevado del Ruiz.			96			
	o cuo i o i u	<u>57-1</u>	Ingreso no gravado-Agro ingreso			96			

1. Normas del Estatuto Tributario							
Tema principal			Nombre con que quedó el artículo luego de los cambios realizados por la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 (Nota: en el caso de los artículos que son simplemente modificados con la Ley, si no se indica nada al final del título del artículo, es porque el titulo no sufrió ningún cambio)	Fue <u>agregado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue <u>modificado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue <u>derogado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	
			seguro				
	Costos	66-2	Determinación del costo de mano de obra en el cultivo de Papa	17			
	Deducciones	<u>105</u>	Realización de la deducción para los obligados a llevar contabilidad		18		
		<u>115</u>	Deducción de impuestos pagados y otros		19		
		<u>126</u>	Deducción de contribuciones a fondos mutuos de inversión y fondos de pensiones de jubilación e invalidez.			96	
		<u>143-1</u>	Amortización de las inversiones en la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo y gas.		96		
		<u>158-1</u>	Deducción por donaciones e inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación			96	
	Rentas	<u>206</u>	Rentas de trabajo Exentas		2		
	exentas	<u>207-2</u>	Otras rentas exentas (Nota: Para estudiar los efectos del cambio que se introduce a este artículo, deben estudiarse los artículos 99 y 100 de la Ley 1819 de 2016 y la sentencia de la Corte Constitucional C-235 de mayo de 2019)		96		
		<u>211</u>	Exención para empresas de servicios públicos domiciliarios (que había sido modificado con el artículo 40 de la Ley 2068 de diciembre 31 de 2020; se extiende hasta diciembre 31 de 2024 la exoneración del cobro de sobretasa de energía eléctrica a los prestadores de servicio turístico)		96		
		<u>235-2</u>	Rentas exentas a partir del año gravable 2019		96		
		<u>235-3</u>	Mega inversiones			96	
		<u>235-4</u>	Estabilidad tributaria para mega inversiones			96	
	Tarifas	<u>240</u>	Tarifas del impuesto de renta para personas jurídicas del régimen ordinario		10		
		<u>240-1</u>	Tarifa (de impuesto de renta) para usuarios de zona franca		11		
		<u>242</u>	Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes. (ver también el nuevo artículo 254-1 del ET)		3		
		<u>242-1</u>	Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por sociedades nacionales		12		
		244-1	Aporte voluntario del impuesto de renta	20			
		<u>245</u>	Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y		4		

1. Normas del Estatuto Tributario						
Tema principal	Subtema	Articulo del E.T.	Nombre con que quedó el artículo luego de los cambios realizados por la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 (Nota: en el caso de los artículos que son simplemente modificados con la Ley, si no se indica nada al final del título del artículo, es porque el titulo no sufrió ningún cambio)	Fue <u>agregado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue <u>modificado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue <u>derogado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022
			por personas naturales no residentes.			
		<u>246</u>	Tarifa especial para dividendos y participaciones recibidos por establecimientos permanentes de sociedades extranjeras.		13	
	Descuentos al impuesto de renta	254-1	Descuento tributario determinado a partir de la renta líquida cedular de dividendos y participaciones de personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de Causantes residentes.	5		
		<u>256</u>	Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación.		21	
		<u>256-1</u>	Crédito fiscal para inversiones en proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación o vinculación de capital humano de alto nivel		22	
		<u>257-2</u>	Descuento tributario por donaciones tendientes a lograr la inmunización de la población colombiana frente al covid-19 y cualquier otra pandemia.			96
		259-1	Límite a los beneficios y estímulos tributarios para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de Entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país.	14		
	Impuesto al	292-3	Sujetos pasivos	35		
	patrimonio	294-3	Hecho generador	36		
	permanente a partir de	295-3	Base gravable	37		
	enero 1 de	296-3	Tarifa	38		
	2023	297-3	Causación	39		
		<u>298-2</u>	Administración y control del impuesto al patrimonio		40	
		<u>298-8</u>	Remisión		41	
	Ganancias ocasionales	303-1	Ganancia ocasional derivada de indemnizaciones por concepto de seguros de vida.		29	
		<u>306-1</u>	Impuesto sobre premios de apuestas y concursos hípicos o caninos y premios a propietarios de caballos o canes de carreras.			96
		<u>307</u>	Ganancias ocasionales exentas		30	
		<u>311-1</u>	Utilidad en la venta o casa o apartamento		31	
		<u>313</u>	Tarifa del impuesto de ganancia ocasional para sociedades y entidades nacionales y extranjeras		32	
		<u>314</u>	Tarifa del impuesto de ganancia ocasional para personas naturales		33	

1. Normas del Estatuto Tributario							
Tema principal	del E.T. luegla la l		Nombre con que quedó el artículo luego de los cambios realizados por la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 (Nota: en el caso de los artículos que son simplemente modificados con la Ley, si no se indica nada al final del título del artículo, es porque el titulo no sufrió ningún cambio)	Fue <u>agregado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue <u>modificado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue <u>derogado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	
			residentes				
		<u>316</u>	Tarifa del impuesto de ganancia ocasional para personas naturales sin residencia		34		
	Determinaci	<u>331</u>	Renta líquida gravable		6		
	ón del impuesto de	<u>336</u>	Renta líquida gravable de la cédula general		7		
	renta para personas naturales residentes	336-1	Estimación de costos y gastos para la cédula general del impuesto sobre la renta de personas naturales residentes	60			
	Régimen tributario	<u>356-2</u>	Calificación al régimen tributario especial		23		
	especial	<u>364-5</u>	Registro Web y remisión de comentarios de la sociedad civil		24		
Retenciones en la fuente	Ingresos laborales	<u>383</u>	Tarifa de retención en la fuente sobre rentas de trabajo		8		
		<u>387</u>	Deducciones que se restarán de la base de retención (para rentas de trabajo)		9		
	Otros ingresos tributarios	401-4	Retención en la fuente en pagos de tarjetas débito y crédito	25			
	Por pagos al exterior	<u>408</u>	Tarifas de retención a título de renta para no residentes por rentas de capital y de trabajo		61		
Impuesto sobre las	Hecho Generador del impuesto	<u>420</u>	Hechos sobre los que recae el impuesto		71		
ventas		<u>424</u>	Bienes excluidos (ver también el art. 94 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022)		72		
		<u>428</u>	Importaciones que no causan el impuesto		73		
	Responsable s del Impuesto	<u>437</u>	Los comerciantes y quienes realicen actos similares a los de ellos y los importadores son sujetos pasivos		74		
	Base Gravable	<u>462-1</u>	Base gravable especial		75		
	Tarifas	<u>476</u>	Servicios excluidos del IVA		76		
Impuestos saludables	Impuesto a las bebidas	513-1	Hecho generador del impuesto a las bebidas ultra procesadas azucaradas	54 y 96			
	ultra procesadas azucaradas	513-2	Responsable del impuesto a las bebidas ultra procesadas azucaradas	54 y 96			
	azucai duds	513-3	Base gravable del impuesto a las bebidas ultra procesadas azucaradas	54 y 96			
		513-4	Tarifa del impuesto a las bebidas ultra procesadas azucaradas.	54 y 96			
		513-5	Causación del impuesto a las bebidas ultra procesadas azucaradas	54 y 96			
	Impuesto a los productos comestibles ultra	513-6	Hecho generador del impuesto a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas	54 y 96			

1. Normas del Estatuto Tributario							
Tema principal	Subtema	Articulo del E.T.	Nombre con que quedó el artículo luego de los cambios realizados por la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 (Nota: en el caso de los artículos que son simplemente modificados con la Ley, si no se indica nada al final del título del artículo, es porque el titulo no sufrió ningún cambio)	Fue <u>agregado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue modificado con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue <u>derogado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	
	procesados industrialme nte y con alto contenido de azúcares	513-7	Responsable del impuesto a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas	54 y 96			
	añadidos , sodio o grasas saturadas	513-8	Base gravable del impuesto a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodios o grasas saturadas	54 y 96			
		513-9	Tarifa del impuesto a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodios o grasas saturadas	54 y 96			
		513-10	Causación del impuesto a los productos comestibles ultra procesados industrialmente y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodios o grasas saturadas	54 y 96			
	Disposicione	513-11	Sujeto activo	54 y 96			
	s comunes	513-12	Periodo Gravable	54 y 96			
		513-13	Declaración y pago	54 y 96			
Impuesto de timbre nacional	Actuaciones gravadas	<u>519</u>	Base gravable en el impuesto de timbre nacional		77		
Procedimien to tributario	Declaracione s tributarias	<u>580-1</u>	Ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total.		78		
		<u>583</u>	Reserva de la declaración		79		
		<u>585</u>	Para los efectos de los tributos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información		62		
	Deberes y obligaciones formales	<u>607</u>	Contenido anual de la declaración de activos en el exterior		63		
	Otros deberes formales de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y de terceros	<u>616-5</u>	Determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios mediante facturación (Nota: ver el nuevo artículo 719-3)			96	
	Sanciones	<u>643</u>	Sanción por no declarar		53 y 55		
		<u>651</u>	Sanción por no enviar información o enviarla con errores		80		
	Liquidación de aforo	719-3	Determinación oficial de impuestos mediante facturación (Nota: esta norma antes estaba ubicada en el artículo 616-5 y adicionalmente se le cambiaron sus contenidos)	64			
	Formas de	<u>800-1</u>	Obras por impuestos		26 y 96		
	extinguir la	814	Facilidades para el pago		81		

	1. Normas del Estatuto Tributario								
Tema principal	cipal del E.T. luego de los cambios realizados por la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 (Nota: en el caso de los artículos que son simplemente diciem		Fue <u>agregado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue modificado con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue derogado con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022				
	obligación tributaria	<u>839</u>	Registro del embargo		82				
Gravamen a los	Hecho Generador	<u>871</u>	Hecho generador del GMF		83				
movimientos financieros	Montos exentos	881-1	Control sobre operaciones y montos exentos del gravamen a los movimientos financieros	65					
Impuesto	Sujetos	<u>905</u>	Sujetos pasivos		42				
unificado pasivos bajo el régimen		<u>906</u>	Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación		43				
simple de tributación –	Tarifas	<u>908</u>	Tarifas		44				
SIMPLE- para la formalizació n y la generación de empleo	Declaración y pago	<u>910</u>	Declaración y pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación simple		45				
	Descuentos al impuesto simple	<u>912</u>	Crédito o descuento del impuesto por ingresos de tarjetas de crédito, débito y otros mecanismos de pagos electrónicos.		46				

2. Normas por fuera del Estatuto Tributario							
Tema	Número de la norma	Título de la norma	Fue <u>agregado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue <u>modificado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue <u>derogado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022		
Normas varias de todo tipo (impuesto al carbono, régimen de beneficios en las ZESE, etc.)	4 Ley 345 de diciembre 27 de 1996	Bonos para la seguridad se exoneran de renta presuntiva y la pérdida en venta de dichos bonos no es deducible en la declaración de renta			96		
	23 de la Ley 383 de julio 10 de 1997	Beneficios fiscales concurrentes		84			
	<u>5 Ley 487 de</u> diciembre 24 1998	Bonos de solidaridad para la paz se exoneran de renta presuntiva y la pérdida en venta de dichos bonos no es deducible en la declaración de renta			96		
	83 Ley 599 de julio 24 de 2000 (Código Penal)	Término de prescripción de la acción penal		70			
	434-A Ley 599 de julio 24 de 2000 (Código Penal)	Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes		69			
	434-B Ley 599 de julio 24 de 2000 (Código Penal)	Defraudación o evasión tributaria		69			
	97 Ley 633 de diciembre 29 de	Deducción especial en renta para aerolíneas que			96		

	2. Normas por fuera del Estatuto Tributario					
Tema	Número de la norma	Título de la norma	Fue <u>agregado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue <i>modificado</i> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue <u>derogado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	
	<u>2000</u>	realicen inversiones para aumentar sus vuelos hacia zonas apartadas del país				
	41 Ley 1116 de diciembre 27 de 2006	Prelación de créditos y ventajas en los acuerdos de reorganización empresarial		85		
	221 Ley 1819 de diciembre 29 de 2016	Impuesto nacional al Carbono		47		
	222 Ley 1819 de diciembre 29 de. 2016	Base gravable del impuesto al Carbono		48		
	223 Ley 1819 de diciembre 29 de. 2016	Destinación específica del impuesto nacional al carbono		49		
	238 Ley 1819 de diciembre 29 de. 2016	Obras por impuestos		86		
	365 Ley 1819 de diciembre 29 de. 2016	Certificado de reembolso tributario como Incentivo a las inversiones en Hidrocarburos y minería			96	
	180 Ley 1955 de mayo 25 de 2019	Deducción en renta del 165% por inversión en, o donación a, proyectos de economía creativa mencionados en el art.2 de la Ley 1834 de mayo de 2017 (editoriales, artes escénicas, turismo, etc.)		27		
	151 Ley 2010 de diciembre 27 de 2019	Contraprestaciones aeroportuarias		87		
	Todo el Decreto Ley 560 de abril 15 de 2022, excepto una parte de su artículo 5, y sus artículos 12 a 14)	Adopta medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica (se le prorroga su vigencia hasta diciembre 31 de 2023)		96		
	Todo el Decreto-Ley 772 de junio 3 de 2020, excepto su artículo 15	Dicta medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial. (se le prorroga su vigencia hasta diciembre 31 de 2023)		96		
	30 Ley 2133 de agosto 4 de 2021	Modifica al art. 240 del ET y fija en 2% la tarifa de impuesto de renta para personas jurídicas que presten servicio de transporte marítimo internacional			96	

2. Normas por fuera del Estatuto Tributario					
Tema	Número de la norma	Título de la norma	Fue <u>agregado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue <u>modificado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue <u>derogado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022
Días sin IVA	37 Ley 2155 de septiembre 14 de 2021	Días sin IVA			96
	38 Ley 2155 de septiembre 14 de 2021	Bienes cubiertos por la exención del IVA en los días sin IVA			96
	39 Ley 2155 de septiembre 14 de 2021	Requisitos para la procedencia de la exención en el IVA durante los días sin IVA			96
Política Nacional de insumos agropecuarios	23 Ley 2183 de enero 6 de 2022	Importación de insumos agropecuarios con 0% de arancel durante un año		88	
Régimen ZESE	Toda La Ley 2238 de julio 8 de 2022	Régimen ZESE del artículo 268 de la Ley 1955 de mayo de 2019, con tributación reducida en renta durante 10 años, se aplicará a sociedades que se instalen entre 2022 y 2025 en Buenaventura (se establece que ahora solo aplicará hasta el 2024)		96	
	Toda La Ley 2240 de julio 8 de 2022	Régimen ZESE del artículo 268 de la Ley 1955 de mayo de 2019, con tributación reducida en renta durante 10 años, se aplicará a sociedades que se instalen entre 2022 y 2025 en Barrancabermeja (se establece que ahora solo aplicará hasta el 2024)		96	
Deducción especial en renta	28 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Deducción transitoria del impuesto de renta (personas naturales y jurídicas que ya estaban en San Andrés antes de noviembre 16 de 2020 y dedicados a actividades de turismo, podrán deducir en el 2023 el 150% de los salarios y prestaciones de sus trabajadores residentes)	28		
Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo utilizados para envasar, embalar o empacar bienes	50 de Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Definiciones de los términos "plásticos de un solo uso", "polímero", "productor y/o importador", los cuales se relacionan con el impuesto a los plásticos de un solo uso	50		
	51 de Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes (hecho generador, sujeto pasivo, base gravable, tarifa; la	51		

2. Normas por fuera del Estatuto Tributario					
Tema	Número de la norma	Título de la norma	Fue <u>agregado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue <u>modificado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue <u>derogado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022
		ley no definió la periodicidad)			
	52 de Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	No causación del impuesto a los plásticos de un solo, y no deducibilidad en el impuesto de renta	52		
Normas varias de todo tipo (sistema de carrera de los servidores públicos de la DIAN; cotización a seguridad social de los independientes, reducción temporal de tasa de interés de mora, etc.)	66 de Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Facultades extraordinarias para el fortalecimiento institucional para la eficiencia en el manejo tributario, aduanero y cambiario (facultad por 6 meses para que el presidente modifique el Sistema Específico de Carrera Administrativa de los servidores públicos de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y la regulación de la administración y gestión del talento humano de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, contenido en el Decreto Ley 071 de 2020	66		
	67 de Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Ampliación planta de personal de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN	67		
	68 de Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Facultades extraordinarias para expedir un nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia de aduanas, así como el procedimiento aplicable	68		
	89 de Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Ingreso base de cotización de los trabajadores independientes	89		
	90 de Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Estudios con enfoquen de género (La DIAN establecerá la información necesaria a ser revelada en las declaraciones tributarias y que permita obtener la información necesaria para realizar estudios, cruces de información, análisis estadístico con enfoque de género y que permitan proponer disminuciones de inequidades estructurales.)	90		
	91 de Ley 2277 de		91		

2. Normas por fuera del Estatuto Tributario					
Tema	Número de la norma	Título de la norma	Fue <u>agregado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue <i>modificado</i> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Fue <u>derogado</u> con el Art.XX de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022
	diciembre 13 de 2022	Transitoria			
	92 de Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Declaraciones de IVA sin efecto legal alguno	92		
	93 de Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés para omisos en la obligación de declarar de los impuestos administrados por la Dian	93		
	94 de Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Exclusión de IVA para productos elaborados en las cárceles	94		
	95 de Ley 2277 de diciembre 13 de 2022	Creación de una contribución para beneficiar a los estudiantes que financian sus estudios en educación superior mediante crédito educativo reembolsable con el ICETEX	95		

Capítulo 1. Principales novedades en materia de procedimiento tributario

De acuerdo con los artículos 338 y 363 de la Constitución Nacional, solo los cambios que una ley introduzca en relación con los aspectos sustantivos de cualquier impuesto (ejemplo: cambios en el sujeto pasivo, o en el hecho generador, o en la tarifa, etc.) son los que empiezan a tener efecto a partir de la iniciación del *periodo fiscal siguiente*. Por tanto, y por citar un ejemplo, los cambios que la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 haya introducido en los aspectos sustantivos del impuesto de renta solo empezarán a aplica a partir de enero 1 de 2023 pues la periodicidad de dicho impuesto es anual (comenzando en enero 1 de cada año y terminando en diciembre 31; ver artículo 1.6.1.5.7 del DUT 1625 de octubre de 2016).

Sin embargo, los cambios que las leyes introduzcan en normas relacionadas con procedimiento tributario (ejemplo: cambios en liquidación de sanciones, o en la firmeza de las declaraciones, o en el cumplimiento de obligaciones formales tales como inscribirse en el RUT o facturar, etc.), son cambios que empiezan a tener aplicación inmediata, excepto si el texto de la propia de la norma establece lo contrario. Además, es importante tener presente que el artículo 59 de la Ley 788 de diciembre 27 de 2002 establece que los cambios que las reformas tributarias introduzcan a las normas de procedimiento tributario del Estatuto Tributario Nacional (y con las cuales se regulan los procesos de cobro, o solicitudes de devoluciones de saldos a favor, o imposición de sanciones relativas a los impuestos nacionales), son cambios que también tendrán que ser adoptados en los estatutos tributarios de los impuestos municipales, los cuales incluso pueden optar por ejemplo por disminuir aún más el monto de las respectivas sanciones. En dicha norma se lee lo siguiente:

"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos."

Lo anterior significa por ejemplo que si la nueva Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 redujo las sanciones contempladas en el artículo 651 del ET, las cuales aplican a los procesos de solicitud y entrega de información exógena tributaria a la DIAN, en tal caso los consejos municipales de todo Colombia también tendrán que expedir nuevos acuerdos municipales para modificar ese mismo tipo de norma dentro de sus estatutos tributarios municipales y de esa forma reducir dichas sanciones por lo menos al mismo nivel con que ahora quedaron contempladas en el Estatuto Tributario Nacional (véase por ejemplo el artículo 269 del actual estatuto tributario del municipio de Cali, contenido en el Decreto Municipal 416 de junio 29 de 2021).

Por tanto, en este primer capítulo se harán algunos comentarios a los principales cambios introducidos a normas de procedimiento tributario de los impuestos nacionales y que son de especial importancia para los asesores contables, tributarios y jurídicos de las personas

ACTUALÍCESE

naturales o jurídicas de Colombia. Además, es claro que el análisis a estas normas se verá luego afectado con las diferentes normas reglamentarias y hasta doctrinas que irán expidiendo posteriormente las respectivas entidades de control.

1.1 Reducción transitoria en intereses de mora para declaraciones presentadas sin pago, y en municipales sanciones de extemporaneidad e intereses de mora para declaraciones pendientes de presentar

A través de los artículos 91 y 93 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 se aprobaron dos medidas especiales para que todos los contribuyentes y/o responsables de los impuestos administrados por la DIAN (sin ningún tipo de distinción) se puedan beneficiar de una reducción transitoria en materia de sanciones e intereses de mora. En dichas normas se lee:

"Artículo 91°. Tasa de interés moratoria transitoria. Para las obligaciones tributarias y aduaneras que se paguen totalmente hasta el treinta (30) de junio de 2023, y para las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el artículo 814 del Estatuto Tributario que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley y hasta el treinta (30) de junio de 2023, la tasa de interés de mora será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario. La solicitud para la suscripción de las facilidades o acuerdos para el pago de que trata el presente artículo deberá ser radicada a más tardar el 15 de mayo de 2023.

Para los efectos de este artículo será válido cualquier medio de pago, incluida la compensación de los saldos a favor que se generen entre la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y el treinta (30) de junio de 2023."

"Articulo 93. Reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés para omisos en la obligación de declarar de los impuestos administrados por la DIAN. Para los contribuyentes que a 31 de diciembre de 2022 no hayan presentado las declaraciones tributarias a que estaban obligados por lo impuesto administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que las presenten antes del 31 de mayo de 2023, con pago o con facilidades o acuerdos para el pago solicitadas a esta fecha y suscritas antes del 30 de junio de 2023, se reducirán y liquidarán las sanciones y la tasa de interés moratoria en los siguientes términos:

- 1. La sanción de extemporaneidad se reducirá en un sesenta por ciento (60%) del monto determinado después de aplicar los artículos 641 y 640 del Estatuto Tributario.
- 2. La tasa de interés de mora se reducirá en un sesenta por ciento (60%) de la tasa de interés establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 1. A quienes se les haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, pliegos de cargos, liquidación oficial, resolución sanción o fallo de recurso de reconsideración, las sanciones propuestas o determinadas por la UGPP de que tratan los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 179 de la ley 1607 de 2012, respecto de las cuales se paguen hasta el treinta (30) de junio de 2023 la totalidad del acto administrativo, se reducirán al veinte por ciento (20%) del monto propuesto o determinado, con su respectiva actualización. En los procesos de cobro que se

encuentren en curso o se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, donde se pretenda la reducción prevista en el presente parágrafo, siempre que paguen la totalidad del acto administrativo, se podrán suscribir facilidades de pago a más tardar el 30 de junio de 2023 y su solicitud deberá ser radicada hasta el 15 de mayo de 2023. Lo anterior, conforme con el procedimiento que para el efecto establezca la UGPP.

PARAGRAFO 2. Estos beneficios también aplicarán para contribuyentes que corrijan las declaraciones que presenten inexactitudes en los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN."

A partir de lo anterior, se pueden hacer los siguientes comentarios:

1) La norma contenida en el artículo 91 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 aplica a las declaraciones tributarias (por impuestos nacionales o aduanas) que antes de la vigencia de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 se habían presentado (oportuna o extemporáneamente, pues la norma no hizo distinción) liquidando saldos a pagar por impuestos o retenciones y autorretenciones (que son los únicos conceptos que pueden generar intereses de mora) pero el pago de dichos valores aún sigue pendiente de ser realizado. También aplicaría a todas las que se lleguen a presentar sin pago después de la vigencia de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 y hasta el 29 de junio de 2023. Al respecto, la norma establece que si el pago total de ambos tipos de declaraciones (lo cual implica el pago total del impuesto, más las sanciones e intereses de mora), se llega a realizar a más tardar el 30 de junio de 2023 (y sin importar la cantidad de cuotas o pagos parciales que se quieran realizar entre la fecha de la vigencia de la Ley 2277 de 2022 y el 30 de junio de 2023), en tal caso el contribuyente o responsable se podrá beneficiar de que el cálculo de los intereses de mora que se generarían hasta el día del pago se calcularían solo con el 50% de la tasa de mora que esté vigente el día del pago¹. El mismo beneficio también aplicará si el deudor por lo menos firma con la DIAN una "facilidad para el pago" (regulada con el artículo 814 del ET, el cual incluso fue modificado con el artículo 81 de la misma Ley 2277 de diciembre 13 de 2022), y con ello puede contar hasta con 5 años de plazo para cumplir con el pago programado. También aplica si el deudor decide hacer una solicitud de compensación entre los valores que está adeudando y los nuevos saldos a favor que se generen en algunas de sus declaraciones tributarias que se presenten con posterioridad a la vigencia de la Lev 2277 de diciembre 13 de 2022 (ver artículos 850 a 865 del ET, los artículos 1.6.1.21.1

ACTUALÍCESE

⁻

Al respecto, debe tenerse presente que en el artículo 635 del ET (que no fue modificado con la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022) se establece que la tasa de interés de mora que se debe utilizar para liquidar intereses de mora en obligaciones tributarias se calcula tomando la que haya publicado la Superfinanciera para los créditos de consumo y ordinarios, incrementarla hasta su nivel de usura (es decir, multiplicarla por 1,5 veces; ver artículo 305 de la Ley 599 de julio 24 de 2000 que contiene el "Código Penal") y luego restarle 2 puntos. Así por ejemplo, si en el presente mes de diciembre de 2022 alguien desea pagar todas las deudas tributarias que tiene pendiente de pago, tendría que tomar la tasa anual que la Superfinanciera fijó para el mes de noviembre (27,64%; ver Resolución 1715 de noviembre de 2022), multiplicarla por 1,5 veces (lo cual daría 41,46%), y luego restarle 2 puntos (lo cual daría 39,46%). Esa tasa se divide entre 365 (para obtener la tasa diaria) y luego se multiplicaría por la cantidad total de días de mora que tiene la obligación pendiente de pago. Por tanto, si las tasas fijadas por la Superfinanciera en los siguientes meses seguirán conservando esos mismos niveles, se diría que los contribuyentes que se beneficien con la aplicación del artículo 91 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 terminarían utilizando tasas anuales reducidas que oscilarían entre un 18% y 20%.

hasta 1.6.1.21.31 del DUT 1625 de 2016 y la Resolución DIAN 151 de noviembre de 2012 modificada con la 057 de febrero de 2014 y 0082 de junio de 2020; ver también los instructivos del portal de la DIAN sobre este tema). Además, en relación con este mismo tema, es importante destacar que el artículo 815 y siguientes del ET establecen que si alguna obligación tributaria ya cumplió más de 5 años sin ser pagada (contados desde la fecha del vencimiento del plazo para declarar, o contados o desde la fecha de la presentación extemporánea de la declaración, o contados desde la fecha de presentación de la declaración de corrección), pero la DIAN no hizo ningún proceso de cobro coactivo, en tal caso dicha obligación tributaria prescribió y ya no es obligatorio cancelarla. Incluso, si alguien comete el error de pagar deudas ya prescritas, en tal caso, cuando caiga en cuenta de su error, ya no podría luego solicitar la devolución del dinero alegando que hizo un "pago de lo no debido", pues el artículo 850 y 854 del ET indican que la oportunidad para hacer la solicitud de devolución de dichos dineros prescribe dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

- 2) La norma contenida en el artículo 93 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 aplica a las declaraciones tributarias (por impuestos nacionales o aduanas) que hasta el 31 de diciembre de 2022 estén pendientes de ser presentadas. Para este tipo de declaraciones se conceden los siguientes beneficios tributarios especiales:
 - a) La sanción de extemporaneidad se tendrá que calcular de acuerdo a lo indicado en el artículo estén 641 del ET (la cual varía dependiendo de si se liquida o no un "impuesto a cargo", o si existen o no "ingresos brutos en el periodo", o si existe "patrimonio líquido positivo en el año anterior"). El valor inicial hasta allí obtenido se podrá reducir al 50% o 75% si se cumplen los requisitos especiales del artículo 640 del ET. Luego, al valor hasta allí obtenido se le aplicará una reducción del 60%, lo cual implicaría que el formulario solo se informaría el restante 40% como valor final de la sanción (sin que la misma vaya a quedar por debajo de la sanción mínima, contemplada en el artículo 639 del ET, la cual equivale a 10 UVT). Así por ejemplo, si se desea presentar extemporáneamente la declaración de renta del año gravable 2021, la cual vencía en abril de 2022, y se presenta en enero de 2023 liquidando un impuesto a cargo de \$10.000.000, en tal caso el cálculo inicial del artículo 641 implicaría calcular una sanción por extemporaneidad de \$10.000.000 x 9 meses x 5% = 4.500.000. Luego, supóngase que el contribuyente cumple con los requisitos del artículo 640 del ET y por tanto puede reducir dicho monto hasta su 50%, lo cual daría \$2.250.000. Por tanto, a este valor se le aplicará el beneficio del artículo 93 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 lo cual implica que se le hará un descuento del 60% (\$1.350.000), lo cual implica que el valor final a informar en el formulario por sanción de extemporaneidad quedaría en \$900.000 (valor que sí supera a la sanción mínima que existirá en enero de 2023 y que sería de 10 x \$42.412= 424.000).
 - b) Si la declaración extemporánea se presenta liquidando saldos a pagar por impuestos (que son los únicos que generan intereses de mora), en tal caso se tendrá que tomar dicho monto y calcularle los intereses de mora plenos del artículo 635 del ET pues a dicho valor no se le pueden aplicar las reducciones del artículo 640 del ET (ver el parágrafo 4 de dicho artículo). Por tanto, al valor inicialmente calculado se le hará solo el descuento del artículo 93 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 (60%) y el valor restante (40%) será el que se informe en el recibo de pago

en bancos por concepto de intereses de mora. Así por ejemplo, retomando el ejemplo del punto a), supóngase que dicha declaración el total de saldos a pagar por impuestos (luego de tomar el impuesto básico de renta, restarle anticipos, restarle retenciones y sumar el nuevo anticipo) arroja un valor de 12.000.000. Y supóngase que en enero de 2023 la tasa de interés de mora tributaria sea de un 36% (tasa anual), lo cual implicaría que los intereses de mora iniciales serían: \$12.000.000 x (36%/12 meses) x 9 meses = \$3.240.000. A este valor se le aplicaría el descuento del 60% (1.944.000) y por tanto el valor final a liquidar por intereses sería de \$1.296.000. Recuérdese además que en materia de intereses de mora no hay un monto mínimo a liquidar (eso solo aplica para las sanciones; ver artículo 639 del ET).

- c) Los dos beneficios anteriores solo se conceden si la declaración extemporánea se presenta con pago total a más tardar el 31 de mayo de 2023, o si a dicha fecha se hace por lo menos la solicitud de "facilidad de pago" (regulada con el artículo 814 del ET, el cual incluso fue modificado con el artículo 81 de la misma Ley 2277 de diciembre 13 de 2022).
- d) Debe tenerse presente que los artículos 715 y siguientes del ET establecen que la DIAN solo puede llegar a exigir las declaraciones tributarias que los omisos no hayan presentado oportunamente pero siempre y cuando a dichas declaraciones pendientes de presentar no le hayan transcurrido más de 5 años contados desde el vencimiento del plazo para declarar. Por tanto, si la DIAN no actuó a tiempo para exigir las declaraciones a las que ya le transcurrió dicha cantidad de tiempo, entonces el contribuyente omiso tampoco está obligado a presentarlas.
- e) El parágrafo 2 del mimo artículo 93 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 indica que la reducción del 60% también aplicaría a la sanción de corrección y a los intereses de mora que se originen para contribuyentes que corrijan sus declaraciones va presentadas pero que contienen inexactitudes (ejemplo, inexactitud por activos o ingresos omitidos, o por costos irreales, etc.). Recuérdese que la sanción de corrección que se aplicaría en tales casos es la contenida en el artículo 644 del ET (10% del mayor valor a pagar el cual se incrementa si la declaración inicial había sido presentada extemporáneamente) y que el plazo para hacer las correcciones dependen de si la nueva declaración de corrección aumenta el valor pagar o disminuye el saldo a favor en comparación con la declaración anterior (para lo cual se cuenta con 3 años contados desde el vencimiento del plazo para declarar; ver artículo 588 del ET) o si la nueva declaración de corrección disminuve el valor a pagar o aumenta el saldo a favor (para lo cual solo se cuenta con 1 año contado desde el vencimiento del plazo para declarar; ver artículo 589 del ET). Además, se debe recordar que si se trata de declaraciones de renta a las cuales les aplicó el beneficio de auditoría del artículo 689-2 del ET (el cual aplicó a las declaraciones de renta de los años gravables 2019 a 2021), en tal caso, cuando la declaración haya obtenido dicho beneficio, ya no se podrá corregir. Por último, es importante advertir que si alguna declaración fue presentada con inexactitudes, pero el contribuyente no la corrige y es la DIAN quien detecta la inexactitud, en tal caso sería la DIAN quien le aplicaría las sanciones por inexactitud del artículo 647 y

648 del ET (la cual puede llegar a ser de hasta el 200% del mayor valor del impuesto a cargo)

1.2 Nuevas reglas para la presentación y pago de las declaraciones mensuales de retenciones y autorretenciones en la fuente, oportunas o extemporáneas, que se presenten con saldos a pagar inferior a 10 UVT (unos \$424.000 en el 2023)

El artículo 78 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el artículo 580-1 del ET, norma que desde hace tiempo ha exigido que la declaración mensual de retenciones o autorretenciones en la fuente (sin importar cuál sea el monto a cargo liquidado en dicha declaración) siempre se presente acompañada de su pago total pues de lo contrario la declaración se dará por no presentada y sin necesidad de que la DIAN se pronuncie.

La norma también ha permitido desde hace tiempo darle validez a la declaración de retenciones o autorretenciones en las siguientes dos ocasiones:

- 1) Cuando se presenta sin pago pero cumpliendo dos condiciones especiales, a saber, a) que se presente antes del vencimiento, y b) que el pago total con intereses se realice a más tardar dentro de los dos meses siguientes al vencimiento. Al respecto, téngase presente que el artículo 402 del Código Penal (Ley 599 de julio 24 de 2000) establece que los valores por retenciones en la fuente (sin importar su monto) que no se paguen dentro de los dos meses siguientes al vencimiento, también provocan que la DIAN pueda denunciar al contribuyente ante la fiscalía para que se le inicie un proceso penal.
- 2) Cuando se presente sin pago, en forma oportuna o extemporánea, por parte de contribuyentes que al mismo tiempo poseen saldos a favor previos en otras declaraciones tributarias y que sean iguales o superior a dos veces el valor de la retención a cargo. En este caso se exige que el contribuyente presente una solicitud de compensación de saldos dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la declaración de retención en la fuente.

Por tanto, con la modificación que introdujo el artículo 78 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 al artículo 580-1 del ET se acaba de efectuar un ajuste especial a la situación que mencionamos en el punto 1) anterior pues se agregó un nuevo parágrafo 3 en el cual se lee:

"PARÁGRAFO 3. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total producirá efectos legales, siempre y cuando el valor dejado de pagar no supere diez (10) UVT y este se cancele a más tardar dentro del año (1) siguiente contado a partir de la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior, sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar."

Nótese que el nuevo parágrafo solo hace referencia a declaraciones "presentadas sin pago", pero sin aclarar si deben ser presentadas en forma oportuna o si también aplica a

declaraciones extemporáneas. Por tanto, y aplicando uno de los principios del derecho que indica que "si la norma no hace distinción entonces no la pueden hacer los intérpretes", se debe entender que la norma aplica tanto a las declaraciones oportunas como a las extemporáneas. De todas formas, sabiendo que desde hace mucho tiempo la sanción de extemporaneidad del artículo 641 del ET no puede ser inferior a la sanción mínima del artículo 639 del ET, y que dicha sanción mínima es justamente de 10 UVT, sería muy difícil demostrar que exista una declaración extemporánea en la que el valor pagar, incluido la sanción de extemporaneidad, es igual o inferior a 10 UVT. El único caso sería el de algún agente de retención que no había practicado ninguna retención o autorretención, y aun así presentó la declaración con valores en cero (lo cual no era obligatorio) más la respectiva sanción de extemporaneidad.

En vista de lo anterior, se diría que a partir de la vigencia de la nueva Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 las declaraciones mensuales de retenciones o autorretenciones en la fuente que se pueden presentar sin pago y que se darían por válidamente presentadas serían aquellas a las que le aplique alguna cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Son declaraciones presentadas antes o después del vencimiento, con valores totales a pagar inferiores a 10 UVT (incluida la sanción de extemporaneidad cuando aplique), pero el pago total, incluido los intereses de mora, se realiza a más tardar dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Al respecto, se entiende que la DIAN podría abstenerse en este tipo de casos de denunciar al contribuyente ante la fiscalía para que no le inicie el proceso penal del artículo 402 del Código Penal, pero esto será algo que deberá ser aclarado por dicha entidad.
- b) Son declaraciones presentadas antes del vencimiento, con valores superiores a 10 UVT, pero el pago total, incluido intereses demora, se realiza dentro de los dos meses siguientes al vencimiento.
- c) Son declaraciones presentadas en forma oportuna o extemporánea, y sin importar el monto total allí liquidado, pero presentadas por contribuyentes que al mismo tiempo poseen saldos a favor previos en otras declaraciones tributarias y que sean iguales o superior a dos veces el valor de la retención a cargo. En este caso se exige que el contribuyente solicite una solicitud de compensación de saldos dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

Por último, debe destacarse que el mismo artículo 78 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 también agregó otro parágrafo transitorio al mismo artículo 580-1 en el cual se lee:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total y a la fecha de expedición de la presente ley se encuentre ineficaz, y el valor por pagar sea igual o inferior a diez (10) UVT, podrá subsanar su ineficacia, cancelado el valor total adeudado más los intereses moratorios a que haya lugar, a más tardar al treinta (30) de junio de 2023."

Por tanto, y de acuerdo a lo que ya se explicó anteriormente, se entiende que este parágrafo transitorio aplica a declaraciones presentadas sin pago antes de la expedición de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022, sin importar si fueron oportunas o extemporáneas, pero en la cuales

el valor total a pagar (incluido sanciones de extemporaneidad cuando aplicara) fue inferior a 10 UVT, y a las cuales les aplicaba la ineficacia pues no cumplían con ninguno de los dos casos que explicamos al comienzo de este subtitulo. Para tales declaraciones se abre la oportunidad de darlas por válidamente presentada si el pago total, incluido intereses de mora, se realiza a más tardar el 30 de junio de 2023.

1.3 Oportunidad hasta marzo de 2023 para subsanar la presunta ineficacia de las declaraciones de IVA que hasta noviembre 30 de 2022 se habían presentado con periodicidad equivocada. Esta oportunidad ya no se utilizará por causa del fallo de nulidad que el Consejo de Estado produjo en noviembre de 2022 en relación con la norma reglamentaria que contemplaba dicha ineficacia

En la norma del artículo 92 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 se dispuso lo siguiente:

"Articulo 92. Declaraciones de IVA sin efecto legal alguno. Los responsables del impuesto sobre las ventas que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, presenten las declaraciones de IVA que al 30 de noviembre de 2022 se consideren sin efecto legal alguno por haber sido presentadas en un periodo diferente al obligado, no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores efectivamente pagados con las declaraciones iniciales podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente."

Al respecto es necesario recordar que en la norma del artículo 600 del ET, luego de ser modificada con los artículo 61 de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012 y 196 de la ley 1819 de diciembre 29 de 2016, establece que los responsables del IVA que operen por fuera del régimen simple de tributación, siempre tendrán que presentar sus declaraciones de IVA de forma bimestral o cuatrimestral y que dicha periodicidad solo se puede cambiar cada que vez que inicie un nuevo año fiscal (recuérdese que quienes pertenezcan al régimen simple presentan su declaración de IVA solamente con periodicidad anual, pero con la obligación adicional de entregar bimestralmente a la DIAN, en calidad de "anticipo", el valor del IVA a cargo que se genere en sus operaciones; ver artículo 915 del ET).

Por tanto, para poder decidir si las declaraciones de IVA del nuevo año fiscal de quienes operan por fuera del régimen simple se presentan de forma bimestral o cuatrimestral, el responsable debe fijarse en si sus ingresos brutos del año anterior excedieron o no el límite de 92.000 UVT, o en el hecho de si durante el nuevo año estarán calificados o no como grandes contribuyentes, o en el hecho si en el nuevo año estarán realizando o no algunas de las actividades exentas de IVA de los artículos 477 y 481 del ET. Además, para efectos de definir el límite de los 92 .000 UVT, en un comienzo la DIAN indicaba que sí se debían tomarse en cuenta todos los ingresos (sin importar si eran gravados, excluidos o exentos; ver Conceptos 1827 de junio 19 de 2015 y 4655 de marzo 5 de 2020), pero en agosto 3 de 2021, con su Concepto 283, cambió de opinión e indicó que solo se debían empezara tomar en cuenta los ingresos gravados y exentos del año anterior, algo que luego se convirtió en norma oficial con el texto del Decreto 1778 de diciembre de 2021 con el cual se fijaron los vencimientos del 2022 para las declaraciones bimestrales y cuatrimestrales (pero el dicho decreto incluso hizo mal la tarea, pues la novedad de tomar en cuenta solo los ingresos gravados y exentos solo quedó incorporada en el artículo 1.6.1.13.2.30 del DUT 1625 de 2016 que regularía los vencimientos

durante el 2022 de las declaraciones bimestrales, y no quedó incorporada en el artículo 1.6.1.13.2.31 del mismo DUT 1625 de 2016 que regularía los vencimientos durante el 2022 de las declaraciones cuatrimestrales; en este último se siguió leyendo que se tomarían en cuenta todos los ingresos sin distinción; grave defecto del decreto).

Ahora bien, y aunque ni la Ley 1607 de 2012 ni la ley 1819 de 2016 aclararon lo que sucedería con las declaraciones de IVA se presentaran con periodicidad equivocada, lo que hizo el Ministerio de Hacienda con el parágrafo 2 del artículo 26 del Decreto 1794 de agosto 21 de 2013 (norma que luego quedó recopilada en el artículo 1.6.1.6.3 del DUT 1625 de octubre de convirtió 2016) fue establecer lo siguiente:

"Las declaraciones que se hubieren presentado en periodos diferentes a los establecidos por la ley no tienen efecto legal alguno; por lo tanto, los valores efectivamente pagados con dichas declaraciones podrán ser tomados como un abono al saldo a pagar en la declaración del impuesto sobre las ventas del periodo correspondiente."

En consecuencia, si una declaración se presentaba con periodicidad equivocada, era necesario esperar a que transcurrieran los tres años de firmeza de dicha declaración y si la DIAN se pronunciaba dentro de dicho periodo con un acto oficial que la diera por ineficaz, el contribuyente quedaba obligado a volverla a presentar liquidando las sanciones de extemporaneidad del artículo 641 del ET (la cual solo se podía reducir con lo dispuesto en el artículo 640 del ET si le aplicaba), más los intereses de mora del artículo 635 del ET. Al respecto, debe tenerse presente que si la DIAN no se pronunciaba dentro de los tres años de firmeza antes comentados, entonces la declaración quedaba en firme pues la ineficacia de la declaración no era automática (como sí sucede con la declaración de retención presentada sin pago; ver artículo 580-1 del ET) y siempre era necesario que la DIAN expidiera un acto oficial que la diera por ineficaz (ver Conceptos 52996 de junio 6 del 2000, 38451 de junio 18 del 2003 y el último párrafo de la Circular 0066 de julio del 2008)

Sin embargo, esa simple norma reglamentaria del Decreto 1794 de 2013 fue declarada nula por el Consejo de Estado con su <u>fallo de noviembre 3 de 2022 para el expediente 25406</u>, pues dicho organismo consideró que los fenómenos por los cuales una declaración se pueda dar por no presentada los deben regular las leyes y no los simples decretos reglamentarios (ver por ejemplo lo que dicen por ejemplo los artículos 580 y 580-1 del ET sobre declaraciones que se darán por no presentadas) razón por la cual se concluyó que el gobierno excedió sus facultades de reglamentación. En el fallo se lee:

Por su parte, la norma reglamentaria acusada alude a los periodos gravables del impuesto sobre las ventas y la obligación de presentar la declaración por parte de los responsables y contribuyentes en los periodos que les correspondan, pero adiciona una consecuencia: Que la omisión a esta obligación, esto es, la presentación en periodos diferentes, deriva en que las declaraciones no tengan efectos legales, y los pagos efectuados sean abono al saldo a pagar en la declaración del periodo correspondiente.

A juicio de la Sala, el texto acusado excede la disposición legal reglamentada, dado que prevé una consecuencia jurídica que no fue prevista por el legislador, pues el artículo 600 del E.T. se limitó a indicar los periodos del impuesto al valor agregado y las condiciones para presentar las declaraciones con periodicidad bimestral o cuatrimestral, pero no hizo ninguna previsión sobre

los efectos por la presentación de las declaraciones en periodos diferentes, solo estableció que el cambio del periodo debía ser informado a la DIAN conforme fuera reglamentado.

En este caso, el texto demandado del parágrafo segundo del artículo 1.6.1.6.3 del Decreto 1625 de 2016, más allá de establecer los nuevos periodos gravables de IVA definidos por el artículo 61 de la Ley 1607 de 2012, dispuso la ineficacia de las declaraciones de IVA presentadas en periodos diferentes a los que corresponda e implícitamente la obligación de presentarla de nuevo con la correspondiente sanción e intereses moratorios a que hubiere lugar, pese a que la figura de dejar sin efectos legales una declaración tributaria solo está contemplada para las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total conforme al artículo 580-1 del ET.

Como se observa, la previsión del parágrafo demandado excede el alcance del artículo 600 del ET, por lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desconoció en este caso el principio de legalidad de la potestad reglamentaria, al fijar una consecuencia jurídica que el legislador no estableció en la ley.

Sabiendo entonces que son las Leyes las que deben contemplar expresamente los fenómenos de ineficacia para una declaración de IVA (algo que no ha sucedido hasta ahora), y sabiendo que la parte pertinente del Decreto 1794 de 2013 que declaraba la ineficacia de las declaraciones de IVA presentadas con periodicidad equivocada ha sido declarada nula, y que los efectos del fallo sí se pueden tomar con efectos retroactivos, las consecuencias de dicho fallo son:

- a) Todas las declaraciones de IVA presentadas con periodicidad equivocada desde agosto de 2013 en adelante, y sobre las cuales la DIAN nunca se pronunció con un acto oficial para darlas por ineficaces, son declaraciones que ya han ido quedando en firme (pues les transcurrieron sus tres años de firmeza). Además, para aquellas a las que aún no les ha trascurrido el periodo de firmeza, es claro que nadie queda obligado a corregirlas, y mucho menos a pagar sanciones o intereses con dicha corrección, pues en estos momentos no hay norma (ni con fuerza de Ley ni tampoco reglamentaria) que las pueda considerar ineficaces por ese simple error en la periodicidad. En vista de lo anterior, ya no será necesario prestar atención a lo que se dispuso en el artículo 92 de la nueva Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 (la cual hizo curso en el congreso hasta el 17 de noviembre de 2022 pero sin que los congresistas conocieran del fallo del Consejo de Estado, lo cual demuestra que no tienen buenas fuentes de información.)
- b) En cuanto a las declaraciones de corrección que la DIAN haya exigido presentar en el pasado mientras estuvo vigente el Decreto 1794 de 2013, y sobre las cuales se pagaron sanciones e intereses, se puede decir que si dichas correcciones fueron presentadas voluntariamente, en tal caso sí sería posible exigirle a la DIAN el reintegro de lo que se pagó indebidamente y sin tener que volver a corregir de nuevo tales declaraciones (algo que no se podría hacer si incluso ya venció el plazo del artículo 589 del ET para hacer correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor), pues así lo contempla las instrucciones de otro fallo del Consejo de Estado de marzo 3 de 2022 para el expediente 24658 (en todo caso, téngase presente que para reclamar a la DIAN el reintegro de un dinero con la figura de "el pago de no lo debido", el proceso solo se puede radicar dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar de la declaración sobre la cual se hizo el pago indebido; ver artículos 850 y 854

del ET). Y si la corrección con el pago de sanciones e intereses no fue voluntaria y más bien fue el producto de una imposición que se hizo luego un proceso administrativo, en tal caso se diría que esa fue a una situación jurídica consolidada sobre la cual no se puede hacer nada (ver artículo del abogado José Esteban Ramírez Giraldo publicado en actualícese.com en noviembre 29 de 2022).

1.4 Inscritos en el Régimen Simple de tributación empezarán a presentar a partir del 2023 la declaración informativa de activos en el exterior

El artículo 63 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el inciso primero del artículo 607 del ET con el propósito de establecer que a partir del año 2023 la declaración anual informativa de activos en el exterior también le corresponderá presentarla a quienes sean "contribuyentes de regímenes sustitutivos del impuesto de renta", frase que en realidad aplica a las personas naturales y jurídicas inscritas en el régimen simple de tributación el cual fue creado con el artículo 66 de la Ley 1943 de diciembre de 2018 (con el cual se sustituyeron los artículos 903 a 916 del ET que hasta ese momento regulaban el fallido régimen del Monotributo creado con la Ley 1819 de 2016). Además, ante la declaratoria de inexequibilidad de la toda Ley 1943 de 2018 por vicios de trámite en su aprobación (ver sentencia de la Corte Constitucional C-493 de octubre 22 de 2019), los congresistas volvieron a revivir el régimen simple con el artículo 74 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019).

Al respecto es necesario destacar que el artículo 607 del ET fue creado con el artículo 43 de la Ley 1739 de diciembre 23 de 2014 y por tanto, desde el año 2015, solo las personas jurídicas nacionales, y las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes, que sean contribuyentes del impuesto de renta y complementarios (lo cual deja por fuera a las personas jurídicas no contribuyentes del impuesto de renta; ver artículos 22 y 23 del ET) han estado obligados a presentar anualmente el <u>formula especial 160</u> con la declaración anual de activos en el exterior poseídos a enero 1 de cada año.

La intención de esta declaración es solamente la de controlar que el monto de los activos poseídos en el exterior también termine siendo incluidos dentro del patrimonio fiscal de la declaración anual del impuesto de renta pues las personas jurídicas nacionales y las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes deben informar en dicha declaración todo su patrimonio mundial (es decir, tanto el poseído en Colombia como el poseído en el exterior). Y si en la declaración de renta se llegan a omitir activos (ya sean poseídos en Colombia o en el exterior), en tal caso el contribuyente se expone a que la DIAN le detecte dicha omisión y el monto de los activos omitidos se lo convertiría en una renta líquida gravable por activos omitidos (ver artículo 239-1 del ET) y adicionalmente le impondría las sanciones de inexactitud de los artículos 647 y 648 del ET. Además, dependiendo de si el monto de los activos omitidos en la declaración de renta es alto o no, también se le puede hacer al contribuyente la respectiva denuncia por el delito penal contemplado en el artículo 434-A de la Ley 599 de julio de 2000 (Código Penal), el cual incluso también fue modificado con el artículo 69 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022)

Además, el artículo 109 de la Ley 2010 de diciembre de 2019 dispuso que a partir del año 2020 la declaración de activos en el exterior solo sería obligatoria si el monto de tales activos supera 2.000 UVT a enero 1 de cada año (unos \$84.824.000 en el 2023)

En vista de lo anterior, y sabiendo que la declaración informativa de activos en el exterior (formulario 160) no le aplicaba a los contribuyentes del régimen simple, lo que hizo la DIAN entre los años 2019 y 2022, aplicando las facultades que le daba el artículo 910 del ET para diseñar como quisiera el formulario 260 para la declaración anual del régimen simple, lo que hizo fue incluirle a dicho formulario 260 dos hojas especiales (hoja 3 y 4) para que allí se informara el monto de los activos en el exterior, no a "enero 1", sino a "diciembre 31", que tuvieran todas las personas naturales y jurídicas inscritas en el simple, y solo si el monto de tales activos superaba 2.000 UVT. Sin embargo, si los declarantes del simple no diligenciaban dicha información, o la informaban con errores, o si incluso dejan de informar todo su patrimonio fiscal en la hoja 1 de su formulario 260, nunca les podrían imponer sanciones ya que la renta líquida por activos omitidos que se menciona en el artículo 239-1 solo aplica a los contribuyentes del régimen ordinario.

Por tanto, si la nueva Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 les exige ahora a los inscritos en el régimen simple que también presenten cada año el formulario 160 de activos en el exterior, es claro que la DIAN tendrá que modificar el formulario 260 para eliminar las hojas 3 y 4 pues se vuelven innecesarias.

Además, se debe destacar que con las reformas tributarias aprobadas después de la Ley 1739 de 2014 (que fue la que agregó el artículo 607 del ET para exigir la declaración informativa de activos en el exterior), los congresistas solo han modificado el artículo 641 del ET para establecerle una sanción de extemporaneidad especial (ver parágrafo 1 del artículo 641 del ET agregado con el artículo 283 de la Ley 1819 de diciembre de 2016 y luego modificado con el artículo 110 de la Ley 2010 de diciembre de 2019). Sin embargo, nunca han modificado el artículo 644 del ET para poder aplicarle alguna sanción especial de corrección. En consecuencia, quienes presenten tarde la declaración de activos en el exterior, pueden sencillamente jugar a declarar un valor pequeño, y con lo cual liquidarían una "Sanción de extemporaneidad" pequeña, pero luego presentarían su respectiva corrección, informando el valor correcto, y no habría lugar a liquidar "sanción de corrección" del artículo 644 del ET, pues esta última solo aplica en declaraciones donde se modifiquen los "valores a pagar" o los "saldos a favor" por impuestos, algo que nunca sucede en las declaraciones de activos en el exterior. Además, debe tenerse presente que sí existen otras declaraciones simplemente informativas, como le "precios de transferencia" (formulario 120), en la que tampoco se liquidan saldos a pagar o saldos a favor por impuestos, pero los congresistas sí le han diseñado sanciones especiales de corrección (ver artículo 260-11, literal B, numeral 6 del ET).

1.5 Sanciones relacionadas con la entrega de información exógena a la DIAN fueron reducidas de forma permanente. Habrá también reducción adicional especial transitoria hasta abril de 2023 para quienes no han presentado información o la presentaron con errores

El artículo 80 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el artículo 651 del ET para reducir de forma permanente el monto de las sanciones especiales a las que se seguirán enfrentando las personas naturales y jurídicas cuando no cumplan en debida forma con las solicitudes de información que les efectúe la informativa DIAN (ya sea por ejemplo en respuestas a requerimientos ordinarios, o en resoluciones especiales como las que cada año se expiden para solicitar la información exógena tributaria de los artículos 631 y siguientes del ET).

La reducción en los diferentes tipos de hechos sancionables que se mencionan en el artículo 651 se puede apreciar con el siguiente cuadro comparativo (los resaltados son del autor de este libro).

Versión anterior de la norma

Artículo 651. Sanción por no enviar información o enviarla con errores. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- 1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.
- 2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en

Nueva versión de la norma

Artículo 651. Sanción por no enviar información o Enviarla con errores (modificado con artículo 80 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022). Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministrendentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- 1. Una multa que no supere <mark>siete mil quinientas (7.500)</mark> UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
- a) El <mark>uno</mark> por ciento (1%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;
- b) El cero coma siete por ciento (0,7%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;
- c) El cero coma cinco por ciento (0,5%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;
- d) Cuando no sea posible establecer la base para tasar la sanción o la información no tuviere cuantía, la sanción será de cero coma cinco (0,5) UVT por cada dato no suministrado o incorrecto la cual no podrá exceder siete mil quinientas (7.500) UVT.
- 2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro

caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO 1. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso

Versión anterior de la norma

cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Nueva versión de la norma

deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al diez por ciento (10%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

PARÁGRAFO 2. Cuando un dato omiso o inexacto se reporte en diferentes formatos o esté comprendido en otro reporte para el cálculo de la sanción de que trata este artículo, se sancionará la omisión o el error tomando el dato de mayor cuantía.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que hayan incurrido en las infracciones señaladas en este artículo y no les hayan notificado pliego de cargos, podrán corregir o subsanar la información, presentándola hasta el 1 de abril de 2023, aplicando la sanción del parágrafo 1 reducida al cinco por ciento (5%).

Por tanto, a partir de la vigencia de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022, los reportantes de información que no entreguen información, o la entreguen tarde, o la entreguen con errores, se enfrentarán a sanciones mucho más pequeñas, las cuales en todo caso no podrán exceder de un monto total de 7.500 UVT (actualmente unos \$285.030.000), el cual en el pasado alcanzaba los 15.000 UVT (actualmente unos \$570.060.000).

Al respecto, es importante destacar que actualmente no hay una norma superior que exonere a los informantes de enfrentarse a este tipo de sanciones ni siquiera cuando les sobrevengan situaciones de fuerza mayor que les impidan presentar la información, o que les impidan presentarla a tiempo (por ejemplo, una enfermedad grave, o un terremoto, o un incendio, o una inundación, o la misma muerte, etc.), lo cual es algo muy injusto y por eso la DIAN tiene la facultad de sancionarlos. Además, en la resolución con la que cada año se solicita la información exógena tributaria, en el inciso segundo de uno de sus artículos finales de denominado "contingencia", lo único que instruye la DIAN es lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, cuando se presenten <u>situaciones de fuerza mayor de afectación</u> <u>general y no imputables a los informantes ni a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN</u>, la Dirección General podrá habilitar términos con el fin de facilitar el cumplimiento del respectivo deber legal."

(el subrayado es del autor de este libro)

Como puede verse, solo si la situación de fuerza mayor es de "afectación general" (como sucedió por ejemplo con los paros y protestas que se dieron en gran parte de Colombia durante abril y mayo de 2021), la DIAN sí estaría presta a ampliar los calendarios para que los informantes cuenten con más tiempo para entregar sus reportes. Pero no hay norma que contemple lo mismo cuando se trate de alguna situación de fuera mayor de "afectación individual", es decir, una situación que solo le acaezca a un solo reportante. Eso es algo que no ocurre con la presentación oportuna de las declaraciones tributarias en forma virtual, pues en dicho caso el artículo 579-2 del ET sí exonera a todos los declarantes de la sanción de extemporaneidad cuando demuestren que sí se enfrentaron de forma individualizada a situaciones de fuerza mayor.

Además, en el parágrafo 1 del artículo 651 del ET (que fue agregado con el artículo 289 de la Ley 1819 de 2016, y sus yerros mecanográficos corregidos con el artículo 8 del Decreto 939 de junio 5 de 2017), se sigue contemplado una reducción especial si el informante subsana las faltas antes comentadas y lo hace antes de que la DIAN le profiera un pliego de cargos, pues en tal caso podrá tomar la sanción que inicialmente se calcule con lo indicado en los literales del numeral 1 del artículo 651 y luego reducirla a su 10% (antes 20%). Y luego de aplicar dicha reducción, también podrá seguir aplicando adicionalmente la reducción contemplada en el artículo 640 del ET (con la cual el valor inicialmente ya reducido se puede reducir a su 50% a su 75%). En todo caso, el monto final que se liquide por sanciones nunca podrá estar por debajo de la sanción mínima del artículo 639 del ET (10 UVT).

Por último, es importante destacar que en el nuevo parágrafo transitorio agregado al artículo 651 del ET se les concede un plazo especial, hasta abril 1 de 2023, a todos los reportantes que aún no hayan entregado información (de cualquier año gravable), o la hayan entregado con errores, pero a los cuales aún no se les haya notificado pliego de cargos, para que subsanen dicha situación aplicando la sanción reducida del parágrafo 1 del mismo artículo 651 del ET y aplicando solo la mitad del porcentaje allí mencionado, es decir, que podrán reducir la sanción inicial a su 5% y no a su 10%. Este tipo de beneficio transitorio especial no aplica entonces a los que sí habían entregado su información pero que lo hicieron de forma extemporánea. Recuérdese en todo caso que el artículo 639 del ET, en combinación con doctrinas especiales como la contenida en el Concepto DIAN 96801 de noviembre 23 de 2009, establecen que la DIAN en la práctica solo tiene hasta 3 años (contados desde el vencimiento del plazo para entregar los reportes) para poder imponer las sanciones respectivas del artículo 651 del ET a quienes no la entregaron, o la entregaron extemporáneamente, o la entregaron con errores.

1.6 Liquidación oficial de las declaraciones tributarias mediante la figura de "facturación del impuesto" se podrá empezar a aplicar no solo a los omisos del impuesto de renta sino también a los omisos de las declaraciones de IVA e INC

La norma sobre "facturación del impuesto de renta" que se hallaba contenida en el artículo 616-5 del ET (el cual había sido creado con el artículo 14 de la Ley 2155 de septiembre de 2021, reglamentado luego por la DIAN con la Resolución 1212 de agosto 5 de 2022, declarado exequible de forma condicional por la Corte con su sentencia C-305 de septiembre 1 de 2022 y que hasta el momento no había sido estrenada con ningún contribuyente), terminó siendo derogada con el artículo 69 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022.

Sin embargo, la mayor parte del texto que se hallaba contenido en el mencionado artículo 616-5 ahora quedó incorporado en el nuevo artículo 719-3 del ET, creado con el artículo 63 de la misma Ley 2277 de diciembre 13 de 2022. Lo anterior en la práctica equivale a decir que los congresistas básicamente decidieron reubicar la norma en cuestión pues al estar contenida dentro del artículo 616-5 del ET la misma quedaba ubicada en el capítulo de "Otros deberes formales de los sujetos pasivos de obligaciones tributarias y de terceros" del libro V de Procedimiento Tributario del Estatuto Tributario, pero al ubicarla dentro del nuevo artículo 719-3 la norma queda ahora dentro del capítulo "Liquidaciones de Aforo".

Ahora bien, los congresistas también aprovecharon para hacer algunos ajustes adicionales nuevos a la norma los cuales se pueden apreciar en el siguiente cuadro con las versiones

comparativas de los respectivos textos (los resaltados fueron agregados por el autor de este libro):

Norma anterior

Artículo 616-5. Determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios mediante facturación (derogado con el artículo 69 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022). Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

La base gravable, así como todos los demás elementos para la determinación y liquidación del tributo se determinarán de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario, por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de factura electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.

La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará mediante inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Solo en el caso en el que el contribuyente esté inscrito en el Registro Único Tributario -RUT y tenga correo electrónico registrado en él, deberá enviarse además la notificación a dicho correo electrónico. Además, se podrá realizar a través de cualquier otro mecanismo que se disponga de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario para el caso y según la información disponible de contacto, sin perjuicio de que las demás actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente se continúen por notificación electrónica. El envío o comunicación que se haga de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios al contribuyente por las formas establecidas en el Estatuto Tributario es un mecanismo de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuvente no esté de acuerdo con la factura del impuesto sobre la renta y complementarios expedida por la Administración Tributaria, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de inserción en la página web de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o contados desde el día siguiente al envío del correo electrónico mencionado en el inciso anterior, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración establecido para el mencionado impuesto, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario, en este caso la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno. Para que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir, como mínimo, los valores reportados en el sistema de facturación electrónica. En el caso de que el contribuyente presente la declaración correspondiente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá expedir una liquidación provisional bajo el procedimiento de que trata el artículo 764-1 y siguientes del Estatuto Tributario o determinar el impuesto según las normas establecidas en el Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente no presente la declaración dentro de los términos previstos en el inciso anterior, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios quedará en firme y

Nueva Norma

Artículo 719-3. Determinación oficial de impuestos mediante factura (agregado con artículo 63 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022). Autorícese a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para facturar el impuesto sobre la renta y complementarios, que constituye la determinación oficial del respectivo impuesto y presta mérito ejecutivo conforme con lo previsto en el presente artículo para quienes incumplan con la obligación de declarar en los plazos previstos por el Gobierno nacional. La facturación de que trata el presente artículo es un acto administrativo.

La base gravable, así como los demás elementos para la determinación y liquidación del respectivo impuesto por medio de la factura deberán cumplir con lo establecido en el Estatuto Tributario, según la información reportada por terceros, el sistema de factura electrónica en los términos del artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario y fuentes de información a las que tenga acceso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará en los términos del artículo 566-1 del presente Estatuto, contra la cual no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que el contribuyente agote los procedimientos para que la factura no preste mérito ejecutivo, previsto en el presente artículo.

En los casos en que el contribuyente esté de acuerdo con la información incluida en la respectiva factura, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, deberá aceptarla a través de los sistemas informáticos dispuestos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y liquidar la sanción correspondiente de conformidad con lo señalado en el artículo 641 del Estatuto Tributario, prestando así merito ejecutivo. Cuando el contribuyente cumpla con lo señalado en este inciso la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN no podrá ejercer sus facultades de fiscalización y control sobre el respectivo impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario revisar la sanción liquidada por el contribuyente y los intereses.

En los casos en que el contribuyente no acepte la factura expedida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, estará obligado a:

- 1. Manifestar la no aceptación de la factura, a través del mecanismo que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establezca; o
- 2. Presentar la declaración correspondiente, conforme al sistema de declaración establecido para el mismo, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario.

Cuando se presente alguna de las situaciones indicadas en los numerales anteriores, la factura no prestará mérito ejecutivo y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN aplicará las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario, para el procedimiento de discusión y determinación del tributo.

Cuando el contribuyente no cumpla con lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la factura, la misma quedará en firme y prestará mérito ejecutivo; en consecuencia, la Unidad Administrativa

Norma anterior

prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma.

En todo caso, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN deberá garantizar el debido proceso y demás derechos de los contribuyentes conforme lo dispuesto en la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará los sujetos a quienes se les facturará, los plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.

(Nota: el texto subrayado fue declarado exequible de forma condicional por la Corte Constitucional en su sentencia C-305 de septiembre 1 de 2022, pues el contribuyente no queda obligado a declarar "como mínimo" los mismos valores con los que la Dian había hecho su liquidación oficia, y que son notificación los que aparecen en la información exógena que recopila la Dian. En realidad, el contribuyente podrá elaborar su propia liquidación privada con base en los valores que sí representen su auténtica realidad económica, pues incluso a veces en la información exógena se reportan datos equivocados, Esa misma conclusión también se hallaba contenida en el artículo 9 de la Resolución DIAN 1212 de agosto de 2022)

Nueva Norma

Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma e impondrá la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario, por medio de resolución independiente, a través del procedimiento previsto en los artículos 637 y 638 del mismo Estatuto. Así mismo, en este caso, el contribuyente no estará facultado para presentar la respectiva declaración de forma extemporánea, ya que el título ejecutivo en firme determinará la obligación tributaria a su cargo.

PARÁGRAFO 1. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones, requisitos, y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del inciso segundo del presente artículo, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios deberá incluir adicionalmente la información patrimonial del contribuyente con la que cuente la entidad por la información reportada por terceros, el sistema de facturación electrónica y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.

PARAGRAFO 3. Lo dispuesto en el presente artículo se podrá aplicar cuando se presente omisión en el cumplimiento de la obligación del impuesto sobre las ventas - IVA y el impuesto nacional al consumo.

De acuerdo con la nueva norma contenida ahora en el artículo 719-3 del ET, es importante destacar lo siguiente:

- a) La norma anterior contenida en el artículo 616-5 del ET indicaba que la liquidación oficial del impuesto mediante el mecanismo de "facturación" aplicaba solo a los omisos que no presentaran su declaración de renta y complementarios (ya fuese en el régimen ordinario o en el régimen especial). Pero la nueva norma contenida en el artículo 719-3 indica que ese tipo de liquidación oficial también se podrá aplicar a los omisos que no presenten sus declaraciones de IVA o sus declaraciones de INC. Recuérdese que los artículos 715 y siguientes del ET establecen que la DIAN solo puede exigir las declaraciones no presentadas a las cuales no les hayan transcurrido más de 5 años contados desde el vencimiento del plazo para declarar.
- b) La norma del artículo 616-5 del ET indica que la notificación de la liquidación oficial del impuesto de renta mediante el mecanismo de "facturación" operaba mediante publicar un aviso en la página web de la DIAN y solo si el contribuyente omiso contaba con RUT, y en dicho RUT figuraba un correo electrónico, entonces también se le haría un envío a dicho correo. Sin embargo, la nueva norma del artículo 719-3 del ET indica que la notificación solo se hará con el procedimiento establecido en el artículo 566-1 del ET (Notificación electrónica), el cual ya fue reglamentado en el pasado con la Resolución DIAN 0038 de abril de 2020, e implica que la DIAN enviará la comunicación a la dirección de correo física o electrónica que figure en el RUT del contribuyente omiso. Pero si dicho omiso no tiene ni siquiera un RUT en la DIAN, entonces dicha entidad tendría que empezar por inscribirlo de oficio en el RUT (así lo contempló la Resolución 1212 de agosto de 2022)

- c) La norma del artículo 616-5 no indicaba lo que el omiso debía hacer cuando sí estuviera de acuerdo con la liquidación oficial que le hiciera la DIAN con el mecanismo de "facturación", y simplemente le indicaba lo que debía hacer en caso de no estar de acuerdo (le pedía presentar su propia declaración privada en el portal de la DIAN), pues de lo contrario la liquidación oficial de la DIAN quedaba en firme. Fue por esa falta de claridad que en el artículo 8 de la Resolución 1212 de agosto de 2022 se dijo que si el contribuyente omiso sí estaba de acuerdo con la liquidación oficial, entonces debía entrar al portal de la DIAN y "presentar la factura sin ninguna modificación" (algo que no era claro). Pero en la nueva norma del artículo 719-3 sí se dice expresamente que cuando el omiso sí este de acuerdo con la liquidación oficial, solo deberá entrar al portal de la DIAN y "aceptarla" (algo que requerirá mayor ilustración de la DIAN sobre cómo será ese proceso en la práctica) y adicionalmente tendrá que autoliquidarse la sanción de extemporaneidad del artículo 641 del ET y en tal caso todos los valores liquidados quedará en firme automáticamente, excepto el de la liquidación de la sanción de extemporaneidad.
- d) La norma del artículo 616-5 indicaba que si el omiso no estaba de acuerdo con la liquidación oficial efectuada mediante el mecanismo de "facturación", entonces debía actuar dentro de los dos meses siguientes a la publicación que la DIAN hiciera de dicha liquidación en la página web y presentar su propia liquidación privada, y a dicha liquidación privada la DIAN luego sí le podría hacer alguna liquidación de revisión especial con lo contemplado en los artículos 764 y siguientes del ET (liquidación provisional), la cual aplica a impuestos que no se declaran o que se declaran de forma inexacta. Por su parte la nueva norma del artículo 719-3 del ET indica que si el omiso no está de acuerdo con la liquidación oficial que le realiza la DIAN, en tal caso seguirá teniendo solo 2 meses después de su notificación para poder actuar contra ella v solo tendrá que escoger entre las dos siguientes opciones: a) manifestar a la DIAN que no está de acuerdo, o b) presentar su propia liquidación privada. Si no aplica oportunamente ninguna de esas dos opciones, entonces la liquidación oficial de la DIAN efectuada con el mecanismo de "facturación" quedará en firme, prestará mérito ejecutivo y adicionalmente la DIAN, mediante una resolución independiente, le liquidará la sanción por no declarar el artículo 643 del ET.

Capítulo 2. Principales novedades en materia de IVA y de Retenciones o autorretenciones en la fuente a título de los impuestos nacionales (renta, ganancia ocasional, timbre y GMF)

Los artículos 8, 9, 25, 61 y 71 a 76 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 terminaron modificando y/o agregando varios de los artículos del Estatuto Tributario nacional que regulan los aspectos sustantivos (sujeto pasivo, tarifas, clasificación, etc.) tanto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como de las retenciones y autorretenciones en la fuente a título de los impuestos nacionales. A continuación se destacan los cambios más importantes introducidos con dichas normas.

2.1 Reducción de las bases gravables especiales a partir de las cuales se genera el IVA para quienes explotan algunos juegos de suerte y azar

El artículo 71 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el inciso tercero del artículo 420 del ET para reducir la base gravable especial que se aplica a quienes explotan algunos juegos de suerte y azar. Para entender cuál fue el cambio introducido, a presentación se presenta la versión comparativa del inciso modificado (los resaltados fueron hechos por el autor de este libro)

Versión anterior de la norma

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

Nueva versión de la norma

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de las máquinas electrónicas tragamonedas que operan en locales cuya actividad comercial principal puede ser diferente a juegos de suerte y azar, la base gravable está constituida por el valor correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingo, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla. Para los demás juegos localizados señalados en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de 2001, la base gravable mensual será el valor correspondiente a 10 Unidades de Valor Tributario (UVT).

Por tanto, se entiende que a partir del periodo enero de 2023, quienes posean "máquinas electrónicas tragamonedas", y que se posean en locales cuya actividad no sea principalmente la de explotar juegos de suerte y azar, ya no utilizarán la base gravable especial de 20 UVT por cada máquina, la cual aplicaba de forma general a todos los que explotaran todo tipo de máquinas tragamonedas. Ahora su base gravable mensual será de 10 UVT por cada máquina. Téngase presente que estas bases gravables especiales aplican sin importar si el ingreso efectivamente recibido en cada máquina fue mayor o inferior.

Además, en relación con la última frase nueva que se agregó a la norma, es importante resaltar que en el <u>numeral 5 del artículo 34 de la Ley 643 de enero 16 de 2001</u> se lee lo siguiente (el resaltado es del autor de este libro):

"ARTICULO 34. DERECHOS DE EXPLOTACION. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

Descripción del juego Tarifa 1. Máquinas tragamonedas % de un salario mínimo mensual legal vigente

Máquinas tragamonedas 0 - \$500 <u>30%</u>

Máquinas Tragamonedas \$500 en adelante 40%

Progresivas interconectadas 45%

- 2. Juegos de casino Salario mínimo mensual legal vigente Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta) 4
- 3. Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.) 4
- 4. Salones de bingo Salario mínimo diario legal vigente
- 4.1 Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla 1.0
- 4.2 Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones de más de 250 pesos tarifa por silla 1.5

Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en los municipios menores de cien mil (100.000) habitantes.

4.3 Para municipios mayores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla 1.0 Cartones de más de 250 hasta 500 pesos tarifa por silla 1.5

Cartón de más de 500 pesos tarifa por silla 3.0

Sillas simultánea interconectadas Se suma un salario mínimo diario legal vigente en cada ítem anterior.

Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para doscientas (200) sillas.

5. Demás Juegos Localizados 17% de los ingresos brutos"

Por tanto, se puede entender que la última nueva frase que se agregó al inciso tercero del artículo 420 ET es una frase que aplica a todos los juegos localizados diferentes a "máquinas tragamonedas", o diferentes a "mesas de juegos", o diferentes a "bingos", los cuales son los únicos que sí tienen su propia base gravable especial.

2.2 Modificaciones al listado de bienes y/o servicios que se pueden vender como excluidos del IVA

La norma de los artículos 72, 73 y 94 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificaron los artículos 424 (Bines excluidos) y 476 (servicios excluidos) introduciendo de esa forma las siguientes novedades que aplicaría a partir del enero de 2023 (recuérdese que los periodos del IVA son bimestrales, cuatrimestrales y anual; ver artículos 600 y 915 del ET; por tanto, el primer periodo que inicia después de sancionada la Ley es el periodo enero-febrero de 2023):

a) En el comienzo del listado de bienes excluidos del IVA que figura en el artículo 424 del ET se explica que quienes produzcan o comercialicen diferentes tipos de "animales vivos" (para los cuales existen por ejemplo las partidas arancelarias "01.03-Animales vivos de la especie porcina", "01-04-Animales vivos de la especie ovina", "01.05-Gallos, gallinas, gansos, vivos", y "01.06-Los demás animales vivos"), los venden como excluidos del IVA (Nota: la partida "01-02-Animales vivos especie bovina" figura en el artículo 477 del ET y por tanto se tratan como un bien exento de IVA solo en cabeza de su productor; ver artículos 439 y 440 del ET). Por tanto, el artículo 72 modificó la partida "01-06" que figura en el artículo 424 de la siguiente forma (el resaltado es del autor de este libro:

Versión anterior	Nueva versión					
01.06. Los demás animales vivos.	Los demás animales vivos, <mark>excepto los</mark>					
	animales domésticos de compañía					

Y para precisar la norma, se agregó un también un nuevo parágrafo en el cual se lee: "PARÁGRAFO 2. Para los efectos del presente artículo y de conformidad con la reglamentación vigente expedida por el Ministerio de Salud y el Instituto Colombiano Agropecuario, se entienden como animales domésticos de compañía los gatos, perros, hurones, conejos, chinchillas, hámster, cobavos, jerbos y Mini-Pias"

Por tanto, a partir de enero 1 de 2023 los animales vivos domésticos de compañía que se mencionan en el nuevo parágrafo son los que se deberán empezar a vender como gravados a la tarifa general del IVA del 19% (tanto por los productores como por los simples comercializadores), pero en tal caso también podrán empezar a tomar como IVA descontable el valor del IVA que figure en sus costos y gastos asociados a dicha actividad (antes dicho IVA se debía quedar sumando como mayor valor del costo o gasto). En consecuencia, quienes produzcan o vendan las mascotas antes mencionadas deben empezar a hacer figurar en su RUT los códigos "48-responsable del IVA" (antiguo "régimen común del IVA), o "49-No responsable del IVA" (antiguo régimen simplificado del IVA). Además, si van a operar con el código "48-responsable del IVA" (es decir, que sí van a generar el IVA en las respectivas facturas de venta), y nunca antes habían estado presentando declaraciones del IVA, y adicionalmente sucede que no pertenecerán al régimen simple de tributación (ver artículos 903 a 916 del ET), en tal caso deben iniciar presentando sus primeras declaraciones de IVA del 2023 con periodicidad bimestral (ver parágrafo del artículo 600 del ET). Pero si van a operar con el código "48-responsable del IVA" y al mismo tiempo sucede que sí pertenecerán al régimen simple de tributación, en tal caso el valor del IVA (generado y descontable) primero lo tendrán que informar en los formularios de "anticipos bimestrales obligatorios del régimen simple' (formulario 2593) y luego al final del año presentar la respectiva declaración anual del IVA (formulario 300).

b) En el nuevo numeral 19 agregado al artículo 424 del ET empieza a figurar como un bien excluido del IVA los "Incentivos de premio inmediato de juegos de suerte y azar territoriales". Al respecto es necesario destacar que fue con el artículo 1 del Decreto Ley 808 de junio 4 de 2020 (por el cual se adoptan medidas en el sector juegos de suerte y azar, con el fin de incrementar los recursos para la salud e impedir la extensión de los efectos de la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, en el Marco de la emergencia

Económica, Social y ecológica declarada por medio del Decreto 637 del 6 de mayo del 2020) cuando se había establecido la exclusión del IVA para los juegos de suerte y azar de premio inmediato, pero sin fijar una duración en el tiempo. Luego, con la sentencia de la Corte Constitucional C-381 de septiembre 2 de 2020, y aplicando lo que dispone el artículo 47 de la Ley 137 de junio 2 de 1994, se dispuso que el beneficio solo podría aplicarse hasta diciembre 31 de 2021. Y luego, con el numeral 5 del artículo 65 de la Ley 2155 de septiembre 14 de 2021, se amplió la exclusión del IVA solo hasta diciembre 31 de 2022. Ahora la nueva Ley 2277 de diciembre 13 de 2022, al agregar el nuevo numeral 19 al artículo 424 del ET, establece que la exclusión del IVA para ese tipo de premios se aplicará de forma permanente.

- c) El artículo 94 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 estableció que a partir de enero 1 de 2023 la comercialización de todo tipo de productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan <u>al interior</u> de los establecimientos de reclusión empezará a tratarse como operaciones excluidas del IVA. Esto solo representa un cambio para bienes que al ser fabricados *por fuera* de las cárceles sí se tendrían que vender como excluidos o exentos de IVA, pues solo cuando pasen a ser fabricados dentro de las cárceles entonces el bien ya no se vendería como gravado sino como excluido de IVA (y adicionalmente sucedería que el IVA de los costos y gastos que antes se tomaba como IVA descontable ahora pasaría a dejarse como mayor valor de los costos y gastos y eso de todos modos afectaría el nuevo precio final de venta). Por tanto, para aquellos bienes que se fabrican por fuera de las cárceles y que siempre se han podido vender como excluidos de IVA (pues figuran en la norma del artículo 424 del ET) no habría ningún cambio si deciden fabricarlos dentro de las cárceles. La norma indica además que el Gobierno Nacional reglamentará la materia, especialmente el trámite para identificar los productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los establecimientos de reclusión.
- d) El artículo 75 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el artículo 462-1 del ET, el cual contempla que algunos servicios allí mencionados (tales como os de vigilancia, o los servicios de empresas temporales de empleo, entre otros) están gravados con el IVA del 19% pero solo sobre el componente del AIU (administración, utilidad e imprevistos), el cual, para efectos de liquidar el IVA, no puede ser inferior al 10% del valor total facturado. Por tanto, a partir de enero 1 de 2023 ese tratamiento especial para generar el IVA se le empezará a aplicar al servicio de transporte de valores que sea autorizado por la superintendencia de Vigilancia Privada, el cual anteriormente se consideraba excluido del IVA pues hacía parte técnicamente de lo contemplado en el numeral 9 del artículo 476 del ET (transporte de carga por vía terrestre). En consecuencia, las personas jurídicas que presten el servicio de transporte de valores autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia Privada, tendrán que hacer figurar en su RUT el código "48-Responsables del IVA" (antiguo régimen común) y también podrán empezar a tomar el IVA de algunos de sus costos y gastos (solo los que se relación con la "administración" de sus operaciones) como un IVA descontable. Además, si no pertenecen al simple de tributación, entonces sus primeras declaraciones del IVA del 2023 (en caso de que sea la primera vez que deban empezar a presentarlas), se deberán presentar con periodicidad bimestral. Pero si pertenecen al régimen simple de tributación, en tal caso el valor del IVA (generado y descontable) primero lo tendrán que informar en los formularios de "anticipos

bimestrales obligatorios del régimen simple' (formulario 2593) y luego al final del año presentar la respectiva declaración anual del IVA (formulario 300).

e) El artículo 76 de la Lev 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el numeral 18 del artículo 476 del ET estableciendo que a partir de enero 1 de 2023 las boletas para ver espectáculos de toros, hípicos y caninos dejan de ser excluidos de IVA y por tanto pasaría a estar gravados con la tarifa general del IVA del 19%, pero en tal caso también podrán empezar a tomar como IVA descontable el valor del IVA que figure en sus costos y gastos asociados a dicha actividad (antes dicho IVA se debía quedar sumando como mayor valor del costo o gasto).. En consecuencia, quienes obtengan ingresos por ese concepto deben empezar a hacer figurar en su RUT los códigos "48-responsable del IVA" (antiguo "régimen común del IVA), o "49-No responsable del IVA" (antiguo régimen simplificado del IVA). Además, si van a operar con el código "48-responsable del IVA" (es decir, que sí van a generar el IVA en las respectivas boletas), y nunca antes habían estado presentando declaraciones del IVA, y adicionalmente sucede que no pertenecerán al régimen simple de tributación (ver artículos 903 a 916 del ET), en tal caso deben iniciar presentando sus primeras declaraciones de IVA del 2023 con periodicidad bimestral (ver parágrafo del artículo 600 del ET). Pero si van a operar con el código "48-responsable del IVA" y al mismo tiempo sucede que sí pertenecerán al régimen simple de tributación, en tal caso el valor del IVA (generado y descontable) primero lo tendrán que informar en los formularios de "anticipos bimestrales obligatorios del régimen simple' (formulario 2593) y luego al final del año presentar la respectiva declaración anual del IVA (formulario 300). Además, el mismo artículo 76 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó los numerales 24 y 25A del mismo artículo 476 del ET para establecer que a partir de enero 1 de 2023 el servicio de recaudo de derechos de acceso vehicular a las centrales mayoristas de abasto y los servicios de faenamiento, dejan de estar gravados con IVA a la tarifa general del 19% y pasan a estar excluidos del IVA

2.3 Modificaciones al grupo de personas naturales y jurídicas que pueden operar como no responsables del IVA

El artículo 74 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el parágrafo 4 del artículo 437 del ET (artículo que regula quiénes son responsables del IVA y quiénes pueden operar como no responsables del IVA), introduciendo los siguientes ajustes (los resaltados son del autor de este libro):

Versión anterior de la Norma

"PARÁGRAFO 40. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> No serán responsables del impuesto sobre las ventas – IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

<Inciso adicionado por el artículo 56 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Por el año 2022, tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas (IVA), los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4 del artículo 2028 del Estatuto Tributario."

Nueva versión de la norma

"PARÁGRAFO 4. No serán responsables del impuesto sobre las ventas – IVA los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando únicamente desarrollen una o más actividades establecidas en el numeral 1 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Tampoco serán responsables del impuesto sobre las ventas - IVA los contribuyentes personas naturales del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE cuando sus ingresos brutos sean inferiores a tres mil auinientos (3.500) UVT."

Por tanto, se debe entender que el beneficio transitorio especial que figuraba en el inciso segundo del parágrafo 4, el cual concedía exclusión de IVA solo durante el 2022 a los restaurantes y bares que operen con franquicias pero pertenecieran al régimen simple (y que fue un beneficio que se había otorgado con el artículo 56 de Ley 2155 de 2012), no fue prorrogado con la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 y por tanto finaliza en diciembre 31 de 2022. Pero la nueva versión del inciso segundo del parágrafo 4 establece que todas las personas naturales del régimen simple de tributación, sin importar a cuáles actividades económicas se dediquen, podrán operar como no responsables del IVA con solo cumplir el requisito de que sus ingresos brutos (que se entiende serían solo los ingresos brutos gravados con IVA, algo que tendrá que aclararse con doctrina de la DIAN o con un decreto reglamentario) no superen los 3.500 UVT (unos 148.442.000). Lo anterior significa que a tales personas naturales del régimen simple no se les exigirá cumplir con todos los otros requisitos que figuran en el parágrafo 3 del mismo artículo 437 del ET, parágrafo que de ahora en adelante solo les aplicaría a personas naturales del régimen ordinario.

2.4 Eliminación definitiva de las jornadas de 3 días anuales para realizar ventas exentas de IVA las cuales solo aplicaban a algunos bienes especiales

El artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 derogó los artículos artículos 37 a 39 de la Ley 2155 de septiembre 14 de 2021, los cuales habían dado vida jurídica, por segunda vez, a la norma que primero estuvo contemplada entre los artículos 22 a 25 de Ley 2010 de 2019 (que luego fueron reemplazados temporalmente con el Decreto-Ley 682 de mayo 21 de 2020 expedido a causa de la pandemia del Covid-19 el cual luego fue modificado ilegalmente con simples decretos ordinarios como el 1044 de julio 16 de 2020 y 1474 de noviembre 19 de 2020), y que permitían al gobierno de turno del poder señalar hasta 3 días durante el año calendario (entre enero 1 a diciembre 31) como días de ventas exentas de IVA en todo Colombia, pero solo para ciertos bienes corporales muebles como ropa, útiles escolares y electrodomésticos (ninguna de las normas que regularon los "días sin IVA" permitió aplicar dicha figura a la prestación de servicios).

En comparación con lo que fueron los 3 días sin IVA llevados a cabo durante el año 2020, la norma de los artículos 37 a 39 de la Ley 2155 de septiembre de 2021 (la cual fue reglamentada con el Decreto 1314 de octubre 20 de 2021 indicando que los tres días de ventas exentas de IVA del año 2021 se realizarían el 28 de octubre, el 19 noviembre y el 3 de diciembre de 2021 y luego con el Decreto 290 de febrero 28 de 2022 que señaló que los 3 días sin IVA del 2022 se realizarían el 11 de marzo, el 17 de junio y el 2 de diciembre pero este último fue eliminado por el Decreto 2357 de noviembre 30 de 2022 pues el nuevo gobierno de Gustavo Petro no era partidario de la medida) habían establecido que los vendedores no podían entregar tiquetes POS (ni siquiera incluyendo los datos del comprador como se permitió en la norma anterior de la Ley 2010 de 2019) y solo podían usar la factura electrónica en la que siempre se identificara a la persona natural compradora consumidora final (recuérdese que en los días de las ventas sin IVA no se podía usar el nit 222222222 en las facturas electrónicas; ver artículos 11 y 19 de la Resolución DIAN 0042 de mayo de 2020).

Al respecto, y sabiendo que generar facturas electrónicas de venta en grandes volúmenes en un mismo día podía generar traumatismos en las plataformas de la DIAN o del facturador (pues incluso a los facturadores les tocaba exigir primero a sus compradores a que cumplieran con un registro especial en sus bases de datos para luego poder expedirles la factura electrónica), es por eso que en el parágrafo del artículo 1.3.1.10.18 del DUT 1625 de 2016, el cual fue agregado con el Decreto 1314 de octubre 20 de 2021, dispuso: "Parágrafo. Los sujetos responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, al momento de expedir la factura electrónica de venta con validación previa en el "día sin IVA", podrán aplicar el mecanismo de contingencia especial que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN determine y deberán transmitir electrónicamente el documento que habilite la contingencia especial dentro de los términos, condiciones, plazos, mecanismos técnicos y tecnológicos que establezca la misma entidad". Adicionalmente, la DIAN expidió su Resolución 117 de octubre 21 de 2021 para indicar que si se llegaba a presentar contingencias entonces las facturas se podrán hacer en papel o incluso se podrá usar el tiquete POS pero luego se tendrán hasta 15 días calendario para hacerle la transmisión a la DIAN de la información de tales documentos. Además, si la venta se hacía por canales electrónicos, se permitió que la factura electrónica sea emitida a más tardar las 11:59 pm del día siguiente.

Adicionalmente, en cuanto a la forma de pago, las normas de la Ley 2155 de septiembre de 2021 permitieron que los pagos no solo se hicieran con tarjetas sino también con el uso del efectivo. Al respecto, era fácil entender que permitir el uso del efectivo servía no solo para que las personas que no manejan tarjetas pudieran acceder a los beneficios de las ventas exentas, sino que también facilitaba que los establecimientos de comercio evasores le hicieran "goles" al Estado pues les permitía que las ventas que en realidad habían realizado en días anteriores y las habían recaudado en efectivo pero NO las habían facturado (para no tener que responder por el IVA), las terminaran facturando solo durante el día de las ventas sin IVA y diciendo obviamente que se las estaban pagando en efectivo. Es por ello que la única manera de garantizar que la venta sí fuese una venta exenta de IVA que solo se estaba realizando durante los días de las ventas sin IVA, era si el cliente solo pagaba con tarjetas durante ese día. Por tanto, fue claro que los congresistas que aprobaron la Ley 2155 de 2021 cometieron un grave error al permitir que las ventas se pudieran hacer aceptando el efectivo como medio de pago.

De otra parte, en el texto del nuevo artículo 1.3.1.10.18 del DUT 1625 de 2016, el cual fue agregado con el Decreto 1314 de octubre 20 de 2021, se dispuso que cuando se presentaran devoluciones, cambios o garantías sobre los bienes que fueron vendidos en el día en que se aplicó la exención, el responsable debía realizar la devolución, cambio o garantía por otro bien de la misma referencia, marca, valor y al mismo adquiriente del bien objeto de devolución, cambio o garantía. Además, cuando se generara la devolución o reintegro del valor del bien, la nueva compra no se encontraría cubierta con la exención en el impuesto sobre las ventas -IVA a menos que se realice en otro día en que también se aplicara este beneficio.

Defectos que tuvo la norma

De acuerdo con lo anterior, es importante destacar que las normas que se hallaban contenidas en los artículos 37 a 39 de la Ley 2155 de septiembre de 2021, más sus decretos reglamentarios, provocaron que las jornadas de días sin IVA adolecieron de los siguientes defectos que también se padecieron durante las ventas sin IVA realizadas durante el año 2020:

a) La medida solo beneficiaba a los compradores que normalmente acuden a establecimientos que son responsables del IVA. Por tanto, aquellos que solo compraban en establecimientos de los no responsables del IVA (por ejemplo, las personas que viven en barrios humildes o en pueblos pequeños y que solo acuden a las tiendas o mini

mercados acogidos al régimen simple, o a las tiendas y mini mercados de personas naturales del régimen ordinario del impuesto de renta, pero que al mismo tiempo operan como no responsables del IVA), no sintieron ningún cambio en el precio de venta final al consumidor durante los "3 días sin IVA".

- b) Muchas personas que podían aplazar la compra de sus juguetes, ropa, útiles y electrodomésticos, lo que hacían era no comprar en los días en los que las ventas se hacen con IVA y se quedaban esperando hasta que llegara el día sin IVA. Por tanto, la medida no necesariamente ayudaba a incrementar las ventas de las mencionadas mercancías durante el año, sino que servirá solo para cambiar el momento de compra de dichas mercancías. Por esa causa el Estado finalmente dejaba de recibir oportunamente un valor considerable por concepto de IVA.
- c) Como las mercancías que se vendían durante los días sin IVA eran mercancías que no tenían precio controlado, entonces los comerciantes podían jugar con los precios en los días previos al día de la venta sin IVA, inflando los precios finales por encima de lo normal para luego, el día de la venta sin IVA, hacer creer al comprador que el precio final sí rebajo. Pero en realidad, ese precio final del día de la venta sin IVA era el mismo precio final normal de los días de ventas con IVA. Eso significaba que al final el consumidor nunca podía estar seguro de si en verdad estaba obteniendo una verdadera rebaja en el precio final del artículo y hasta el Estado dejaba de recibir el impuesto, pero el único que se beneficiaba era el comerciante pues lo que antes correspondía al valor del IVA lo convertirá en un mayor valor de su ingreso propio.
- d) Aunque la norma decía que la venta sin IVA solo se debía hacer a la persona natural que fuese el "consumidor final", en la práctica sucedía que hasta las personas naturales comerciantes no responsables del IVA (antiguo régimen simplificado) se podían pasar por el "consumidor final" (pues nadie podía controlar dicha situación). Por tanto, si un comerciante de ese tipo aprovechaba para realizar las compras el día sin IVA, lo que hacía era apropiarse de mercancías (entrando a múltiples plataformas o negocios presenciales) las cuales luego podía revender el resto del año a precios por debajo de lo normal. En efecto, supóngase que dicho comerciante alcanzaba a comprar en un mismo día 3 electrodomésticos con un valor individual de \$1.300.000 más 0 % de IVA. Ese comerciante luego revendía dichas mercancías a un precio final más pequeño, pues solamente tomaba el \$1.300.000 y le agregaba un margen de utilidad, por ejemplo un 10 %, y las revendía en \$1.430.000. Este precio es mucho más pequeño que aquel que le tocaría calcular si primero le hubiera tocado pagar el IVA, pues la mercancía la hubiera tenido que comprar con el IVA del 19 %, lo cual implicaba que el costo total de su compra pasaba de \$1.300.000 a \$1.547.000, y sobre ese valor tendría que haber agregado su margen de utilidad del 10 %; así, el precio de reventa hubiera sido \$1.701.700. Por tanto, si ese comerciante persona natural no responsable del IVA lograba disminuir el precio final de sus posteriores ventas, lo que se producía era una fuerte competencia con sus precios frente a los comerciantes que vendían el mismo producto, siendo responsables del IVA, con la obligación de agregar el 19 % a sus ventas. Además, también rebajaba su impuesto de industria y comercio.
- e) Negocios como por ejemplo los grandes supermercados de personas jurídicas o naturales, que sí son responsable del IVA, mantienen fijados durante todo el año en sus

góndolas o estanterías los avisos con el precio final de venta del artículo, el cual incluye el valor del IVA. Sin embargo, si el Gobierno establecía un día cualquiera para las ventas con tarifa del IVA del 0 %, surgía entonces la pregunta: ¿cómo harían los mencionados supermercados para hacer todo un cambio de precios en todas las estanterías si el cambio en el precio final al consumidor solo aplicaría por ese único día? Cambiar todas las etiquetas de precios para publicar un nuevo precio que solo sería válido durante un día sería un total desperdicio de tiempo. Lo único verdaderamente práctico que podían hacer dichos supermercados era colocar una valla física junto a la ropa, o los juguetes. etc., donde se indicara el precio final, en el que no se incluía el IVA, el cual debía ser el que finalmente se registrara en la caja. Y en la valla se tenía que publicar un precio final menor al que figuraba en la etiqueta que permanece en la estantería. No obstante, era posible que muchos supermercados se aprovecharan de la ignorancia de las personas desconocedoras de las normas (por ejemplo, un extranjero que estuviese de paso por Colombia) y no disponían de esas vallas. Por tanto, en la caja registradora les cobraban el mismo precio de venta mencionado en la etiqueta, pero diciendo que no incluye el IVA, lo cual significaba que el supermercado se ganaba como un ingreso propio lo que antes correspondía al IVA. Y si nadie denunciaba esta situación, la Dian no podía aplicar la «norma anti abuso» que se menciona en la norma.

f) Si no se podían expedir tiquetes POS sino solamente factura electrónica, entonces muchos supermercados (caso Homecenter por ejemplo) estuvieron obligando a que sus compradores primero ingresaran en la página de internet del vendedor y efectuaran un registro en una zona especial. Así que allí podían generarse complicaciones si a las personas que no saben nada de inscripciones en páginas de internet las obligaban a hacer ese tipo de procesos.

2.5 Aplicación de retenciones en la fuente a título de renta a las personas naturales del régimen ordinario (residentes o no residentes) que terminen obteniendo "ingresos en especie"

El artículo 59 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 agregó al nuevo artículo 29-1 al ET en el cual se dispuso:

"ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los empleadores a entidades tales como Colpensiones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y las Cajas de Compensación Familiar.

En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de esta disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo"

Por tanto, se entiende que a partir de la vigencia de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022, cuando por ejemplo una persona jurídica o natural estén comprando bienes o servicios que beneficien a alguna persona natural (ejemplo a sus socios, o sus empleados), o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, la contabilización de dichas compras tendrán que ser modificadas de forma que se pueda conocer el nombre de la persona beneficiada (tener en cuenta que los pagos de alimentación para los trabajadores tienen su propia regla especial en el artículo 387-1 del ET y el artículo 1.2.1.18.38 del DUT 1625 de 2016; lo mismo sucede con los pagos por educación a favor de los trabadores según el artículo 107-2 del ET, el cual fue creado con el art. 77 de la Ley 1 943 de 2018, reincorporado luego con el art. 87 de la Ley 2010 de diciembre de2019 y reglamentado con los artículos 1.2.1.18.81 hasta 1.2.1.18.85 del DUT 1625 de 2016 que fueron agregados con el Decreto 1013 de julio 14 de 2020).

Así por ejemplo, si una persona jurídica compra la gasolina para el carro de uno de sus socios llamado Juan Pérez, lo que hacía en el pasado dicha persona jurídica era contabilizar dicha operación por ejemplo con el concepto "Gasto gasolina con la estación Terpel", y al final del año en el reporte de exógena se decía que el pago fue a Terpel y que el gasto no fue deducible en renta para la persona jurídica, pero de esa forma no se podía conocer cuál fue la persona natural beneficiada con dicha compra. Por tanto, se entiende que de ahora en adelante la contabilización tendrá que ser cambiada para que en la misma se lea: "Gasto gasolina para beneficio de Juan Pérez", lo cual implicaría que al final del año en el reporte de información exógena se tendría que reportar que el beneficiario final del pago termina siendo Juan Pérez (y no la estación Terpel) al cual técnicamente le regalaron un dinero para que se comprara su gasolina, y obviamente ese gasto seguiría siendo no deducible para la persona jurídica, pero sí le formaría un ingreso en especie a Juan Pérez el cual, solo si pertenece al régimen ordinario, lo tendría que reconocer como un ingreso en especia (si Juan Pérez pertenece al régimen simple no lo tendría que reconocer como un ingreso pues el artículo 29-1 dice que la norma solo tiene efectos en el "impuesto sobre la renta y complementarios").

Ahora bien, si la persona jurídica cambia la contabilización y no efectúan un registro por "Gasto gasolina para beneficio de Juan Pérez" sino que decide registrar una "Cuenta por cobrar a Juan Pérez", en tal caso no se le formaría un ingreso en especie al señor Juan, el cual solo reconocería un pasivo, y solo el día en que la persona jurídica decida condonar la cuenta por cobrar, entonces a Juan Pérez sí se le formaría el ingreso

En vista de lo anterior, en el momento en que la persona jurídica contabilice algún gasto en beneficio de Juan Pérez (ya sea en el mismo momento en que le compró la gasolina, o el día en que le condone la deuda), se diría que la persona jurídica le tendrá que practicar también a Juan Pérez una retención en la fuente por "otros ingresos", equivalente al 2,5%, pues lo que se evidenciaría es que le hicieron un regalo en especie o en dinero. Además, a la estación Terpel, o a cualquier otro tercero donde se compren los bienes o servicios que se le regalen al señor Juan Pérez, no se les tendrá que practicar retención a título de renta pues la persona jurídica que hace el pago simplemente queda convertida en la "mensajera" o en la "prestamista" del

señor Juan Pérez al cual técnicamente le regalaron un dinero para que él se comprara su gasolina o cualquier otro bien o servicio.

El gran problema que puede generar esta norma es cuando no sean las personas jurídicas las que le hacen regalos en especie o en dinero a las personas naturales, sino que justamente sea una persona natural la que le hace regalos en especie o en dinero a otra persona natural (ejemplo un padre que le regala un viaje a su hijo, o un esposo que le regale una cirugía estética a su esposa). En ese caso la DIAN se podrá quedar sin conocer muchas de esas operaciones pues no todas las personas que regalen dinero a otras tienen la tarea de estar reportando información exógena, y adicionalmente el hijo o la esposa beneficiados tampoco van a tener la honradez de reconocer un ingreso en especie por el regalo que les hicieron.

2.6 Ajustes en la retención en la fuente a título renta por concepto de pagos o abonos en cuenta por rentas de trabajo (laborales y no laborales)

Los artículos 2, 7, 8 y 9 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 terminaron modificando los artículos 206, 336, 383 y 387 del ET para introducir los siguientes cambios importantes que afectarán a partir de enero de 2023 los cálculos sobre las depuraciones de pagos por rentas de trabajo (laborales y no laborales) que realicen a personas naturales residentes que pertenezcan al régimen ordinario (es decir, aquellas que no pueden o no quieren trasladarse el régimen simple de tributación pues el artículo 911 del ET indica que a los inscritos en el régimen simple no les practican retenciones en la fuente a título de renta)

a) El parágrafo 2 del artículo 383 del ET fue modificado para establecer que la tabla de retención allí mencionada (la cual tiene 7 rangos diferentes y puede llegar a generar retenciones en la fuente hasta con tarifas del 39%) se seguirá aplicando a los asalariados y a los trabajadores independientes que perciban honorarios, comisiones o servicios, o emolumentos (las famosas rentas de trabajo) pero con la gran novedad de reconocer que en el caso de los trabajadores independientes ya no importará si para el desarrollo de su actividad terminan vinculando o no a otras personas naturales, ni la cantidad de personas que terminen vinculando en caso de hacerlo. Al respecto, debe recordarse que la versión anterior del artículo 383 del ET establecía que la tabla del artículo 383 del ET solo se aplicaba a trabajadores independientes que manifestaban que no vinculaban a 2 o más personas a su actividad, lo cual implicaba que aquellos que sí vinculaban 2 o más trabajadores terminaban sufriendo su retención en la fuente con las tarifas fijas del 10% u 11% mencionadas en el artículo 392 del ET y sus respectivos decretos reglamentarios. Por tanto, este nuevo cambio en la norma provocará que aquellos trabajadores independientes que obtienen ingresos altos mensuales, y que vinculan a 2 o más personas, ya no se podrán escapar de tributar con las elevadas tarifas de la tabla del artículo 383 del ET. Además, aquellos que sí vinculan a 2 o más personas, pero que cobran valores mensuales pequeños, se van a beneficiar de que el primer rango de la tabla del artículo 383 del ET les puede producir una retención en la fuente del 0%. Al respecto debe recordarse de que al final del año, y sin importar si una persona natural del régimen ordinario del impuesto de renta terminó sufriendo muchas o pocas retenciones en la fuente, es posible que dicha persona natural no quede obligada a declarar renta y que tampoco lo haga voluntariamente, razón por la cual sus retenciones en la fuente se terminarían perdiendo (se vuelven su impuesto a cargo del año; ver artículos 6, 592 y 594-3 del ET). Pero si declara aunque sea voluntariamente, entonces las podrá utilizar para formar saldos a favor que sí podrá luego solicitar en devolución a la DIAN.

- b) El numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 387 del ET fue modificado para establecer que entre las personas que pueden tener la categoría de "dependientes" de un trabajador (y por los cuales el trabajador, ya sea asalariado o independiente, podrá tomarse una deducción mensual especial en la depuración de sus pagos o abonos en cuenta mensuales sometidos a retención la cual ascendería al 10% de sus ingresos brutos pero sin exceder de 32 UVT mensuales, unos \$1.357.000 durante el 2023) empezarán figurar los hijos con discapacidad física o psicológica que sean mayores de 18 años. La versión anterior de la norma decía que solo si el hijo discapacitado tenía más de 23 años podía figurar como "dependiente". Además, es importante aclarar que la otra nueva deducción especial adicional por "dependientes" que se incluyó en la nueva versión del artículo 336 del ET (la cual equivaldrá a 72 UVT anuales por cada dependiente y hasta por 4 dependientes), es una deducción que solo se podrá usar al final del año al momento de elaborar la declaración anual de renta, pero no se puede usar al momento de hacer la depuración mensual de los pagos o abonos en cuenta por rentas de trabajo.
- c) El numeral 10 y el parágrafo 5 del artículo 206 del ET fue modificado para establecer que la renta exenta del 25% de los demás pagos gravables por rentas de trabajo que se menciona en el numeral 10 del artículo 206 la podrán tomar todos los trabajadores independientes sin importar si vinculan o no a otras personas ni la cantidad de los que lleguen a vincular (antes la norma decía que dicha renta exenta solo la podían utilizar los independientes que vincularan menos de 2 trabajadores y por periodos inferiores a 90 días durante el año). En todo caso es importante advertir que a los congresistas que aprobaron la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 se les olvidó modificar el inciso segundo del artículo 388 del ET el cual seguiría diciendo que los trabajadores independientes que pueden utilizar mensualmente el beneficio de la renta exenta del 25% serían solo los que vinculan a menos de 2 personas a su actividad, algo que por tanto tendrá que ser corregido al menos con un decreto reglamentario. Adicionalmente, tanto los asalariados como los trabajadores independientes, cuando realicen el cálculo de la mencionada renta exenta, tendrán que vigilar que anualmente no exceda de 790 de UVT (unos \$33.505.000 en el 2023), algo que contrasta con el anterior límite que establecía que mensualmente no podía exceder de 240 UVT (unos \$10.179.000 en el 2023), lo cual implicaba que anualmente podían tomarse hasta 2880 UVT (uno \$122.147.000 en el 2023. Al respecto es importante destacar que si la nueva versión del numeral 10 del artículo 206 del ET solo contempla un límite "anual" en UVT, en tal caso suponemos que el gobierno no podrá atreverse a expedir luego un decreto reglamentario con el cual defina un límite "mensual" (que sería en este caso de 66 UVT), pues eso mismo es lo que ya se hizo en el pasado con el Decreto 2250 de diciembre de 2017, donde se tomó el límite anual de 5.040 UVT que se mencionaba en el artículo 336 para efectos de limitar las rentas exentas y deducciones y le definió un límite mensual de 420 UVT pero dicha disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado con el fallo de Octubre 28 de 2021 para el expediente 24047; ver este editorial https://actualicese.com/se-anula-el-limite-para-rentas-exentas-y-deducciones-en-ladepuracion-de-pagos-laborales/). Por tanto, si la norma ahora solo impone un límite anual de 790 UVT, ello significará que el monto mensual a restarse como exento por este concepto podrá ser diferente cada mes (dependiendo del monto del ingreso

- mensual) pero lo único que deberán hacer los agentes de retención será vigilar que a lo largo del año el mismo asalariado al que le vienen realizando pagos no termine superando el monto anual fijado en la norma.
- d) El numeral tercero del inciso primero del artículo 336 del ET fue modificado para establecer al final del año, al momento de elaborar la declaración de renta, todas las rentas exentas y deducciones especiales que sí se deben someter a límite dentro de la cédula general de las personas naturales residentes, deberán conservar el límite de no superar el 40% de los ingresos netos de la cédula general (ingresos brutos menos ingresos no gravados) v sin que dicho monto, en valores absolutos, llegue a superar 1.340 UVT anuales (unos \$56.832.000 en el 2023), el cual es un monto mucho más pequeño que el que figuraba anteriormente y que ascendía a 5.040 UVT anuales (\$213.756.000). Por tanto, esa misma limitante también se terminará aplicando a la depuración mensual de los pagos por rentas de trabajo pues así lo han establecido tradicionalmente los decretos reglamentarios (ver el actual parágrafo 3 del artículo 1.2.1.4.6 del DUT 1625 de 2016 luego de ser modificado con el Decreto 2250 de diciembre de 2017 y afectado con el fallo de la Consejo de Estado de octubre 28 de 2021 para el expediente 24047). Adviértase que si la nueva versión del artículo 336 del ET solo contempla un límite "anual" en UVT, en tal caso suponemos que el Gobierno no podrá atreverse a expedir luego un decreto reglamentario con el cual defina un límite "mensual" (que sería de 112 UVT), pues eso mismo es lo que va se hizo en el pasado, con el Decreto 2250 de diciembre de 2017, donde se tomó el anterior límite de 5.040 UVT y le definió un límite mensual de 420 UVT, pero dicha disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado con el fallo de octubre 28 de 2021 para el expediente 24047. Por tanto, si la norma ahora solo impone un límite anual de 1.340 UVT, ello significará que el monto mensual a restarse por este concepto podrá ser diferente cada mes (dependiendo del monto de las rentas exentas y deducciones que cada mes se sometan a límite), pero lo único que deberán hacer los agentes de retención será vigilar que a lo largo del año el mismo asalariado o independiente al que le vienen realizando pagos o abonos en cuenta no termine superando el monto anual fijado en la norma.

Teniendo presente lo anterior, a continuación se presenta un ejercicio de la forma en cómo se depuraría durante el año 2023 los pagos laborales mensuales y los pagos o abonos en cuenta mensuales por rentas de trabajo a trabajadores independientes para efectos de la retención en la fuente a título de renta (Nota: estos cálculos se pueden estudiar directamente en el archivo de Excel: "Retención sobre rentas de trabajo durante 2023" el cual está incluido dentro del material de descarga que acompaña a este libro virtual)

Casos prácticos	Ver nota *.* al final	Caso de los pagos al asalariado	Caso de los pagos o abonos en cuenta de quien percibe rentas de trabajo sin vínculo laboral (servicios, comisiones, honorarios, emolumentos, compensaciones de CTA, etc.)
Pago del mes (todos los pagos, sean o no constitutivos de salario). Además, cuando se cancelen cesantías o intereses de cesantías, o cuando las cesantías sean consignadas en los fondos de cesantías, dichos valores sí le constituirán ingreso fiscal al asalariado al final del año, pero los empleadores nunca deben someter dichos valores a retención en la fuente		10.000.000	

Casas prácticas	Vor	Casa da los nagos al	Caso do los nagos o abonos en
Casos prácticos	Ver nota *.* al final	Caso de los pagos al asalariado	Caso de los pagos o abonos en cuenta de quien percibe rentas de trabajo sin vínculo laboral (servicios, comisiones, honorarios, emolumentos, compensaciones de CTA, etc.)
(ver artículo 1.2.1.20.7 del DUT 1625 de 2016, luego de ser sustituido con el artículo 6 del Decreto 2250 de diciembre 29 de 2017, el parágrafo 3 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 22 del Decreto 841 de 1998, hoy día recopilado en el artículo 1.2.4.1.11 del DUT 1625 de 2016).			
Pago o abono en cuenta por rentas de trabajo no laborales (honorarios, comisiones, servicios, emolumentos, etc.). Al respecto, y de acuerdo con el artículo 388 del ET y el parágrafo 2 del artículo 1.2.4.1.6 del DUT 1625 de octubre de 2016, si los pagos o abonos en cuenta se someterán a retención con la tabla del artículo 383 del ET, en ese caso se deberán sumar todas las facturas o cuentas de cobro que			10.000.000
sean del mismo mes.			10.000.000
Menos: ingresos no gravados			
Valor de los pagos del mes siendo empleado que ejecuta directamente las actividades científicas o tecnológicas de una entidad que adelanta investigaciones en estos campos (ver el artículo 57-2 del ET; todo lo que le paguen es ingreso 100 % no gravado).		0	0
Apoyos económicos para programas educativos recibidos del Estado (ver artículo 46 del ET y artículo 1.2.1.12.8 del DUT 1625 de 2016, además del Concepto Unificado 0912 de		V	
2018).		(10.000)	(10.000)
Aportes a la ARL realizados sobre los ingresos del mismo mes (ver Concepto Unificado Dian 0912 de 2018).		No aplica	(20.880)
Aporte obligatorio a salud calculado sobre los ingresos del mismo mes. En el caso de quienes cobran rentas de trabajo sin vínculo laboral, solo se restará el aporte que corresponda al contrato que esté pagando o abonando en cuenta el respectivo agente de retención, y dicho aporte se demostrará con copia de la Pila que deberá adjuntarse a la respectiva factura o cuenta de cobro (ver artículos 1.2.4.1.7 y 1.2.4.1.16 del DUT 1625 de 2016).			
Téngase presente que la Ley 1955 de mayo 25 de 2019 derogó el artículo 135 de la Ley 1753 de junio de 2015 y, por tanto, ya no existe obligación de practicar retención a título de aportes a seguridad social a los trabajadores independientes (ver también el artículo 89 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 que se convirtió en la nueva norma principal sobre la forma en que los independientes calcularán su IBC para realizar sus aportes a seguridad			
social) Aportes obligatorios a los fondos de pensiones obligatorias	1	(400.000)	(500.000)
realizados sobre los ingresos del mismo mes (ver el artículo 55 del ET, modificado con el artículo 31 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019).	(c)	(400.000)	(700.000)
Aportes voluntarios a los fondos de pensiones obligatorios del régimen de ahorro individual (ver artículo 55 del ET, luego de ser modificado con el artículo 31 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019; este valor no puede exceder el 25 % del ingreso bruto del mes y, adicionalmente, en valores absolutos, no debe exceder las 2.500 UVT anuales; al respecto, téngase presente que el DUT 1625 de 2016 no fija un límite mensual especial en UVT para este concepto y, por tanto, el agente de retención lo único que tiene que vigilar es que durante un mismo año fiscal no se lleguen a restar más			
de 2.500 UVT).		(200.000)	(200.000)
Subtotal 1 ("Ingreso neto" del mes)		8.990.000	8.569.120
Menos: deducciones del artículo 387 del ET			

Casos prácticos	Ver nota *.*	Caso de los pagos al asalariado	Caso de los pagos o abonos en cuenta de quien percibe rentas de
	al final		trabajo sin vínculo laboral (servicios, comisiones, honorarios, emolumentos, compensaciones de CTA, etc.)
1) Intereses en préstamos para adquisición de vivienda del trabajador (o el costo financiero en un contrato de <i>leasing</i> para adquirir vivienda del trabajador) pagados en el año anterior (2022) y divididos por los meses a que correspondieron (este valor no puede exceder mensualmente las 100 UVT, o sea, 100 x \$42.412 = \$4.241.000; ver artículos 1.2.4.1.6, 1.2.4.1.23 y 1.2.1.4.1.24 del DUT 1625 de 2016).	(a)	(100.000)	(100.000)
2) Pagos durante el año anterior (2022) a medicina prepagada del trabajador, el cónyuge, y sus hijos y dependientes, y divididos por los meses correspondientes (este valor no pude exceder las 16 UVT, o sea, 16 x \$42.412 = \$679.000).	(a)	(300.000)	(300.000)
3) Deducción por concepto de dependientes o personas a cargo, pero solamente si esos dependientes son del tipo de personas expresamente mencionadas en el parágrafo del artículo 387 del ET y en los artículos 1.2.1.4.1.6 y 1.2.4.1.18 del DUT 1625 de 2016 (se resta el 10 % de los ingresos brutos, sin exceder las 32 UVT; o sea, sin exceder las 32 x \$42.412 = \$1.357.000). Adviértase que la nueva deducción por "dependientes" que se menciona en la nueva versión del artículo 336 del ET (equivalente a 72 UVT anuales hasta por 4 diferentes "dependientes") es una deducción que solo se usará al final del año al momento de elaborar la declaración anual de renta, pero no se puede utilizar en esta depuración mensual de los pagos por rentas de trabajo pues la reforma tributaria no incluyó esa misma deducción dentro del texto		(1,000,000)	(1,000,000)
del artículo 387 del ET) Menos: rentas exentas de los artículos 126-1, 126-4, 206		(1.000.000)	(1.000.000)
y 206-1 del ET			
1) Aportes voluntarios a los fondos de pensiones y a las cuentas AFC y cuentas AVC (ver artículos 126-1 y 126-4 del ET y los artículos 1.2.1.22.41 hasta 1.2.1.22.43 del DUT 1625 de 2016. La suma de estos dos valores no puede exceder el 30 % del valor bruto devengado en el mes (ver los artículos 126-1 y 126-4 del ET). Además, a lo largo del año cada empleador o contratante debe controlar que, en total, al mismo asalariado o prestador de servicios no se le reste por estos conceptos combinados un valor superior a 3.800 UVT (en el 2023 sería: 3.800 x \$42.412 = \$161.166.000; ver también los artículos 1.2.1.22.41 y 1.2.1.22.43 del DUT 1625			
de 2016). 2) Los valores de los numerales 1 al 3 del artículo 206 del		(200.000)	(200.000)
ET (ejemplo: el valor de los dineros para gastos de entierro del trabajador, o las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad).		(100.000)	No aplica
3) Los valores de los numerales 6 al 9 del artículo 206 del ET (ejemplo: el valor de los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas los cuales no podrán exceder el 50 % de su salario; o el valor de los gastos de representación de los magistrados y fiscales, los cuales no podrán exceder el 50 % de su salario).		0	No aplica
4) Los valores del artículo 206-1 del ET (prima especial y prima costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, recibida por servidores públicos diplomáticos; estas partidas se restan como renta exenta sin someterse luego al			
límite del 40 %) Subtotal 2		7.290.000	No aplica 6.969.120

Casos prácticos	Ver nota *.* al final	Caso de los pagos al asalariado	Caso de los pagos o abonos en cuenta de quien percibe rentas de trabajo sin vínculo laboral (servicios, comisiones, honorarios, emolumentos, compensaciones de CTA, etc.)
Menos: El 25% del subtotal 2, sin que exceda de 790 UVT anuales (es decir, 790 x \$42.412 = \$33.505.000). Adviértase que si la nueva versión del numeral 10 del artículo 206 del ET solo contempla un límite "anual" en UVT, en tal caso suponemos que el gobierno no podrá atreverse a expedir luego un decreto reglamentario con el cual defina un límite "mensual" (que sería en este caso de 66 UVT), pues eso mismo es lo que ya se hizo en el pasado con el Decreto 2250 de diciembre de 2017, donde se tomó el límite anual de 5.040 UVT que se mencionaba en el artículo 336 para efectos de limitar las rentas exentas y deducciones y le definió un límite mensual de 420 UVT pero dicha disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado con el fallo de Octubre 28 de 2021 para el expediente 24047; ver este editorial https://actualicese.com/se-anula-el-limite-pararentas-exentas-y-deducciones-en-la-depuracion-de-pagos-laborales/). Por tanto, si la norma ahora solo impone un límite anual de 790 UVT, ello significará que el monto mensual a restarse como exento por este concepto podrá ser diferente cada mes (dependiendo del monto del ingreso mensual) pero lo único que deberán hacer los agentes de retención será vigilar que a lo largo del año el mismo asalariado al que le vienen realizando pagos no termine superando el monto anual fijado en la norma. Al respecto, y luego de los cambios de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022, dejará de tener aplicación la norma del numeral 6 del artículo 1.2.4.1.6 del DUT 1625 de 2016 (luego de ser modificado con el artículo 1 del Decreto 359 de marzo de 2020), el cual establecía que cuando se tratara de pagos o abonos en cuenta por rentas de trabajo no laborales que sí se sometían a retención con la tabla del artículo 383 del ET, para poder restar esta partida se hacía necesario que el beneficiario incluya en su factura o cuenta de cobro, bajo gravedad de juramento, la afirmación de que no vincula a dos (2) o más personas.	(b)	(1.823.000)	(1.742.000)
Subtotal 3		5.467.000	5.227.120
Control al límite del 40 % de las deducciones y rentas			
exentas mencionado en el artículo 388 del ET. Las deducciones y rentas exentas que se pretenden restar (sin incluir las rentas exentas que correspondan a los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 206 del ET, o las que correspondan al artículo 206-1 del ET, las cuales no se deben someter a ningún límite y, por tanto, se pueden restar 100 %) están sumando hasta el momento un valor de: Dicho valor no debe exceder el resultado de tomar el subtotal 1 y multiplicarlo por el 40% (el cual, en valores absolutos, no debe exceder de 1.340 UVT anuales (1.340 x \$42.412=\$56.832.000). Adviértase que si la nueva versión del artículo 336 del ET solo contempla un límite "anual" en UVT, en tal caso suponemos que el gobierno no podrá atreverse a expedir luego un decreto reglamentario con el cual defina un límite "mensual" (que sería en este caso de 112 UVT), pues eso mismo es lo que ya se hizo en el pasado con el Decreto 2250 de diciembre de 2017, donde se tomó el anterior límite de 5.040 UVT y le definió un límite mensual de 420 UVT pero dicha disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado con el fallo de Octubre 28 de 2021 para el expediente 24047; ver este editorial https://actualicese.com/se-anula-el-limite-para-rentas-		3.523.000	3.342.000

Casos prácticos	Ver nota ** al final	Caso de los pagos al asalariado	Caso de los pagos o abonos en cuenta de quien percibe rentas de trabajo sin vínculo laboral (servicios, comisiones, honorarios, emolumentos, compensaciones de CTA, etc.)
exentas-y-deducciones-en-la-depuracion-de-pagos- laborales/). Por tanto, si la norma ahora solo impone un límite anual de 1340 UVT, ello significará que el monto mensual a restarse por este concepto podrá ser diferente cada mes (dependiendo del monto de las rentas exentas y deducciones que cada mes se sometan a límite) pero lo único que deberán hacer los agentes de retención será vigilar que a lo largo del año el mismo asalariado al que le vienen realizando pagos no termine superando el monto anual fijado en la norma.			
Valor que no se puede restar como deducciones y rentas exentas y que, por ende, se debe sumar al subtotal 3 Subtotal 4		0 5.467,000	0 5.227.120
Jubiciai T		3.407.000	3.227.120
Al valor del subtotal 4 se le aplica la tabla del artículo 383 del ET.		273.000	228.000

Notas

- (a) Si se deducen los intereses del crédito para adquisición de vivienda del trabajador, y el crédito había sido otorgado al trabajador y su cónyuge, la deducción podrá ser utilizada en forma proporcional por cada uno de ellos, o podrá ser tomada en su totalidad por uno de ellos siempre y cuando manifieste que el otro cónyuge no ha solicitado como deducción la parte que le correspondía (ver el parágrafo 7 del artículo 1.2.4.1.6 del DUT 1625 de 2016). El certificado con el pago de los intereses en préstamos para vivienda efectuados en el año 2022, o los certificados del pago de medicina prepagada durante el 2022, se deben entregar al empleador como máximo hasta abril 15 de 2023. Mientras tanto, y hasta cuando le llegue este certificado, el empleador o pagador seguirá usando el mismo valor mensual que usó en las depuraciones de 2022 (ver artículo 1.2.4.1.24 del DUT 1625 de octubre de 2016).
- (b) El salario pagado a un trabajador podrá pactarse entre las partes como integral si el mismo es equivalente como mínimo a 13 salarios mínimos legales vigentes (ver el artículo 18 de la Ley 50 de 1990; se dice 13 salarios, pues a los 10 primeros se les debe recargar el factor prestacional de la empresa, el cual no puede ser inferior a un 30 %, lo que en la práctica los eleva de 10 a 13). Por tanto, si el salario ha sido pactado como integral, entonces al restar el 25 % de que trata el numeral 10 del artículo 206 del ET se entenderá restado también su componente de prestaciones sociales (ver el parágrafo 2 del artículo 206 del ET).
- (c) Tener en cuenta en este punto que a los asalariados, según el monto del salario (es decir, si está por encima o por debajo de 4 salarios mínimos), les corresponde aportar a salud y pensiones con un mayor porcentaje. Y en el caso del prestador de servicios, tener en cuenta que los aportes corren totalmente por cuenta de él, pues no tiene empleador, y que además la base del aporte es como mínimo el 40 % del valor del pago mensual (ver el artículo 89 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022)

2.7 Ajustes en la retención en la fuente a título de renta por concepto de dividendos y/o participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales y jurídicas del régimen ordinario o del régimen especial

La norma contenida en los artículos 3, 4, 12 y 13 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 terminaron modificado los artículos 242, 242-1, 245 y 246 del ET (los cuales se deben estudiar en combinación con el artículo 246-1 del EET) para introducir los siguientes cambios en materia de retención en la fuente a título de renta sobre dividendos gravados y no gravados de los años 2017 y siguientes la cual debe ser practicada por las sociedades nacionales del régimen ordinario que distribuyan tales dividendos a sus socios o accionistas que sean personas naturales o sucesiones ilíquidas residentes o no residentes del régimen ordinario, o que sean personas jurídicas naciones o extranjeras del régimen ordinario o del régimen especial:

(Nota: recuérdese que cuando se distribuyan dividendos no gravados de los años 2016 hacia atrás, los mismos siguen siendo siempre no gravados en cabeza de todos los socios o accionistas y

que cuando se distribuyan dividendos gravados de los años 2016 y anteriores los mismos seguirán quedando sujetos a la tributación y a las retenciones mencionadas en los artículos 1.2.1.10.3, 1.2.4.7.1 y 1.2.4.7.2 del DUT 1625 de 2016; además, si la sociedad que reparte el dividendo llega a pertenecer al régimen simple, en ese caso la sociedad no practica retenciones en la fuente a título de renta pero el socio o accionista que reciba el dividendo, en caso de estar señalado como agente de retención en Colombia, y pertenecer al régimen ordinario o especial, deberá entonces auto practicarse la retención que no le practicó la sociedad del régimen simple; además, si el socio o accionista a quien se entrega el dividendo pertenece al régimen simple de tributación, en tal caso ninguna sociedad le practicará retención a título de renta sobre dividendos y el socio o accionista tampoco deberá practicarse ninguna autorretención; así mismo, si la sociedad que reparte el dividendo es una sociedad acogida al régimen CHC de los artículos 894 a 898 del ET y sus socios o accionistas son personas naturales o jurídicas residentes en el exterior y en territorios que no sean considerados jurisdicciones no cooperantes, en tal caso tampoco les deberán practicar retención; por último, si el socio o accionista está ubicado en países con los que Colombia este aplicando algún convenio para evitar la doble tributación, en tal caso tendrán que aplicarse las tarifas de retención especiales que se mencionen en la Ley que regula el convenio)

a) La nueva versión del artículo 242 del ET, la cual se debe estudiar en combinación con el artículo 246-1 del ET, establece que partir del año gravable 2023, cuando se distribuyan dividendos no gravados de los ejercicios 2017 y siguientes entregados por personas jurídicas nacionales que no lleven a cabo las megainversiones de los artículos 235-3 y 235-4 del ET, pero que se asignan a personas naturales y/o sucesiones ilíquidas residentes del régimen ordinario, en tal caso el impuesto ya no se calculará con la tabla de solo dos rangos que se mencionaba en la anterior versión de la norma y que podía producir impuesto con una sola tarifa del 10%, sino que se calculará con la tabla contenida en el artículo 241 del ET, la cual maneja 7 rangos especiales y puede llegar producir impuesto con tarifas de hasta el 39% (recuérdese que los dividendos no gravados año 2017 y siguientes entregados por personas jurídicas que sí llevan a cabo las megainversiones de los artículos 235-3 y 235-4 del ET sí pueden ser restados como no gravados por cualquiera de sus accionistas y por tanto no producen tributación en cabeza de los mismos). Y en cuanto a los dividendos que se entreguen como gravados y que también sean de los años 2017 y siguientes, la nueva instrucción del inciso segundo del artículo 242 del ET indicaría que el impuesto se calcularía aplicando primero la tarifa del artículo 240 del ET con la que tribute la sociedad que reparte el dividendo (que puede ser del 9%, 15%, 35%, etc.) y luego, al valor neto que quede después de restar ese primer impuesto, se les calculará un segundo impuesto usando, ya no la tabla de dos rangos que producía impuesto con tarifa del 10% sino la tabla del artículo 241 del ET. Al respecto, debe advertirse que la norma no dice lo que sucedería si la sociedad que reparte el dividendo no tributa con las tarifas del artículo 240 del ET sino con las del 240-1 del ET, por estar en zonas francas, o lo que sucedería si la sociedad que reparte el dividendo tampoco aplica lo indicado en el artículo 240 del ET sino lo indicado en el artículo 908 del ET por pertenecer al régimen simple y por tanto tocará esperar hasta que el decreto reglamentario indique que en tal caso los cálculos que se harían inicialmente con la tarifa del artículo 240 del ET se reemplazarían por las tarifas del 240-1 y 908 del ET. Además, en materia de la retención en la fuente a título de renta que se aplicaría al accionista, esta vez la norma indica que dicha retención ya no será igual al valor de los impuestos antes comentados,

sino que la retención se calculará sumando los dividendos no gravados más los dividendos gravados y dicha suma se buscará en una nueva tabla especial de dos rangos que produce retención con tarifa del 15%. Así mismo, en la nueva versión de la norma del artículo 242 del ET se eliminó la instrucción referente a que la persona natural v/o sucesión ilíquida residente sí podía restarse al final del año el mismo valor de la "retención trasladable" que se menciona en el artículo 242-1 y que corresponde a una retención especial que primero se practica a la gran mayoría de las sociedades nacionales que reciben dividendos no gravados y gravados de otras sociedades nacionales pero que no es utilizada por dichas sociedades y solo terminará siendo utilizada por su socios que sean personas naturales y/o sucesiones ilíquidas residentes o no residentes cuando la mencionada sociedad nacional les distribuya sus propias utilidades. Esto último por tanto es un defecto en la norma que tendrá que ser ajustado con un decreto reglamentario pues el artículo 242-1 del ET sí sigue mencionando que la "retención trasladable" solo termina siendo utilizada por socios o accionistas que sean personas naturales o sucesiones ilíquidas residentes o no residentes. Adicionalmente. como la modificación al artículo 242 del ET le eleva notoriamente la tributación a las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes, lo que hicieron los congresistas con el artículo 5 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 fue agregar el nuevo artículo 254-1 del ET para establecer que solo las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes podrán calcular un nuevo "descuento tributario" el cual implicaría tomar todas las "rentas líquidas cedules por dividendos" (sin importar el año al que pertenezcan, es decir, sin importar si son del 2016 hacia a tras o del 2017 y siguientes, y sin importar si son gravados o no gravados, pues la norma no hizo distinción) y aplicarles los cálculos de la tabla de dos rangos que figura en el artículo 254-1, la cual solo produciría resultados con la tarifa fija del 19% para valores que superen los 1.090 UVT. Al respecto, se hará necesario esperar una reglamentación especial a este tema pues es posible que el gobierno se atreva a decir que dicho descuento solo se aplicaría a la renta líquida formad solo con los dividendos no gravados del año 2017 y siguientes los cuales son los que tributarán con la tabla del artículo 241 del ET, tabla en la que justamente el impuesto a cargo de la persona natural solo se produce para valores que superen los 1.090 UVT.

b) La nueva versión del artículo 242-1 del ET (la cual con los decretos reglamentarios anteriores siempre se ha aclarado que aplica solo a los dividendos no gravados y gravados de los años 2017 y siguientes que se distribuyan a sociedades nacionales del régimen ordinario; ver artículo 1.2.4.7.9 del DUT 1625 de 2016 agregado con los Decretos 2371 de diciembre de 2019 y 1435 de noviembre de 2020) indica que a partir del año gravable 2023, cuando se distribuyan dividendos no gravados de los años 2017 v siguientes a sociedades nacionales del régimen ordinario, los mismos va no quedarán sujetos a una "retención trasladable" del 7,5% sino del 10% (la cual, como se mencionó en el literal anterior, solo terminará siendo utilizada por socios o accionistas que sean personas naturales o sucesiones ilíquidas residentes o no residentes cuando a ellos se les haga llegar la utilidad que primero acumule la sociedad que sufrió la "retención trasladable"). Y en cuanto a los dividendos que se entreguen como gravados y que también sean de los años 2017 y siguientes, la nueva instrucción del inciso segundo del artículo 242-1 del ET indicaría que a la sociedad que los recibe primero se le practicará una retención no trasladable (es decir, que sí será usada por la sociedad que recibe el dividendo gravado) y que se calcularía con la tarifa del inciso primero del artículo 240

- del ET (ver reglamentación del artículo 1.2.4.7.9 del DUT 1625 de 2016) y luego, al valor neto que quede después de restar esa primera retención, se les calculará un segunda retención, que sí será "trasladable" también a sus socios o accionistas personales naturales y/o sucesiones ilíquidas residentes o no residentes, y que ahora se calculará con el 10% y no con el 7,5%.
- c) La nueva versión del artículo 245 del ET, la cual se debe estudiar en combinación con el artículo 246-1 del ET, establece que partir del año gravable 2023, cuando se distribuyan dividendos no gravados de los ejercicios 2017 y siguientes entregados por personas jurídicas que no lleven a cabo las megainversiones de los artículos 235-3 y 235-4 del ET y que tampoco están acogidas al régimen CHC de los artículos 894 a 898 del ET pero que se asignan a personas naturales y/o sucesiones ilíquidas no residentes, en tal caso el impuesto ya no se calculará con el 10% sino con el 20% (algo que cambiaría si el socio o accionista está ubicado en un país con el cual Colombia tenga en aplicación algún convenio para evitar la doble tributación pues en tal caso la tributación se haría con lo indicado en la Ley que regula el convenio; recuérdese además que los dividendos no gravados año 2017 y siguientes entregados por personas jurídicas que sí llevan a cabo las megainversiones de los artículos 235-3 y 235-4 del ET sí pueden ser restados como no gravados por cualquiera de sus accionistas y por tanto no producen tributación en cabeza de los mismos; así mismo, si los dividendos no gravados año 2017 y siguientes son entregados por personas jurídicas que sí están acogidas al régimen CHC de los artículos 894 a 898 del ET, dichos dividendos le formarán renta exenta a los socios o accionistas domiciliados en el exterior con tal de que no estén ubicados en territorios considerados de baja o nula imposición). Y en cuanto a los dividendos que se entreguen como gravados y que también sean de los años 2017 y siguientes, la nueva instrucción del inciso segundo del artículo 245 del ET indicaría que el impuesto se calcularía aplicando primero la tarifa del artículo 240 del ET con la que tribute la sociedad que reparte el dividendo (que puede ser del 9%, 15%, 35%, etc.) y luego, al valor neto que quede después de restar ese primer impuesto, se les calculará un segundo impuesto usando también, ya no la tarifa del 10% sino la del 20%. Al respecto, debe advertirse que la norma no dice lo que sucedería si la sociedad que reparte el dividendo no tributa con las tarifas del artículo 240 del ET sino con las del 240-1 del ET, por estar en zonas francas, o lo que sucedería si la sociedad que reparte el dividendo tampoco aplica lo indicado en el artículo 240 del ET sino lo indicado en el artículo 908 del ET por pertenecer al régimen simple y por tanto tocará esperar hasta que el decreto reglamentario indique que en tal caso los cálculos que se harían inicialmente con la tarifa del artículo 240 del ET se reemplazarían por las tarifas del 240-1 y 908 del ET. Adicionalmente, la norma dice que la retención a título de rente que se practicará sobre este tipo de dividendos sí seguirá siendo igual al mismo valor del impuesto.
- d) La nueva versión del artículo 246 del ET, la cual se debe estudiar en combinación con el artículo 246-1 del ET, establece que partir del año gravable 2023, cuando se distribuyan dividendos no gravados de los ejercicios 2017 y siguientes a los establecimientos permanentes (sucursales) que tengan en Colombia las sociedades extranjeras, en tal caso el impuesto ya no se calculará con el 10% sino con el 20% (algo que cambiaría si el socio o accionista está ubicado en un país con el cual Colombia tenga en aplicación algún convenio para evitar la doble tributación pues en tal caso la

tributación se haría con lo indicado en la Ley que regula el convenio). Y en cuanto a los dividendos que se entreguen como gravados y que también sean de los años 2017 y siguientes, la nueva instrucción del inciso segundo del artículo 246 del ET indicaría que el impuesto se calcularía aplicando primero la tarifa del artículo 240 del ET con la que tribute la sociedad que reparte el dividendo (que puede ser del 9%, 15%, 35%, etc.) y luego, al valor neto que quede después de restar ese primer impuesto, se les calculará un segundo impuesto usando también, ya no la tarifa del 10% sino la del 20%. Al respecto, debe advertirse que la norma no dice lo que sucedería si la sociedad que reparte el dividendo no tributa con las tarifas del artículo 240 del ET sino con las del 240-1 del ET, por estar en zonas francas, o lo que sucedería si la sociedad que reparte el dividendo tampoco aplica lo indicado en el artículo 240 del ET sino lo indicado en el artículo 908 del ET por pertenecer al régimen simple y por tanto tocará esperar hasta que el decreto reglamentario indique que en tal caso los cálculos que se harían inicialmente con la tarifa del artículo 240 del ET se reemplazarían por las tarifas del 240-1 v 908 del ET. Adicionalmente, la norma dice que la retención a título de rente que se practicará sobre este tipo de dividendos sí seguirá siendo igual al mismo valor del impuesto

Aclarado todo lo anterior, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se puede apreciar cuál era la tributación sobre los dividendos junto con sus respectivas retenciones hasta el 2022, y cómo será dicha tributación y sus retenciones a partir del 2023, todo dependiendo del tipo de sociedad que reparte el dividendo y del tipo de socio o accionista que lo recibe (no se incluye el caso de la "retención trasladable" del artículo 242-1 del ET la cual se explica con ejemplos en el numeral 5.2.3 de este libro; además, los cálculos que se muestran a continuación se pueden estudiar directamente en la herramienta de Excel: "Tributación sobre dividendos y sus retenciones luego de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022" el cual hace parte del material de descarga que acompaña este libro)

1														
Tipo de dividendo a repartir	Montos	Si lo recibe una Persona natural y/o sucesión ilíquida residente en el régimen ordinario (art. 242 y 246-1 del ET, y arts. 1.2.1.10.3, 1.2.1.10.4, 1.2.4.7.1 y 1.2.4.7.3 del DUT 1625 de 2016 luego de ser modificados con el Decreto 1457 de dic 27 de 2020)				natural n arts.1.2.1.10.3 de 2016 lueg dic. 27 de 202	Si lo recibe una sociedad extranjera o una persona natural no residente (Art. 245 y 246-1 del ET y los arts.1.2.1.10.3, 1.2.1.10.5, 1.2.4.7.2 y 1.2.4.7.8 del DUT 1625 de 2016 luego de ser modificados con el Decreto 1457 de dic. 27 de 2020; Nota: Las tarifas del artículo 245 del ET solo son aplicables a quienes estén residiendo en países con los				Si lo recibe un establecimiento permanente (sucursal) de sociedad extranjera (arts. 246 y 246-1 del ET; además, en el decreto 1457 de dic de 2020 no se hicieron menciones a este tipo de contribuyentes			
						que actual evitar la Dob con el cual sí	mente no se ter ole Tributación exista dicho CDI	<mark>nga ningún Cor</mark> , CDI, pues si vi (Ejemplo: Espa	ivenio para ven en un país ña, Suiza, etc.)					
							tendrán que ap mencionan den							
		Situación l	hasta 2022	Situación a pa	artir del 2023		ón hasta 2022		partir del 2023	Situación hast	a 2022	Situación a par	rtir del 2023	
		Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	
Si los dividendos los reparte una sociedad nacional del Régimen Ordinario que sí lleva a cabo las Megainversiones del art.235-3 del ET														
Dividendo no gravado de un ejercicio 2016 o anteriores	200.000.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Dividendo gravado de un ejercicio 2016 o anteriores	300.000.000	77.528.000	60.000.000	75.037.000	60.000.000	99.000.000	99.000.000	99.000.000	99.000.000		No hay clarid	ad en el tema		
Dividendo no gravado de un ejercicio 2017 y siguientes	400.000.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Dividendo gravado de un ejercicio 2017 y siguientes	500.000.000	135.000.000	135.000.000	135.000.000	135.000.000	135.000.000	135.000.000	135.000.000	135.000.000	135000000	13500000	135.000.000	135.000.000	
2) Si los dividendos los reparte una sociedad nacional del Régimen Ordinario que no lleva a cabo las Megainversiones del art.235-3 del ET. y que no está acogida al régimen de sociedades CHC de los arts. 894 a 898 del ET)														

Tipo de	Montos			tural y/o suces			Si lo recibe una sociedad extranjera o una persona natural no residente (Art. 245 y 246-1 del ET y los				Si lo recibe un establecimiento permanente (sucursal) de sociedad extranjera (arts. 246 y 246-1 del ET; además, en el			
dividendo a repartir		ET, y arts. 1.2	.1.10.3, 1.2.1.10. Sluego de ser mo	dinario (art. 24: 4, 1.2.4.7.1 y 1.2 odificados con el de 2020)	.4.7.3 del DUT	arts.1.2.1.10.3 de 2016 lues dic. 27 de 202 son aplicables que actual evitar la Dot con el cual sí en ese caso se	rts.1.2.1.10.3, 1.2.1.10.5, 1.2.4.7.2. y 1.2.4.7.8 del DUT 1625 de 2016 luego de ser modificados con el Decreto 1457 de ic. 27 de 2020; Nota: Las tarifas del artículo 245 del ET solo on aplicables a quienes estén residiendo en países con los que actualmente no se tenga ningún Convenio para evitar la Doble Tributación, CDI, pues si viven en un país con el cual sí exista dicho CDI (Ejemplo: España, Suiza, etc.) en ese caso se tendrán que aplicar las tarifas especiales que se mencionan dentro de dichos CDI)				de dic de 2020 n		se hicieron menciones a este	
			hasta 2022	Situación a pa			ón hasta 2022		partir del 2023	Situación hast		Situación a par		
		Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	
Dividendo no gravado de un ejercicio 2016 o anteriores	200.000.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Dividendo gravado de un ejercicio 2016 o anteriores	300.000.000	77.528.000	60.000.000	75.037.000	60.000.000	99.000.000	99.000.000	99.000.000	99.000.000		No hay clarid	ad en el tema		
Dividendo no														
gravado de un ejercicio 2017 y siguientes	400.000.000	38.860.000	38.860.000	108.679.000	(ver más abajo la fila especial)	40.000.000	40.000.000	80.000.000	80.000.000	40.000.000	40.000.000	80.000.000	80.000.000	
Este impuesto se podrá luego disminuir con el "Descuento" del art. 257-1 del ET														
por		No aplicaba		(67.216.000)		No aplicaba		No aplica		No aplicaba		No aplica		
Valor neto después de descuento		No aplicaba		41.463.000		No aplicaba		No aplica		No aplicaba		No aplica		
Dividendo gravado de un ejercicio 2017 y siguientes	500.000.000	206.360.000	206.360.000	258.287.000	(ver más abajo la fila especial)	207.500.000	207.500.000	240.000.000	240.000.000	207.500.000	207.500.000	240.000.000	240.000.000	
Retención en la fuente aplicable a la totalidad del dividendo no gravado más dividendo gravado año 2017 y siguientes					128.066.000									
3) Si los dividendos los reparte una sociedad nacional del Régimen Ordinario que no lleva a cabo las Megainversiones del art.235-3 del														

Tipo de dividendo a repartir	Montos	Si lo recibe una Persona natural y/o sucesión ilíquida residente en el régimen ordinario (art. 242 y 246-1 del ET, y arts. 1.2.1.10.3, 1.2.1.10.4, 1.2.4.7.1 y 1.2.4.7.3 del DUT 1625 de 2016 luego de ser modificados con el Decreto 1457 de dic 27 de 2020) Situación hasta 2022 Situación a partir del 2023 Impuesto Retención Impuesto Retención				natural n arts.1.2.1.10.3 de 2016 lueg dic. 27 de 202 son aplicables que actual evitar la Dob con el cual sí en ese caso se	e una sociedad e o residente (Ari t, 1.2.1.10.5, 1.2.4 go de ser modific 0; Nota: Las tarif t a quienes estén mente no se ter ole Tributación, exista dicho CDI t tendrán que apl mencionan den ón hasta 2022 Retención	t. 245 y 246-1 d 1.7.2. y 1.2.4.7.8 ados con el Dec as del artículo z residiendo en to aningún Cor CDI, pues si viv (Ejemplo: Espa licar las tarifas tro de dichos Cl	lel ET y los del DUT 1625 creto 1457 de 245 del ET solo países con los pavenio para ven en un país ña, Suiza, etc.) especiales que	Si lo recibe un establecimiento permanente (sucursal) de sociedad extranjera (arts. 246 y 246-1 del ET; además, en el decreto 1457 de dic de 2020 no se hicieron menciones a este tipo de contribuyentes Situación hasta 2022 Situación a partir del 2023 Impuesto Retención Impuesto Retención			
ET. pero que sí está acogida al régimen de sociedades CHC de los arts. 894 a 898 del ET; ver también artículos 1.2.1.23.3.1 hasta 1.2.1.23.3.5 del DUT 1625 de 2016 agregados con el Decreto 598 de abril de 2020) Dividendo no gravado de un ejercicio 2016 o anteriores Dividendo gravado de un ejercicio 2016 o anteriores	200.000.000	0 77.528.000	0	0 75.037.000	0	0	0	0	0	0	0 No hay clarid	0	0
Dividendo no gravado de un ejercicio 2017 y siguientes Este impuesto se podrá luego disminuir con el "Descuento" del art. 257-1 del ET por Valor neto después de descuento	400.000.000	38.860.000 No aplicaba No aplicaba	38.860.000	108.679.000 (67.216.000) 41.463.000	(ver más abajo la fila especial)	0 No aplicaba No aplicaba	0	0 No aplica No aplica	0	40.000.000 No aplicaba No aplicaba	40.000.000	80.000.000 No aplica	80.000.000
Dividendo gravado de un ejercicio 2017 y siguientes Retención en la fuente aplicable a la totalidad del dividendo no gravado más	500.000.000	206.360.000	206.360.000	258.287.000	(ver más abajo la fila especial) 128.066.000	0	0	0	0	207.500.000	207.500.000	240.000.000	240.000.000

Tipo de dividendo a repartir	Montos	Si lo recibe una Persona natural y/o sucesión ilíquida residente en el régimen ordinario (art. 242 y 246-1 del ET, y arts. 1.2.1.10.3, 1.2.1.10.4, 1.2.4.7.1 y 1.2.4.7.3 del DUT 1625 de 2016 luego de ser modificados con el Decreto 1457 de dic 27 de 2020)				natural n arts.1.2.1.10.3 de 2016 lue; dic. 27 de 202 son aplicables que actual evitar la Dol con el cual sí en ese caso so	Si lo recibe una sociedad extranjera o una persona natural no residente (Art. 245 y 246-1 del ET y los arts.1.2.1.10.3, 1.2.1.10.5, 1.2.4.7.2. y 1.2.4.7.8 del DUT 1625 de 2016 luego de ser modificados con el Decreto 1457 de dic. 27 de 2020; Nota: Las tarifas del artículo 245 del ET solo son aplicables a quienes estén residiendo en países con los que actualmente no se tenga ningún Convenio para evitar la Doble Tributación, CDI, pues si viven en un país con el cual sí exista dicho CDI (Ejemplo: España, Suiza, etc.) en ese caso se tendrán que aplicar las tarifas especiales que se mencionan dentro de dichos CDI)				Si lo recibe un establecimiento permanente (sucursal) de sociedad extranjera (arts. 246 y 246-1 del ET; además, en el decreto 1457 de dic de 2020 no se hicieron menciones a este tipo de contribuyentes			
		Situación l	hasta 2022	Situación a pa	artir del 2023	Situaci	ón hasta 2022	Situación a	partir del 2023	Situación hast	a 2022	Situación a par	rtir del 2023	
		Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	
dividendo gravado año 2017 y siguientes														
4) Si los dividendos los reparte una sociedad nacional del Régimen Simple (Ver art. 911 del ET y art.1.2.1.10.7 del DUT 1625 de 2016 agregado con el Dec. 2371 de dic.27 de 2019). Según el art. 911 del ET, la sociedad que entrega estos dividendos no practicará ninguna de estas retenciones y por tanto será el socio o accionista el que se las auto practicará, pero solo si tiene condiciones que lo obliguen a ser agente de retención														
gravado de un ejercicio 2016 o anteriores	200.000.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
Dividendo gravado de un ejercicio 2016 o anteriores	300.000.000	77.528.000	60.000.000	75.037.000	60.000.000	99.000.000	99.000.000	99.000.000	99.000.000	No hay claridad	No hay claridad	No hay claridad	No hay claridad	
Dividendo no gravado de un	400.000.000	38.860.000	38.860.000	108.679.000	(ver más abajo la fila	40.000.000	40.000.000	80.000.000	80.000.000	40.000.000	40.000.000	80.000.000	80.000.000	

Tipo de dividendo a repartir	Montos	residente e ET, y arts. 1.2	n el régimen or .1.10.3, 1.2.1.10. 5 luego de ser mo	utural y/o suces rdinario (art. 24 4, 1.2.4.7.1 y 1.2 odificados con el v de 2020)	2 y 246-1 del 2.4.7.3 del DUT	natural n arts.1.2.1.10.3 de 2016 lueg dic. 27 de 202 son aplicables que actual evitar la Dob con el cual sí en ese caso se	e una sociedad o to residente (Ar 8, 1.2.1.10.5, 1.2. go de ser modifica go de ser modifica o; Nota: Las tarii a a quienes estén mente no se ter ble Tributación e tendrán due ap	t. 245 y 246-1 d 4.7.2. y 1.2.4.7.8 cados con el Dec fas del artículo 2 residiendo en nga ningún Cor , CDI, pues si viv (Ejemplo: Espa licar las tarifas	lel ET y los del DUT 1625 creto 1457 de 245 del ET solo países con los nivenio para ven en un país ña, Suiza, etc.) especiales que	sociedad extr decreto 1457	Si lo recibe un establecimiento permanente (sucursal) de sociedad extranjera (arts. 246 y 246-1 del ET; además, en el decreto 1457 de dic de 2020 no se hicieron menciones a este tipo de contribuyentes			
		Situación l	hasta 2022	Situación a pa	artir del 2023		ón hasta 2022		partir del 2023	Situación hast	a 2022	Situación a pa	rtir del 2023	
		Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	Impuesto	Retención	
ejercicio 2017 y siguientes					especial)									
Este impuesto se podrá luego disminuir con el "Descuento" del art. 257-1 del ET por		No aplicaba		(67.216.000)		No aplicaba		No aplica		No aplicaba		No aplica		
Valor neto después de descuento		No aplicaba		41.463.000		No aplicaba		No aplica		No aplicaba		No aplica		
Dividendo gravado de un ejercicio 2017 y siguientes	500.000.000	73.160.000	73.160.000	158.304.000	(ver más abajo la fila especial)	62.475.000	62.475.000	118.000.000	118.000.000	62.475.000	62.475.000	118.000.000	118.000.000	
Retención en la fuente aplicable a la totalidad del dividendo no gravado más dividendo gravado año 2017 y siguientes					128.066.000									
signierites					128.000.000									
5) Si los dividendos los reparte una sociedad del Exterior														
Dividendo de un ejercicio 2016 o anteriores (todos se toman como "gravados")	500.000.000	143.528.000	No aplica (ver también art.254)	141.037.000	No aplica (ver también art.254)	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	175.000.000	No aplica (ver también art.254)	175.000.000	No aplica (ver también art.254)	
Dividendo de un ejercicio 2017 y siguientes (todos se toman como "gravados")	900.000.000	372.360.000	No aplica (ver también art.254)	488.429.000	No aplica (ver también art.254)	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica	315.000.000	No aplica (ver también art.254)	175.000.000	No aplica (ver también art.254)	

2.8 Nueva retención en la fuente a título de renta que se practicará a partir de enero 1 de 2024 a los pagos o abonos en cuenta que se realicen a personas o entidades ubicadas en otros países con los cuales no se tengan convenios para evitar la doble tributación internacional y que se conviertan en "contribuyentes con presencia significativa en Colombia"

Los artículos 57, 58 y 61 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 agregaron y/o modificaron los artículos 20-3, 24 y 408 del ET para establecer que a partir de enero 1 de 2024 las personas naturales no residentes (sin incluir sucesiones ilíquidas) y las entidades del exterior, cuando estén ubicadas en países con los cuales Colombia no tenga en aplicación ningún convenio para evitar la doble tributación internacional y que adicionalmente terminen teniendo en Colombia más de 300.000 clientes y que desde el exterior les terminen vendiendo todo tipo bienes, o les presten alguno o varios de los 11 servicios expresamente mencionados en la norma, y que los montos de tales operaciones superen anualmente los 31.300 UVT (unos \$1.327.496.000 en el 2023), se convertirán entonces en personas o entidades con "presencia económica significativa en Colombia" lo cual las convertirá en sujetos del impuesto de renta dentro de Colombia y por tal razón, a los ingresos que obtengan en Colombia, se les practicaría la nueva retención a título de renta mencionada en inciso octavo y el parágrafo 2 de la nueva versión del artículo 408 del ET en el cual se lee:

"Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente."

PARÁGRAFO 2. Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Al respecto, en el parágrafo 6 del nuevo artículo 20-3 del ET se indica que el Gobierno nacional aclarará quienes y cómo practicaran esta retención. Además, si la persona natural del exterior o la entidad del exterior no desea sufrir dicha retención, en tal caso le tocaría declarar renta ante el gobierno colombiano y liquidar el 3% de todos los ingresos brutos que obtuvieron en Colombia.

Todo lo anterior permite prever que esas personas naturales del exterior o las entidades del exterior a las cuales las conviertan en contribuyentes de renta ante el gobierno colombiano por tener "presencia significativa en Colombia", lo que terminarán haciendo será aumentar los precios de los bienes y/o servicios que les vendan a sus usuarios ubicados en Colombia.

2.9 Exoneración de retención en la fuente a título de renta para personas naturales residentes del régimen ordinario que operen como no responsables del IVA y que reciban sus pagos a través de proveedores de servicios de pago (ejemplo: Payu, efecty, etc.)

El artículo 25 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 agregó al ET el nuevo artículo 401-4 en el cual se lee:

"ARTÍCULO 401-4. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN PAGOS DE TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO. Los pagos o abonos en cuenta susceptibles de constituir ingreso tributario a favor de las personas naturales no responsables de IVA por actividades ordinarias provenientes de transferencias en o a través de proveedores de servicios de pago, agregadores, entidades adquirentes o pagadoras, no estarán sujetos a retención en la fuente por impuesto de renta"

Por tanto, se entiende que todas las personas naturales residentes del régimen ordinario a las que les apliquen los parágrafos 3 y 4 del artículo 437 del ET, y que por tanto pueden operar como no responsables del IVA (antiguo régimen simplificado del IVA), no quedarán sometidas a retención en la fuente a título de renta si los pagos por sus ventas de bienes o servicios gravados con el impuesto de renta los reciben por medio de proveedores de servicios de pago (ejemplo Payu, o Efecty), y sin importar cuál sea el medio de pago que se utilice (ya sean pagos con efectivo, o con uso de tarjetas débito y crédito). En relación con este tema se entiende que los "proveedores de servicio de pago" tendrán que poner avisos claros en sus plataformas de internet para avisarles a los compradores que el vendedor cumple con los criterios para que no se le practiquen retenciones en la fuente a título de renta.

No se conocen cuáles fueron las razones por las cuales se aprobó esta exoneración en la retención pero quizás sea una manera de estimular a que ese tipo de personas naturales se animen a aceptar pagos por medio de los "proveedores de servicios de pago" y así sea más fácil rastrearles el total verdadero de sus ingresos con lo cual luego la DIAN los pueda trasladar al grupo de los responsables del IVA si exceden los topes del artículo 437 del ET y también los pueda obligar a presentar anualmente su declaración de renta.

2.10 Nueva regla para realizar retención en la fuente a título de renta por parte de los aseguradores que cancelen indemnizaciones por seguros de vida

El artículo 29 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el artículo 303-1 del ET para establecer que a partir del año gravable 2023 quienes reciban indemnizaciones por seguros de vida solo podrán tratar como ganancia ocasional exenta un monto de 3.250 UVT (unos \$137.839.000 en el 2023) y el resto quedará gravado. Antes de la modificación el monto exento era de hasta 12.500 UVT (unos \$530.150.000 en el 2023). Por tanto, si el monto exento se hace ahora más pequeño, eso significará que habrá una mayor parte gravada sobre la cual las respectivas aseguradoras tendrán que practicar la retención a título de renta del artículo 401-2 del ET, en la cual se indica que la retención será del 20% si el beneficiario es residente en Colombia, pero será del 35% cuando no lo sea.

2.11 Nuevas reglas para que los notarios no realicen retención en la fuente a título de renta a las personas naturales residentes que vendan su casa o apartamento de habitación y cumplan con lo indicado en la nueva versión del artículo 311-1 del ET

El artículo 311-1 del ET (que había sido creado con el artículo 105 de la Ley 1607 de 2012 y luego reglamentado con el Decreto 2344 de noviembre 20 de 2014, el cual luego quedó recopilado entre los artículos 1.2.3.1, 1.2.3.9, 1.2.4.8.1 y 1.2.5.5 del DUT 1625 de octubre de 2016) fue modificado con el artículo 31 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 introduciendo para el año gravable 2023 y siguientes los siguientes cambios importantes en materia de la ganancia ocasional que pueden obtener las personas naturales residentes (no incluye sucesiones ilíquidas), sin importar si son del régimen ordinario o del régimen simple, cuando venden su casa o apartamento de habitación poseída por dos años o más pero cumpliendo irrequieto especial de que el dinero de la venta se deposite primero en una cuenta AFC y luego se use para comprar otra casa de habitación o para pagar los créditos hipotecarios que recaían sobre la casa o apartamento vendido:

- a) La nueva versión de la norma dice que si se cumplen las condiciones especiales antes mencionadas, el vendedor podrá tomar, de la utilidad que se forme en su declaración de renta, hasta 5.000 UVT (unos \$212.060.000 en el 2023) como ganancia ocasional exenta. Antes la norma permitía tomar hasta 7.500 UVT (unos \$318.090.000 en el 2023) como ganancia ocasional exenta. El resto de la utilidad quedaría gravada a la nueva tarifa del 15% mencionada en el artículo 314 del ET que fue modificado con el artículo 33 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 (antes de la modificación la tarifa allí establecida era del 10%).
- b) Para que se pueda dar el beneficio antes mencionado, ya no se exigirá que el bien raíz vendido tuviese un avalúo catastral en la fecha de venta que fuese inferior a 15.000 UVT (unos \$636.180.000 en el 2023) y por tanto el beneficio aplicará sin importar cuál sea el valor del mencionado avalúo catastral.
- c) En vista de lo anterior, y destacando la reglamentación que se encuentra en el artículo 1.2.4.8.1 del DUT 1625 de 2016, se entiende que a partir de enero de 2023 los notarios seguirán dejando de practicar la retención en la fuente por venta de bienes raíces del 1% que se menciona en el artículo 398 del ET a las ventas que cumplan con lo indicado en la nueva versión del artículo 311-1 del ET. Además, y de acuerdo a lo indicado en el artículo 1.2.5.5., las entidades financieras que administren la cuenta AFC donde primero se depositen los recursos también seguirían controlando, con la figura de "retención contingente", el mimo monto de la retención que deja de ser practicada por el notario la cual será descontada al dueño de los dineros si el retiro de los mismos no cumple con lo indicado en el artículo 311-1 del ET.

2.12 Nuevas reglas para que los notarios realicen retención en la fuente a título del impuesto de timbre en las operaciones donde se vendan bienes raíces por un monto igual o superior a 20.000 UVT (unos \$840.000.000 en el 2023), y el inmueble vendido no sea una vivienda urbana ubicada en los estratos 1, o 2 o 3 (ver artículos 518 y 530-1 del ET).

Desde enero de 2007, luego de los cambios que introdujo el artículo 72 de la Ley 1111 de diciembre de 2006, la tarifa del impuesto de timbre para todo tipo actos o documentos que superan las 6.000 UVT (incluidas las ventas de bienes raíces diferentes a las viviendas urbanas

clasificadas en los estratos socioeconómicos uno, dos y tres), había quedad fijada en el 0% (ver el texto del inciso primero y el parágrafo 2 del artículo 519 del ET; ver también los artículos 514 hasta 554 del ET).

Es por lo anterior que desde dicha fecha, en el <u>renglón 83 del formulario 350 para declaraciones mensuales de retenciones en la fuente</u>, solo se han estado informando retenciones a título de timbre sobre los documentos sin cuantía que se mencionan en los artículos 523 y 524 del ET (caso por ejemplo de la expedición de pasaportes, o de chequeras, o de visas, o de salvoconductos, etc.) la cual se practica con un valor fijo en UVT por parte de la entidad que expide tales documentos

Sin embargo, el artículo 77 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el artículo 519 del ET para establecer que los notarios (ver artículo 518 del ET) tendrán que practicar de nuevo una retención a título de timbre a las ventas de bienes raíces que cumplan las siguientes características

- a) Se trata de bienes raíces diferentes a las viviendas urbanas clasificadas en los estratos socioeconómicos uno, dos y tres (ver artículo 530-1 del ET).
- b) El valor de la venta supera los 20.000 UVT (unos \$848.240.000 en el 2023)

El monto del impuesto de timbre que cobrará el notario (y que deberá ser pagada de común acuerdo entre el vendedor y comprador) se calculará con forme a la siguiente tabla especial

Rangos en	UVT	Tarifa	Impuesto
Desde	Hasta	Marginal	
0	20.000	0%	0%
>20.000	50.000	1,5%	(Valor de la enajenación en UVT menos 20.000 UVT) x 1,5%
>50.000	En adelante	3%	(Valor de la enajenación en UVT menos 50.000 UVT) x 3% + 450 UVT

Además, según los artículos 532 y 533 del ET, si la venta del bien raíz se realiza entre entidades oficiales, en tal caso no se causaría el impuesto de timbre. Y si solo una de las partes (ya sea el comprador o el vendedor) es una entidad oficial, en tal caso la otra parte solo pagará la mitad del impuesto de timbre. Por último, debe tenerse presente que el valor del impuesto

que retenga el notario se convierte para el vendedor y comprador en un gasto por impuesto de timbre que sí será deducible en el impuesto de renta (ver artículo 115 del ET).

2.13 Modificaciones en materia de la retención en la fuente que las entidades financieras deben practicar a título del Gravamen a los movimientos financieros´

En materia de retenciones a título del GMF, la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 introdujo dos cambios importantes así:

- a) El artículo 83 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 agregó un nuevo parágrafo 4 al artículo 871 del ET para establecer que a partir de enero de 2023, cuando se hacen pagos a terceros con tartajas u otros medios electrónicos, y el pago primero entra a las cuentas de un "proveedor de servicios de pago" (ejemplo PAYU), pero luego dicho "proveedor de ser vicios de pago" simplemente entrega (dispersa) los dineros a los comerciantes que habían hecho las respectivas ventas, en tal caso solo se generará el GMF en cabeza de quien hizo el pago pero no se le cobrará el GMF al "proveedor de servicios de pago", pues todo se considerará como una misma operación. Para dicho propósito, el "proveedor de servicios de pago" deberá identificar en las entidades financieras cuáles son las cuentas en las cuales se financieras de manera exclusiva los recursos objeto de dichas operaciones de dispersión.
- b) El artículo 65 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 agregó al ET el nuevo artículo 881-1 para establecer que a más tardar dentro de los dos años siguientes a la expedición de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022, las entidades financieras tendrán que haber hecho los ajustes necesarios para intercambiar información entre ellas y controlar que si mensualmente una misma persona natural o jurídica efectúa retiros de dineros depositados en **diferentes** entidades financieras, en tal caso el GMF solo se cobrará cuando el monto combinado de todos los retiros durante un mismo mes termine superando los 350 UVT (unos \$14.844.000 durante el 2023) a que se refiere el numeral 1 del artículo 879 del ET. Eso servirá para que los dineros exentos del GMF se puedan movilizar desde diferentes entidades financieras y ya no sea obligatorio tener marcada una única cuenta en una única entidad financiera como la cuenta en la cual los primeros 350 UVT de retiros mensuales están exentos del GMF.

Capítulo 3. Creación de 3 nuevos impuestos a la producción o importación de plásticos de un solo uso, o de bebidas azucaradas, o de alimentos ultra procesados, los cuales comenzarán a aplicar en el año 2023

Los artículos 50 a 54 y 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 terminaron creando 3 nuevos impuestos monofásicos (es decir, que aplican en una sola fase) pues solo recaerán en cabeza de quienes produzcan o importen algunos bienes especiales, pero no recaerá sobre quienes revenden esos mismos bienes. A continuación se destacan las características más importantes de dichos impuestos.

3.1 Nuevo impuesto a la producción o importación de plásticos de un solo uso

La norma contenida en los artículos 50 a 53 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 crearon de forma imperfecta el nuevo impuesto a los plásticos de un solo uso, es decir, los envases, embalajes o empaques hechos de plástico que no han sido concebidos, diseñados o introducidos en el mercado para realizar múltiples circuitos, rotaciones o usos a lo largo de su ciclo de vida, independientemente del uso repetido que le otorgue el consumidor. Son diseñados para ser usados una sola vez y con corto tiempo de vida útil, entendiendo la vida útil como el tiempo promedio en que el producto ejerce su función.

La norma dice que solo quienes sean productores o importadores de tales plásticos (sin importar si son personas naturales o jurídicas, o sin importar a qué régimen del impuesto de renta pertenezcan, o sin importar el monto de sus ingresos) serán quienes deberán responder por el impuesto (lo cual incluso provocará que la DIAN tenga que diseñar un nuevo código de responsabilidad para que les figure en la primera página del RUT). Por tanto, en el caso de los importadores, sería la DIAN quien se lo cobrará al importador pues el impuesto se debe generar sin tomar en cuenta que el importador los traiga al país para su propio uso, o si los trae al país para revenderlos y además la norma dice que el impuesto se causa "en el momento en que se nacionalice el bien". Y en el caso de los productores nacionales, el impuesto se generará cuando ellos vendan los productos a sus clientes (de Colombia o el exterior pues la norma no exoneró a las exportaciones), o cuando realicen retiros de sus inventarios para auto consumirlos. Además, en ambos casos, el impuesto se calculará con el equivalente a 0,00005 UVT (unos \$2,12 en el año 2023) por cada (1) gramo del envase, embalaje o empaque (razón por la cual se estima que este nuevo impuesto generaría inicialmente recaudos por unos \$146.000.000.0000). Y quien deba pagar el impuesto siempre lo tendrá que dejar como mayor valor de los bienes adquiridos, el cual incluso será un valor que no se podrá tomar como deducible en las declaraciones del impuesto de renta.

Al respecto, la norma dijo que los únicos plásticos de un solo uso sobre los cuales no se causará el impuesto son:

a) Cuando el importador o Productor presente la Certificación de Economía Circular –CEC, que será reglamentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un

- plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022
- b) Cuando se trate de los productos plásticos de un solo uso señalados en el <u>parágrafo del artículo 5 de la Ley 2232 de julio 7 de 2022</u> utilizados para envasar, embalar o empacar bienes. Dicha Ley contempla que, a partir de julio de 2024 en unos casos, y a partir de julio de 2030 en otros casos, quedará prohibida a comercialización de la gran mayoría de plásticos de un solo uso y en su artículo 5 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 50. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La prohibición y sustitución gradual del artículo 40 aplica para los siguientes productos plásticos de un solo uso:

- 1. Bolsas de punto de pago utilizadas para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías, excepto aquellas reutilizables o de uso industrial.
- 2. Bolsas utilizadas para embalar periódicos, revistas, publicidad y facturas, así como las utilizadas en las lavanderías para empacar ropa lavada.
- 3. Rollos de bolsas vacías en superficies comerciales para embalar, cargar o transportar paquetes y mercancías o llevar alimentos a granel, excepto para los productos de origen animal crudos.
- 4. Envases o empaques, recipientes y bolsas para contener líquidos no preenvasados, para consumo inmediato, para llevar o para entregas a domicilio.
- 5. Platos, bandejas, cuchillos, tenedores, cucharas, vasos y guantes para comer.
- 6. Mezcladores y pitillos para bebidas.
- 7. Soportes plásticos para las bombas de inflar.
- 8. Confeti, manteles y serpentinas.
- 9. Envases o empaques y recipientes para contener o llevar comidas o alimentos no preenvasados conforme a la normatividad vigente, para consumo inmediato, utilizados para llevar o para entregas a domicilio.
- 10. Láminas para servir, empacar, envolver o separar alimentos de consumo inmediato, utilizados para llevar o para entrega a domicilio.
- 11. Soportes plásticos de los copitos de algodón o hisopos flexibles con puntas de algodón.
- 12. Mangos para hilo dental o porta hilos dentales de uso único.
- 13. Empaques, envases o cualquier recipiente empleado para la comercialización, al consumidor final, de frutas, verduras y tubérculos frescos que en su estado natural cuenten con cáscaras; hierbas aromáticas frescas, hortalizas frescas y hongos frescos.

Podrán emplearse tales empaques, envases o recipientes para garantizar la inocuidad de los alimentos, prevenir la pérdida o el desperdicio de alimentos, y/o proteger la integridad de los mismos frente a daños, siempre y cuando los materiales empleados sean en su totalidad reciclables y/o reciclados, conforme lo permita la normatividad sanitaria, y cuenten con metas de reincorporación en un modelo de economía circular.

14. Adhesivos, etiquetas o cualquier distintivo que se fije a los vegetales.

PARÁGRAFO. Quedan exceptuados de la prohibición y sustitución gradual señalada en el artículo cuarto (40), los plásticos de un solo uso destinados y usados para:

- 1. Propósitos médicos por razones de asepsia e higiene; y para la conservación y protección médica, farmacéutica y/o de nutrición clínica que no cuenten con materiales alternativos para sustituirlos.
- 2. Contener productos químicos que presentan riesgo a la salud humana o para el medio ambiente en su manipulación.
- 3. Contener y conservar alimentos, líquidos y bebidas de origen animal, así como alimentos o insumos húmedos elaborados o preelaborados que, por razones de asepsia o inocuidad, por encontrarse en contacto directo con los alimentos, requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso.
- 4. Fines específicos que por razones de higiene o salud requieren de bolsa o recipiente de plástico de un solo uso, de conformidad con las normas sanitarias.
- 5. Prestar servicios en los establecimientos que brindan asistencia médica y para el uso por parte de personas con discapacidad.
- 6. Los plásticos de un solo uso cuyos sustitutos, en todos los casos, tengan un impacto ambiental y humano mayor de acuerdo con resultados de Análisis de Ciclo de Vida que incorporen todas las etapas del ciclo de vida del plástico (extracción de materia prima, producción, fabricación, distribución, consumo, recolección, disposición final (incluyendo su persistencia en el ambiente)).
- 7. En cualquier caso, aquellos empaques o envases de los productos tomados en consideración por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) para la determinación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) o Canasta Familiar, salvo aquellos que tengan por objeto empacar o envasar frutas, verduras y tubérculos frescos que en su estado natural cuenten con cáscaras; hierbas aromáticas frescas, hortalizas frescas y hongos frescos; ropa de lavandería; diarios; periódicos; y empaques para líquidos, alimentos y comidas no preenvasados para consumo inmediato, para llevar o para entrega a domicilio.
- 8. Empacar o envasar residuos peligrosos, de acuerdo con la normatividad vigente.

9. Aquellos productos fabricados con 100% de materia prima plástica reciclada proveniente de material posconsumo nacional, certificada por organismos acreditados para tal fin por parte del Gobierno nacional. Para determinar las entidades a las que hace referencia el presente numeral, el Gobierno nacional contará con un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

10. Pitillos adheridos a envases de hasta 3000 mililitros (ml), que cuenten con un sistema de retención a estos con el cual se garantice su recolección y reciclaje en conjunto con el de los envases, siempre y cuando contengan productos incluidos en la canasta familiar, programas de alimentación escolar o productos que pretendan garantizar la seguridad alimentaria."

De igual forma, el artículo 53 de la Ley agregó el siguiente numeral 11 al artículo 643 del ET, el cual regula las diferentes "sanciones por no declarar" que solo pueden ser calculadas por la DIAN cuando los obligados dejan de presentar las diferentes declaraciones administradas por dicha entidad (renta, IVA, INC, etc.)

"11. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha debido pagarse."

En todo caso, los congresistas cometieron el serio error de no definir la periodicidad con la cual se va a estar declarando este nuevo impuesto a los plásticos de un solo uso, es decir, no definieron si sería semanal, o mensual, o bimestral, o cuatrimestral, o anual. Al respecto, en la norma solo se lee: "El impuesto se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional", lo cual solo significa que el gobierno de turno podrá definir si se paga en efectivo, o con cheque, o con TIDIS, u otras formas de pago, y también podrá definir los respectivos plazos para el pago, pero justamente dichos "plazos" obviamente dependen de que primero la Lev hubiese definido si el impuesto sería mensual, o bimestral, etc. La periodicidad por tanto es un elemento del impuesto que siempre lo debe definir la misma Ley (tal cual como sí se hizo con los impuestos a las bebidas azucaradas y alimentos ultra procesados para los cuales se dijo que tendrían periodicidad "bimestral") y por tanto no puede quedar al arbitrio del gobierno de turno (que actualmente es el del Presidente Petro y se le podría entonces antojar por ejemplo que el impuesto tenga periodicidad semanal pero luego ese gobierno será reemplazado por otro al cual se le podría antojar que se cambie a periodicidad mensual y así sucesivamente). Incluso, la propia Ley tampoco aclaró si la declaración del impuesto sería o no obligatoria en los periodos en que no haya valores a pagar (algo que sí se ha hecho con otros tributos incluido el nuevo impuesto a las bebidas azucaradas y alimentos ultra procesados), y tampoco dispuso si la declaración sería ineficaz si se presenta sin pago, todo lo cual tampoco lo podrá definir el gobierno de turno. *En vista de lo* anterior, si la propia Lev 2277 de diciembre 13 de 2022 no le definió la periodicidad al nuevo impuesto, el mismo es inaplicable. Sin embargo, lo más seguro es que el gobierno se atreverá a inventarse ilegalmente, mediante un decreto reglamentario que sería demandable, una periodicidad cualquiera (semanal, o bimestral, etc.) mientras se le presenta otra oportunidad para que el congreso, mediante una nueva Ley, apruebe la verdadera periodicidad del impuesto.

3.2 Nuevo impuesto a la producción o importación de bebidas azucaradas y alimentos ultra procesados

Los artículos 54 y 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 agregaron al Estatuto Tributario los nuevos artículos 513-1 hasta 513-13, y modificaron el artículo 643 del mismo Estatuto (que regula las sanciones por no declarar), creando de esa forma dos nuevos "impuestos saludables", ambos con periodicidad bimestral y que solo empezarán a generarse a partir de noviembre 1 de 2023. El primero de tales impuestos recaerá sobre los productores o importadores de las bebidas azucaradas y el segundo sobre los productores o importadores de alimentos ultra procesados, pero ambos se podrían terminar presentando en una sola declaración (tal cual como sucede con los diferentes actos sujetos al INC de los artículos 512-1 hasta 512-22 los cuales se presentan en el formulario bimestral 310) razón por la cual la DIAN tendrá que terminar diseñando un nuevo código de responsabilidad que les ha de figurar en la primera página del RUT

En todo caso, en el texto del artículo 513-1 del ET se fijaron expresamente cuáles serán las bebidas azucaradas (incluido su código de partida arancelaria) que generarán el impuesto e igualmente el listado de bebidas que quedan exoneradas (entre ellas las fórmulas infantiles, los medicamentos con incorporación de azúcares adicionados y las Soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad). Por su parte en el artículo 513-6 del ET se fijaron expresamente cuáles serán los alimentos ultra procesados (incluido su código de partida arancelaria) que generarán el impuesto, pero también se hicieron algunas excepciones (caso del arequipe, o el salchichón, o la mortadela, o la butifarra, o el pan, o las obleas o los bocadillos de guayaba). Esa misma norma también exoneró de generar el impuesto a los alimentos ultra procesados que se exporten y a los que se donen a los bancos de alimentos que se encuentren constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial o los que se donen a los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley.

La norma dice que solo quienes sean productores o importadores de las bebidas y alimentos antes mencionados (sin importar si son personas naturales o jurídicas, o sin importar a qué régimen del impuesto de renta pertenezcan) serán quienes deberán responder por el impuesto. En todo caso, los artículos 513-2 y 513-7 del ET exoneraron de la obligación de responder por estos impuestos a las personas naturales que sen productoras y que en el año gravable anterior, o en el año en curso, terminen obteniendo ingresos brutos, provenientes de cada actividad gravada, inferiores a 10.000 UVT. Es decir, una misma persona natural podría obtener por ejemplo ingresos de hasta 10.000 UVT por producción y venta de bebidas azucaradas y al mismo tiempo ingresos brutos de hasta 10.000 UVT por producción y venta de alimentos ultra procesados, y no sería responsable de ninguno de los dos impuestos. Pero cuando dentro del respectivo año fiscal llegue a superar alguna de esas cuantías, entonces será responsable del respectivo impuesto a partir del periodo gravable siguiente.

Por tanto, en el caso de los importadores, sería la DIAN quien le cobrará ambos impuestos al importador en el momento de la nacionalización de las bebidas o los alimentos (ver artículos 513-5 y 513-10) pues los mencionados impuestos se deben generar sin tomar en cuenta que el importador introduzca los bienes al país para su propio uso, o si los trae al país para

revenderlos. Y en el caso de los productores nacionales, ambos impuestos solo se generarán cuando vendan los productos a sus clientes en Colombia (no aplica a las exportaciones), o cuando realicen retiros de sus inventarios para auto consumirlos.

En el caso de las bebidas azucaradas, el cálculo del impuesto se realizará tomando en cuenta la base gravable especial mencionada en el artículo 513-3 (la cantidad de gramos de azúcar por cada 100 ml que contenga la bebida) y las tarifas progresivas en pesos para los años 2023 a 2025 que se mencionan en las tablas contenidas en el artículo 513-4 (tarifas que a partir de enero 2026 se ajustarán con el mismo incremento con que se llegue a ajustar la Unidad de Valor Tributario del artículo 868 del ET), razón por la cual se estima que este nuevo impuesto generaría inicialmente recaudos por unos \$1.772.000.000.0000.

Para los años 2023 y 2024

Contenido	Tarifa (por cada 100 ml)		
en 100 ml	2023	2024	
Menor a 6gr	\$0	\$0	
de azúcares			
añadidos			
Mayor o	\$18	\$28	
igual a 6gr y			
menor a			
10gr de			
azúcares			
añadidos			
Mayor o	\$35	\$55	
igual a 10gr			
de azúcares			
añadidos			

Para el año 2025

Contenido	Tarifa (por
en 100 ml	cada 100
	ml)
	2025
Menor a 5gr	\$0
de azúcares	
añadidos	
Mayor o	\$38
igual a 5gr y	
menor a 9gr	
de azúcares	
añadidos	
Mayor o	\$65
igual a 9gr	
de azúcares	

añadidos	

Por tanto, y por citar un ejemplo, si en el 2023 el fabricante de una bebida de 200 ml certifica que la misma solo tiene menos de 6 gramos de azúcar por cada 100 ml, el impuesto será \$0. Pero si menciona que es de 8 gramos por cada 100ml, entonces el impuesto saldría de tomar \$18 y multiplicarlo por el resultado de 200m/100m, lo cual daría un impuesto total de \$36 (Nota: para hacer más ejercicios de este tipo de cálculos, pero en forma automatizada, véase la herramienta en Excel "Cálculo del impuesto a las bebidas azucaradas", incluido dentro del material de descarga que acompaña al presente libro).

En el caso de los alimentos ultra procesados, se deberán tomar en cuenta las diferentes bases gravables especiales que se mencionan en el artículo 513-8 del ET, norma donde se lee:

"Artículo 513-8. Base gravable del impuesto a los productos comestibles ultra procesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas (agregado con artículo 54 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022). La base gravable del impuesto está constituida por el precio de venta. En el caso de donación o retiro de inventario, la base gravable es el valor comercial, de acuerdo con lo señalado en el artículo 90 del Estatuto Tributario.

En el caso de las mercancías importadas, la base gravable sobre la cual se liquida el impuesto a los productos comestibles ultra procesados y/o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los tributos aduaneros, adicionados con el valor de este gravamen.

Tratándose de productos terminados producidos en zona franca, la base gravable será el valor de todos los costos y gastos de producción de conformidad con el certificado de integración, más el valor de los tributos aduaneros. Cuando el importador sea el comprador o cliente en territorio aduanero nacional, la base gravable será el valor de la factura más los tributos aduaneros."

Y en cuanto a la tarifa para liquidar el impuesto a los alimentos ultra procesados, la misma será en todos los casos, según el artículo 513-9 del ET, del 10% en el año 2023, del 15% en el año 2024 y del veinte por ciento 20% a partir del año 2025 (razón por la cual se estima que este nuevo impuesto generaría inicialmente recaudos por unos \$1.486.000.000.0000).

De otra parte, el artículo 513-13 del ET estableció que no será obligatorio presentar la declaración en los casos en los que no se hayan liquidado ninguno de los dos impuestos antes mencionados. Adicionalmente, las normas de los artículos 513-5 y 513-10 del ET indican quien deba pagar alguno de esos dos impuestos siempre lo tendrá que dejar como mayor valor de los bienes adquiridos, pero sí podrá tomarlos como un valor deducible en las declaraciones del impuesto de renta. Por último, el artículo 55 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 agregó el siguiente numeral 13 al artículo 643 del ET, el cual regula las diferentes "sanciones por no declarar" que solo pueden ser calculadas por la DIAN cuando los obligados dejan de presentar las diferentes declaraciones administradas por dicha entidad (renta, IVA, INC, etc.):

13. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los impuestos previstos en el Título X del Libro III del Estatuto Tributario, al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto que ha

debido pagarse o al 10% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de dici impuesto."	ho

Capítulo 4. Creación de un nuevo impuesto anual al patrimonio con vigencia permanente, el cual iniciará a cobrarse sobre los patrimonios líquidos poseídos a enero 1 de 2023

Los artículos 36 a 41 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 agregaron los artículos 292-3, 294-3, 295-3, 296-3 y 297-3 al ET, e igualmente modificaron los artículos 298-2 y 298-8 del mismo ET, creado de esa forma un nuevo impuesto al patrimonio de carácter permanente (para lo cual en el RUT se asigna el código de responsabilidad "03) que se empezará a aplicar a los patrimonios líquidos poseídos en enero 1 de cada año (comenzando con enero 1 de 2023), el cual tendrá varias características que lo hacen muy diferente a los anteriores impuestos al patrimonio que se cobraron en los años más recientes (ver artículos 1 a 10 de la Ley 1739 de diciembre de 2014, artículos 35 a 41 de la Ley 1943 de diciembre de 2018 y artículos 43 a 49 de la Ley 2010 de diciembre de 2019). A continuación se destacan los puntos más importantes de este nuevo impuesto

4.1 Características básicas del nuevo impuesto al patrimonio para personas naturales y sucesiones ilíquidas, y algunas personas jurídicas, cuando posean patrimonios líquidos fiscales iguales o superiores a 72.000 UVT

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 a 41 de le Ley 2277 de diciembre 13 de 2022, el nuevo impuesto al patrimonio tendrá las siguientes características especiales:

1. Recaerá nuevamente solo sobre personas naturales y sucesiones ilíquidas, residentes o no residentes ante el Gobierno Colombiano, sin importar si son del régimen ordinario o del régimen simple, y sin importar (en el caso de las no residentes) si están obligadas o no a presentar declaración de renta al gobierno colombiano. Junto a tales personas naturales y sucesiones ilíquidas solo se incluye de forma adicional a las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en Colombia y que posean bienes ubicados en Colombia (diferentes a acciones, cuentas por cobrar y/o inversiones de portafolio de conformidad con el artículo 2.17.2.2.1.2 del Decreto 1068 de 2015 y el 18-1 de este Estatuto) tales como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros. No serán sujetos pasivos del impuesto al patrimonio las sociedades o entidades extranjeras, que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que suscriban contratos de arrendamiento financiero con entidades o personas que sean residentes en Colombia. Al respecto, es necesario recordar que si las personas naturales no residentes, o las sucesiones ilíquidas no residentes, o las sociedades extranjeras antes mencionas llegan a estar ubicadas en países con los cuales Colombia tenga en aplicación algún Convenio para la doble tributación internacional, y no poseen en Colombia ningún establecimiento permanente (sucursal, oficina, agencia, etc.; ver artículo 20-1 del ET), en tal caso sí podrían tener la obligación de presentar ante el gobierno colombiano la declaración anual del impuesto al patrimonio (solo si su patrimonio líquido poseído en Colombia llega a superar 72.000 en enero 1 de cada año), pero en dicha declaración podrán restar de la base gravable el valor de los patrimonios netos poseídos en Colombia pero siempre y cuando se demuestre que dicho patrimonio líquido ya ha sido gravado con el impuesto al patrimonio en el país donde reside el declarante. En todo

caso, existen ciertos activos (como los bienes inmuebles) los cuales, de acuerdo con algunos de los convenios vigentes (ejemplo España), sí pueden quedar gravados en Colombia a pesar de que también sean gravados en el país de domicilio. (Nota: esto no lo dice directamente el art. 295-3 del ET, pero lo permiten las instrucciones contenidas en las Leyes que rigen los convenios para evitar la doble tributación internacional; ver leyes tales como Ley 1082 de 2006, Ley 1261 de 2008, y las demás que ya estén en aplicación; ver también el formulario 420 diseñado por la DIAN cada vez que se debe presentar declaraciones del impuesto al patrimonio).

- 2. La obligación de presentar la declaración del impuesto al patrimonio solo surgirá cuando cada año, en enero 1 (comenzando con enero 1 de 2023), el patrimonio líquido (activos menos pasivos) que se deba informar al gobierno Colombiano (el cual para los sujetos calificados como "residentes ante el gobierno colombiano" incluye el poseído en Colombia más el poseído en el exterior pero para los calificados como "no residentes ante el gobierno colombiano" solo incluve el poseído dentro de Colombia: ver artículos 10y 261 a 266 del ET) llega a superar 72.000 UVT (unos \$3.053. 664.000). Lo anterior significa que todos los sujetos pasivos que mencionamos anteriormente deberán revisar todos los años si el patrimonio líquido a enero 1 supera o no dicha cifra pues es posible que en un año no alcancen el tope, pero al siguiente sí lo alcanzan y en el subsiguiente no lo alcancen y así sucesivamente. Es decir, esta nueva versión del impuesto al patrimonio no tiene una única fecha en la cual se defina el patrimonio que convierta en declarantes solo a los sujetos que en esa única fecha alcanzaban el tope (que fue por ejemplo lo que sucedió con la Ley 2010 de 2019 en la cual se dijo que solo quienes en enero 1 de 2020 tuvieran patrimonios líquidos superiores a \$5.000,000.000 serían los únicos que presentarían la declaración por el 2020 y luego por el 2021). Además, el solo hecho de que por ejemplo una persona natural entre un año y otro cambie su condición de "residente" a "no residente", o viceversa, perfectamente podrá provocar que en cada año pueda quedar o no obligado a presentar la declaración del impuesto al patrimonio todo dependiendo de cómo tiene repartido su patrimonio a nivel mundial.
- 3. En cuanto a la forma de definir el valor fiscal de los activos y pasivos a enero 1 de cada año, esta vez en el artículo 295-3 del ET se introdujo una importante novedad en relación con el valor fiscal con que se informarían (solo para efectos de la declaración del impuesto al patrimonio y no para otras declaraciones como la de renta o del régimen simple) el valor de las acciones o cuotas que se posean en sociedades nacionales. En efecto, lo que se hizo en años anteriores, si el declarante era una persona natural, fue aplicar lo dispuesto en el artículo 272 del ET el cual indica que el valor patrimonial o fiscal de las acciones o cuotas (sin importar si se poseen en sociedades nacionales o del exterior, o si cotizan o no en bolsa, o si el accionista lleva o no contabilidad) es el "costo fiscal", el cual, según los artículos 60 a 73 del ET, puede calcularse de dos formas, así: a) tomando el costo de adquisición, más los ajustes por inflación que existieron entre 1993 y 2006, más el reajuste fiscal opcional del artículo 70 del ET; o b) tomando el costo de adquisición y ajustándolo con el factor multiplicador del artículo 73 del ET (el cual se actualiza mediante decreto que siempre se expide al final de cada año y que incluye factores multiplicadores para acciones o cuotas adquiridas desde el año 1955 en adelante, lo cual implica que a las que más tiempo lleven siendo poseídas se les aplicará un mayor factor multiplicador, algo que

sirve también para que el día en que lleguen a ser vendidas terminen arrojando una menor utilidad fiscal y por tanto un menor impuesto de renta o de ganancia ocasional; ver por ejemplo el Decreto 1846 de diciembre 24 de 2021). Es decir, en las versiones anteriores del impuesto al patrimonio nunca se tomaba en cuenta el "Valor intrínseco contable" que tuvieran las acciones o cuotas. Sin embargo, en la nueva versión del impuesto al patrimonio, y si el declarante es una persona natural (residente o no residente) se exigió tomar en cuenta que las acciones o cuotas tendrán que ser informadas de acuerdo con los siguientes 5 criterios especiales (recuérdese que las sociedades extranjeras sujetas al impuesto al patrimonio son aquellas que NO poseen acciones en Colombia y solo poseen inmuebles, botes, aviones, etc.):

- a) Si las acciones o cuotas de interés social se poseen en sociedades <u>nacionales</u> que <u>no cotizan en bolsa</u>, y que <u>tampoco cumplen los 4 criterios especiales del parágrafo 4 del artículo 295-3(criterios que aplican a "sociedades innovadoras emergentes dedicadas a la tecnología), tales acciones se tendrán que declarar por el <u>menor valor</u> entre "el costo fiscal a enero 1 calculado con la aplicación del factor multiplicador del artículo 73 del ET" y el valor intrínseco contable a enero 1. Además, al momento de aplicar el factor multiplicador del artículo 73 del ET, la norma dice expresamente que las acciones o cuotas adquiridas antes del año 2006 se tomarán como adquiridas en 2006 (algo que ayudará para que el factor multiplicador que se les deba aplicar sea más pequeño).</u>
- b) Si las acciones o cuotas de interés social se poseen en sociedades <u>nacionales</u> que <u>no</u> <u>cotizan en bolsa</u>, y que <u>sí cumplen los 4 criterios especiales del parágrafo 4 del artículo 295-3</u>, tales acciones se tendrán que declarar solo por el costo fiscal (sin comparar con valores intrínsecos contables y definiendo dicho costo fiscal con la opción que quiera aplicar el declarante, a saber, i) tomando el costo de adquisición, más los ajustes por inflación que existieron entre 1993 y 2006, más el reajuste fiscal opcional del artículo 70 del ET; o ii) tomando el costo de adquisición y ajustándolo con el factor multiplicador del artículo 73 del ET (el cual se aplicará de forma normal según el año exacto en que las acciones o cuotas hayan sido adquiridas).
- c) Si las acciones o cuotas de interés social se poseen en sociedades <u>nacionales</u> que <u>sí</u> <u>cotizan en bolsa</u>, y que <u>no cumplen los 4 criterios especiales del parágrafo 4 del artículo 295-3(criterios que aplican a "sociedades innovadoras emergentes dedicadas a la tecnología), tales acciones se tendrán que declarar por el valor promedio de cotización del mercado del año o fracción de año, inmediatamente anterior a la fecha de causación del impuesto.</u>
- d) Si las acciones o cuotas de interés social se poseen en sociedades <u>nacionales</u> que <u>sí cotizan en bolsa</u>, y que <u>sí cumplen los 4 criterios especiales del parágrafo 4 del artículo 295-3</u>, tales acciones se tendrán que declarar solo por el costo fiscal (sin comparar con valores intrínsecos contables y definiendo dicho costo fiscal con la opción que quiera aplicar el declarante, a saber, i) tomando el costo de adquisición, más los ajustes por inflación que existieron entre 1993 y 2006, más el reajuste fiscal opcional del artículo 70 del ET; o ii) tomando el costo de adquisición y ajustándolo con el factor multiplicador del artículo 73 del ET (el cual se aplicará de forma normal según el año exacto en que las acciones o cuotas hayan sido adquiridas).

- e) Si las acciones se poseen en sociedades **del exterior**, tales acciones se tendrán que declarar solo por el costo fiscal (sin comparar con valores intrínsecos contables y definiendo dicho costo fiscal con la opción que quiera aplicar el declarante, a saber, i) tomando el costo de adquisición, más los ajustes por inflación que existieron entre 1993 y 2006, más el reajuste fiscal opcional del artículo 70 del ET; o ii) tomando el costo de adquisición y ajustándolo con el factor multiplicador del artículo 73 del ET (el cual se aplicará de forma normal según el año exacto en que las acciones o cuotas hayan sido adquiridas).
- 4. Una vez definido el monto del patrimonio líquido poseído a enero 1 de cada año que se tendría que declarar al gobierno colombiano para efectos de impuesto al patrimonio (el cual se afectará dependiendo de si el declarante es residente o no residente y de la forma en como finalmente deba declarar las acciones o cuotas poseídas en sociedades nacionales o del exterior), se deberá examinar si el mismo supera o no las 72.000 UVT. En caso positivo se tendrá que presentar la declaración, pero en caso negativo no se tendrá que presentar. Además, cuando sí se deba presentar la declaración, y para efectos de determinar la base gravable final, el declarante podrá restar solamente las siguientes tres partidas especiales:
 - a) El Valor patrimonial neto de la casa de habitación sin exceder de 12.000 UVT (unos \$508.944.000 en el 2023). Al respecto, la norma aclara que esta exclusión aplica únicamente respecto a la casa o apartamento en donde efectivamente viva la persona natural la mayor parte del tiempo, por lo que no quedan cobijados por esta exclusión los inmuebles de recreo, segundas viviendas u otro inmueble que no cumpla con la condición de ser el lugar en donde habita la persona natural.
 - a) Si el declarante es una persona natural residente o una sucesión ilíquida resiente, podrá restar todo el patrimonio líquido que se entienda poseído en países de la CAN (Ecuador y Perú), con tal que en dichos países sí se haya producido algún impuesto al patrimonio o similar sobre dicho patrimonio líquido (Nota: esto no lo dice expresamente el artículo 295-3 del E.T. pero siempre lo ha permitido el artículo 17 de la decisión 578 de 2004; ver también el formulario 420 diseñado por la DIAN para años anteriores; ver también el problema jurídico No. 2 en el concepto DIAN 030734 de Abril 17 de 2006; ver también el fallo del Consejo de Estado en agosto de 2014, expediente 18884)
 - b) Si el declarante es una persona natural no residente, o una sucesión ilíquida no residente, o una sociedad extranjera, pero están domiciliados en países con los cuales Colombia tenga en aplicación algún convenio para evitar la doble tributación internacional (ejemplo con España, Chile, Suiza, etc.), y adicionalmente son personas o entidades que no tienen en Colombia ningún tipo de "establecimiento permanente", podrán restar todo el patrimonio líquido poseído en Colombia. Se resta siempre y cuando se demuestre que dicho patrimonio líquido ya ha sido gravado con el impuesto al patrimonio en el país donde reside el declarante. En todo caso, existen ciertos activos (como los bienes inmuebles) los cuales, de acuerdo con algunos de los convenios vigentes (ejemplo España), sí pueden quedar gravados en Colombia a pesar de que también sean gravados en el país de domicilio. (Nota: esto no lo dice directamente el art. 295-3 del ET, pero lo permiten las instrucciones contenidas en las Leyes que rigen los convenios para evitar la doble tributación

internacional; ver leyes tales como Ley 1082 de 2006, Ley 1261 de 2008, y las demás que ya estén en aplicación; ver también el formulario 420 diseñado por la DIAN

- 5. Una vez obtenida la base gravable final, a la misma se le aplicarán las tarifas progresivas de las dos tablas que figuran en el artículo 296-3 (la primera de las cuales aplica solo entre los años gravables 2023 a 2026 y maneja 4 rangos con tarifas entre el 0% y el 1,5%, y la segunda que solo aplica para los años 2027 y siguientes y maneja 3 rangos con tarifas entre el 0% y el 1,0%). Los informes de prensa indican que el gobierno espera recaudar 1.594.000.000.000 con este impuesto en el 2023. La utilización de tablas con tarifas progresivas era algo que sí se había hecho en el pasado con el impuesto al patrimonio creado con los artículos 1 a 10 de la Ley 1739 de diciembre de 2014 pero no se aplicó en el impuesto al patrimonio de los artículos 35 a 41 de la Ley 1943 de diciembre de 2018 y los artículos 43 a 49 de la Ley 2010 de diciembre de 2019 los cuales se calculaban con la tarifa única del 1% que se aplicaba al total de la base gravable final
- 6. Si la declaración arroja saldo a pagar (incluida la sanción de extemporaneidad cuando aplique, la cual se calcularía con lo indicado en el artículo 641 y 640 del ET), la declaración se deberá presentar con pago total para darse por válidamente presentada. Además, la norma no impide que se puedan hacer solicitudes de compensación con otras declaraciones del mismo declarante por otros impuestos y en los cuales se hayan liquidado saldos a favor.
- 7. La declaración se debe presentar acompañada de la firma de contador si el declarante está obligado a llevar contabilidad y también presenta declaraciones de renta al gobierno colombiano utilización con dicha firma de contador (ver artículos 298-1 y 596 del ET).
- 8. Esta vez en el artículo 298-2 del ET (Administración y control del impuesto al patrimonio), se agregaron dos nuevos incisos en los cuales se lee:

"Además de los hechos mencionados en el artículo 647 de este Estatuto, constituye inexactitud sancionable de conformidad con el mismo, la realización de ajustes contables y/o fiscales, que no correspondan a operaciones efectivas o reales y que impliquen la disminución del patrimonio líquido, a través de omisión o subestimación de activos, reducción de valorizaciones o de ajustes o de reajustes fiscales, la inclusión de pasivos inexistentes o de provisiones no autorizadas o sobreestimadas de los cuales se derive un menor impuesto a pagar. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá programas prioritarios de control sobre aquellos contribuyentes que declaren un patrimonio menor al patrimonio fiscal declarado o poseído a 1 de enero del año inmediatamente anterior, con el fin de verificar la exactitud de la declaración y de establecer la ocurrencia de hechos económicos generadores del impuesto que no fueron tenidos en cuenta para su liquidación."

9. En relación con este tema, y tomando como precedente los anteriores impuestos al patrimonio del (ver artículos 1 a 10 de la Ley 1739 de diciembre de 2014, artículos 35 a 41 de la Ley 1943 de diciembre de 2018 y artículos 43 a 49 de la Ley 2010 de diciembre de 2019 y las Resoluciones DIAN 0035 de mayo de 2019 y 074 de julio de 2020), es posible esperar que cuando la DIAN defina los formularios para presentar el nuevo "impuesto al patrimonio" se termine estableciendo que dichos formularios solo se podrán presentar virtualmente teniendo incluso que hacer una actualización previa del RUT para que en el mismo les figure un código especial a quienes van a presentar las declaraciones (ver el código 03 que se utilizó para las anteriores declaraciones de dicho impuesto). De igual forma, es posible esperar que la misma DIAN imparta instrucciones sobre la forma en que las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el exterior podrán cumplir con su complejo proceso de inscripción en el RUT, para luego poder obtener firmas electrónicas y presentar su declaración virtual del impuesto al patrimonio.

4.2 Ilustración práctica para el cálculo y liquidación del impuesto al patrimonio en el año gravable 2023

Aclarado todo lo anterior, a continuación se presenta un ejemplo de cómo sería la liquidación del impuesto al patrimonio en el año 2023 para una persona natural residente (Nota: quienes deseen hacer sus propias simulaciones y proyecciones pueden utilizar el archivo de Excel "Proyección impuesto al patrimonio permanente años 2023 y siguientes incluido dentro del material de descarga que acompaña a este libro)

Detalle	Saldo fiscal a enero 1
	de 2023(cifras en
	pesos) aproximadas al
	múltiplo de mil más
	cercano)
Activos (patrimonio Bruto)	
Efectivo, cuentas bancarias (en Colombia y/o en el exterior)	920.000.000
Acciones y cuotas en sociedades colombianas	1.000.000.000
Acciones y cuotas en sociedades del Exterior	245.000.000
Inventarios (en Colombia y/o en el exterior)	880.000.000
Cuentas por cobrar (en Colombia y/o en el exterior)	647.000.000
Casa de habitación	300.000.000
Demás Activos Fijos (en Colombia y/o en el exterior)	670.000.000
Otros activos (en Colombia y/o en el exterior)	230.000.000
Total Activos (patrimonio Bruto)	4.892.000.000
Deudas (pasivos)	
Financieras (en Colombia y/o en el exterior)	10.000.000
Proveedores (en Colombia y/o en el exterior)	25.000.000
Acreedores (en Colombia y/o en el exterior)	4.600.000
Laborales (en Colombia y/o en el exterior)	3.450.000
Tributarias (en Colombia y/o en el exterior)	45.678.000
Total Deudas (pasivos)	88.728.000
Total patrimonio líquido POSEÍDO	4.803.272.000
•	
Menos: Paridas que se pueden excluir de la "Base gravable" (ver artículo 295-3 del ET)	
Valor patrimonial neto de la casa de habitación sin exceder de 12.000 UVT	(294.559.000)
Todo el patrimonio líquido que se entienda poseído en países de la CAN (Ecuador y Perú), con tal que	
en dichos países sí se haya producido algún impuesto al patrimonio o similar sobre dicho patrimonio	
líquido (Nota: esto no lo dice expresamente el artículo 295-3 del E.T. pero siempre lo ha permitido el	
artículo 17 de la decisión 578 de 2004; ver también el formulario 420 diseñado por la DIAN para años	
anteriores; ver también el problema jurídico No. 2 en el concepto DIAN 030734 de Abril 17 de 2006;	(1.000.000)

Detalle	Saldo fiscal a enero 1
	de 2023(cifras en
	pesos) aproximadas al
	múltiplo de mil más
	cercano)
ver también el fallo del Consejo de Estado en agosto de 2014, expediente 18884	
El patrimonio líquido poseído en Colombia por parte de personas o entidades domiciliadas en países con	
los cuales Colombia tenga en aplicación algún convenio para evitar la doble tributación internacional	
(ejemplo con España, Chile, Suiza, etc.), y que son personas o entidades que no tienen en Colombia	
ningún tipo de "establecimiento permanente". Se resta siempre y cuando se demuestre que dicho	
patrimonio líquido ya ha sido gravado con el impuesto al patrimonio en el país donde reside el	
declarante. En todo caso, existen ciertos activos (como los bienes inmuebles) los cuales, de acuerdo con	
algunos de los convenios vigentes (ejemplo España), sí pueden quedar gravados en Colombia a pesar de	
que también sean gravados en el país de domicilio. (Nota: esto no lo dice directamente el art. 295-3 del	
ET, pero lo permiten las instrucciones contenidas en las Leyes que rigen los convenios para evitar la	
doble tributación internacional; ver leyes tales como Ley 1082 de 2006, Ley 1261 de 2008, y las demás	
que ya estén en aplicación; ver también el formulario 420 diseñado por la DIAN	(2.000.000)
Base Gravable del Impuesto al patrimonio	4.505.713.000
Impuesto al patrimonio (se aplica la tabla respectiva del artículo 296-3)	7.260.000
Menos: Descuentos tributarios por convenios internacionales (este rengión solo lo utilizarían los	
domiciliados en Colombia que tengan patrimonios líquidos poseídos en los países con los cuales existan	
convenios para evitar la doble tributación y haya sucedido que algunos de los patrimonios líquidos	
poseídos en esos otros países, por ejemplo los bienes raíces, hayan quedado gravados en esos otros	
países. Por tanto, como algunos de los patrimonios líquidos poseídos en los otros países pueden llegar a	
producir impuesto tanto en Colombia como en los otros países, es por eso que el impuesto pagado en el	
otro país sí lo dejarán restar como descuento en el formulario que se presenta ante el gobierno	
colombiano). Obviamente, el valor del "descuento" se debe limitar hasta el mismo valor del impuesto	
que los patrimonios líquidos poseídos y gravados en los otros países estén produciendo en el formulario colombiano	(500.000)
	(
Impuesto neto al patrimonio	6.760.000

Tabla del artículo 296-3 utilizada para calcular el impuesto:

Concepto	Valor	
Valor oficial de la UVT para el ejercicio 2023	\$ 42.412	
Patrimonio líquido gravable		
En Pesos	4.505.713.000	
En UVT	106.237	
Valor del impuesto en pesos (véase la tabla de abajo)	7.260.000	

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Instrucción para calcular impuesto en \$	Cálculo en \$ del
Desde	Hasta			impuesto
>0	72000	0%	No tiene	\$ 0
>72000	122000	0,5%	(base gravable en UVT menos 72000 UVT)	
			x 0,5%	\$ 7.260.000
>122000	239000	1,0%	(base gravable en UVT menos 122000 UVT)	
			x 1,0% más 250 UVT	\$ O
>239000	En adelante	1,50%	(Base Gravable en UVT menos 239000 UVT)	
			x 1,5% + 1420 UVT	\$ 0

Capítulo 5. Cambios aplicables a la liquidación del impuesto de renta y de ganancia ocasional, tanto de personas jurídicas como de personas naturales, que pertenezcan al régimen ordinario o al régimen especial

La Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 terminó modificando cerca de 60 normas diferentes relacionadas con la liquidación del impuesto de renta y de ganancia ocasional a cargo tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas (véase en la página 8 y siguientes del presente libro el "Cuadro temático de los cambios introducidos por la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022"). A continuación se realizan algunos análisis a las novedades más importantes que se introdujeron en esta materia

5.1 Cambios que aplicarán por igual tanto a las personas jurídicas nacionales como a las personas naturales residentes, o que aplicarán por igual tanto a las personas jurídicas extranjeras como a las personas naturales no residentes

Los siguientes son los cambios más importantes a partir del año gravable 2023 en la mayoría de los casos, o en el año gravable 2024 en un caso especial, afectarán por igual tanto a las personas jurídicas como las personas naturales en su proceso de liquidación del impuesto de renta y de ganancia ocasional

5.1.1. Nueva tributación en el impuesto de renta que recaerá sobre personas naturales no residentes, o entidades extranjeras, que terminen teniendo "presencia económica significativa en Colombia"

Los artículos 57, 58 y 61 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 agregaron y/o modificaron los artículos 20-3, 24 y 408 del ET para establecer que a partir de enero 1 de 2024 las personas naturales no residentes (sin incluir sucesiones ilíquidas) y las entidades del exterior que estén ubicadas en países con los cuales Colombia no tenga en aplicación ningún convenio para evitar la doble tributación internacional y que adicionalmente terminen teniendo en Colombia más de 300.000 clientes y que desde el exterior les terminen vendiendo todo tipo bienes, o les presten alguno o varios de los 11 servicios expresamente mencionados en la norma, y que los montos de tales operaciones superen anualmente los 31.300 UVT (unos \$1.327.496.000 en el 2023), se convertirán entonces en personas o entidades con "presencia económica significativa en Colombia" lo cual las convertirá en sujetos del impuesto de renta dentro de Colombia

En vista de lo anterior, a los ingresos que obtengan en Colombia se les practicaría la nueva retención a título de renta mencionada en inciso octavo y el parágrafo 2 de la nueva versión del artículo 408 del ET en el cual se lee:

"Los pagos o abonos en cuenta por concepto de la venta de bienes y/o prestación de servicios, realizada por personas no residentes o entidades no domiciliadas en el país con presencia económica significativa en Colombia, a favor de clientes y/o usuarios ubicados en el territorio nacional, que no se enmarquen en los demás supuestos de este artículo, están sujetos a una tarifa del diez (10%) sobre el valor total del pago. La Unidad Administrativa Especial Dirección de

Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá regular la forma de aplicación de la respectiva retención en la fuente."

PARÁGRAFO 2. Para el caso de la retención en la fuente de que trata el inciso 8 del presente artículo, serán agentes de retención las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, las pasarelas de pago, los agentes de retención de que trata el artículo 368 del Estatuto Tributario y los demás que designe la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Al respecto, en el parágrafo 6 del nuevo artículo 20-3 del ET se indica que el Gobierno nacional aclarará quienes y cómo practicaran esta retención. Además, si la persona natural del exterior o la entidad del exterior no desea sufrir dicha retención, en tal caso le tocaría declarar renta ante el gobierno colombiano y liquidar el 3% de todos los ingresos brutos que obtuvieron en Colombia.

Todo lo anterior permite prever que esas personas naturales del exterior o las entidades del exterior a las cuales las conviertan en contribuyentes de renta ante el gobierno colombiano por tener "presencia significativa en Colombia", lo que terminarán haciendo será aumentar los precios de los bienes y/o servicios que les vendan a sus usuarios ubicados en Colombia.

5.1.2. Modificación y/o eliminación de ingresos no gravados por operaciones en la venta de acciones, o por capitalizaciones de dividendos

La Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó las siguientes partidas que se pueden tomar como ingresos no gravados (tanto en las declaraciones del régimen ordinario, como en las del régimen especial o hasta en las declaraciones del régimen simple)

- a) El artículo 16 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el inciso segundo del artículo 36-1 del ET para establecer que a partir del 2023 la utilidad en venta de acciones poseídas en sociedades inscritas en la Bolsa de Valores Colombiana se podrá seguir restando como utilidad no gravada (tanto en el impuesto de renta como en el impuesto de ganancia ocasional) pero solo si la cantidad de acciones vendidas representa, ya no menos del 10%, sino menos del 3% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad durante un mismo año gravable.
- b) El artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 derogó el artículo 36-3 del ET en el cual se establecía que: "La distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, es un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49.". Por tanto, a partir de las 2023 dichas capitalizaciones seguirán formando un ingreso tributario para el accionista, pero ya no podrá tratarlas como "ingreso no gravado por dividendos en acciones" y por tanto deberá tratarlas como "ingreso gravado por dividendos en acciones". Al respecto, debe recordarse que luego de los cambios de la Ley 1819 de diciembre de 2016, cada vez que las sociedades nacionales (del régimen ordinario o del simple) distribuyan dividendos

o participaciones (ya sea en dinero o con nuevas acciones), se deberá identificar si tales dividendos o participaciones son del 2016 o anteriores, o si son del 2017 y siguientes, y adicionalmente si se entregan como "no gravadas" o "gravadas", pues todo lo anterior afectará el tipo de impuesto que cada accionista (persona natural residente del régimen ordinario o del régimen simple, sociedad nacional del régimen ordinario, persona natural no residente del régimen ordinario, etc.) le tendrá que calcular a dicho ingreso (Ver artículos 242 a 246-1 del ET y el artículo 1.2.1.10.3 del DUT 1625 e 2016). Al respecto, solo los ingresos no gravados por dividendos del año 2016 hacia atrás son los que no producen impuesto en cabeza de ningún accionista.

c) El artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 derogó el artículo 57-1 del ET (que había sido agregado con el artículo 58 de Ley 1111 de diciembre de 2006) y por tanto a partir del 2023 se deberá tomar como ingreso gravado los subsidios y ayudas otorgadas por el Gobierno Nacional en el programa Agro Ingreso Seguro, AIS, y los provenientes del incentivo al almacenamiento y el incentivo a la capitalización rural previstos en la Ley 101 de 1993 y las normas que lo modifican o adicionan

5.1.3. Nueva presunción de derecho respecto de los costos y/o deducciones por mano de obra para el caso de los cultivadores de papa

El artículo 17 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 agregó el nuevo artículo 66-2 al ET para establecer que a partir del año gravable 2023 "se presume de derecho" (es decir, sin admitir prueba en contra) que los cultivadores de papa (tanto personas naturales como jurídicas) tienen costos por mano de obra equivalentes al 30% de sus ingresos brutos. Por tanto, la misma norma incluye el siguiente texto:

"El contribuyente podrá tomar dicho porcentaje como costo en su declaración del impuesto de renta y complementario acreditando únicamente el cumplimiento de los requisitos de causalidad y necesidad contenidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, los cuales se podrán acreditar a través de cualquier documento que resulte idóneo para ello."

Lo anterior implica que los cultivadores de papa siempre podrán restar como costo de mano de obra el 30% de su ingreso bruto sin importar si cuentan o no con todos los soportes que normalmente se exigen para aceptar ese tipo de costos (ejemplo nómina electrónica, o exigencia de aportes a seguridad social al trabajador independiente, etc.). Este mismo tipo de norma se había aprobado en el pasado para los cultivadores de café (ver artículo 66-1 agregado con el artículo 46 de la Ley 1819 de diciembre de 2016). En todo caso, si el contribuyente tiene costos reales superiores al 30% de su ingreso bruto y cuenta con todos los soportes formales, podrá en tal caso incluir todos sus costos reales.

5.1.4. Nuevas prohibiciones expresas que impiden tomar como un costo o deducción los valores causados o pagados por conceptos de regalías pagadas al Estado por la explotación de recursos naturales, al igual que las afiliaciones a clubes sociales o los pagos laborales con el personal de apoyo a la vivienda. Eliminación adicional del beneficio de poder tomar como un descuento tributario en el impuesto de renta el 50% del valor pagado por concepto de impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros

El artículo 19 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el artículo 115 del ET el cual regula la deducción en el impuesto de renta de los valores que los contribuyentes (tanto del

régimen ordinario o especial) terminen pagado al Estado central o a los entes territoriales por conceptos de "impuestos, tasas y contribuciones". Por tanto, los cambios más importantes que se introdujeron en dicho artículo fueron:

- a) Se menciona expresamente que a partir del 2023 el valor que cualquier contribuyente cancele al Estado central por concepto de las regalías por explotación de recursos naturales no renovables mencionadas en los artículos 360 y 361 de la Constitución nacional (como por ejemplo las regalías por explotar petróleo, carbón, etc.), sin importar el concepto con la que se registre contable o financieramente y sin importar si se pagan en dinero en especie, no se podrá seguir tratando como un gasto deducible. Al respecto, la norma que antes estuvo vigente en el artículo 116 del ET (derogado luego con los artículos 123 de la Ley 1943 de diciembre de 2018 y 160 de la Ley 2010 de diciembre de 2019), en combinación con múltiples doctrinas emitidas por la DIAN (como los conceptos 15766 de marzo de 2005, 23640 de marzo de 2009, 20874 de agosto de 2016 y 900198 de enero de 2021, varios de ellos anulados y/o respaldados por el Consejo de Estado en fallos como el proferido en octubre de 2017 para el expediente 19950, o el proferido en marzo de 2020 para el expediente 23382), habían permitido concluir que todos los contribuyentes (es decir tanto las entidades descentralizas del Estado tales como Ecopetrol e igualmente todas las empresas privadas) sí podían tomarse como deducible el valor de las regalías, con tal de que cumplieran el requisito del artículo 107 del ET (tener relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad), y porque adicionalmente en el artículo 115 del ET no había ninguna prohibición expresa al respecto. Adicionalmente, en la nueva versión del artículo 115 del ET, y si la regalía fue pagada en especie por los productores de hidrocarburos, se incluyeron los cálculos especiales con los cuales se estimará el monto total de la regalía no deducible por cada pozo explotado. Obviamente todo lo anterior provocará que a los contribuyentes que antes podían deducir sus valores por regalías se les aumentará significativamente la base gravable del impuesto de renta y su respectivo impuesto (el cual incluso se sumará las nuevas sobretasas mencionadas en la nueva versión del artículo 240 del ET modificado con el artículo 10 del ET), lo cual provocará que en compensación tengan que subir mucho los precios de los productos con precio no controlado que ellos le seguirán venderán a sus clientes (ejemplo aceites, parafinas, etc.), o que incluso se queden sin los recursos necesarios que antes dedicaban a hacer nuevas exploraciones.
- b) En el nuevo parágrafo 4 del artículo 115 se dispuso que ninguna persona natural o jurídica podrá deducir las afiliaciones a los clubes sociales, ni los "gastos laborales del personal de apoyo a la vivienda". También menciona expresamente que las personas jurídicas no se pueden deducir gastos personales de sus socios, algo que sobraba decirlo pues ninguna persona jurídica se atreve tomar esos gastos como deducibles. Además, cuando una persona jurídica les cubra gastos personales a los socios, deberá tomarse en cuenta que dicho socio, si es persona natural del régimen ordinario, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el nuevo artículo 29-1 del ET (creado con el artículo 59 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022) y reconocer el respectivo "ingreso en especie".
- c) En la nueva versión del artículo 115 del ET se eliminó, con efectos para el año 2023 y siguientes, el inciso que permitía a los contribuyentes el poder renunciar a tratar el valor pagado por impuesto de industria y comercio (y su complementario de avisos y

tableros) como un gasto 100% deducible y en lugar de ello restarse como un descuento del impuesto de renta hasta el 50% del mencionado impuesto. Por tanto, dicho impuesto solo se podrá seguir tratando 100% como un gasto deducible ya sea en el año en que quede causado (ver artículo 115-1 del ET) o en el año en que se pague (ver artículo 115 del ET).

5.1.5. Eliminación de la deducción que los empleadores podían hacer cuando realizaran aportes voluntarios a los fondos mutuos de inversión constituidos en conjunto con sus trabadores

El artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 derogó el artículo 126 del ET y por tanto a partir del año gravable 2023 los empleadores del régimen ordinario o especial (tanto personas naturales como jurídicas) no podrán seguir tomando como deducibles los aportes o contribuciones voluntarias que realicen a los fondos mutuos de inversión (los cuales están regulados con normas muy antiguas como la Ley 130 de 1959, el Decreto 2968 de diciembre 26 de 1960, y el Decreto 1705 de junio 25 de 1985 y el Decreto 232 de febrero de 2019; ver también el Concepto DIAN 69866 de octubre 13 de 2004) y con las cuales se terminaba estimulando a sus trabajadores

Los Fondos Mutuos de Inversión consisten en una modalidad de inversión colectiva que se constituye con base en un acuerdo entre trabajadores y una empresa o grupo de empresas en la que aquellos laboran, con el objeto de administrar e invertir los aportes de los primeros y las contribuciones de sus empleadores, así como sus rendimientos, en el mercado de valores o en operaciones de crédito. De acuerdo con febrero la información publicada en la página de internet de la Asociación Nacional de Fondos mutuos de inversión, las siguientes son las características más importantes:

- 1. Los aportes realizados por la empresa a los Fondos Mutuos no constituyen factor salarial para ningún efecto legal
- 2. Con el fin de estimular el ahorro a mediano y largo plazo, las contribuciones realizadas por la empresa patrocinadora en el ahorro de cada trabajador se consolidan gradualmente, esto es, a medida que se cumplen plazos mínimos de perseverancia del trabajador en el Fondo Mutuo de Inversión, de la siguiente manera:
 - a) Al cumplir el afiliado un año en el Fondo Mutuo de Inversión se le consolida un 30% de la contribución de la empresa.
 - b) Al cumplir dos años en el Fondo Mutuo de Inversión se le consolida al trabajador afiliado el 60% de la contribución de la empresa.
 - c) Al cumplir tres años en el Fondo Mutuo de Inversión se le consolida al trabajador afiliado el 100% de la contribución de la empresa.
 - d) Las contribuciones no consolidadas por retiro voluntario del afiliado, se llevan a un FONDO DE PERSEVERANCIA para ser repartidas entre los demás afiliados que lleven más de cinco (5) años en el Fondo Mutuo de Inversión.

5.1.6. Eliminación de la norma que permitía calcular de forma especial entre los años 2017 y 2027 la deducción por concepto de la amortización de las inversiones en la exploración, desarrollo y construcción de minas, y yacimientos de petróleo y gas

El artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el artículo 143-1 del ET el cual contiene las instrucciones sobre la forma en que se puede realizar la amortización deducible de los gastos preliminares de instalación u organización o de desarrollo, o los costos de

adquisición o exploración, de minas, yacimientos petrolíferos o de gas y otros recursos naturales no renovables.

La modificación consistió en eliminar el parágrafo transitorio en el cual se leía:

"PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las inversiones amortizables de que trata el numeral 1 de este artículo, que se efectúen entre el 10 de enero de 2017 y 31 de diciembre de 2027, serán amortizables por el método de línea recta en un término de 5 años. En caso de que se determine que la mina o yacimiento es infructuoso, se aplicará lo previsto en el numeral 2 de este artículo."

Al respecto, en los numerales 1 y 2 del mismo artículo 143-1 del ET se lee:

- 1. Los activos de evaluación y exploración de recursos naturales no renovables determinados en el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto serán depreciables o amortizables, dependiendo de si se trata de un activo tangible o intangible.
- 2. En caso de que se determine que la mina o yacimiento es infructuoso, los activos de que trata el numeral 4 del artículo 74-1 de este estatuto, podrán ser amortizados en el año en que se determine y compruebe tal condición y, en todo caso, a más tardar dentro de los 2 años siguientes.

Por tanto, la eliminación del parágrafo transitorio implica que para las inversiones realizadas entre 2023 y 2027 ya no se aplicará la amortización en línea recta (ose, dentro de los 5 años siguientes a la fecha de la inversión, lo cual daría un 20% anualmente). En lugar de ello, y si las inversiones terminan siendo infructuosas, se les aplicará la amortización del numeral 2 del artículo 143-1 del ET, es decir, podrán amortizare a más tardar dentro de los 2 años siguientes. Pero si resultan fructuosas, se les aplicará la amortización del numeral 3 del mismo artículo 143-1 del ET, es decir, podrán amortizarse en el mismo año en que se realice la inversión.

5.1.7. Eliminación de la deducción por concepto de donaciones y/o inversiones en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, o por donaciones para becas de estudiantes de estratos 1, 2 y 3, o por donaciones al Fondo Francisco José de Caldas, o por donaciones al ICETEX para financiar educación de miembros de la fuerza pública, o por donaciones a INNPULSA

El artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 derogó el artículo 158-1 del ET, el cual contemplaba que las inversiones y/o donaciones especiales allí mencionadas permitían obtener un doble beneficio tributario simultáneo pues se podían tratar 100% como una deducción y al mismo tiempo el 25% se podía tratar como un descuento al impuesto de renta en los términos del artículo 256 del ET (ver también el Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2021 del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología, con el cual se fijó en \$100.000.000.000 el monto máximo que cada contribuyente podía donar durante el 2022 para obtener los diferentes beneficios de los artículos 158-1 y 256 del ET; ver también los numerales 76 al 80 de la tabla del numeral 25.5 de la Resolución 000124 de octubre de 2021, con la cual se solicitó la información exógena del año gravable 2022).

Por tanto, a partir del 2023, las siguientes inversiones y/o donaciones solo podrán dar derecho a tomarse el descuento tributario en los términos del artículo 256 del ET, el cual incluso fue modificado con el artículo 21 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 para elevar de 25% al 30% el monto de dicho descuento:

- a) Las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT)
- b) Las donaciones que se realicen por intermedio de las instituciones de educación superior o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –Icetex– dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, y que beneficien a estudiantes de estratos 1, 2 y 3 a través de becas de estudio total o parcial.
- c) Las donaciones recibidas por el fondo nacional de financiamiento para la ciencia, la tecnología y la innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de programas y/o proyectos de ciencia, tecnología e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación –CNBT–.
- d) Las donaciones recibidas por intermedio del Icetex dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la fuerza pública que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, y para los alumnos que una vez ya vinculados a los programas apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas, estarán exentas de gastos administrativos, y los rendimientos financieros causados serán reinvertidos en el mismo programa.
- e) Las donaciones a Innpulsa, el cual es un fondo de modernización con capital semilla para las micro, pequeñas y medianas empresas, creado con el artículo 13 de la Ley 1753 de junio de 2015 y modificado con el artículo 46 de la Ley 2069 de 2020.

5.1.8. Empresarios del sector turismo ubicados en San Andrés, Providencia y Santa catalina, y que fueron afectados por el huracán Iota, podrán deducir otra vez, durante el año 2023, una mayor parte de los valores pagados o abonados en cuenta por concepto de salarios y prestaciones sociales

El artículo 28 de la nueva Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 estableció que las personas naturales y jurídicas que en noviembre 16 de 202 (fecha en que se presentó el fenómeno del Huracán Iota) ya estaban operando en San Andrés, Providencia y santa Catalina y actualmente se dediquen a actividades de turismo, podrán deducir solo durante el año gravable 2023 el 150% de los salarios y prestaciones de sus trabajadores residentes. Dicho beneficio es similar al que ya se había dado con el artículo 50 de la Ley 2068 de diciembre 31 de 2020 el cual les permitió restar solo durante el 2021 el 200% de dichos salarios y prestaciones.

5.1.9. Eliminación de algunas rentas exentas contempladas en los artículos 207-2, 235-2, 235-3 y 235-4 del ET, relacionadas con las rentas exentas por hoteles construidos por personas naturales y jurídicas entre 2003 y 2016, o con explotación de cultivos, o con la prestación de transporte fluvial, o con las megainversiones

El artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 derogó algunos literales que se hacían parte de los artículos 207-2 y 235-2 del ET, e igualmente derogó totalmente los textos de los artículos 235-3 y 235-4, provocando los siguientes cambios importantes:

a) El artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 derogó de los numerales 3, 4, 5 del artículo 207-2, los cuales habían sido creados con el artículo 18 de la Ley 788 de diciembre 2002 para establecer que las personas jurídicas y naturales que construyeran nuevos hoteles entre 2003 y 2017, o que entre esos mismos años ampliaran los hoteles que va existían en diciembre de 2002, podrían restarse su renta hotelera como exenta durante 30 años después de que se terminara el nuevo hotel o la ampliación de los antiguos. Sin embargo, esa es una derogación que no tiene ningún efecto práctico. En efecto, sucede que el artículo 99 de La Ley 1819 de diciembre de 2016 modificó en su momento el artículo 240 del ET (tarifa de renta de las personas jurídicas) y en el parágrafo 1 de la nueva versión de dicho artículo se dispuso que las personas jurídicas que obtuvieran las rentas de los numerales 3,4,5 y 7 del artículo 207-2 no podían restarlas como rentas exentas y en su lugar quedaban gravadas, solo durante los 30 años antes mencionados, con una tarifa especial del 9%. Sin embargo, dicha medida fue demandada ante la Corte Constitucional la cual, en su sentencia C-235 de mayo de 2019, dispuso que todas las personas jurídicas que hubieren hecho inversiones entre 2003 y 2016 para construir o ampliar hoteles sí tenían derecho a restar sus rentas hoteleras como exentas durante los 30 años de beneficio que le daba la norma de la Ley 788 de 2002 (pues la Corte les aplicó el dispuesto en los artículos 83 y 363 de la Constitución Nacional que se refieren a los principios de buena fecha, confianza legítima e irretroactividad de las leyes) y que solo quienes los construyeron o ampliaron durante el 2017 (es decir, después de haberse expedido la Ley 1819 de 2016) sí quedaban sujetas a tributar con el 9%. Además, en el caso de las personas naturales, fue solo con el Concepto DIAN 0912 de julio de 2018 y el artículo 80 de la ley 1943 de diciembre de 2018 cuando se dispuso que también podían seguir restando sus rentas exentas durante los 30 años antes mencionados y sin someter incluso dicha renta exenta al límite especial a que se refiere el artículo 336 del ET (el cual indica que las personas naturales y/o sucesiones ilíquidas residentes, al momento de hacer la depuración de su renta ordinaria, deben limitar algunas rentas exentas para que no excedan el 40% del resultado de tomar todos los ingresos brutos de la cédula general y restarle los ingresos no gravados; ese límite por tanto no le aplica a las personas naturales no residentes las cuales no están sometidas a la cedulación). Adicionalmente, el último inciso del artículo 96 de la misma Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 permite ratificar que las personas jurídicas y naturales que construyeron o ampliaran hoteles entre 2003 y 2016 pueden seguir explotando sus rentas exentas hasta completar sus primeros 30 años de operaciones pues en dicho inciso se lee: "Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda". De todas formas, y en el caso de las personas jurídicas, se hará necesario

esperar un nuevo reglamento en el cual se establezca que su renta exenta hotelera la podrán seguir restando como exenta de forma plena y sin tenerse que someter al someter al nuevo límite de la "Tasa mínima de tributación" contemplada en el parágrafo 6 de la nueva versión del artículo 240 del ET luego de ser modificado con el artículo 10 del ET. Al respecto, deberá tomarse en cuenta como referencia lo dicho por la corte Constitucional en su sentencia C-061 de marzo 16 de 2021 donde se dispuso por ejemplo que si una persona natural residente del régimen ordinario realizaba inversiones en dinero en ciertas actividades que estaban vigentes hasta diciembre de 2018 (fecha de expedición de la Ley 1943 de 2018) y que son actividades que daban lugar a rentas exentas (caso por ejemplo la renta exenta por prestar servicio de transporte fluvial de pasajeros del artículo 235-2 del ET), en tal caso la persona natural residente sí puede restarse su renta exenta de forma plena y sin someterla al límite del 40% dentro de la cédula general contemplada en el artículo 336 del ET y que se estableció con la Ley 1943 de 2018.

- b) El artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 derogó los literales "c" y "d" del numeral 4 del artículo 235-2 del ET, los cuales indicaban que personas naturales y jurídicas podían tratar como renta exenta las siguientes partidas solo si estaban asociadas a la vivienda de interés social y la vivienda de interés prioritario: i) La utilidad en la enajenación de predios para el desarrollo de proyectos de renovación urbana, ii) los rendimientos financiero ganados en las hipotecas o bonos hipotecaros con vencimiento superior a 5 años (ver artículo 16 de la Ley 546 de diciembre de 1999). Por tanto, a partir de enero de 2023 quienes obtengan dichos ingresos ya no los podrán restar como exentos y quienes les realicen el pago o abono en cuenta, en caso de ser agentes de retención, sí les tendrán que practicar retención a título de renta (excepto si el beneficiario figura en el régimen simple de tributación).
- c) El artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 derogó el numeral 5 del artículo 235-2 del ET, el cual indicaba que, solo hasta el año 2036, las personas naturales o jurídicas podían tomar como renta exenta las utilidades fiscales que obtuvieran por aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón, o por explotar aserríos y plantas de procesamiento para el caucho y el marañón, o por explotar plantaciones de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. Por tanto, a partir de enero de 2023 quienes obtengan dichos ingresos ya no los podrán restar como exentos y quienes les realicen el pago o abono en cuenta, en caso de ser agentes de retención, sí les tendrán que practicar retención a título de renta (excepto si el beneficiario figura en el régimen simple de tributación).
- d) El artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 derogó el numeral 5 del artículo 235-2 del ET, el cual indicaba que, solo hasta el año 2033, las personas naturales o jurídicas podían tomar como renta exenta las utilidades fiscales que obtuvieran por prestación del servicio de transporte fluvial con embarcaciones y planchones de bajo calado. Por tanto, a partir de enero de 2023 quienes obtengan dichos ingresos ya no los podrán restar como exentos y quienes les realicen el pago o abono en cuenta, en caso de ser agentes de retención, sí les tendrán que practicar retención a título de renta (excepto si el beneficiario figura en el régimen simple de tributación).

e) El artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 derogó el texto completo de los artículos 235-3 y 235-4 del ET, los cuales habían sido creados con los artículos 67 y 68 de la Ley 1943 para luego volver a ser reincorporados con los artículos 75 y 76 de la Ley 2010 de 2019, modificados con artículo 11 del Decreto Legislativo 575 de abril de 2020 y reglamentados con el Decreto 1157 de agosto 21 de 2020. En dichas normas se contemplaba el beneficio tributario para las "Megainversiones" el cual indicaba que entre enero de 2019 y diciembre de 2023 tanto personas naturales como jurídicas (residentes o no residentes) podían presentar al Ministerio de Comercio la solicitud de aprobación para sus proyectos de inversiones en Colombia de por lo menos 30.000.000 UVT (unos \$1.140.120.000.000 en el 2022) en cualquiera actividad (industrial, comercial o de servicios, excepto explotación de recursos minerales no renovables) y con el compromiso adicional de generar como mínimo 400 nuevos empleos directos (aunque si la empresa es tecnológica se le pedía un mínimo de 250 trabajadores). De esa forma, y una vez obtenida la aprobación del ministerio, contarían con 5 años para materializar la inversión pero también, a partir del momento de la aprobación, podrían disfrutar, hasta por periodos de 20 años, de un esquema de tributación con múltiples beneficios tales como poder depreciar sus activos en un plazo mínimo de 2 años, utilizar siempre la tarifa fija del 27% (sin importar que se instalen en Zonas Francas), no calcular renta presuntiva y no estar sujetos a ningún impuesto al patrimonio. En todo caso, si la mega inversión se realizaba en el sector aeronáutico, solo se exigía invertir como mínimo 2.000.000 de UVT y que la inversión iniciara efectivamente a más tardar el 31 de diciembre de 2021. Además, si las operaciones las realizaba una sociedad nacional, entonces sus socios o accionistas tributarán con el 27% solo sobre los dividendos gravados que les reparta dicha sociedad, lo cual significaba que no tributarían sobre los dividendos no gravados (es decir, no se producía la doble tributación). Así mismo, para garantizar la estabilidad de tal esquema de tributación, el inversionista podrá firmar con el Mincomercio un "contrato de estabilidad tributaria" en el cual deberá pagar una prima del 0,75% del valor invertido (algo parecido a lo que en el pasado dispuso la Ley 963 de julio 8 de 2005). Al respecto, se sabe que por lo menos la empresa ULTRA AIR SAS obtuvo la aprobación de su proyecto de megainversiones ante el Ministerio de Comercio (ver la Resolución 1531 de diciembre 28 de 2021 de dicho Ministerio). Por tanto, quienes hayan obtenido la aprobación de sus proyectos, sí podrán disfrutar de los beneficios antes mencionados y durante todos los años que le hayan sido aprobados por el Ministerio de Comercio pues el último inciso del artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 establece: "Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda".

5.1.10. Modificaciones a los descuentos tributarios contemplados en los artículos 256, y 257-2 del ET, relacionados con inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación, o por donaciones tendientes a lograr la inmunización de la población colombiana frente al covid-19 y cualquier otra pandemia.

La norma contenida en los artículos 21, 22 y 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 terminaron modificado los artículos 256 y 256-1 del ET, y derogando totalmente el artículo 257-2 del mismo ET, provocando los siguientes cambios importantes:

- a) El artículo 21 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el artículo 256 del ET para indicar que las inversiones y/o donaciones allí mencionadas (las cuales eran iguales a las mencionadas en el artículo 158-1 del ET, el cual quedó derogado con el artículo 96 de la Lev 2277 de diciembre 13 de 2022; ver el numeral 5.1.7 del presente libro), solo seguirán sirviendo para obtener un descuento tributario, ya no del 20%, sino del 30% del respectivo valor de la donación o la inversión. Además, en la nueva versión de la norma se deja en claro que va no sería el "Consejo de Beneficios tributarios Ciencia y tecnología" (adscrito a Colciencias) el que defina el monto máximo anual que cada contribuyente podrá invertir o donar para obtener el beneficio del artículo 256 del ET (ver por ejemplo el Acuerdo 029 de diciembre 31 de 2021 del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología, con el cual se fijó en \$100.000.000.000 el monto máximo que cada contribuyente podía donar durante el 2022 para obtener los diferentes beneficios de los artículos 158-1 y 256 del ET). Esa tarea ahora la tendrá el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) el cual aprobará anualmente, con base en lo solicitado por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), el respectivo monto.
- a) El artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 derogó el artículo 257-2 del ET, el cual había sido creado con el artículo 3 de la Ley 2064 de diciembre 31 de 2020, y contempló un descuento tributario que solo aplicaba entre 2021 y 2022 pero que nunca se pudo aplicar pues dependía de que primero el gobierno de turno expidiera una reglamentación que no se expidió. La norma establecía que solo las personas naturales residentes, al igual que por las personas jurídicas nacionales o extranjeras que tributen con la tarifa general del impuesto de renta, podían tomar como un descuento tributario hasta el 50% del valor donado en dinero a la Subcuenta de Mitigación de Emergencias - COVID19 del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o a cualquier otra subcuenta, destinadas a la adquisición de vacunas, moléculas en experimentación, anticipos reembolsables y no reembolsables para el desarrollo de vacunas, transferencia de ciencia y tecnología, capacidad Instalada en el territorio nacional y todas las actividades tendientes a lograr la Inmunización de la población colombiana frente al Covid-19 y cualquier otra pandemia. Además, en el año en que usara ese descuento tributario no se podía usar ninguno de los otros descuentos tributarios vigentes

5.1.11. Aumentos en las tarifas del impuesto de ganancias ocasionales para conceptos diferentes a loterías, rifas y similares

Los artículos 32 a 34 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificaron los artículos 313, 314 y 316 del ET para establecer que a partir del año gravable 2023 las personas naturales (residentes o no residentes, del régimen ordinario o del simple) y las personas jurídicas (nacionales o extranjeras, del régimen ordinario o del simple) tributarán sobre sus ganancias ocasionales gravables por conceptos diferentes a loterías rifas y similares ya no con la tarifa del 10% sino con la del 15%.

La reforma no modificó el artículo 317 del ET y por tanto la tarifa por loterías rifas y similares seguirá siendo del 20%.

5.1.12. Creación del nuevo "impuesto voluntario" en la liquidación del impuesto de renta y complementarios

El artículo 20 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 agregó al ET el nuevo artículo 244-1 en el cual se lee lo siguiente:

"ARTÍCULO 244-1. Establézcase un aporte voluntario en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios. Los contribuyentes podrán realizar de manera libre un aporte voluntario, que se podrá liquidar como porcentaje del impuesto a pagar o como un valor en pesos.

Este aporte voluntario se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y se recaudará al momento del respectivo pago. Independientemente que se liquide un saldo a pagar o un saldo a favor, el contribuyente podrá realizar el aporte voluntario de que trata este artículo.

Sí no hubiere valor a pagar o saldo a favor, el contribuyente podrá pagar únicamente el aporte voluntario.

El recaudo de este aporte voluntario se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema al igual que a programas de atención a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor, priorizando la población socioeconómica más vulnerable y con altos grados de discapacidad visual, absoluto o parálisis que afecten a 3 o más extremidades y personas con movilidad reducida.

El valor del aporte voluntario no podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, ni dará lugar a ningún beneficio tributario.

El valor del aporte voluntario no se tendrá en cuenta para la causación de sanciones ni intereses, no dará lugar a saldo a favor ni podrá ser solicitado en devolución."

Por tanto, a partir del año gravable 2023 la DIAN tendrá que incluir un nuevo renglón en los formularios 110 y 210 para declaraciones de renta de forma que las personas naturales y/o sucesiones ilíquidas (residentes o no residentes), o las personas jurídicas (nacionales o extranjeras) puedan incluir el nuevo impuesto voluntario por el monto que deseen (ese renglón no figurará en el formulario 260 para declaraciones anuales de quienes pertenecen al régimen simple de tributación).

En todo caso, si el nuevo impuesto voluntario tendrá la destinación especial que se mencionada en el inciso cuarto del artículo 244-1 antes citado (como por ejemplo a los programas sociales de reducción de la pobreza extrema al igual que a programas de atención a las personas en condición de discapacidad física), en tal caso es posible que muchas personas naturales o jurídicas prefieran no entregar su dinero directamente el Estado como un impuesto voluntario dentro de la declaración de renta y en lugar de ello decidan hacerle mejor donaciones a entidades del régimen especial que ellas sí conozcan y que trabajen por las mismas causas sociales pues con dichas donación sí podrían tomarse mejor el 25% de descuento tributario que se menciona en el artículo 257 del ET.

Ahora bien, para cumplir con todo lo que dispone el artículo 244-1 del ET en el sentido de que el impuesto voluntario no dará lugar a generar sanciones ni intereses y que incluso se podrá incluir en el formulario con independencia de que en el mismo se liquide primero un saldo a pagar o un saldo a favor, se hará entonces necesario que la DIAN le asigne al impuesto voluntario un renglón muy especial en la parte final del formulario 110 o 210 el cual se podría ver así:

Concepto	Valor
Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional)	87.845.000
Menos: Retenciones y autorretenciones en la fuente	44.656.000
Menos: anticipo del impuesto de renta liquidado en la declaración del	
año anterior	80.000000
Más: Anticipo al impuesto de renta del año siguiente	0
Más Sanciones	2.000.000
Total saldo pagar inicial (este valor, sin incluir el monto de las	
sanciones, será el que luego podrá generar intereses de mora si la	
declaración no se paga oportunamente)	0
Total <u>saldo a favor</u> final	34.811.000
Mas: Impuesto voluntario del art. 244-1 del ET (este valor se debe	
incluir a esta altura pues tendrá destinación específica y nunca	
generará sanciones ni intereses de mora)	3.000.000
Gran valor <u>saldo a pagar</u> final	0
Gran valor saldo a favor final (en este ejemplo se entiende que el	
contribuyente acepta disminuir su saldo a favor inicial con el valor del	
impuesto voluntario y por tanto este sería el nuevo saldo a favor final	
que se podrá luego arrastrar al periodo siguiente o pedir en	
devolución)	31.811.000

Además, otro resultado posible podría ser:

Concepto	Valor
Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional)	87.845.000
Menos: Retenciones y autorretenciones en la fuente	44.656.000
Menos: anticipo del impuesto de renta liquidado en la declaración del	
año anterior	47.189.000
Más: Anticipo al impuesto de renta del año siguiente	0
Más Sanciones	2.000.000
Total saldo pagar inicial (este valor, sin incluir el monto de las	
sanciones, será el que luego podrá generar intereses de mora si la	
declaración no se paga oportunamente)	0
Total saldo a favor final	2.000.000
Mas: Impuesto voluntario del art. 244-1 del ET (este valor se debe	
incluir a esta altura pues tendrá destinación específica y nunca	3.000.000

Concepto	Valor
generará sanciones ni intereses de mora)	
Gran valor <u>saldo a pagar</u> final	1.000.000
Gran valor saldo a favor final	

5.1.13. Modificaciones a las instrucciones del artículo 238 de la ley 1819 de 2016 y al artículo 800-1 del ET, las cuales contemplan las dos modalidades existentes con las que se puede aplicar la figura de "obras por impuestos"

Los artículos 26, 86 y 96 de la Ley 2277 de xx modificaron los textos de los artículos 238 de la Ley 1819 de diciembre de 2016 y el artículo 800-1 del ET, los cuales regulan las dos diferentes formas en que los contribuyentes pueden utilizar la figura de "obras por impuestos". Al respecto, es necesario destacar primero lo siguiente:

- a) El mecanismo de obras por impuestos del artículo 238 de la Ley 1819 de diciembre de 2016 no había sido modificado directamente con otra ley posterior y solo ha sido afectado indirectamente con los artículos 80 y 81 de la Ley 2010 de diciembre de 2019 y reglamentado con los Decretos 1915 de noviembre 22 de 2017, 2469 de diciembre 28 de 2018 y 1147 de agosto de 2020, los cuales agregaron los artículos 1.6.5.1.1. hasta 1.6.5.4.22 al DUT 1625 de 2016. Dicha norma solo puede ser utilizada por personas jurídicas del régimen ordinario o el especial (no sirve para las inscritas en el SIMPLE) que cierren el año fiscal con Ingresos brutos mayores a 33.610 UVT (unos \$1.277.314.000 al cierre del 2022). Tales personas jurídicas podrán destinar hasta el "50% del impuesto a cargo" de su declaración de renta a la realización de obras públicas en las ZOMAC (Zonas más afectadas por el Conflicto armado), o en el Canal del Dique, o en la Mojana, o en Buenaventura (lo cual genera serios problemas en el formulario 110 pues puede hacer que la declaración se cambie de "saldo a pagar" a "saldo a favor" con solo utilizar un renglón especial y la DIAN tendría que devolver ese "saldo a favor" sin que la obra se haya ejecutado.
- b) El mecanismo de obras por impuestos del artículo 800-1 del ET fue creado con el art.71 ley 1943 de 2018, reincorporado con el artículo 79 de la Ley 2010 de diciembre de 2019, modificado directamente con el artículo 34 de la Ley 2155 de septiembre de 2021, afectado indirectamente con los artículos 80 y 81 de la Ley 2010 de 2019 y reglamentado con los Decretos 1147 de agosto 18 de 2020 y 1208 de julio de 2022 los cuales agregaron los artículos 1.6.6.1.1 hasta 1.6.6.6.14 al DUT 1625 de octubre de 2016. Dicha norma puede ser utilizada tanto por personas naturales como personas jurídicas, pero siempre y cuando estén obligadas a llevar contabilidad, sean declarantes del impuesto de renta en el régimen ordinario o en el especial y hayan cerrado el año con ingresos brutos anuales superiores a 33.610 UVT (unos 1.277.314.000 en el 2022). Los valores invertidos en la ejecución de las obras públicas en las ZOMAC y otras zonas del país no serán restados directamente en su formulario de la declaración anual de renta (tal como sucede con la opción del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016) sino que les será cancelado por el Estado mediante la expedición de unos títulos de deuda pública especiales llamados "Títulos para la renovación del Territorio" los cuales serán de libre negociación y podrán ser utilizados por el portador solamente para el pago de su

impuesto de renta y complementarios (no servirían para el pago de otros impuestos diferentes)

Por tanto, la modificación que el artículo 86 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 le hizo al artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 solo consistió en agregarle un nuevo parágrafo 8 en el que se lee:

"PARÁGRAFO 8. El mecanismo de pago de obras por impuestos de que trata el presente artículo será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capitulo II del Decreto Ley 893 de 2017. De cumplirse lo establecido en el presente parágrafo, no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni se tendrá en cuenta el monto total de los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, según corresponda."

De igual forma, las modificaciones que hicieron los artículos 26 y 96 al artículo 800-1 del ET consistieron en:

- a) Modificar la última parte del inciso segundo de la norma en la cual se leía inicialmente lo siguiente: "Así mismo, accederán a dichos beneficios los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019." Ahora la norma dice: "Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a 85.000 habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a 31 de diciembre de 2022."
- b) Se derogó el parágrafo 7 que había sido agregado con el artículo 34 de la Ley 2155 de septiembre de 2021 y en el cual se leía: "PARÁGRAFO 70. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable a proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación, así no se encuentren en las jurisdicciones señaladas en el inciso segundo de este artículo, por lo que no requerirán autorización de la ART. Lo anterior solo procederá respecto de aquellos proyectos que cuenten con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo cual se tendrá en cuenta la certificación del cupo máximo aprobado por el Confis, al que se refiere el parágrafo 3 de este artículo y para lo cual el Ministerio referido deberá aprobar un porcentaje mínimo de ese cupo para las obras que se realizarán en los territorios definidos en el inciso segundo de este artículo.

El Gobierno nacional reglamentara lo dispuesto en este parágrafo, incluyendo las características y procedimientos para seleccionar los proyectos a desarrollar, así como el porcentaje mínimo a que hace referencia el inciso anterior."

5.2 Cambios que solo aplicarán a las personas jurídicas (nacionales o del exterior)

5.2.1. Modificaciones a las rentas exentas de la economía naranja y a las rentas exentas por actividades agropecuarias para el desarrollo del campo colombiano

El artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 derogó los numerales 1 y 2 del artículo 235-2 del ET los cuales contemplaban beneficios de rentas exentas por periodos de entre 5, o 7 o 10 años a las sociedades que explotaran las actividades de la "economía naranja" o "las actividades agropecuarias para el desarrollo del campo colombiano".

Tales numerales (que habían sido creados con el artículo 79 de la Ley 1943 de diciembre de 2018, ratificados luego con el artículo 91 de la Ley 2010 de diciembre de 2019 y reglamentados con los decretos 1669 de septiembre de 2019 y 286 de febrero 26 de 2020, 849 de junio 16 de 2020 y 1843 de diciembre 24 de 2021) establecían unos plazos especiales para que las personas jurídicas interesadas en obtener el beneficio tributario pudieran quedar constituidas e iniciar su actividad (era hasta junio 29 de 2022 para el caso de la renta exenta de la economía naranja, y hasta el 31 de diciembre de 2022 para el caso de las rentas exentas agropecuarias). Además, les exigía presentar primero sus proyectos de inversión ante los Ministerios de Cultura o de Agricultura para poder obtener una aprobación de parte de tales ministerios, logrando de esa forma que solo después de que se obtuvieran las respectivas aprobaciones podrían entones empezar a disfrutar de sus 5, o 7, o 10 años de rentas exentas.

Por tanto, quienes hayan hecho los trámites para poder disfrutar de sus rentas exentas, las podrán seguir disfrutando hasta completar los años antes mencionados pues en el último inciso del artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 se lee: "Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda".

De todas formas, se hará necesario esperar un nuevo reglamento en el cual se establezca que su renta exenta la podrán seguir restando de forma plena y sin tenerse que someter al Agricultura nuevo límite de la "Tasa mínima de tributación" contemplada en el parágrafo 6 de la nueva versión del artículo 240 del ET luego de ser modificado con el artículo 10 del ET. Al respecto, deberá tomarse en cuenta como referencia lo dicho por la corte Constitucional en su sentencia C-061 de marzo 16 de 2021 donde se dispuso por ejemplo que si una persona natural residente del régimen ordinario realizaba inversiones en dinero en ciertas actividades que estaban vigentes hasta diciembre de 2018 (fecha de expedición de la Ley 1943 de 2018) y que son actividades que daban lugar a rentas exentas (caso por ejemplo la renta exenta por prestar servicio de transporte fluvial de pasajeros del artículo 235-2 del ET), en tal caso la persona natural residente sí puede restarse su renta exenta de forma plena y sin someterla al límite del 40% dentro de la cédula general contemplada en el artículo 336 del ET y que se estableció con la Ley 1943 de 2018.

5.2.2. Modificaciones a las tarifas y sobretasas especiales del impuesto de renta que aplicarán a las personas jurídicas del régimen ordinario tanto si operen dentro o por fuera de zonas francas. Calculo adicional de la nueva tasa mínima de tributación

Los artículos 10 y 11 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modifican los artículos 240 y 240-1 del ET los cuales regulan las tarifas del impuesto de renta para todas las personas jurídicas del régimen ordinario (tanto nacionales como extranjeras) pero dependiendo de si funcionan por dentro o por fuera de zonas francas, Al respecto, es necesario destacar lo siguiente (nota: para las personas jurídicas que hayan incluido las normas de los artículos 240 y 240-1 del ET en los antiguos "contratos de estabilidad jurídica" de la Ley 963 de julio d8e 2005, los cuales se pudieron suscribir hasta diciembre de 2012 pero permitían blindar las normas tributarias por periodos de hasta 20 años, no les aplicarían los cambios que a continuación se comentan):

1.Cambios en las tarifas para personas jurídicas que operan por fuera de zonas francas y para las usuarias comerciales de zonas francas

Este tipo de personas jurídicas deben tener presente que la tarifa general del inciso primero del artículo 240 del ET seguirá siendo del 35%. Sin embargo, las otras tarifas especiales que se mencionaban en los parágrafos 1, 2, 5 y 8 de la versión anterior el artículo 240 del ET, sufrieron varios cambios aplicables a partir del 2023 y siguientes.

En primer lugar, y en relación a lo que disponía el parágrafo 1 de la anterior versión del artículo 240 del ET (en el cual se insinuaba, desde cuando fue modificado con la Ley 1819 de diciembre de 2016, que las personas jurídicas que explotaran las actividades de los antiguos numerales 3, 4 y 5 del artículo 207-2 del ET más el artículo 1 de la Ley 939 de diciembre de 2004 tendrían que tributar con el 9%), es necesario recordar lo que ya se mencionó en el numeral 5.1.9 de este libro pues la Corte Constitucional, en su sentencia C-235 de mayo de 2019, dispuso que todas las personas jurídicas que hubieren hecho inversiones entre 2003 y 2016 para construir o ampliar hoteles sí tenían derecho a seguir restando sus rentas hoteleras como exentas durante los 30 años siguientes al inicio de las operaciones del nuevo hotel (o de su ampliación), tal cual como lo indicaban los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 del ET, pues la Corte les aplicó lo dispuesto en los artículos 83 y 363 de la Constitución Nacional que se refieren a los principios de buena fecha, confianza legítima e irretroactividad de las leyes. Por tanto, ese tipo de personas jurídicas sí podrán seguir usando su renta exenta hasta que cada quien complete los 30 años antes mencionados, pues el último inciso del artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 expresa que: "Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda". Adicionalmente, y de acuerdo con la misma sentencia de la Corte, C-239 de mayo de 2019, solo quienes construyeran o ampliaran los hoteles durante el 2017 (es decir, después de haberse expedido la Ley 1819 de 2016 y que justamente era el último año de plazo que se daba para construir o ampliar hoteles y acogerse a las beneficios de los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 del ET), sí quedaban sujetas a tributar con el 9% pero ahora, con los cambios de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022, pasan a tributar con el 35%.

Además, a quienes explotaban las actividades del numeral 5 del artículo 207-2 del ET (servicios de ecoturismo) y el artículo 1 de la Ley 939 de 2004 (aprovechamiento de nuevos

99 ACTUALÍCESE

cultivos de tardío rendimiento en cacao, caucho, palma de aceite), lo que sucedió es que desde enero de 2017 su renta sí dejó de ser exenta y empezó a quedar gravada con el 9% pero ahora, con los cambios que la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 introdujo al artículo 240 del ET, se entiende que pasa a quedar gravada con el 35%.

De otra parte, las entidades industriales y comerciales del Estado seguirán tributando con la tarifa del 9% (ver el parágrafo 2 en la versión anterior del artículo 240 y el parágrafo 1 en la nueva versión), pero en el caso de las personas jurídicas dedicadas a actividades editoriales su tarifa se eleva del 9% al 15% a partir del año gravable 2023 (ver parágrafo 4 de la anterior versión del artículo 240 del ET y el parágrafo 7 de la nueva versión). Además, en el caso de las empresas que obtengan rentas por el servicio de transporte marítimo internacional con naves o artefactos navales inscritos en el registro colombiano, su tarifa del 2% se eleva hasta la tarifa general del 35% (ver texto del parágrafo 8 de la anterior versión del artículo 240 del ET, que había sido agregado con el artículo30 de la Ley 2133 de agosto 4 de 2021, y que ahora ya no figura en la nueva versión).

Por su parte, en el caso de las personas jurídicas que se mencionaban en el parágrafo 5 de la versión anterior del artículo 240 del ET, dedicadas a explotar nuevos hoteles construidos en municipios medianos o pequeños, o parques temáticos, o muelles náuticos, o sitios de asistencia al adulto mayor, etc. (el cual fue un parágrafo creado con el artículo 100 de la Ley 1819 de diciembre de 2016 que lo creó con solo 3 literales, pero luego fue modificado con el artículo 80 de la ley 1943 de diciembre 2018 que le agregó otros 6 literales, y por el artículo 92 de la Ley 2010 de diciembre de 2019 que le agregó otro literal más, y por el artículo 41 de la Lev 2068 de diciembre de 2020 que le agregó otros 3 literales más), debe tenerse presente que en el texto de dicho parágrafo se daba cierta oportunidad de tiempo para construir el hotel, o el parque temático, etc. (plazos que en su mayoría vencían después de diciembre de 2022). pero que luego de terminado el hotel, o el parque temático, etc., la persona jurídica podía usar la tarifa especial del 9% por periodos de 10 o incluso 20 años. Por tanto, se debe entender que quienes hayan alcanzado a construir hasta diciembre de 2022 el hotel, o el parque, etc., y hayan cumplido adicionalmente con la reglamentación que se pidió en el Decreto 1652 de diciembre de 2021, sí podrán seguir usando su tarifa especial del 9% hasta completar sus 10 o 20 años de beneficio pues en tal caso se les aplicaría lo dispuesto en el último inciso del artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 en el cual se lee: "Los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a las tarifas diferenciales y demás beneficios tributarios derogados o limitados mediante la presente ley, podrán disfrutar del respectivo tratamiento durante la totalidad del término otorgado en la legislación bajo la cual se consolidaron las respectivas situaciones jurídicas, en cuanto ello corresponda".

Por último, debe destacarse que en el parágrafo 5 de la nueva versión del artículo 240 del ET se menciona que las personas jurídicas que construyan nuevos hoteles o parques temáticos, o que remodelen o amplíen los existentes, pero que lo hagan solo entre 2023 y 2027 (es decir, solo dentro de los 5 años siguientes a la vigencia de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022) y aplicando con los requisitos especiales allí mencionados, podrán tributar de forma permanente con la tarifa especial del 15%.

2.Cambios en las tarifas para personas jurídicas que operan por dentro de zonas francas como usuarias operadoras o usuarias industriales

En esta materia es importante destacar lo siguiente:

- a) La tarifa única del 20% podrá seguir siendo utilizada durante el 2023 y siguientes solo por las personas jurídicas mencionadas en el parágrafo 5 de la nueva versión del artículo 240-1 del ET (entre ellos los usuarios operadores de las zonas francas, o las personas jurídicas que operen en zonas franca costa afuera, o los usuarios industriales de zonas francas permanentes especiales de servicios portuarios, etc.).
- b) Para los usuarios industriales de las nuevas zonas francas creadas en el municipio de Cúcuta entre enero de 2017 a diciembre de 2019 y que cumplían los requisitos que se mencionaban en el parágrafo 4 de la anterior versión del artículo 240-1 del ET, su tarifa se eleva del 15% al 20% a partir del 2023. Pero a partir del 2024 y siguientes deberán tomar en cuenta lo que se comenta en el punto siguiente.
- c) Las personas jurídicas que operan como usuarias industriales y que no estén mencionadas en el parágrafo 5 de la nueva versión del artículo 240-1 del ET podrán seguir usando por el año gravable 2023 la tarifa única del 20%. Sin embargo, a partir del año gravable 2024 y siguientes, y solo si durante el año 2023 o 2024 suscriben con el Ministerio de Comercio un acuerdo sobre cuál será su plan de internacionalización anual de ventas en el que se definan los objetivos máximos de ingresos netos que obtendrán por ventas dentro y fuera de Colombia, terminarán aplicando dos tarifas especiales, a saber, la del 20% para la renta líquida obtenidas en las actividades de exportación de bienes y servicios más la del 35% aplicable a la renta líquida obtenida con las demás actividades. Si no suscriben el mencionado acuerdo o no cumplen con los objetivos máximos de ingresos, usarán como única tarifa la del 35%. Al respecto, la norma menciona expresamente que los usuarios industriales de zona franca que se califiquen, autoricen o aprueben a partir del año 2025 deberán suscribir su plan de internacionalización y anual de ventas, para cada uno de los años gravables, a efectos de aplicar la utilización de la doble tarifa
- d) Las personas jurídicas que operan como usuarias industriales, que no estén mencionadas en el parágrafo 5 de la nueva versión del artículo 240-1 del ET, y que hayan tenido un crecimiento de sus ingresos brutos del 60% en 2022 en relación con 2019, aplicarán dicha tarifa única 20% hasta el año gravable 2025. Después de dicha fecha, se someterán a lo mencionado en el punto c) anterior.

Por último, téngase presente que ninguno de los usuarios de zona franca (ya sea usuario operador, o usuario comercial o usuario industrial) queda sujeto a las sobretasas que se mencionan en el los parágrafos 2 a 4 de la nueva versión del artículo 240 del ET, pero sí quedarán sujetos al cálculo de la nueva "tasa mínima de tributación" que se mencionada en el usuario parágrafo 6 de la nueva versión del mismo artículo 240 del ET.

3.Cambios en las sobretasas y sus anticipos

En relación con la sobretasa y sus anticipos que figuraba en el parágrafo 8 (sic) de la versión anterior del artículo 240 del ET, la cual solo se aplicaba a las entidades financias con rentas líquidas gravables superiores a 120.000 UVT (unos \$4.560.480.000 en el 2022) y con una tarifa del 3% que solo se calcularía hasta el año gravable 2025, debe tenerse presente que dicha sobretasa fue modificada y extendida a otras personas jurídicas.

En efecto, en el *parágrafo 2* de la nueva versión del artículo 240 se indica que no solo las *entidades financieras sino también las entidades aseguradoras y reaseguradoras, las sociedades comisionistas de bolsa de valores, las sociedades comisionistas agropecuarias, las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities y los proveedores de infraestructura del mercado de valores tendrán que liquidar la mencionada sobretasa y sus anticipos pero usando esta vez una tarifa del 5% y haciéndolo hasta el año gravable 2027 solo cuando su renta líquida gravable supere los 120.000 UVT (unos \$5.089.440.000). Adicionalmente, en ese mismo parágrafo 2 se volvió a indicar que al menos 3 puntos de la mencionada sobretasa se volverá a destinar de forma exclusiva a la financiación de vías de la red vial terciaria (algo que solo había sucedido entre los años gravables 2020 y 2021 cuando el artículo 92 de la Ley 2010 de diciembre de 2019 dispuso que el total de la sobretasa se dedicaría a ese mismo propósito, destinación especial que luego fue eliminada con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2155 de septiembre de 2021).*

De otra parte, en el *parágrafo 3* de la nueva versión del artículo 240 se indica que las personas jurídicas nacionales y extranjeras dedicadas a la *extracción de carbón o petróleo o gas natural* (ya sea dentro de Colombia y en el exterior, caso de las personas jurídicas nacionales, o solo dentro de Colombia, caso de las personas jurídicas extranjeras, pues la norma no hizo distinción), deberán liquidar, de forma permanente a partir del año gravable 2023 y siguientes, una sobretasa *(pero sin anticipos)* que puede ser de 5, o 10, o 15 puntos adicionales (algo que dependerá de la fluctuación anual de los precios promedio internacionales con que se comercialicen dichos bienes y que será algo que la Unidad de Planeación Minero Energética y la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrán que certificar y dar a conocer solo en enero del año siguiente a la finalización de cada año gravable). La sobretasa del mencionado parágrafo 3, la cual no tiene destinación especial, solo se calculará si la persona jurídica obtiene rentas líquidas gravables superiores a 50.000 UVT (unos \$2.120.600.000 en el 2023) pero teniendo presente que dicho límite se calculará de forma agregada o consolidada cuando la persona jurídica tenga vinculados económicos en los términos del artículo 260-1 del ET.

Por último, en el *parágrafo 4* de la nueva versión del artículo 240 del ET se indica que las personas jurídicas cuya actividad económica principal sea la **generación de energía eléctrica a través de recursos hídricos**, y cuya capacidad instalada sea mayor a mil Kilovatios (1.000 Kw), tendrán que liquidar, solo entre el 2023 y 2026, una sobretasa del 3%, junto con anticipos, pero solo si su renta líquida gravable supera los 30.000 UVT (unos \$1.272.360.000 en el 2023) y teniendo presente que dicho límite se calculará de forma agregada o consolidada cuando la persona jurídica tenga vinculados económicos en los términos del artículo 260-1 del ET.

4.Cálculo de la nueva tasa mínima de tributación

El parágrafo 6 de la nueva versión del artículo 240 del ET establece que todas las personas jurídicas nacionales del régimen ordinario, ubicadas dentro o fuera de zonas francas, y solo

con algunas excepciones mencionadas en la parte final del mencionado parágrafo (entre ellas las sociedades acogidas a los beneficios de las zonas consideradas como ZOMAC, o las acogidas a los beneficios de las zonas ZESE, o las empresas editoriales), tendrán que comprobar, a partir del año gravable 2023 y siguientes, que el impuesto neto de renta que finalmente se liquide dentro del formulario anual de la declaración de renta cumpla con un nuevo parámetro denominado "tasa mínima de tributación".

Dicho parámetro implica tomar sociedades primero el impuesto neto de renta que inicialmente esté arrojando la liquidación del contribuyente y ajustarlo con algunas partidas especiales para obtener un "impuesto depurado". Luego se deberá comprobar que dicho "impuesto depurado" cumple con ser como mínimo el 15% de una "utilidad depurada" la cual se calcula tomando la utilidad contable antes de impuestos y afectándola solo con las partidas especiales que se mencionan en el parágrafo. En consecuencia, si la tasa mínima arroja un valor por debajo del 15%, el contribuvente tendría que decidir con cuales partidas de su depuración fiscal final (tales como ingresos no gravados, o deducciones especiales, o rentas exentas, etc., pero que sean diferentes de aquellas con las que se obtiene la "utilidad depurada"), hará los respectivos ajustes para aumentar el valor final de su impuesto neto de renta de forma que se alcance la mencionada "tasa mínima". Además, si se trata de una persona jurídica nacional que consolida estados financieros con otras personas jurídicas nacionales, en tal caso se deberá tomar en cuenta lo indicado en el numeral 2 del parágrafo 6 del artículo 240 del ET el cual indica que se deberán sumar los "impuestos depurados" de todas las personas jurídicas del grupo y comprobar que son por lo menos equivalentes al 15% de la sumatoria de todas las "utilidades depuradas" de las personas jurídicas del grupo. Cuando no alcancen dicho porcentaje, entonces la parte que haga falta ajustar (lo que se llamaría el "impuesto a adicionar") tendrá que ser repartido entre las personas jurídicas del grupo de acuerdo con la proporción que tenga la "utilidad depurada" de cada una en relación con la sumatoria de todas las "utilidades depuradas" del grupo

Al respecto, se hará necesario esperar algún decreto reglamentario adicional para que se establezca también que otras personas jurídicas diferentes a las mencionadas en la parte final del parágrafo 6 también quedarían exoneradas del cálculo de la tasa mínima de tributación. Ese sería por ejemplo el caso de las personas jurídicas con rentas exentas de la economía naranja (numeral 1 del artículo 235-2 del ET) a las cuales se les debe permitir restar toda su renta como exenta sin ningún límite obteniendo incluso un impuesto del 0% pues la Corte Constitucional, en su sentencia C-061 de marzo 16 de 2021, donde se analizó el caso de persona naturales a las cuales les piden someter a límite su rentas exentas dentro de la cédula general, dijo que no se deben someter a límites las rentas exentas que se obtienen cuando al contribuyente primero le exigen hacer ciertas inversiones en dinero para poder desarrollar su actividades económicas.

En vista de lo anterior, a continuación se ilustra de forma práctica la forma en que una sociedad nacional del régimen ordinario que no hace consolidación de estados financieros terminaría haciendo en el año gravable 2023 todos los cálculos necesarios para cumplir con la "tasa mínima de tributación" (Nota: estos cálculos se obtienen con la utilización de la herramienta de Excel: "modelo para calcular la tasa mínima de tributación del artículo 240 del ET", la cual hace parte del material de descarga que acompaña a este libro; además, en color morado se colocaron las partidas especiales con las que se necesitará calcular el "impuesto depurado" y la "utilidad depurada")

42 No operacion 421020 Financieros-di 421005 Financieros-in 4215 Dividendos 425035 Reversión de d 425050 Reintegro de d 4295 Diversos-reco 429543 Premios, rifas Subtotal ingreso 61 Costo de vent 6135 Costo de merc Costo de pre eólica 51 Gastos de Adi 5105 De personal, h 52 Gastos de dis 5205 Gastos de pre 5305 Financieros 5310 Pérdida en ven 5315 Gastos extraon Donaciones a especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o pé Informativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemelo, ent zonas fr general)	ibre cuenta o partida conciliatoria	Subparciales	Subparciales	Totales
42 No operacion 421020 Financieros-di 421005 Financieros-in 4215 Dividendos 425035 Reversión de d 425050 Reintegro de d 4295 Diversos-reco 429543 Premios, rifas Subtotal ingreso 61 Costo de vent 6135 Costo de merc Costo de pre eólica 51 Gastos de Adi 5105 De personal, h 52 Gastos de dis 5205 Gastos de pers 5305 Financieros 5310 Pérdida en ven 5315 Gastos extraon Donaciones a especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o pér mínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo, editoriales), en zonas fr general)	iles			
42 No operacion 421020 Financieros-di 421005 Financieros-in 4215 Dividendos 425035 Reversión de d 425050 Reintegro de d 4295 Diversos-reco 429543 Premios, rifas Subtotal ingreso 61 Costo de vent 6135 Costo de merco Costo de pre eólica 51 Gastos de Adi 5105 De personal, h 52 Gastos de dis 5205 Gastos de pers 5305 Financieros 5310 Pérdida en ven 5315 Gastos extraon Donaciones a especial) 5394 especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o pé unimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemeplo, edi zonas fr general)	por mayor y por menor			4.675.738.045
421020 Financieros-di 421005 Financieros-in 4215 Dividendos 425035 Reversión de d 425050 Reintegro de d 4295 Diversos-reco 4295 Premios, rifas Subtotal ingr 4175 Devoluciones Total ingreso 61 Costo de vent 6135 Costo de merco Costo de pre eólica 51 Gastos de Adr 5105 De personal, h 52 Gastos de dis 5205 Gastos de pers 5305 Financieros 5310 Pérdida en ver 5315 Gastos extraor Donaciones a especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o pér enímimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	enta energía eléctrica eólica			9.385.600.000
421020 Financieros-di 421005 Financieros-in 4215 Dividendos 425035 Reversión de d 425050 Reintegro de d 4295 Diversos-reco 4295 Premios, rifas Subtotal ingr 4175 Devoluciones Total ingreso 61 Costo de vent 6135 Costo de merco Costo de pre eólica 51 Gastos de Adi 5105 De personal, h 52 Gastos de jers 5205 Gastos de pers 5305 Financieros 5310 Pérdida en ven 5315 Gastos extraon Donaciones a especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o pé Informativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)				
421005 Financieros-in 4215 Dividendos 425035 Reversión de d 425050 Reintegro de d 4295 Diversos-reco 4295 Premios, rifas Subtotal ingr 4175 Devoluciones Total ingreso 61 Costo de vent 6135 Costo de merco Costo de pre eólica 51 Gastos de Ado 5105 De personal, h 52 Gastos de dis 5205 Gastos de pers 5305 Financieros 5310 Pérdida en ver 5315 Gastos extraor Donaciones a especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o pér linformativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	onales			
421005 Financieros-in 4215 Dividendos 425035 Reversión de d 425050 Reintegro de d 4295 Diversos-reco 4295 Premios, rifas Subtotal ingr 4175 Devoluciones Total ingreso 61 Costo de vent 6135 Costo de merco Costo de pre eólica 51 Gastos de Ado 5105 De personal, h 52 Gastos de dis 5205 Gastos de pers 5310 Pérdida en ven 5315 Gastos extraon Donaciones a especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o pér linformativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	-diferencia en cambio			240.241.500
4215 Dividendos 425035 Reversión de de 425050 Reintegro de de 4295 Diversos-reco 4295 Diversos-reco 4295 Premios, rifas Subtotal ingreso 4175 Devoluciones Total ingreso 61 Costo de vent 6135 Costo de merco Costo de pre eólica 51 Gastos de Ado 5105 De personal, h 52 Gastos de dis 5205 Gastos de pers 53 Gastos no ope 5305 Financieros 5310 Pérdida en vent 5315 Gastos extraon Donaciones a especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o pér Informativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)				500.000
425035 Reversión de de 425050 Reintegro de de 4295 Diversos-reco 429543 Premios, rifas Subtotal ingreso Gastos de vent 6135 Costo de vent 6135 Costo de mero Costo de pre eólica Costo de pre eólica Gastos de dis 5205 Gastos de pers 5305 Financieros 5310 Pérdida en ver 5315 Gastos extraor Donaciones a especial) Castos diverso Subtotal gast Utilidad (o pér en zonas fregeneral)				6.569.156
425050 Reintegro de	e deterioros-inventarios			38.293.367
4175 Devoluciones Total ingreso 61 Costo de vent 6135 Costo de merc Costo de pre eólica 51 Gastos de Adi 5105 De personal, h 52 Gastos de dis 5205 Gastos de pers 53 Gastos no ope 5305 Financieros 5310 Pérdida en ver 5315 Gastos extraor Donaciones a especial) 5394 especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o pér Informativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	e otros costos y gastos			16.092.327
Subtotal ingreso Total ingreso Costo de vent Costo de pre eólica Total ingreso Costo de pre eólica Subtotal gastos de Adi Subtotal gastos Subtotal gastos Costo de pre eólica Subtotal gastos Subtotal gastos Subtotal gastos Linformativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	conocimientos incapacidades EPS			268.819
4175 Devoluciones Total ingreso 61 Costo de vent 6135 Costo de merc Costo de pre eólica 51 Gastos de Adi 5105 De personal, h 52 Gastos de dis 5205 Gastos de pers 5310 Pérdida en ver 5315 Gastos extraor Donaciones a especial) 5394 especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o pér Informativo: sociedad (remínimo aplifuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	as y loterías			20.000.000
61 Costo de vent 6135 Costo de merco Costo de pre eólica 51 Gastos de Adi 5105 De personal, h 52 Gastos de dis 5205 Gastos de pers 5315 Gastos no ope 5315 Gastos extraon Donaciones a especial) 5394 especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gasto Utilidad (o per Informativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	gresos no operacionales			321.965.169
Total ingreso 61 Costo de vent 6135 Costo de merc Costo de pre eólica 51 Gastos de Adi 5105 De personal, h 52 Gastos de dis 5205 Gastos de pers 53 Gastos no ope 5315 Gastos extraon Donaciones a especial) 5394 especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gasto Utilidad (o per Informativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)				
61 Costo de vente. 6135 Costo de merco Costo de precebica 51 Gastos de Adi 5105 De personal, h 52 Gastos de dis 5205 Gastos de personal 5305 Financieros 5310 Pérdida en vente 5315 Gastos extraon Donaciones a especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gasto Utilidad (o personal de precebica de personal de personal de persona de per	es, rebajas y descuentos			(1.095.358.283)
6135 Costo de merce Costo de pre- eólica 51 Gastos de Adi 5105 De personal, h 52 Gastos de dis 5205 Gastos de pers 53 Gastos no ope 5310 Pérdida en ver 5315 Gastos extraon Donaciones a especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o pé Informativo: sociedad (re- mínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	sos netos			13.287.944.931
Costo de pre eólica 51 Gastos de Adi 5105 De personal, h 52 Gastos de dis 5205 Gastos de pers 53 Gastos no ope 5305 Financieros 5310 Pérdida en ver 5315 Gastos extraor Donaciones a especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o per Informativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	ntas y prestación de servicios			
Costo de pre eólica 51 Gastos de Adi 5105 De personal, h 52 Gastos de dis 5205 Gastos de pers 53 Gastos no ope 5305 Financieros 5310 Pérdida en ver 5315 Gastos extraor Donaciones a especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o per Informativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	rcancías vendidas			(1.228.869.124)
51 Gastos de Adi 5105 De personal, h 52 Gastos de dis 5205 Gastos de pers 53 Gastos no ope 5305 Financieros 5310 Pérdida en ver 5315 Gastos extraor Donaciones a especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o pér Informativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	prestación servicios por energía eléctrica			(1.220.007.124)
53 Gastos de pers 53 Gastos de pers 5305 Financieros 5310 Pérdida en ver 5315 Gastos extraor Donaciones a especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o personal) Informativo: sociedad (remínimo aplifuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas frigeneral)	restación servicios por energia electrica			(246.789.320)
52 Gastos de dis 5205 Gastos de pers 5305 Financieros 5310 Pérdida en ver 5315 Gastos extraor Donaciones a especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o per Informativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	dministración			
53 Gastos de pers 53 Gastos no ope 5305 Financieros 5310 Pérdida en ver 5315 Gastos extraor Donaciones a especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o per Informativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	, honorarios, servicios, etc.			(65.000.000)
53 Gastos no ope 5305 Financieros 5310 Pérdida en ver 5315 Gastos extraor Donaciones a especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o pé Informativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	listribución y ventas			
5305 Financieros 5310 Pérdida en ver 5315 Gastos extraor Donaciones a especial) 5394 especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gasto Utilidad (o per Informativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	ersonal, honorarios, servicios, etc.			(45.000.000)
5305 Financieros 5310 Pérdida en ver 5315 Gastos extraor Donaciones a especial) 5394 especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gasto Utilidad (o per Informativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)				
5310 Pérdida en ver 5315 Gastos extraor Donaciones a especial) 5394 especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o per Informativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)				(12,000,000)
5315 Gastos extraor Donaciones a especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o pe Informativo: sociedad (remínimo apli fuera de zono aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)				(12.000.000)
Donaciones a especial) 5395 Gastos diverso Subtotal gast Utilidad (o pe Informativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fregeneral)				(58.110.088)
Subtotal gast Utilidad (o pe Informativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	a entidades sin ánimo de lucro (régimen			(38.110.088)
Utilidad (o per linformativo: sociedad (remínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)				(10.000.000) (11.229.223)
Utilidad (o pé Informativo: sociedad (re- mínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	SOS			(11.229.223)
Informativo: sociedad (re- mínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	stos no operacionales			(96.957.198)
Informativo: sociedad (re- mínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)				
sociedad (re- mínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	pérdida) CONTABLE antes de impuesto			11.605.329.289
sociedad (re- mínimo apli fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	o: Tarifa general de renta que aplica la			
fuera de zon aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	recuérdese que el cálculo del impuesto			
aquí se infor por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	olicará para sociedades por dentro o			
por ejemplo editoriales), en zonas fr general)	onas francas y por tanto esta tarifa que			
editoriales), en zonas fr general)	orma puede llegar a ser del 15% (caso			
en zonas fr general)	plo de quienes explotan hoteles o			
general)), o del 20% (caso de quienes funcionan francas), o del 35% (sociedades en			
54 Provisión im	nancas), o uel 55% (sociedades en	35%		
54 Provisión im		Depuración inicial	Depuración final	
54 Provisión im		permitida por las normas vigentes	(ajustada o no) para cumplir con la "tasa	
54 Provisión im		normas vigenies	mínima de	
	mpuesto a las ganancias		tributación"	
	ntable antes de impuestos	11.605.329.289	11.605.329.289	
o pérdida cor	ontable antes de impuestos	0	0	
Diferencias (t	(temporarias o permanentes) deducibles			

Códigos contables	Nombre cuenta o partida conciliatoria	Subparciales	Subparciales	Totales
Contables	(que disminuirán la base del impuesto)			
	Ingresos no gravados			
	Dividendos	(486.000)	(486.000)	
	Indemnizaciones de seguros de vida por daño	(200,000)	(200,000)	
	emergente	(390.000)	(390.000)	
	Ingresos contables no fiscales		0	
	Reintegro de provisiones	(38.293.367)	(38.293.367)	
	ingreso contable por aplicación del método de	(30.273.307)	(50.275.507)	
	participación patrimonial	(710.000)	(710.000)	
		, ,	0	
	Gastos fiscales no contables		0	
	Aportes parafiscales del empleador causados en años			
	anteriores al 2023, que no se dedujeron en esos años,			
	pero que fueron pagados en 2023 (ver artículos 108 y 115-1 del ET)	(530.000)	(530.000)	
	Impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y	(530.000)	(550.000)	
	otros mencionados en el artículo 115 del ET, los cuales			
	fueron causados en años anteriores al 2023, y no			
	fueron deducidos en esos años, pero fueron pagados en			
	2023	(500.000)	(500.000)	
			0	
	Utilidades en ventas de activos fijos poseídos por			
	más de dos años (no se declaran en "renta" sino en "ganancia ocasional")	0	0	
	(no se deciaran en Tenta siño en ganancia ocasional)	0	0	
	Ingresos por loterías (no se declaran en "renta		0	
	ordinaria" sino en "ganancia ocasional")	(20.000.000)	(20.000.000)	
	garantee of garantee	(0	
			0	
	Diferencias (temporarias o permanentes) imponibles			
	(que aumentarán la base del impuesto)		0	
	Gastos contables no deducibles fiscalmente		0	
	Gasto impuestos que nunca son deducibles ya sea en			
	el momento de su causación o de su pago (impuesto normalización, de patrimonio, ver artículo 115 del ET)	0	0	
	Mayor gasto por depreciación contable	20.000.000	20.000.000	
	Exceso de intereses por aplicación de la norma de	20.000.000	20.000.000	
	subcapitalización (art. 118-1 del ET)	30.000.000	30.000.000	
	Gasto deterioro de inventarios y de propiedad, planta			
	y equipo	40.000.000	40.000.000	
	Gastos extraordinarios (sanciones, multas)	58.110.088	58.110.088	
	Gasto por donaciones a entidades del régimen			
	especial (este valor se suma pues dicho gasto solo dará derecho a un "descuento del impuesto de renta" de			
	hasta el 25% de su valor; ver artículo 257 del ET; ver			
	más abajo en "descuentos tributarios")	10.000.000	10.000.000	
	Gastos diversos (no tienen relación de causalidad con			
	la renta)	11.229.223	11.229.223	
			0	
	Subtotal gastos contables no deducibles fiscalmente	169.339.311	169.339.311	
	Y (*)		0	
	Ingresos fiscales no contables		0	
	Intereses presuntivos por préstamos en dinero a socios (artículo 35 del ET)	300.000	300.000	
	socios (articulo 55 uti E1)	300.000	0	
			0	
			0	
	Pérdidas en ventas de activos fijos poseídos por		0	
	más de dos años	5.617.887	5.617.887	
	(este tipo de operaciones se denunciará en la sección de			
	ganancias ocasionales)			
	Ponta líquida fiscal	11 710 677 000	11 710 677 000	
	Renta líquida fiscal	11.719.677.000	11.719.677.000	
	O pérdida líquida fiscal	0	0	
	o per arua nquiua nocai	0	0 1	

Códigos	Nombre cuenta o partida conciliatoria	Subparciales	Subparciales	Totales
contables				
	Menos: Compensaciones			
	De excesos de renta presuntiva sobre líquida en			
	años anteriores (formados en declaraciones de renta años anteriores), o de excesos de base			
	mínima sobre renta ordinaria en años anteriores			
	(formados en declaraciones del CREE 2013 a 2016)			
	(ver artículo 290 numeral 6). Supóngase que el monto			
	que se quiere compensar es de: 3.000.000	(3.000.000)	(3.000.000)	
	De pérdidas fiscales de ejercicios anteriores	(5.000.000)	(8.000.000)	
	(formadas tanto en declaraciones de renta como en			
	declaraciones del CREE; ver artículo 290 del ET numeral 5). Supóngase que el monto que se quiere			
	compensar es de:			
	1.170.000	(1.170.000)	(1.170.000)	
	Renta líquida compensada	11.715.507.000	11.715.507.000	
	Renta nquiua compensaua	11./13.307.000	11./13.307.000	
	Renta Presuntiva (a partir del año gravable 2021 se			
	calcula siempre con el 0%; ver art. 188 del ET)	0	0	
	Menos: rentas exentas			
	Por actividad de servicio de energía eléctrica eólica			
	(artículo 235-2 numeral 3 del ET). Supóngase que el dato que se pretende restar por esta partida es de:			
	9.138.810.680	(9.138.810.680)	(6.664.436.394) (*)	
	Por aplicación de tratados para evitar la doble	(, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	(3.23.23.23.7)	
	imposición – CAN, las percibidas por el régimen de			
	compañías holding colombianas -CHC y las rentas exentas de que tratan los literales a) y b) del numeral 4			
	y el numeral 7 del artículo 235-2 del Estatuto			
	Tributario. Supóngase que el dato que se pretende			
	restar por esta partida es de:	(2,000,000)	(2,000,000)	
	2.000.000	(2.000.000)	(2.000.000)	
	Más: rentas gravadas			
	Por activos omitidos en años anteriores e incluidos en esta declaración	0	0	
	Por pasivos inexistentes incluidos en años anteriores y eliminados	0	0	
	Cilimiados	Ü	0	
	Donta l'autida avanable accepta	2 574 (0(000	T 040 071 000	
	Renta líquida gravable general Informativo: Valor de la renta líquida gravable total	2.574.696.000	5.049.071.000	
	que corresponde a las rentas líquidas pasivas			
	obtenidas con entidades controladas del exterior	5.000.000	5.000.000	
	Ingresos constitutivos de ganancia ocasional			
	Ingreso por lotería, rifas y similares	20.000.000	20.000.000	
	Precio de venta del activo fijo vendido durante el año			
	y que se había poseído por más de dos años	2.000.000	2.000.000	
	Menos: Costo y parte no gravada			
	Costo fiscal de venta que tenía el activo a la fecha en			
	que se vendió	(2.000.000)	(2.000.000)	
	Ganancia (o pérdida) ocasional	20.000.000	20.000.000	
	Impuesto básico de renta que recae sobre la renta			
	liquida gravable general sin incluir la renta líquida			
	pasiva obtenida con entidades controladas del	000 001 01	4 = 42 +2 + 22 +	
	exterior Impuesto hásico do ronta que recae sobre la renta	899.394.000	1.765.424.850	
	Impuesto básico de renta que recae sobre la renta líquida pasiva obtenida con entidades controladas			
	del exterior	1.750.000	1.750.000	
	Total del impuesto básico de renta sobre la renta	901.144.000	1.767.174.850	

Códigos contables	Nombre cuenta o partida conciliatoria	Subparciales	Subparciales	Totales
	líquida gravable general			
	Impuesto de ganancias ocasionales	4.000.000	4.000.000	
	Menos: Descuentos tributarios			
	-Que se pueden restar al impuesto de renta			
	Descuento por donaciones a entidades del régimen			
	especial	(2.500.000)	(2.500.000)	
	Descuentos tributarios o créditos tributarios por			
	aplicación de tratados para evitar la doble imposición y	(5,000,000)	(= 000 000)	
	el establecido en el artículo 254 del Estatuto Tributario	(5.000.000)	(5.000.000)	
	-Que se pueden restar al impuesto de ganancia			
	ocasional			
	Descuento por impuesto a premios pagados en el exterior	(100,000)	(100,000)	
	exterior	(100.000)	(100.000)	
	Impuesto neto de renta	893.644.000	1.759.674.850	
	Informativo: El cálculo del "impuesto depurado" fijado	073.011.000	1.737.071.030	
	en le parágrafo 6 del art. 240 daría:	896.894.000	1.762.924.850	
	Informativo: El cálculo de la "utilidad depurada" fijado en el parágrafo 6 del art. 240 daría:	11.752.830.487	11.752.830.487	
	Informativo: Tasa de tributación depurada (se toma	111/02/0001107	111/02/000110/	
	"impuesto depurado" y se divide entre "utilidad			
	depurada")	8%	15%	
	Informativo: Valor del impuesto a adicionar	866.031.000		
	Sobretasas al impuesto de renta (a cargo de entidades			
	financieras, o productores de hidrocarburos, o			
	hidroeléctricas, etc.)	0	0	
	Impuesto neto de ganancias ocasionales	3.900.000	3.900.000	
	Más: impuesto voluntario del nuevo art. 244-1 del ET (creado con el art. 20 Ley 2277 de diciembre 13 de 2022)	2.000.000	2.000.000	
	Subtotal impuesto a cargo a liquidar para la DIAN			
	(impuesto corriente)	899.544.000	1.765.574.850	
	Impuesto diferido (Valores que solamente son contables)			
	Más: Valor contable sobre diferencias temporarias de			
	los activos y pasivos que se registrará como "pasivo			
	diferido por impuesto a las ganancias" (ver la sección			
	respectiva del formato 2516)		10.000.000	
	Menos: Valor contable sobre diferencias temporarias de			
	los activos y pasivos que se registrará como "activo			
	diferido por impuesto a las ganancias" (ver la sección respectiva del formato 2516)		(2,000,000)	(1 772 574 050)
	respectiva deriormato 2510]		(2.000.000)	(1.773.574.850)
	Utilidad (o pérdida) contable después de impuestos			
	disponible a socios			9.831.754.439
L				,, , , , , , , , , , , , , , , , , ,

(*) En este ejercicio se debe entender que el contribuyente optó por limitar su renta exenta por servicio de energía eléctrica eólica (que podía haberse tomado por 9.138.810.000 pero se tomó finalmente por \$6.664.436.000) de forma que al final sí se cumpliera con la tasa mínima de tributación. Por tanto, la nueva norma del parágrafo 6 del art. 240 del ET implica que cuando inicialmente no se alcance< la tasa mínima de tributación, entonces el contribuyente deberá decidir con cuales partidas (de las que no se toman en cuenta para el cálculo de la tasa mínima, es decir, partidas de las que no están destacadas en color morado) se harán los respectivos ajustes necesarios para alcanzar al final la mencionada "tasa mínima".

Además, es importante aclarar que no tendría lógica pensar que la aplicación de esta nueva norma implicaría que el contribuyente en realidad queda OBLIGADO a declarar la renta líquida gravable inicial (que en este ejemplo arrojaba \$2.574.696.000), y junto a dicha renta líquida liquidar un impuesto neto de renta de \$893.644.0000., y luego, con un renglón especial que la DIAN podría agregarle al formulario 110, incluir otro monto adicional por impuesto de \$866.031.000 y con eso cumplir la nueva "tasa mínima de tributación". Hacer eso sería totalmente contraproducente para la persona jurídica, pues luego, cuando tenga que calcular el "monto máximo de la utilidad contable después de impuesto que pasará como no gravada a sus socios", sucede que dicho cálculo parte justamente del monto que finalmente quede declarado como "renta líquida gravable" dentro del formulario 110 (ver arts. 48 y 49 del ET). Por consiguiente, para no perjudicar a los socios o accionistas con el monto de lo que pueden recibir como "utilidades contables no gravadas", lo lógico será que las personas jurídicas terminen informando en el formulario una renta líquida gravable sobre la cual sí se cumpla con la tributación mínima y al mismo tiempo se pueda aumentar el monto de la utilidad contable que pasará como no gravada a los socios o accionistas. En consecuencia, para lograr ese doble propósito, lo lógico es hacer lo que aquí se ilustró (la sociedad de este ejemplo optó por reducir el monto de las rentas exentas a las que inicialmente tenía derecho y con ello elevó su renta líquida gravable hasta \$5.049.071.000 y luego liquidó el impuesto neto de renta de \$1.759.674.000)

5.2.3. Aumento de la tarifa para el cálculo de la retención trasladable del artículo 242-1 la cual sigue siendo una norma que crea bastantes complejidades e incluso injusticias tributarias

El artículo 12 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el inciso primero del artículo 242-1 del ET para elevar de 7,5% al 10% la denominada "retención trasladable" que se debe practicar a la mayoría de sociedades nacionales cuando perciban ingresos no gravados de parte de otra sociedad nacional y que pertenezcan a los ejercicios 2017 y siguiente

Al respecto, es importante recordar que el artículo 242-1 del ET (creado con el artículo 50 de la Ley 1943 de 2018 y retomado con el artículo 50 de la Ley 2010 de 2019), fue creado con el propósito de desestimular la utilización del mecanismo que algunas personas naturales residentes y no residentes estaban utilizando como estrategia para esquivar la doble tributación sobre dividendos no gravados que se había establecido con la Ley 1819 de 2016.

En efecto, y luego de los cambios que hizo la mencionada Ley 1819 de 2016, lo que empezó a suceder es que si una sociedad nacional repartía dividendos no gravados de los ejercicios 2017 y siguientes a favor de una persona natural residente o no residente, en tal caso dichos dividendos no gravados sí volvían a producir impuesto de renta de forma inmediata en cabeza de tales socios aplicando para ello las normas de los artículos 242 y 245 del ET (ver también artículo 246-1 del ET). Pero si el dividendo no gravado se entregaba a otra sociedad nacional, entonces el artículo 48 del ET mencionaba (y sigue mencionando) que la sociedad nacional que lo reciba sí lo puede seguir restando como ingreso no gravado y por tanto en ese caso no se produciría la doble tributación.

En vista de lo anterior, lo que se empezó a detectar es que varias personas naturales (residentes o no residentes) se dedicaron a crear desde el año 2017 en adelante lo que se empezó a denominar popularmente como "sociedades sombrilla", es decir, simples sociedades de papel cuyo único propósito era recibir el dividendo no gravado que fuese repartido por

otras sociedades nacionales. Pero luego de recibido, dicho dividendo se quedaba congelado en dicha sociedad de papel pues si lo volvían a distribuir, haciéndolo esta vez a favor de las personas naturales, entonces obviamente se iba a generar la tributación de los artículos 242 y 245 del ET. Así que en la práctica lo que se lograba con la creación de las mencionadas "sociedades sombrilla" era aplazar o diferir la doble tributación que se había buscado con la Ley 1819 de 2016. Además, era muy fácil también tomar a esas "sociedades sombrilla" y llenarlas de gastos no deducibles (justamente los gastos personales de sus socios personas naturales) y de esa forma dicha sociedad nunca tendría utilidades para redistribuir, con lo cual también se esquivaba la doble tributación de la Ley 1819 de 2016.

Por motivo de lo anterior, la norma del artículo 242-1 del ET fue inicialmente reglamentada con los artículos 1.2.4.7.9, 1.2.4.7.10 y 1.2.4.37 del DUT 1625 de 2016, agregados con el Decreto 2371 de diciembre 27 de 2019, estableciendo que todas las sociedades nacionales del régimen ordinario (pero sin incluir expresamente a las sociedades acogidas al régimen CHC de los artículos 894 a 809 del ET, ni a las que hagan parte de un grupo empresarial de la ley 222 de 1995 registrado en cámara de comercio, ni a las que califiquen como entidades públicas descentralizadas en los términos del artículo 68 Ley 489 de 1998), cuando se convirtieran en la "primera" sociedad nacional que llegase a recibir dividendos no gravados y gravados repartidos por otra sociedad nacional, y sin importar el año al que perteneciera el dividendo, quedaban sometidas a una "retención en la fuente especial trasladable" que se calcularía y manejará de una forma bastante especial

Como la norma superior del artículo 242-1 del ET y los artículos reglamentarios anteriormente mencionados no hacían ninguna distinción respecto al año al que debía pertenecer el dividendo gravado o no gravado recibido por la sociedad nacional, la DIAN terminó expidiendo varias doctrinas en las que dispuso inicialmente que dicha norma se debía aplicar a los dividendos de cualquier año gravable pero luego, mediante el Concepto 359 de marzo 17 de 2020, revocó sus doctrinas anteriores y dispuso que solo debía aplicarse a los dividendos no gravados y gravados de los años 2017 y siguientes.

Y luego, con la nueva reglamentación introducida a través del Decreto 1457 de noviembre 12 de 2020, se volvieron a rexpedir los textos de los artículos 1.2.4.7.9, 1.2.4.7.10 y 1.2.4.37 del DUT 1625 de 2016, y hasta se incorporó por primera vez el 1.2.4.7.11 al mismo DUT, estableciendo lo siguiente:

- a) Si la sociedad nacional recibe dividendos no gravados de los años 2016 y anteriores, no sufrirá ningún tipo de retención en la fuente y los mismos se pueden restar como ingreso no gravado en su declaración de renta. Pero si recibe dividendos gravados de los años 2016 y anteriores, los mismos quedarán sujetos a una retención que se practicará con la tarifa del artículo 240 del ET que le aplique a la sociedad que recibe el dividendo (ver nuevo artículo 1.2.4.7.11 del DUT 1625 de 2016).
- b) Si la sociedad nacional recibe dividendos no gravados y gravados de los años 2017 y siguientes, en tal caso se aplicará el procedimiento especial que se explica a continuación.

(Nota: téngase presente que si una sociedad nacional tiene acciones o cuotas en otra y por ese motivo recibe dividendos, entonces la sociedad que posee las acciones no puede figurar en el

Régimen simple y por ello siempre figurará en el régimen ordinario y en consecuencia siempre estará sujeta a retenciones; ver artículos 906 y 911 del ET; por ese motivo era innecesario que en el parágrafo 3 de la nueva versión de la artículo 1.2.4.7.9 del DUT 1625 de 2016 se insinuara que la retención del artículo 242-1 no se puede aplicar a "personas naturales o jurídicas inscritas en el régimen simple")

1.Cuando reciba dividendos no gravados

Si recibe dividendos no gravados, sobre los mismos se le practicará una retención que a partir del 2023 será del 10%. En todo caso, dicha retención no será utilizada en la declaración de la sociedad que recibió el dividendo no gravado pues en realidad dicha sociedad, al aplicar el artículo 48 del ET, seguirá restando el valor recibido como un ingreso no gravado y por tanto no producirá ningún impuesto en su propia declaración de renta.

Por tanto, dicha retención se convierte en una "retención trasladable" hasta cuando llegue el momento en que el mismo dividendo no gravado se lo distribuyan a socios o accionistas que sean personas naturales residentes o no residentes. Es por ello que la sociedad nacional que sufrió la retención en la fuente tendrá que controlarla de forma especial en su contabilidad en una cuenta de naturaleza débito dentro del grupo de cuentas de su patrimonio contable (ver el Concepto 1014 de octubre de 2019 expedido por el CTCP).

Posteriormente, cuando algún socio o accionista persona natural (residente o no residente) se lleve ese mismo valor de dividendos no gravados, la sociedad en cuestión primero tendrá que calcularles su propia y respectiva retención en la fuente (aplicando para ello las normas de los artículos 242 y 245 del ET, los cuales también fueron modificados con los artículos 3 y 4 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022) y al valor inicialmente calculado se les restará el valor de la "retención trasladable" que la sociedad tenía controlada en la cuenta de naturaleza débito antes mencionada.

Sin embargo, esto crea el problema de que si la retención calculada directamente a los socios personas naturales es inferior al valor de la "retención trasladable", entonces solo se les podrá trasladar un valor que no supere el valor de la retención que se calculó a cargo de dichos socios personas naturales (ver artículo 1.2.4.7.10 del DUT 1625 de 2016) lo cual provocaría que el resto de la "retención trasladable" se vuelva en ese momento un gasto no deducible para la sociedad.

Para ilustrar lo anterior, supóngase que una sociedad A reparte en el año 2023 a la sociedad B un valor de \$100.000.000 por dividendos no gravados del año gravable 2022, y le practicó una retención de \$10.000.000. La sociedad B no va a tributar sobre esos 100.000.000 (pues en su declaración de renta los restará como ingreso no gravado aplicando la norma del artículo 48 del ET) y por tal motivo registrará el valor de \$10.000.000 en una cuenta de naturaleza débito dentro de su patrimonio contable.

Luego, supóngase que la sociedad B, durante el año 2024, vuelve a repartir esos mismos 100.000.000 entre su único socio persona natural residente (perteneciente al régimen ordinario pues no se ha inscrito en el Régimen simple) y por tanto, al entregárselos como dividendo no gravado, la sociedad B primero tiene que calcularle la retención en la fuente de la parte final de la nueva versión del artículo 242 del ET lo cual arroja un valor de \$8.066.000. En consecuencia, se diría que la sociedad B le podrá restar a ese valor solo un monto de hasta

\$8.066.000, es decir, una parte de los \$10.000.000 de "retención trasladable" que primero había sufrido la sociedad B, y por tanto al final la sociedad B no tendrá que practicarle nuevas retenciones al socio persona natural. Sin embargo, es claro que el restante valor de \$1.934.000 para completar los \$10.000.000 de retención trasladable que primero se había practicado a la sociedad B, es un valor que ya no se podrá usar y se terminaría perdiendo y convirtiendo por tanto en un gasto no deducible para la sociedad B. Además, en su propia declaración de renta año gravable 2024, el socio persona natural residente declarará el ingreso por dividendo no gravado de 100.000.000, y sobre el mismo liquidará su impuesto de 8.066.000, pero seguidamente, en el renglón de "descuento tributario" se restará los \$8.066.000 y más abajo, en el renglón de retenciones en la fuente, no se restará más valores pues la sociedad B no le hizo ninguna retención. De esa forma el saldo a pagar en la declaración del socio persona natural residente será de cero pesos, pero es obvio que, a la DIAN, vía retenciones en la fuente practicas por las sociedades A y B, sí le llegó de forma oportuna y acelerada el mismo valor por impuesto de 8.066.000 que el socio persona natural residente liquidó finalmente en su propia declaración.

Ahora bien, los cálculos anteriores se pueden volver más complejos si se presentan las siguientes variables, y por lo cual se concluye que la norma del artículo 242-1 en realidad debería eliminarse algún día:

a) Supóngase que la sociedad B, al cierre del ejercicio donde recibió el ingreso por \$100.000.000, no obtuvo una "utilidad contable neta del ejercicio" sino una "pérdida contable". En dicho caso es obvio que la sociedad B no va a poder distribuir ningún tipo de utilidad y por tanto los \$10.000.000 no serán trasladables y se le convertirán automáticamente en un gasto no deducible por impuestos asumidos (algo que fue confirmado por la DIAN en su Oficio 902161 de marzo 17 de 2021). Lo anterior es muy delicado pues se afectan automáticamente los estados financieros de la sociedad B aumentando más su pérdida hasta el punto de que la pueden hacer llegar a procesos de liquidación (ver artículo 4 de la Ley 2069 de diciembre 31 de 2020).

Además, si la sociedad B sí obtiene una "utilidad en el ejercicio", pero primero su utilidad la entrega a otra sociedad C, es claro que el control de la "retención trasladable" se pasa a la contabilidad de la sociedad C. Pero si justamente es esa sociedad C la que obtiene "pérdida del ejercicio", entonces la sociedad C tampoco podrá distribuir dividendos y será a dicha sociedad C a quien le tocará enviar al gasto no deducible el valor de los \$10.000.000. En este punto debe tenerse presente que es muy posible que tanto la sociedad B, o la sociedad C, no hayan sido creadas para funcionar como "sociedades sombrilla" sino que sean sociedades normales creadas con fines comerciales normales. Por tanto, la aplicación de la norma del art. 242-1 del ET, aunque en realidad buscaba atacar a las "sociedades sombrilla", al final termina perjudicando a todos los demás tipos de sociedades comerciales normales lo cual es algo muy delicado que haría pensar en que esa norma en realidad no se debería haber creado.

b) Si la sociedad B sí arroja "utilidad en el ejercicio", pero resulta que sus socios o accionistas son 10 personas naturales residentes del régimen ordinario y que a cada una se le repartirán \$10.000.000, en tal caso lo que sucedería es que en primer lugar la sociedad B les tiene que calcular la respectiva retención con la tabla que figura al final de la nueva versión del artículo 242 del ET lo cual les arrojará una retención de cero

pesos a cada uno. Siendo ese el caso, la norma del art. 1.2.4.7.10 del DUT 1625 de 2016 indica que la sociedad no les podrá trasladar ningún valor de los \$10.500.000. En consecuencia, ese valor pasará a registrarse como un gasto no deducible en la contabilidad de la sociedad B.

c) Si la sociedad B sí arroja "utilidad en el ejercicio", pero resulta que sus socios son solamente entidades no contribuyentes de renta, o son entidades del régimen especial, o son socios personas naturales del régimen simple, entonces el art. 1.2.4.37 del DUT 1625 de 2016 dispone que como a ese tipo de socios no les corresponde liquidar impuesto de renta, entonces tampoco les servirá que les "trasladen" los \$10.000.000 de "retención trasladable". Por tanto la norma dispone que ese tipo de socios tendrán que hacer el desgaste de ir hasta donde la sociedad A y pedirle que les reintegre la retención de \$10.000.000 (lo cual le puede implicar problemas a la sociedad A si justo en el mes en que le corresponde devolver los \$10.000.000 no tiene nuevas retenciones por consignar a la DIAN con las cuales hacer el respectivo cruce de cuentas respectivo provocando que a la sociedad A se le forme un "saldo a favor" en el pasivo de retenciones en la fuente el cual puede durar mucho tiempo en su contabilidad. Además, puede suceder que cuando se acuda hasta la sociedad A para que reintegre los \$10.000.000, dicha sociedad ya esté liquidada y por tanto serán los socios quienes terminarán llevando el valor de los \$10.000.000 a su respectivo gasto no deducible.

2.Cuando reciba dividendos gravados

Si la sociedad nacional recibe dividendos gravados de otra sociedad nacional, en tal caso el inciso segundo del artículo 242-1 del ET, más el artículo 1.2.4.7.9 del DUT 1625 de 2016 establecen lo siguiente:

- a) La sociedad queda sujeta a que le practiquen primero una retención con la tarifa general del artículo 240 del ET (35%), y sin importar la tarifa con que tribute la sociedad que recibe el dividendo. En todo caso, si la sociedad que repartió el dividendo gravado es de aquellas que ejecuta las mega inversiones del antiguo artículo 235-3 del ET, en tal caso la sociedad que recibe el dividendo quedará sujeta a retención con la tarifa especial del 27%. La retención de este punto a) sí será utilizada por la sociedad nacional en su propia declaración de renta (pues los dividendos que reciba como gravados sí le producirán impuesto en su propia declaración de renta) y por tanto esta retención no se manejará como "retención trasladable" sino como una retención normal.
- b) Al valor neto que se forme al tomar el dividendo gravado y restarle la retención del punto anterior, se le practicará adicionalmente otra retención adicional del 10% la cual sí se manejará como "retención trasladable"

5.2.4. Aumento de la tarifa de impuesto a los dividendos no gravados de los años 2017 y siguientes que se distribuyan a las sucursales en Colombia de sociedades extranjeras

El artículo 13 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el inciso primero del artículo 246 del ET, el cual se debe estudiar en combinación con el artículo 246-1 del ET. Por tanto, a

partir del año gravable 2023, los dividendos no gravados de los años 2017 y siguientes que se distribuyan a las sucursales en Colombia de sociedades extranjeras ya no tributarán con el 10% sino con el 20%. Esa nueva tarifa también se deberá tomar en cuenta cuando se aplique lo indicado en el inciso segundo del mismo artículo 246 del ET pues cuando se les distribuyan dividendos gravados de los años 2017 y siguientes primero se les aplicaría la tarifa del artículo 240 del ET que le corresponda a la sociedad nacional que distribuyó el dividendo (que podría ser por ejemplo del 9%, o 15%, o 35%; ver artículo 1.2.1.10.5 del DUT 1625 de 2016) y luego, al valor neto que hasta allí se forme, se les aplicará otro 20%.

5.2.5. Ajustes al descuento tributario del artículo 256-1 del ET, relacionado con inversiones en proyectos de ciencia y tecnología realizados por personas jurídicas que califiquen como Micro, pequeñas o medianas empresas

El artículo 21 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el artículo 256-1 del ET el cual había sido creado con el artículo 168 de la Ley 1955 de mayo de 2019 y reglamentado con el Decreto 1011 de julio 14 de 2020. Por tanto, dicha norma sigue estableciendo que solo las personas jurídicas del régimen ordinario que califiquen como Micro, o pequeñas o medianas empresas (ver clasificación del Decreto 957 de junio 5 de 2019) podrán realizar las inversiones en proyectos de ciencia y tecnología a que se refiere el artículo 256-1 del ET, calificados como tales por Consejo Nacional de Beneficios tributarios en ciencia y tecnología, y con ello obtener el beneficio allí mencionado.

Por tanto, cuando destinen valores a dichos proyectos, ya no tendrán que escoger si a los mismos les aplicarán el beneficio combinado de los artículos 158-1 (que ahora quedó derogado) y 256 del ET (descuento tributario del 30%), o si solo accederán a los beneficios del artículo 256-1 (tomar el 50% como un gasto deducible y el otro 50% tomarlo como un descuento tributario, descuento que puede terminar formando incluso un saldo a favor en la declaración de renta el cual se podrá solicitar en devolución mediante la expedición de TIDIS si el mismo supera el monto de 1.000 UVT). De ahora en adelante, cuando escojan el único beneficio que sigue vigente, es decir, tomar el beneficio del artículo 256-1 del ET, entonces solicitarán al CNBT que les expida, a más tardar el 30 de marzo del año siguiente, el "certificado para crédito fiscal" (descuento tributario) que se menciona en el artículo 1.8.2.4.2 del DUT 1625 de 2016 el cual tendrá vigencia de dos años.

El mencionado descuento tributario podrá utilizarse en la declaración de renta del año en que se expida el certificado o en la del año siguiente, sin importar si hay o no impuesto a cargo, lo cual implica que puede terminar formando o aumentando el saldo a favor de dicha declaración. Si la parte del saldo a favor formado con el descuento tributario es superior a 1.000 UVT, entonces dicho monto se podrá solicitar en devolución a la DIAN mediante la expedición de TIDIS, para lo cual se deberán seguir los pasos mencionados en el artículo 1.8.2.4.10 del DUT 1625 de 2016. Además, el artículo 1.8.2.4.11 del DUT 1625 de 2016 establece que dichos TIDIS serán títulos libremente negociables que tendrán vigencia de un año desde su expedición y podrán usarse fraccionadamente para el pago de impuestos.

5.2.6. Nuevo limite especial a algunos ingresos no gravados, deducciones y descuentos tributarios que tendrán que tomar en cuenta todas las personas jurídicas del régimen ordinario y que quedó contemplado en el nuevo artículo 259-1 del ET

El artículo 14 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 agregó al ET el nuevo artículo 259-1 en el cual se lee lo siguiente:

ACTUALÍCESE

Artículo 259-1. Limite a los beneficios y estímulos tributarios para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país (agregado con artículo 14 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022). Para las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios previstos en el presente artículo no podrá exceder el 3% anual de su renta líquida ordinaria antes de detraer las deducciones especiales contempladas en este artículo. Para efectos del cálculo del impuesto a pagar, se debe adicionar al impuesto a cargo del respectivo año gravable, siempre que sea positivo, el valor resultante de la siguiente fórmula:

VAA = (DE + RE + INCRNGO) \square TRP/ + DT - 3%RLO \square

Donde:

- VAA: corresponde al valor a adicionar.
- *DE*: corresponde a las deducciones especiales sujetas al límite previsto.
- *RE*: corresponde a las rentas exentas sujetas al límite previsto.
- *INCRNGO*: corresponde a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional sujetos al límite previsto.
- *TRP*/: corresponde a la tarifa del impuesto sobre la renta aplicable.
- *DT*: corresponde a los descuentos tributarios sujetos al límite previsto.
- *RLO*2: corresponde a la renta líquida ordinaria anual del contribuyente, calculada antes de detraer las deducciones especiales sujetas al límite.

En caso de que el VAA sea menor o igual a cero ($VAA \le 0$), el valor a adicionar no se sumará al impuesto a cargo calculado para el contribuyente. En caso contrario, el VAA será sumado al impuesto a cargo.

Para efectos de la fórmula prevista en el presente artículo, únicamente estarán sujetos al límite los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios establecidos en los artículos 107-2, 255, 257-1 del Estatuto Tributario, 124 de la Ley 30 de 1992, 56 de la Ley 397 de 1997, 44 de la Ley 789 de 2002, 23 de la Ley 1257 de 2008 y 4 de la Ley 1493 de 2011. Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, deducciones especiales, rentas exentas y descuentos tributarios que no se encuentren señalados en el presente artículo, no estarán sujetos al límite.

Por tanto, este nuevo límite aplicará a todas las personas jurídicas del régimen ordinario que sean sociedades nacionales, o entidades extranjeras (sin importar si funcionan por dentro o fuera de zonas francas), y les implicará tomar comprobar que el 3% de su Renta líquida del ejercicio, calculada hasta antes de ser afectada por las pocas deducciones que se mencionan en el último párrafo de la norma, sí es mayor al resultado de sumar las deducciones, ingresos no gravados y descuentos tributarios que se mencionan en el último párrafo y multiplicar dicha suma por la tarifa de impuesto de renta que le aplica a la sociedad (que puede ser del 0%, o 9%, o 15%, o 20%, o 35%, o incluso otras más especiales para las sociedades que funcionan en

las ZOMAC o las ZESE las cuales calculan su tarifa de forma reducida progresiva en sus primeros años de operaciones). Cuando eso no se cumpla, tendrán que ajustar alguna o varias de tales deducciones, o ingresos no gravados o descuentos tributarios hasta lograr que la diferencia sea de cero (nota: el texto del inciso primero de la norma hace referencia a que también se someterían a límite algunas "rentas exentas" pero en el inciso final no se mencionó ninguna norma que corresponda a "rentas exentas"). Adicionalmente, tendrán que vigilar que el impuesto neto de renta que finalmente se incluya en la declaración si cumpla con el cálculo de la "Tasa mínima de tributación" mencionada en el parágrafo 6 de la nueva versión del artículo 240 del ET (ver el numeral 5.2.2. del capítulo 5 de este libro).

Al respecto, es importante destacar que las normas mencionadas en el último párrafo del nuevo artículo 259-2 hacen referencia a lo siguiente:

- a) Artículo 107-2 del ET: Deducciones por contribución a educación de los empleados. Este beneficio fue creado con el art. 77 de la Ley 1943 de 2018, reincorporado luego con el art. 87 de la Ley 2010 de diciembre de2019 y reglamentado con los artículos 1.2.1.18.81 hasta 1.2.1.18.85 del DUT 1625 de 2016 que fueron agregados con el Decreto 1013 de julio 14 de 2020).
- b) <u>Artículo 255 del ET</u>: Descuento para inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente
- c) Artículo 257-1 del ET, Descuento tributario por dar donaciones para becas de estudio de los deportistas. Este beneficio creado con el artículo 190 de la Ley 1955 de mayo de 2019 y reglamentado con artículos 1.6.2.5.5 hasta 1.6.2.5.12 al DUT 1625 de octubre de 2016 los cuales fueron agregados con el Decreto 985 de junio 13 de 2022
- d) <u>Artículo 124 de la Ley 30 de diciembre 28 de 1992</u>, deducción por financiar estudios superiores de los trabajadores.
- e) <u>Artículo 56 Ley 397 de agosto 7 de 1997</u>: Deducción por mantenimiento de bienes declarados de interés cultural.
- f) Artículo 44 Ley 789 de diciembre 27 de 2002: ingreso no gravado por las utilidades que las empresas entreguen a sus trabajadores en forma de acciones dentro de la sociedad.
- g) Artículo 23 Ley 1257 de diciembre 4 de 2008: Deducción del 200% de los salarios y prestaciones pagados a mujeres víctimas de la violencia (ver reglamentación en los artículos 2.2.9.3.1 hasta 2.2.9.3.7 del Decreto único reglamentario 1072 de mayo 26 de 2015 expedido por el Ministerio de Trabajo).
- h) <u>Artículo 4 Ley 1493 de diciembre 26 de 2011</u>: Deducción por las inversiones en escenarios para espectáculos públicos de las artes escénicas

5.2.7. Ajustes al plazo para que las sociedades nacionales puedan acogerse al régimen ZESE en los municipios de Buenaventura y Barrancabermeja

En el inciso tercero del artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 se dispuso lo siguiente:

"Lo dispuesto en el artículo 2 de las Leyes 2238 y 2240 de 2022, relacionado con el término para acogerse al régimen ZESE, se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2024."

Al respecto, es necesario recordar que el pasado 8 de julio de 2022 habían sido expedidas las Leyes 2238 y 2240 por medio de las cuales se dispuso extender a los municipios de Buenaventura y Barrancabermeja, entre Julio 8 de 2022 y julio 7 de 2025, la aplicación de los beneficios tributarios del régimen ZESE a que se refiere el artículo 268 de la Ley 1955 de mayo 25 de 2019.

El mencionado artículo 268 de la Ley 1955 de mayo de 2019 fue modificado posteriormente con los artículos 147 de la Ley 2010 de diciembre de 2019 y el artículo 10 de la Ley 2069 de diciembre 31 de 2020 y hasta la fecha solo ha sido reglamentado con con el Decreto 2112 de noviembre 24 de 2019 (el cual agregó los artículos 1.2.1.23.2.1 hasta 1.2.1.23.2.10 al DUT 1625 de 2016).

Por tanto, actualmente el texto del artículo 268 de la Ley 1955 de mayo de 2019 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 268. ZONA ECONÓMICA Y SOCIAL ESPECIAL (ZESE) PARA LA GUAJIRA, NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA. Créese un régimen especial en materia tributaria para los departamentos de La Guajira, Norte de Santander y Arauca, para atraer inversión nacional y extranjera y así contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida de su población y la generación de empleo.

Este régimen aplica a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, bajo cualquiera de las modalidades definidas en la legislación vigente o las sociedades comerciales existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen especial y demuestren un aumento del 15% del empleo directo generado, tomando como base el promedio de los trabajadores vinculados durante los dos últimos años, el cual se debe mantener durante el periodo de vigencia del beneficio, y cuya actividad económica principal consista en el desarrollo de actividades industriales, agropecuarias, comerciales, turísticas o de salud.

El beneficiario deberá desarrollar toda su actividad económica en la ZESE y los productos que prepare o provea podrán ser vendidos y despachados en la misma o ser destinados a lugares del territorio nacional o al exterior.

La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a los beneficiarios de la ZESE será del 0% durante los primeros cinco (5) años contados a partir de la constitución de la sociedad, y del 50% de la tarifa general para los siguientes cinco (5) años.

Cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a un beneficiario de la ZESE, la tarifa de retención en la fuente se calculará en forma proporcional al porcentaje de la tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios del beneficiario.

PARÁGRAFO 1o. Durante los diez (10) años siguientes los beneficiarios de la ZESE enviarán antes del 30 de marzo del año siguiente gravable a la Dirección Seccional respectiva o la que haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Adunas Nacionales (DIAN), los siguientes documentos, los cuales esta entidad verificará con la declaración de impuesto sobre la renta correspondiente.

- 1. Declaración juramentada del beneficiario ante notario público, en la cual conste que se encuentra instalado físicamente en la jurisdicción de cualquiera de los departamentos a los que se refiere el presente artículo y que se acoge al régimen de la ZESE.
- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal.
- 3. Las sociedades constituidas a la entrada en vigencia de la presente ley, además deben acreditar el incremento del 15% en el empleo directo generado, mediante certificación de revisor fiscal o contador público, según corresponda en la cual conste el promedio de empleos generados durante los dos últimos años y las planillas de pago de seguridad social respectivas.

PARÁGRAFO 20. El Gobierno nacional reglamentará cualquiera de los asuntos y materias objeto de la ZESE para facilitar su aplicación y eventualmente su entendimiento, y podrá imponer las sanciones administrativas, penales, disciplinarias, comerciales y civiles aplicables y vigentes tanto a las sociedades como a sus representantes en caso de que se compruebe que incumplen las disposiciones aquí previstas.

PARÁGRAFO 30. El presente artículo no es aplicable a las empresas dedicadas a la actividad portuaria o a las actividades de exploración y explotación de minerales e hidrocarburos.

PARÁGRAFO 40. El presente artículo no es aplicable a las sociedades comerciales existentes que trasladen su domicilio fiscal a cualquiera de los Municipios pertenecientes a los Departamentos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 50. Extiéndanse los efectos del presente artículo a aquellas ciudades capitales cuyos índices de desempleo durante los cinco (5) últimos años anteriores a la expedición de la presente ley hayan sido superiores al 14%.

PARÁGRAFO 60. <Parágrafo adicionado por el artículo <u>10</u> de la Ley 2069 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el año 2020 se acogieron en el régimen especial en materia tributarla ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia. Este requisito, deberá tener cumplimiento a partir del año 2021.

De acuerdo con la norma anteriormente citada, y tomando en cuenta adicionalmente lo dispuesto en el Decreto reglamentario 2112 de noviembre de 2019, fue solamente entre mayo 25 de 2019 y mayo 24 de 2022 cuando se concedió la oportunidad de constituir nuevas sociedades en los departamentos de Guajira, Arauca y Norte de Santander, al igual que en los municipios de Armenia y Quibdó, las cuales, si se inscribían en el régimen ordinario del impuesto de renta (es decir, que no optaban por el Régimen simple) y cumplían con todos los requisitos establecidos en la norma superior y en el decreto reglamentario (el más importante el de generar por lo menos 2 puestos de trabajo), en tal caso podían disfrutar durante sus primeros 10 años gravables de funcionamiento (comenzando con el año gravable 2020 pues la norma no se podía aplicar en el mismo año gravable 2019) de tributar con una tarifa reducida solamente en el impuesto de renta (no aplicaba a la tarifa del impuesto de ganancia ocasional)

Por tanto, aplicarían el 0% en los primeros cinco años y el 50% de la tarifa general en los siguientes cinco. Adicionalmente, esa misma reducción en las tarifas también se debería tomar

en cuenta para efecto de las autorretenciones especiales a título de renta y para efectos de las retenciones a título de renta que les llegasen a practicar sus clientes.

La misma Ley 1955 de 2019 también dispuso que las sociedades que antes de dicha Ley ya se hallaban instaladas en los departamentos y municipios antes mencionados, y que no tenían más de dos años de funcionamiento, también podían disfrutar de los mismos beneficios (entre 2020 y 2030) si se comprometían a aumentar en un 15% la planta de personal que tenían hasta antes de la expedición de la Ley 1955 de 2019.

A todas las sociedades que se acogieron al Régimen ZESE se les pide <u>actualizar la casilla 89 de la segunda página de su RUT (referente al "Estado y beneficio del contribuyente") incluyendo en ella el código 109</u>

Lo que establecieron las Leyes 2238 y 2240 de 2022

Teniendo presente lo anterior, es importante destacar que en las leyes 2238 y 2240 de julio 8 de 2022 se dispuso lo siguiente:

Ley 2238 de 2022

"Artículo 1. El régimen especial en materia tributaria -ZESE de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 de 2019 es aplicable al Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, con el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en dicha disposición y lo indicado en la presente Ley.

Artículo 2. Condiciones especiales de la ZESE para el distrito de Buenaventura. Este régimen aplicará a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE del Distrito de Buenaventura dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, o aquellas existentes que durante ese mismo término se acojan a este régimen en las condiciones de la normatividad aplicable y vigente en virtud del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Ley 2240 de julio 8 de 2022

"Artículo 1. El régimen especial en materia tributaria - ZESE de que trata el artículo 268 de la Ley 1955 del 2019 es aplicable al Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico de Barrancabermeja, con el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos en dicha disposición y lo indicado en la presente Ley.

Artículo 2. Este régimen aplicará a las sociedades comerciales que se constituyan en la ZESE del Distrito de Barrancabermeja dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, en las condiciones de la normatividad aplicable en virtud del artículo 268 de la Ley 1955 de 2019.

Artículo 3. Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias."

Por consiguiente, y tomando ahora en cuenta el ajuste que introdujo el artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022, se entiende que solo las nuevas sociedades que se constituyan e instalen en Buenaventura y Barrancabermeja, y que lo hagan entre julio 8 de 2022 y

diciembre 31 de 2024 cumpliendo con todos los demás requisitos establecidos en el artículo 268 de la Ley 1955 de mayo de 2019 y su decreto reglamentario, podrán disfrutar durante sus primeros 10 años de operaciones (que solo se pueden empezar a contar desde el año gravable 2023 en adelante pues los beneficios no se pueden aplicar en el mismo año gravable 2022 en que fueron expedidas las Leyes 2238 y 2240) del mismo régimen de tributación reducida que disfrutan las sociedades que se constituyeron entre mayo de 2019 y mayo de 2022 en los otros departamentos y municipios antes mencionados.

Además, se entiende que las Leyes 2238 y 2240 de julio 8 de 2022 no aplicarían a las sociedades antiguas que antes de la expedición de las mismas ya se hallaban ubicadas en dichos municipios.

5.3 Cambios que solo aplicarán a las personas naturales y/o sucesiones ilíquidas (residentes o no residentes) del régimen ordinario

Los artículos 2 a 7, 29, 30, 31 y 60 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificaron los artículos 206, 242, 245, 303-1, 307, 311-1, 331 y 336 del ET pero al mismo tiempo agregaron los nuevos artículos 254-1 y 336-1 a dicho estatuto provocando varios e importantes cambios en materia del impuesto de renta y de ganancia ocasional que afectarán a partir del año gravable 2023 de forma exclusiva a las personas naturales y/o sucesiones ilíquidas (residentes o no residentes, obligadas o no a llevar contabilidad) pero que pertenezcan al régimen ordinario del impuesto de renta (nota: los cambios que se introdujeron a los artículos 303-1 y 311-1, relacionados con el impuesto de ganancias ocasionales, sí afectarían por igual a las personas naturales residentes que pertenezcan al régimen simple de tributación).

A continuación se destacan los más importantes de tales cambios.

5.3.1 Reconocimiento de "ingresos en especie" por parte de las personas naturales residentes o no residentes

El artículo 59 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 agregó al nuevo artículo 29-1 al ET en el cual se dispuso

"ARTÍCULO 29-1. INGRESOS EN ESPECIE. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, constituyen pagos en especie y deberán reportarse como ingreso a favor del beneficiario, a valor de mercado, los que efectúe el pagador a terceras personas por la prestación de servicios o adquisición de bienes destinados al contribuyente o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, siempre y cuando no constituyan ingreso propio en cabeza de dichas personas y no se trate de las cuotas que por ley deban aportar los empleadores a entidades tales como Colpensiones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA y las Cajas de Compensación Familiar.

En el caso de bienes y servicios gratuitos o sobre los cuales no se pueda determinar su valor, en ningún caso serán imputables como costo, gasto o deducción del impuesto sobre la renta del pagador.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúan de esta disposición los pagos en especie efectuados por el empleador a terceras personas en cumplimiento de pactos colectivos de trabajadores y/o convenciones colectivas de trabajo"

Por tanto, se entiende que a partir de la vigencia de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022, cuando por ejemplo una persona jurídica o natural estén comprando bienes o servicios que beneficien a alguna persona natural residente o no residente (ejemplo a sus socios, o sus empleados), o a su cónyuge, o a personas vinculadas con él por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, la contabilización de dichas compras tendrán que ser modificadas de forma que se pueda conocer el nombre de la persona beneficiada (tener en cuenta que los pagos de alimentación para los trabajadores tienen su propia regla especial en el artículo 387-1 del ET y el artículo 1.2.1.18.38 del DUT 1625 de 2016; lo mismo sucede con los pagos por educación a favor de los trabadores según el artículo 107-2 del ET, el cual fue creado con el art. 77 de la Ley 1 943 de 2018, reincorporado luego con el art. 87 de la Ley 2010 de diciembre de2019 y reglamentado con los artículos 1.2.1.18.81 hasta 1.2.1.18.85 del DUT 1625 de 2016 que fueron agregados con el Decreto 1013 de julio 14 de 2020).

Así por ejemplo, si una persona jurídica compra la gasolina para el carro de uno de sus socios llamado Juan Pérez, lo que hacía en el pasado dicha persona jurídica era contabilizar dicha operación por ejemplo con el concepto "Gasto gasolina con la estación Terpel", y al final del año en el reporte de exógena se decía que el pago fue a Terpel y que el gasto no fue deducible en renta para la persona jurídica, pero de esa forma no se podía conocer cuál fue la persona natural beneficiada con dicha compra. Por tanto, se entiende que de ahora en adelante la contabilización tendrá que ser cambiada para que en la misma se lea: "Gasto gasolina para beneficio de Juan Pérez", lo cual implicaría que al final del año en el reporte de información exógena se tendría que reportar que el beneficiario final del pago termina siendo Juan Pérez (y no la estación Terpel) al cual técnicamente le regalaron un dinero para que se comprara su gasolina, y obviamente ese gasto seguiría siendo no deducible para la persona jurídica, pero sí le formaría un ingreso en especie a Juan Pérez el cual, solo si pertenece al régimen ordinario, lo tendría que reconocer como un ingreso en especia (si Juan Pérez pertenece al régimen simple no lo tendría que reconocer como un ingreso pues el artículo 29-1 dice que la norma solo tiene efectos en el "impuesto sobre la renta y complementarios").

Ahora bien, si la persona jurídica cambia la contabilización y no efectúan un registro por "Gasto gasolina para beneficio de Juan Pérez" sino que decide registrar una "Cuenta por cobrar a Juan Pérez", en tal caso no se le formaría un ingreso en especie al señor Juan, el cual solo reconocería un pasivo, y solo el día en que la persona jurídica decida condonar la cuenta por cobrar, entonces a Juan Pérez sí se le formaría el ingreso

En vista de lo anterior, en el momento en que la persona jurídica contabilice algún gasto en beneficio de Juan Pérez (ya sea en el mismo momento en que le compró la gasolina, o el día en que le condone la deuda), se diría que la persona jurídica le tendrá que practicar también a Juan Pérez una retención en la fuente por "otros ingresos", equivalente al 2,5%, pues lo que se evidenciaría es que le hicieron un regalo en especie o en dinero. Además, a la estación Terpel, o a cualquier otro tercero donde se compren los bienes o servicios que se le regalen al señor Juan Pérez, no se les tendrá que practicar retención a título de renta pues la persona jurídica que hace el pago simplemente queda convertida en la "mensajera" o en la "prestamista" del

señor Juan Pérez al cual técnicamente le regalaron un dinero para que él se comprara su gasolina o cualquier otro bien o servicio.

El gran problema que puede generar esta norma es cuando no sean las personas jurídicas las que le hacen regalos en especie o en dinero a las personas naturales, sino que justamente sea una persona natural la que le hace regalos en especie o en dinero a otra persona natural (ejemplo un padre que le regala un viaje a su hijo, o un esposo que le regale una cirugía estética a su esposa). En ese caso la DIAN se podrá quedar sin conocer muchas de esas operaciones pues no todas las personas que regalen dinero a otras tienen la tarea de estar reportando información exógena, y adicionalmente el hijo o la esposa beneficiados tampoco van a tener la honradez de reconocer un ingreso en especie por el regalo que les hicieron

5.3.2. Aumento en la tributación de los ingresos por dividendos no gravados y gravados de los años 2017 y siguientes obtenidos por personas naturales residentes o no residentes

La norma contenida en los artículos 3 y 4 la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 terminaron modificado los artículos 242 y 245 del ET (los cuales se deben estudiar en combinación con el artículo 246-1 del ET) para introducir a partir del año gravable 2023 los siguientes cambios en materia de tributación del impuesto de renta sobre dividendos gravados y no gravados de los años 2017 y siguientes que se distribuyan a los socios o accionistas que sean personas naturales o sucesiones ilíquidas residentes o no residentes del régimen ordinario:

(Nota: recuérdese que cuando se distribuyan dividendos no gravados de los años 2016 hacia atrás, los mismos siguen siendo siempre no gravados en cabeza de todos los socios o accionistas y que cuando se distribuyan dividendos gravados de los años 2016 y anteriores los mismos seguirán quedando sujetos a la tributación y a las retenciones mencionadas en los artículos 1.2.1.10.3, 1.2.4.7.1 y 1.2.4.7.2 del DUT 1625 de 2016; además, si la persona natural residente que recibe los dividendos, ya sean de los años 2016 hacia atrás o de los años 2017 y siguientes, es una persona natural del régimen simple, en tal caso sus ingresos por dividendos, sin importar si son o no gravados, solo producirán impuesto con las tarifas de la tabla No. 2 contenida en el artículo 908 del ET, el cual fue modificado con el artículo 44 de la nueva Ley de reforma tributaria).

1.Cambios para las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes

La nueva versión del artículo 242 del ET, la cual se debe estudiar en combinación con el artículo 246-1 del ET, establece que partir del año gravable 2023, cuando se distribuyan dividendos no gravados de los ejercicios 2017 y siguientes entregados por personas jurídicas nacionales que no lleven a cabo las megainversiones de los artículos 235-3 y 235-4 del ET, pero que se asignan a personas naturales y/o sucesiones ilíquidas residentes del régimen ordinario, en tal caso el impuesto ya no se calculará con la tabla de solo dos rangos que se mencionaba en la anterior versión de la norma (y que podía producir impuesto con una sola tarifa del 10% solo para valores que superan los 300 UVT unos \$12.724.000), sino que se calculará con la tabla contenida en el artículo 241 del ET, la cual maneja 7 rangos especiales que solo produce impuesto para valores que superen los 1.090 UVT (unos \$46,229.000 en el 2023) y puede llegar producir impuesto con tarifas de hasta el 39% (recuérdese que los dividendos no gravados año 2017 y siguientes entregados por personas jurídicas que sí llevan a cabo las megainversiones de los artículos 235-3 y 235-4 del ET sí pueden ser restados como no gravados por cualquiera de sus accionistas y por tanto no producen tributación en cabeza de los mismos)

Además, en cuanto a los dividendos que se entreguen como gravados y que también sean de los años 2017 y siguientes, la nueva instrucción del inciso segundo del artículo 242 del ET indicaría que el impuesto se calcularía aplicando primero la tarifa del artículo 240 del ET con la que tribute la sociedad que reparte el dividendo (que puede ser del 9%, 15%, 35%, etc.) y luego, al valor neto que quede después de restar ese primer impuesto, se les calculará un segundo impuesto usando, ya no la tabla de dos rangos que producía impuesto con tarifa del 10% sino la tabla del artículo 241 del ET.

Al respecto, debe advertirse que la norma no dice lo que sucedería si la sociedad que reparte el dividendo no tributa con las tarifas del artículo 240 del ET sino con las del 240-1 del ET, por estar en zonas francas, o lo que sucedería si la sociedad que reparte el dividendo tampoco aplica lo indicado en el artículo 240 del ET sino lo indicado en el artículo 908 del ET por pertenecer al régimen simple y por tanto tocará esperar hasta que el decreto reglamentario indique que en tal caso los cálculos que se harían inicialmente con las tarifas del artículo 240 del ET se reemplazarían por las tarifas del 240-1 y 908 del ET.

Adicionalmente, en materia de la retención en la fuente a título de renta que se aplicaría al accionista, esta vez la norma indica que dicha retención ya no será igual al valor de los impuestos antes comentados, sino que la retención se calculará sumando los dividendos no gravados más los dividendos gravados y dicha suma se buscará en una nueva tabla especial de dos rangos que produce retención con tarifa del 15%. Así mismo, en la nueva versión de la norma del artículo 242 del ET se eliminó la instrucción referente a que la persona natural y/o sucesión ilíquida residente sí podía restarse al final del año el mismo valor de la "retención trasladable" que se menciona en el artículo 242-1 y que corresponde a una retención especial que primero se practica a la gran mayoría de las sociedades nacionales que reciben dividendos no gravados y gravados de otras sociedades nacionales pero que no es utilizada por dichas sociedades y solo terminará siendo utilizada por su socios que sean personas naturales y/o sucesiones ilíquidas residentes o no residentes cuando la mencionada sociedad nacional les distribuya sus propias utilidades. Esto último por tanto es un defecto en la norma que tendrá que ser ajustado con un decreto reglamentario pues el artículo 242-1 del ET sí sigue mencionando que la "retención trasladable" solo termina siendo utilizada por socios o accionistas que sean personas naturales o sucesiones ilíquidas residentes o no residentes.

Adicionalmente, como la modificación al artículo 242 del ET le eleva notoriamente la tributación a las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes, lo que hicieron los congresistas con el artículo 5 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 fue agregar el nuevo artículo 254-1 del ET para establecer que solo las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes podrán calcular un nuevo "descuento tributario" el cual implicaría tomar todas las "rentas líquidas cedules por dividendos" (sin importar el año al que pertenezcan, es decir, sin importar si son del 2016 hacia a tras o del 2017 y siguientes, y sin importar si son gravados o no gravados, pues la norma no hizo distinción) y aplicarles los cálculos de la tabla de dos rangos que figura en el artículo 254-1, la cual solo produciría resultados con la tarifa fija del 19% para valores que superen los 1.090 UVT. Al respecto, se hará necesario esperar una reglamentación especial a este tema pues es posible que el gobierno se atreva a decir que dicho descuento solo se aplicaría a la renta líquida formad solo con los dividendos no gravados del año 2017 y siguientes los cuales son los que tributarán con la tabla del artículo 241 del ET,

tabla en la que justamente el impuesto a cargo de la persona natural solo se produce para valores que superen los 1.090 UVT

Ahora bien, si se hacen algunas simulaciones con los cambios introducidos al artículo 242 del ET, y aplicando adicionalmente lo dispuesto en el nuevo artículo 254-1 del ET, lo que sucedería por ejemplo es que si una persona natural residente recibe en el año 2023 un valor de \$400.000.000 por dividendos no gravados del año 2017 y siguientes, en tal caso su impuesto básico pasaría de \$38.860.000 a un impuesto de \$108.679.000 pero a dicho valor le enfrentaría un "descuento tributario" de \$67.216.000. Por tanto, el nuevo valor neto quedaría en \$41.463.000. Ahora bien, si el monto recibido por dividendos no es de \$400.000.000 sino de \$800.000.000, en tal caso el impuesto se eleva de \$78.860.000 hasta \$248.679.000, pero a ese nuevo impuesto también se le aplicaría el "descuento tributario" del art. 254-1 el cual en este nuevo caso sería de \$143.216.000 y el neto quedaría en \$105.463.000.

Como puede verse, cada quien tendrá que efectuar todos los cálculos necesarios completos para poder decidir si sigue recibiendo o no los dividendos como una persona natural residente, o si quizás se decide a utilizar figuras tributarias especiales como la de darle vida a nuevas personas jurídicas nacionales que reciban los dividendos y se sometan solo a la "retención trasladable" del 10% del artículo 242-1 del ET anteriormente explicada en el numeral 5.2.3 de este libro. En ese caso la sociedad recibiría el dividendo, pero luego se quedaría sin repartir sus propias utilidades a sus propios socios o accionistas y si ellos necesitan usar el dinero simplemente se lo podrían pedir en calidad de préstamo (lo cual solo implicaría examinar la necesidad de calcular los intereses presuntivos por préstamos en dinero de la sociedad a los socios que se mencionan en el artículo 35 del ET).

Además, si la persona natural residente decide irse mejor de Colombia, y volverse no residente, en ese caso la nueva tributación que le aplicarían a sus dividendos no sería con la compleja tabla de 7 rangos del artículo 241 del ET, menos el descuento del art. 254-1, sino que solo le aplicarían una tarifa fija del 20% (y sin descuentos) contenida en la nueva versión del art. 245 del ET luego de ser modificado con el art. 4 de la nueva Ley (antes era 10%). Además, si el país al que se vaya es quizás un país con el que Colombia tenga suscrito actualmente algún "convenio para evitar la doble tributación", en tal caso la tributación ante el gobierno colombiano se puede disminuir mucho más pues en dicho caso se aplicarían las tarifas pequeñas establecidas en las leyes que regulan dichos convenios.

2.Cambios para las personas naturales y sucesiones ilíquidas no residentes

La nueva versión del artículo 245 del ET, la cual se debe estudiar en combinación con el artículo 246-1 del ET, establece que partir del año gravable 2023, cuando se distribuyan dividendos no gravados de los ejercicios 2017 y siguientes entregados por personas jurídicas que no lleven a cabo las megainversiones de los artículos 235-3 y 235-4 del ET y que tampoco están acogidas al régimen CHC de los artículos 894 a 898 del ET, pero que se asignan a personas naturales y/o sucesiones ilíquidas no residentes del régimen ordinario, en tal caso el impuesto ya no se calculará con el 10% sino con el 20% (algo que cambiaría si el socio o accionista está ubicado en un país con el cual Colombia tenga en aplicación algún convenio para evitar la doble tributación pues en tal caso la tributación se haría con lo indicado en la Ley que regula el convenio; recuérdese además que los dividendos no gravados año 2017 y siguientes entregados por personas jurídicas que sí llevan a cabo las mega inversiones de los

artículos 235-3 y 235-4 del ET sí pueden ser restados como no gravados por cualquiera de sus accionistas y por tanto no producen tributación en cabeza de los mismos; así mismo, si los dividendos no gravados año 2017 y siguientes son entregados por personas jurídicas que sí están acogidas al régimen CHC de los artículos 894 a 898 del ET, dichos dividendos le formarán renta exenta a los socios o accionistas domiciliados en el exterior con tal de que no estén ubicados en territorios considerados de baja o nula imposición)

Además, en cuanto a los dividendos que se entreguen como gravados y que también sean de los años 2017 y siguientes, la nueva instrucción del inciso segundo del artículo 245 del ET indicaría que el impuesto se calcularía aplicando primero la tarifa del artículo 240 del ET con la que tribute la sociedad que reparte el dividendo (que puede ser del 9%, 15%, 35%, etc.) y luego, al valor neto que quede después de restar ese primer impuesto, se les calculará un segundo impuesto usando también, ya no la tarifa del 10% sino la del 20%. Al respecto, debe advertirse que la norma no dice lo que sucedería si la sociedad que reparte el dividendo no tributa con las tarifas del artículo 240 del ET sino con las del 240-1 del ET, por estar en zonas francas, o lo que sucedería si la sociedad que reparte el dividendo tampoco aplica lo indicado en el artículo 240 del ET sino lo indicado en el artículo 908 del ET por pertenecer al régimen simple y por tanto tocará esperar hasta que el decreto reglamentario indique que en tal caso los cálculos que se harían inicialmente con la tarifa del artículo 240 del ET se reemplazarían por las tarifas del 240-1 y 908 del ET. Adicionalmente, la norma dice que la retención a título de rente que se practicará sobre este tipo de dividendos sí seguirá siendo igual al mismo valor del impuesto.

5.3.3. Nuevos ajustes a la cedulación de las personas naturales y/o sucesiones ilíquidas residentes (obligadas o no a llevar contabilidad). Incluye la utilización de un nuevo descuento tributario calculado sobre el ingreso obtenido por dividendos no gravados de los años 2017 y siguientes

Los artículos 2, 6, 7 y 60 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificaron los artículos 206, 331 y 336 del ET, e igualmente agregaron el nuevo artículo 336-1 a dicho estatuto, provocando los siguientes cambios importantes que afectarán a partir del año gravable 2023 la cedulación de las personas naturales residentes.

1.Se podrán estimar topes indicativos para los costos y gastos

En la cedulación del año gravable 2023 solo se seguirá permitiendo restar costos y gastos a las partidas que forman la "Cédula general" (pues no se permite hacerlo ni en la cédula de pensiones ni en la cédula de dividendos). Además, si dentro de la cédula general existen "rentas de trabajo", entonces las pérdidas que se formen con el exceso de costos y gastos imputables a las "Rentas de capital" y "rentas no laborales" no pueden afectar a las "rentas de trabajo" pues lo prohíbe el art. 156 del ET y ello provocará que siga siendo necesario limitar los costos y gastos imputables a las "rentas de capital" y "rentas no laborales" para no formar ese tipo de pérdidas pero de todas formas el exceso de costos y gastos que no se pueda restar en un ejercicio sí se podrá usar a manera de "compensación de pérdidas" en los ejercicios siguientes; (ver artículo 1.2.1.20.5 del DUT 1625 de 2016).

Adicional a lo anterior, se deberá tomar en cuenta que el nuevo artículo 336-1 del ET, creado con el artículo 60 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022, establece que la DIAN podrá

estimar topes indicativos para los costos y gastos que se pretendan imputar a las diferentes rentas que componen la cédula general. Incluso, en el mismo artículo 336-1 se dijo que dicho tope estimado, en el caso de las rentas de trabajo no laborales (ejemplo, honorarios, comisiones y servicios) será del 60%. Pero lo anterior no significa que los contribuyentes podrán incluir costos o gasto estimados en los que nunca incurrieron pues para lo único que servirá el tope estimado por la DIAN es para examinar las declaraciones de quienes incluyan costos y gastos que excedan al tope estimado por la DIAN. Es por eso que la norma indica que si una persona natural desea incluir costos y gastos que superen los límites que llegue a señalar la DIAN, en tal caso tendrá que tenerlos debidamente soportados en facturase electrónicas, o nóminas electrónicas, y adicionalmente deberá marcar una casilla especial que empezará a contener el formulario 210 para la declaración anual de renta. Si no marca dicha casilla, se le podrá imponer la sanción del literal d) del artículo 651 del ET (equivalente al 0,5 UVT, unos \$21.206 en el 2023, la cual se tendría que elevar a la sanción mínima del artículo 639 del ET, a saber 10 UVT, unos \$414.000 en el 2023).

2.Las deducciones especiales por "dependientes" y "Salud prepagada" del artículo 387 del ET la podrán restar todos los trabajadores independientes y se permitirá restar adicionalmente otras deducciones especiales también por "dependientes" y por gastos personales mencionadas en la nueva versión del artículo 336 del ET

El artículo 8 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el artículo 383 del ET para establecer que la retención en la fuente con la tabla del artículo 383 se seguirá aplicando a los asalariados, pero también a todos los trabajadores independientes sin importar si vinculan o no a otras personas ni la cantidad de los que lleguen a vincular (antes la norma decía que dicha retención solo se aplicaba a los independientes que vincularan menos de 2 trabajadores). Por tanto, se entiende que a partir del año gravable 2023 todos los independientes podrán hacer uso de las deducciones por "dependientes" y "salud prepagada" que se mencionan en el artículo 387 del ET, las cuales son deducciones que tienen su propio límite en UVT pero que luego se deben someter adicionalmente al límite establecido en el artículo 336 del ET (se deberán sumar con la mayoría de rentas exentas y comprobar que excedan del 40% de los ingresos netos de toda la cédula general; dichos ingresos netos equivalente a tomar los ingresos brutos y restarle solamente los ingresos no gravados). Al respecto, es importantes destacar que el artículo 9 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 387 del ET para establecer que entre las personas que pueden tener la categoría de "dependientes" de un trabajador empezarán figurar los hijos con discapacidad física o psicológica que sean mayores de 18 años pues en la versión anterior de la norma se decía que solo si el hijo discapacitado tenía más de 23 años podía figurar como "dependiente".

Adicionalmente, solo los asalariados y trabajadores independientes podrán empezar a utilizar la nueva deducción adicional por dependientes que se menciona dentro de la nueva versión del artículo 336 del ET, la cual equivale a 72 UVT anuales por dependiente (unos \$3.054.000 en el 2023) y hasta por un máximo de 4 dependientes, lo cual daría unos \$12.215.000 em el 2023. Además, esta deducción especial no se someterá al límite del 40% de los ingresos netos de toda la cédula general.

De igual forma, en la nueva versión del artículo 336 del ET se establece todo tipo de persona natural podrá tomar una nueva deducción especial, que tampoco se somete al límite del 40% de los ingresos netos de la cédula general, y que equivaldrá al 1% de sus gastos personales no deducibles, con tal de cumplan todos los requisitos especiales del numeral 5 de la nueva

versión del art. 336 del ET (por ejemplo que estén soportado en factura electrónica y se hayan pagado con tarjetas débito o crédito) pero sin que en valores absolutos llegue a exceder de 240 UVT anuales (unos \$10.179.000 en el 2023) . Esto en la práctica equivale a premiar a aquellas personas naturales que ayudan a combatir la evasión de los vendedores que no facturan o que no reciben pagos electrónicos.

3.Se disminuyó el monto en UVT para el cálculo del 25% de renta exenta del numeral 10 del artículo 206 el ET y se modificó el parágrafo 5 del mismo artículo en relación con el tipo de trabajadores independientes que pueden utilizar dicha renta exenta

El numeral 10 y el parágrafo 5 del artículo 206 del ET fue modificado para establecer que la renta exenta del 25% de los demás pagos gravables por rentas de trabajo que se menciona en el numeral 10 del artículo 206 la podrán tomar todos los trabajadores independientes sin importar si vinculan o no a otras personas ni la cantidad de los que lleguen a vincular (antes la norma decía que dicha renta exenta solo la podían utilizar los independientes que vincularan menos de 2 trabajadores y por periodos inferiores a 90 días durante el año). En todo caso, dichos independientes tendrán que seguir escogiendo entre restar sus costos y gastos o restar esta renta exenta (ver inciso segundo del artículo 336 del ET).

Adicionalmente, tanto los asalariados como los trabajadores independientes, cuando realicen el cálculo de la mencionada renta exenta, tendrán que vigilar que **anualmente** no exceda de 790 de UVT (unos \$33.505.000 en el 2023), algo que contrasta con el anterior límite que establecía que **mensualmente** no podía exceder de 240 UVT (unos \$10.179.000 en el 2023), lo cual implicaba que anualmente podían tomarse hasta 2880 UVT si el trabajador laboraba los 12 meses (uno \$122.147.000 en el 2023). Al respecto es importante destacar que si la nueva versión del numeral 10 del artículo 206 del ET solo contempla un límite "anual" en UVT, en tal caso suponemos que el gobierno no podrá atreverse a expedir luego un decreto reglamentario con el cual defina un límite "mensual" (que sería en este caso de 66 UVT), pues eso mismo es lo que ya se hizo en el pasado con el Decreto 2250 de diciembre de 2017, donde se tomó el límite anual de 5.040 UVT que se mencionaba en el artículo 336 para efectos de limitar las rentas exentas y deducciones y le definió un límite mensual de 420 UVT pero dicha disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado con el fallo de Octubre 28 de 2021 para el expediente 24047; ver este editorial https://actualicese.com/se-anula-el-limite-para-rentas-exentas-y-deducciones-en-la-depuracion-de-pagos-laborales/).

Por tanto, si la norma ahora solo impone un límite anual de 790 UVT, ello significará que todos los asalariados e independientes se podrán tomar dicho monto sin importar sin importar la cantidad de meses que hayan trabajado durante el año

4.Se disminuyó el monto en UVT para el cálculo del límite del 40% a que se deben someter la mayoría de las rentas exentas y deducciones especiales

El numeral tercero del inciso primero del artículo 336 del ET fue modificado para establecer al final del año, al momento de elaborar la declaración de renta, todas las rentas exentas y deducciones especiales que sí se deben someter a límite dentro de la cédula general de las personas naturales residentes deberán conservar el límite de no superar el 40% de los ingresos netos de la cédula general (ingresos brutos menos ingresos no gravados) y sin que dicho monto, en valores absolutos, llegue a superar 1.340 UVT anuales (unos \$56.832.000 en

el 2023), el cual es un monto mucho más pequeño que el que figuraba anteriormente y que ascendía a 5.040 UVT anuales (\$213.756.000).

5. Pensiones del exterior podrán empezar a restarse como renta exenta

En la nueva versión del parágrafo 3 del artículo 206 se dispuso que las pensiones que una persona natural y/o sucesión ilíquida residente obtenga en el exterior, y en países que no hagan parte de la CAN (Comunidad Andina de Naciones, formada por Ecuador, Perú y Bolivia), podrán sumarse con las pensiones obtenidas en Colombia y restarse como rentas exentas hasta un monto que no supere el equivalente a 1.000 UVT mensuales, lo que equivaldría a poder restar hasta 12.000 UVT anuales (unos \$508.944.000 en el 2023). Recuérdese que las pensiones obtenidas en países de la CAN siempre se han podido restar 100% como renta exenta y seguirán conservando dicho beneficio (ver el numeral 2 del artículo 1.2.1.20.2 del DUT 1625 de 2016)

6. Se estableció de manera imprecisa que todas las rentas líquidas por dividendos (sin importar el año al que pertenezcan) se tendrían que sumar con la renta líquida gravable de la cédula general más la renta gravable de la cédula de pensiones para luego definir un solo impuesto con la tabla del artículo 241 del ET

En la nueva versión del artículo 331 del ET, luego de ser modificado con el artículo 6 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022, se estableció equivocadamente que a partir del año gravable 2023 se tendrían que tomar todas las rentas líquidas por dividendos (sin importar si son el año 2016 hacia atrás, o de los años 2017 en adelante, y sin importar si son no gravados o gravados) y sumarlos con la renta líquida gravable de la cédula general más la renta líquida gravable de la cédula de pensiones para luego buscar la totalidad de dicho valor en la tabla del artículo 241 del ET.

Lo anterior es equivocado pues solo los dividendos no gravados de los años 2017 en adelante son los que tributarán con la tabla del artículo 241 del ET (ver artículos 242 y 246-1 del ET, el primero de ellos modificado con el artículo 3 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022), pero los dividendos gravados de los años 2016 hacia atrás y los dividendos gravados de los años 2017 y siguientes tributan con otras tarifas diferentes especiales y exclusivas (ver artículos 242, 330, 341 y 342 del ET; ver artículo 1.2.1.10.3 del DUT 1625 e 2016). Por tanto, este será un tema que tendrá que quedar sujeto a una reglamentación especial.

Adicionalmente, como la modificación al artículo 242 del ET le eleva notoriamente la tributación a las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes, lo que hicieron los congresistas con el artículo 5 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 fue agregar el nuevo artículo 254-1 del ET para establecer que solo las personas naturales y sucesiones ilíquidas residentes podrán calcular un nuevo "descuento tributario" el cual implicaría tomar todas las "rentas líquidas cedules por dividendos" (sin importar el año al que pertenezcan, es decir, sin importar si son del 2016 hacia a tras o del 2017 y siguientes, y sin importar si son gravados o no gravados, pues la norma no hizo distinción) y aplicarles los cálculos de la tabla de dos rangos que figura en el artículo 254-1, la cual solo produciría resultados con la tarifa fija del 19% para valores que superen los 1.090 UVT. Al respecto, se hará necesario esperar una reglamentación especial a este tema pues es posible que el gobierno se atreva a decir que dicho descuento solo se aplicaría a la renta líquida formada solo con los dividendos no gravados del año 2017 y siguientes los cuales son los que tributarán con la tabla del artículo

241 del ET, tabla en la que justamente el impuesto a cargo de la persona natural solo se produce para valores que superen los 1.090 UVT

5.3.4. Modificaciones a las ganancias ocasionales exentas por concepto de indemnizaciones en seguros de vida, o por herencias o por la venta de la casa o apartamento de habitación

Los artículos 29 a 31 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificaron los artículos 303-1, 307 y 311-1 introduciendo a partir del año gravable 2023 los siguientes cambios en materia de ganancias ocasionales que afectarán la tributación en especial de personas naturales y/o sucesiones (tanto residentes como no residentes, y sin importar si pertenecen al régimen ordinario o al régimen simple)

1.Se reduce el monto de la ganancia ocasional por indemnizaciones de seguros de vida

El artículo 29 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el artículo 303-1 del ET para establecer que a partir del año gravable 2023 quienes reciban indemnizaciones por seguros de vida solo podrán tratar como ganancia ocasional exenta un monto de 3.250 UVT (unos \$137.839.000 en el 2023) y el resto quedará gravado con la nueva tarifa del 15%. Antes de la modificación el monto exento era de hasta 12.500 UVT (unos \$530.150.000 en el 2023).

2.Se modifican el monto de las ganancias ocasionales exentas por bienes recibos como herencias o legados

El artículo 30 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el artículo 307 del ET reduciendo y/o aumentando los montos por ganancias ocasionales exentas cuando se reciban algunos bienes en procesos de liquidaciones de herencias o legados. Para ilustrar los cambios introducidos en la norma, a continuación se presenta la versión comparativa del texto del artículo 307 del ET (los resaltados son del autor de este libro):

Versión anterior Nueva versión Artículo 307. Ganancias ocasionales exentas. Las ganancias 307. GANANCIAS OCASIONALES ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del (modificado con artículo 30 de la Ley 2277 de diciembre 13 de impuesto a las ganancias ocasionales: 2022). Las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales: 1. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT del 1. El equivalente a las primeras trece mil (13.000) UVT del valor de valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante. un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante. 2. El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de 2. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, independientemente bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de de que dicho inmueble haya estado destinado a vivienda o a propiedad del causante. explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo. 3. El equivalente a las primeras tres mil cuatrocientas noventa 3. El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) (3.490) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso. uno de los herederos o legatarios, según el caso. 4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas 4. El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos de herencias y legados, y el 20% de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a dos mil doscientas noventa (2.290) UVT. equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT. 5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso 5. Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso

personal y el mobiliario de la casa del causante.

personal y el mobiliario de la casa del causante.

Versión anterior	Nueva versión

Téngase presente que para interpretar lo dispuesto en el numeral 2 (que antes permitía tomar como ganancia ocasional exenta las primeras 7.700 UVT de un inmueble de vivienda urbana, la cual no tenía que ser necesariamente la misma casa donde vivía el difunto, y que ahora permite restar las primeras 13.000 UVT del inmueble que sí haya sido la vivienda de habitación del difunto), la DIAN se pronunció mediante el concepto 049408 de agosto 13 de 2014 en donde dijo lo siguiente: "De modo que, procurando un adecuado empleo de las reseñadas técnicas de hermenéutica jurídica, es dable afirmar que la exención en comento únicamente procede sobre el valor del inmueble y no respecto de cada uno de los derechos adjudicados a los herederos en común y proindiviso.". Por tanto, si la casa de habitación del difunto la recibe en herencia una sola persona, dicha persona podrá restar todos los 13.000 UVT como ganancia ocasional exenta. Pero si el bien raíz lo reciben varios herederos al mismo tiempo, entonces entre todos ellos se tendrán que poner de acuerdo para que juntos no resten más de 13.000 UVT como parte no gravada.

La parte de las herencias o legados que no se pueda restar como exenta quedaría gravada a la nueva tarifa del 15% mencionada en el artículo 314 del ET que fue modificado con el artículo 33 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 (antes de la modificación la tarifa allí establecida era del 10%).

3.Se reduce el monto de ganancia ocasional exenta por la venta de la casa o apartamento de habitación si el dinero de dicha venta se usa para pagar créditos hipotecarios antiguos o se adquiere una nueva casa

El artículo 311-1 del ET (que había sido creado con el artículo 105 de la Ley 1607 de 2012 y luego reglamentado con el Decreto 2344 de noviembre 20 de 2014, el cual luego quedó recopilado entre los artículos 1.2.3.1, 1.2.3.9, 1.2.4.8.1 y 1.2.5.5 del DUT 1625 de octubre de 2016) fue modificado con el artículo 31 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 introduciendo para el año gravable 2023 y siguientes los siguientes cambios importantes en materia de la ganancia ocasional que pueden obtener las personas naturales residentes (no incluye sucesiones ilíquidas), sin importar si son del régimen ordinario o del régimen simple, cuando venden su casa o apartamento de habitación poseída por dos años o más pero cumpliendo el requisito especial de que el dinero de la venta se deposite primero en una cuenta AFC y luego se use para comprar otra casa de habitación o para pagar los créditos hipotecarios que recaían sobre la casa o apartamento vendido:

- a) La nueva versión de la norma dice que si se cumplen las condiciones especiales antes mencionadas, el vendedor podrá tomar, de la utilidad que se forme en su declaración de renta, hasta 5.000 UVT (unos \$212.060.000 en el 2023) como ganancia ocasional exenta. Antes la norma permitía tomar hasta 7.500 UVT (unos \$318.090.000 en el 2023) como ganancia ocasional exenta. El resto de la utilidad quedaría gravada a la nueva tarifa del 15% mencionada en el artículo 314 del ET que fue modificado con el artículo 33 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 (antes de la modificación la tarifa allí establecida era del 10%).
- b) Para que se pueda dar el beneficio antes mencionado, ya no se exigirá que el bien raíz vendido tuviese un avalúo catastral en la fecha de venta que fuese inferior a 15.000

- UVT (unos \$636.180.000 en el 2023) y por tanto el beneficio aplicará sin importar cuál sea el valor del mencionado avalúo catastral.
- c) En vista de lo anterior, y destacando la reglamentación que se encuentra en el artículo 1.2.4.8.1 del DUT 1625 de 2016, se entiende que a partir de enero de 2023 los notarios seguirán dejando de practicar la retención en la fuente por venta de bienes raíces del 1% que se menciona en el artículo 398 del ET a las ventas que cumplan con lo indicado en la nueva versión del artículo 311-1 del ET. Además, y de acuerdo a lo indicado en el artículo 1.2.5.5., las entidades financieras que administren la cuenta AFC donde primero se depositen los recursos también seguirían controlando, con la figura de "retención contingente", el mimo monto de la retención que deja de ser practicada por el notario la cual será descontada al dueño de los dineros si el retiro de los mismos no cumple con lo indicado en el artículo 311-1 del ET.

Tomando en cuenta todos los cambios antes mencionados, a continuación se ilustra de forma comparativa lo que sería hasta el año gravable 2022 la cedulación de la renta ordinaria y la depuración de las ganancias ocasionales para una persona natural residente, y la forma en cómo se harían esos mismos cálculos en el año gravable 2023 (Nota: los cálculos que se muestran a continuación fueron tomados del archivo de Excel "cambios a cedulación de personas naturales del régimen ordinario" el cual hace parte del material de descarga que acompaña a este libro)

Conceptos	Situación hasta a	ño gravable 2022	Nueva situación gravabl	
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
a) Cédula General				
Ingresos brutos fiscales ordinarios del año (sin incluir				
las rentas ECE que estarán más abajo) por "rentas de		40.000.000		40.000.000
trabajo" (laborales y no laborales) Ingresos brutos fiscales ordinarios del año (sin incluir		40.000.000		40.000.000
las rentas ECE que estarán más abajo) por "rentas de				
capital"		50.000.000		50.000.000
Ingresos brutos fiscales ordinarios del año (sin incluir		50.000.000		50.000.000
las rentas ECE que estarán más abajo) por "rentas no				
laborales"		700.000.000		700.000.000
Total ingresos brutos		790.000.000		790.000.000
Menos: Ingresos no gravados contenidos dentro de las				
"rentas de trabajo"				
a) Aportes obligatorios a salud y pensiones		(3.200.000)		(3.200.000)
b) Aportes voluntarios al fondo de pensiones obligatorias				
del Régimen de ahorro individual		0		0
c) Apoyos económicos		0		0
Menos: Ingresos no gravados contenidos dentro de las				
"rentas de capital"				
a) Aportes obligatorios a salud y pensiones		(9.401.000)		(9.401.000)
b) Aportes voluntarios al fondo de pensiones obligatorias				
del Régimen de ahorro individual		0		0
c) Componente inflacionario de intereses en entidades				
financieras		(10.000.000)		(10.000.000)
Menos: Ingresos no gravados contenidos dentro de las				
"rentas no laborales"				
a) Aportes obligatorios a salud y pensiones		(42.000.000)		(42.000.000)
b) Aportes voluntarios al fondo de pensiones obligatorias				
del Régimen de ahorro individual		0		0
c) Recompensas, indemnizaciones, etc. (ver arts.42a 57-1				
del ET)		0		0
Menos: Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas				

Conceptos	Situación hasta a	ño gravable 2022	Nueva situación gravabl	•
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
a) Relacionadas con las "rentas de trabajo"		0		0
b) Relacionadas con las "rentas de capital" c) Relacionadas con las "rentas no laborales"		(15.000.000)		(15.000.000)
c) Relacionadas con las Tentas no laborates		(13.000.000)		(13.000.000)
Total ingresos netos		710.399.000		710.399.000
Menos: Costos y gastos fiscales (Nota: tener presente lo				
indicado en el art.1.2.1.20.5 del DUT 1625 de 2016 luego				
de ser modificado con art. 8 del Decreto 1435 dic. de 2020; dicha norma indica que si dentro de la cédula				
general existen "rentas de trabajo", entonces las pérdidas				
que se formen con el exceso de costos y gastos				
imputables a las "Rentas de capital" y "rentas no				
laborales" no pueden afectar a las "rentas de trabajo"				
pues lo prohíbe el art. 156 del ET; por consiguiente, en ese tipo de casos se hará necesario limitar los costos y				ļ
gastos imputables a las "rentas de capital" y "rentas no				
laborales" para no formar ese tipo de pérdidas pero de				
todas formas ese exceso de costos y gastos que no se				
pueda restar en el presente ejercicio sí se podrá usar a				
manera de "compensación de pérdidas" en los ejercicios siguientes). Y para la depuración del año gravable				
2023 en adelante tomar en cuenta lo dispuesto en el				
nuevo artículo 336-1 del ET, el cual establece que la				
DIAN podrá establecer topes estimados para los				
costos y gastos que se pretendan imputar a las				
diferentes rentas que componen la cédula general. Incluso, la misma Ley 2277 de diciembre 13 de 2022				
fijo que dicho tope estimado, en el caso de las rentas				
de trabajo no laborales (ejemplo, honorarios,				
comisiones y servicios) será del 60%. En todo caso, si				
una persona natural desea incluir costos y gastos que superen los límites que llegue a señalar la DIAN, en				
tal caso tendrá que tenerlos debidamente soportados				
en facturase electrónicas, o nóminas electrónicas, y				
adicionalmente deberá marcar una casilla especial				
que empezará a contener el formulario 210 para la				
declaración anual de renta. Si no marca dicha casilla, se le podrá imponer la sanción del literal d) del				
artículo 651 del ET (equivalente al 0,5% de los				
ingresos netos del ejercicio, es decir, del resultado				
que se obtiene al tomar los ingresos brutos y restarle				
los ingresos no gravados y las devoluciones en ventas).				
a) Relacionados con las "rentas de trabajo no				
laborales" (Nota: hasta el año gravable 2022, el				
trabajador independiente que percibe rentas de				
trabajo sin subcontratar a otras 2 o más personas, debía decidir si resta estos "costos y gastos" o el				
"25% de renta exenta" del numeral 10 del art. 206				
del ET. Por tanto, hasta ese mismo año gravable				
2022, el independiente que percibía rentas de				
trabajo y que sí vinculaba a otras 2 o más personas naturales, solo podía restar sus "costos y gastos"				
pero no podía utilizar la renta exenta del 25% del				
numeral 10 del ET. Sin embargo, para el año 2023 y				
siguientes, el trabajador independiente que perciba				
rentas de trabajo, sin importar si vincula o no				
personas a su actividad, y sin importar la cantidad de personas que llegue a vincular, siempre tendrá que				
escoger entre restar los "costos y gastos" o el "25%				
de renta exenta del numeral 10 del ET"		(10.000.000)		(10.000.000)
b) Relacionados con las "rentas de capital"		(17.000.000)		(17.000.000)
c) Relacionados con las "rentas no laborales"		(150.000.000)		(150.000.000)
Más: Rentas pasivas ECE		10.000.000		10.000.000
Renta líquida		543.399.000		543.399.000
(o Pérdida líquida)		0		0
Informativo: Rentas exentas y deducciones imputables a				

Conceptos	Situación hasta ar	io gravable 2022	Nueva situación a gravable 2	
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
la cédula general				
Deducción por dependientes (10% del renglón de				
ingresos brutos por rentas de trabajo, laborales y no laborales, y sin exceder de 32 UVT por cada mes que haya				
trabajado, lo cual daría 384 UVT si trabajó los 12 meses,				
lo cual sería unos \$14.593.0000 en el 2022 y unos				
\$16.286.000 en el 2023). Hasta el 2022 esta deducción				
solo la utilizaban los asalariados y los				
independientes que no vinculaban dos o más trabajadores. En el 2023 y siguientes la utilizarán los				
asalariados y todos los independientes	(4.000.000)		(4.000.000)	
Deducción de lo pagado durante el año por salud pre	(110001000)		(modeled)	
pagada y sin exceder de 16 UVT por cada mes que haya				
trabajado, lo cual daría 192 UVT si trabajó los 12 meses				
(unos \$7.296.000 en el 2022, o unos 8.143.000 en el				
2023), o menos UVT si no trabajó todos los 12 meses. Hasta el 2022 esta deducción solo la utilizaban los				
asalariados y los independientes que no vinculaban				
dos o más trabajadores. En el 2023 y siguientes la				
utilizarán los asalariados y todos los independientes	(3.000.000)		(3.000.000)	
Deducción de intereses pagados durante el año en un				
sólo crédito hipotecario (o un contrato de Leasing				
Habitacional) para adquisición de vivienda del trabajador, pero sin exceder de 1200 UVT es decir de				
\$39.787.000 (ver Artículo 119 ET). Esta la puede usar				
todo tipo de persona natural	(25.000.000)		(25.000.000)	
Deducción por los intereses de créditos con el ICETEX				
utilizados para financiar la educación superior del				
contribuyente y sin pasar de 100 UVT (en el 2022 sería				
unos 3.800.000 y en el 2023 sería unos \$4.241.000; esta deducción la puede tomar todo tipo de persona natural)	(2.000.000)		(2.000.000)	
Valor de los aportes voluntarios a fondos de cesantías a	(2.000.000)		(2.000.000)	
que se refiere el inciso sexto del artículo 126-1 del ET				
(son deducibles hasta 2.500 UVT, unos \$95.010.000 en el				
2022 y unos \$106.030.000 en el 2023, pero sin que dicha				
cifra, en valores absolutos, exceda de 1/12 (un doceavo) del ingreso gravable del año.	(500.000)		(500.000)	
Deducción del Valor del 50% del Gravamen a los	(300.000)		(300.000)	
movimientos financieros (4 x mil) que se haya pagado				
durante el año a los bancos colombianos (art. 115 del				
ET); esta deducción la puede tomar todo tipo de persona	(700,000)		(#00,000)	
natural Pentag eventes que evictéen entag de la Ley 1042 de 2019	(700.000)		(700.000)	
Rentas exentas que existían antes de la Ley 1943 de 2018 y sobre las cuales se exige que el contribuyente primero				
realice una contraprestación o inversión, caso por				
ejemplo de las rentas mencionadas en el artículo 235-2				
del ET por trasporte fluvial, o aprovechamiento de				
plantaciones forestales (no se someten a límite por lo dispuesto en la sentencia C-061 de marzo 10 de 2021 de				
la Corte Constitucional: ver				
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/c-				
061_2021.html#INICIO)	(1.000.000)		(1.000.000)	
Renta exenta por rentas obtenidas en países de la CAN	(20.00		(#0.000	
(no se sujetan al límite del 40%)	(50.000.000)		(50.000.000)	
Renta exenta del literal e) del parágrafo 5 del art.240 (por hoteles construidos entre 2003 y 2016; no se				
sujetan al límite del 40%)	(2.100.000)		(2.100.000)	
Renta exenta por cesantías guardadas en los fondos de	(=:100:000)		(=======	
cesantías a dic. De 2016 pero que se retiraron durante el				
año (no se someten al límite del 40%; ver art. 1.2.1.20.7	(000.000		(000.000)	
del DUT 1625 de 2016) Renta exenta de los numerales 6 a 9 del art. 206 del ET	(900.000)		(900.000)	
(militares, jueces, profesores; estas no se someten al				
límite del 40%)	(797.000)		(797.000)	
Rentas exentas por aportes voluntarios a fondos de	-			
pensiones voluntarias y cuentas AFC y cuentas AVC (ver				
arts. 126-1 y 126-4 del ET y el art.1.2.1.22.43 del DUT	(30,000,000)		(20,000,000)	
1625 de 2016	(30.000.000)		(30.000.000)	

Rettas exestas por actividades económicas de otros numerales del art. 255.2 (cjemplo, rectas exentas por decreso de actur del numeral del art. 255.2 (cjemplo, rectas exentas por decreso de actur del numeral del art. 255.2) Retta eventa por resentás consiguados durante el años di condiciones consiguados durante el años di condiciones por accidente, protección a la maternidad, este del Tipo de contrato de considera de considera de la maternidad, este del Tipo de contrato de la maternidad, este del Tipo de contrato de la maternidad, este del Tipo de la Tipo del Tipo de la Tipo del Tipo de la Tipo del	Conceptos	Situación hasta añ	io gravable 2022	Nueva situación a gravable	
mutercades del art. 235.2 (cjemplo, rentas exentas por derechos de autor del murant 3 del art. 235-2) Renta exenta por essantias consignadas durante el año al finado de cesantia sus consignadas durante el año al finado de cesantia sus consignadas durante el año al finado de cesantia sus consignadas durante el año al finado de cesantia sus consignadas durante el año al finado de cesantia sus consignadas durante el año al finado de cesantia sus consignadas durante el año al finado de cesantia sus consignadas durantes de cesantia el año de cesantia de cesa de los trabajadores independientes. Bat. 24 2022 este valor solo lo utilizaban los trabajadores independientes. Bat. 24 2022 este valor solo lo utilizaban los trabajadores independientes, basta el 2022 este valor solo lo utilizaban los trabajadores independientes, bata el 2023 este valor solo lo utilizaban los trabajadores independientes, bata el 2023 y siguientes la podrán usar todos los trabajadores independientes, antidada y alficionalmente les tocaba escoper entre utilizar esta renta esentia o restar sus costos y gatos. Para el 2023 y siguientes la podrán usar todos los trabajadores independientes, antidada y alticolar de considerado de considerado esta de considerado en actual de considerado en a		Parciales	Totales		
derectos de autor del numeral 8 del art. 235-2) Renta secenta por cesantós consignadas durante el año al fondo de cesantías en consignadas durante el año al fondo de cesantías en consignadas durante el año al fondo de cesantías en consignadas durante el año al fondo de cesantías en consignadas durante el año al fondo de cesantías en cardente, protección a la materinida, der. Renta eventa de los numeral 10 del art. 206 del FT (Indeminizaciones por accidente, protección a la materinida, der.) Renta eventa del numeral 10 del art. 206 del FT, es decir, consignados y los trabajadores independientes. En el caso. de los suches suches del consignados y los trabajadores independientes. Sin el caso. de los suches suches accepte entre utilizar esta renta exenta o restar sus suches suches accepte entre utilizar esta renta exenta o restar sus suches a la consignada de personas que vinculan, usar todos los trabajadores independientes, sin importar si inculan no ne personas a su actividad y sin importar el cantidad de personas que vinculan, pero de todas formas si les tocardos y agotos. Al considerados de la considerada de personas que vinculan, pero de todas formas si les tocardos y agotos del considerados de la considerada de personas que vinculan, pero de todas formas si les tocardos y agotos del considerados de la considerada de personas que vinculan, pero de todas formas si les tocardos y agotos del considerados de la considerada de la	*				
Renta exerta por cesantias consignadas durante el año al fondo de cesandros por acidente, protección a la maternidad, etc.] Renta exerta de los numeral 10 del art. 206 del ET, es decir, el '25% de las rentas natas que calculan los analariados y los trabajadores independientes en la cultura de la maternidad, etc.] Renta exerta del numeral 10 del art. 206 del ET, es decir, el '25% de las rentas natas que calculan los analariados y los trabajadores independientes en la cultura de la cultu		(2,000,000)		(2,000,000)	
findo de cesantias Renta exenta del so numerales 1 a 3 del art. 206 del ET (Indemizaciones por accidente, protección a la maternidad, etc.) Renta exenta del numeral 10 del art. 206 del ET, es decir, el 25% de las rentas netas que calculan los sasiariados y los trabajadores independientes. En el caso de los trabajadores independientes. Anta el 2022 este valor sollo. In utilizaban los trabajadores valor sollo los militarban los trabajadores valor sollo los militarban los trabajadores rentre utilizar esta renta exenta o restar sus costos y gatos. Administratores independientes, sin importar si vinculan no no personas as su actividad y adicionalmente les tocaba escoger entre utilizar esta renta exenta o restar sus costos y gatos. Addictionalmente, historia del production de la cantidad de personas que vinculan, por de todas formas si les tocansa as su actividad y sin importar si vinculan no no personas as su actividad y sin importar si vinculan no personas de vinculan, por de todas formas si les tocansa seul resconta de la cantidad de personas que vinculan, por de todas formas si les tocans seul resconta de la cantidad de personas que vinculan, por de todas formas si les tocans seul resconta de la cantidad de personas que vinculan, por de todas formas si les tocans seul resconta de la cantidad de personas de la cantidad de persona de la cantidad de la cantidad de la cantidad de la cantidad de persona de la cantidad de la cantidad de la cantidad de la ca		(2.000.000)		(2.000.000)	
Renta exenta de los numerales I a 3 del art. 206 del ET (indemizaciones por accidente, protección a la maternidad, etc.) (indemizaciones por accidente, protección a la maternidad, etc.) Renta exenta del numeral 10 del art. 206 del ET, es decir, el "25%" de las rentas netas que calculan los asalariados y los trabajadores independientes. Inasta el 2022 este valor solo lo utilizaban los trabajadores independientes, Inasta el 2022 este valor solo lo utilizaban los trabajadores independientes (esta el 10 del 10	1 0	(1 500 000)		(1 500 000)	
(indeminizaciones por accidente, protección a la maternidad, (ct.) Renta exenta del numeral 10 del art. 206 del ET, es decir, el 125% de las restas netas que calculan los astariados y los trabajadores independientes. En el caso de los trabajadores independientes, basta el 2022 este valor solo. In utilizaban los trabajadores independientes, basta el 2022 este valor solo. In utilizaban los trabajadores independientes, basta el 2022 este valor solo. In utilizaban los trabajadores independientes, basta el 2022 este valor solo lo utilizaban des o más personas a su actividad y adicionalmente les tocaba escoper entre utilizar esta renta exenta o personas a su actividad. Y adicionalmente les tocaba escoper entre utilizar esta renta exenta o sus costos y gatos. Para el 2023 y siguientes la nodrán usar todos los trabajadores independientes, sin importar al vinculan o, no personas a su actividad. Y aprincipal de la composició de la compo		(1.500.000)		(1.500.000)	
Renta exenta del numeral 10 del art. 206 del ET, es decir, el 25% de las rentas netas que calculan los salariados y los trabajadores independientes. En el caso de los trabajadores independientes, hasta el 2022 este valor solo lo utilizaban los trabajadores independientes, en el caso de los trabajadores independientes, puen ou vinculaban dos o más personas a su actividad y adicionalmente les tocaba escoger entre utilizar esta renta eventa o restar sus castos y gatos. Para el 2023 y siguientes la nodrán usar todos los trabajadores independientes, sin importar si vinculam o no nersonas a su actividad y sin importar si vinculam o no nersonas a su actividad y sin importar si vinculam o no nersonas a su actividad y sin importar si vinculam o no nersonas a su actividad y sin importar si vinculam o no nersonas a su actividad y sin importar si vinculam o no nersonas a su actividad y sin importar si vinculam o no nersonas a su actividad y sin importar si vinculam o no nersonas a su actividad y sin importar si vinculam o no nersonas a su actividad y sin importar si vinculam o no nersonas a su actividad y sin importar si vinculam o no nersonas a su actividad y sin importar si vinculam o no nersonas a su actividad y sin importar si vinculam o no nersonas a su actividad y sin importar si vinculam o no nersonas a su actividad y sin importar si vinculam o no nersonas a su actividad y sin importar si vinculam o no nersonas a su actividad y sin importar si vinculam o no nersonas nersonas si una della della della della della contrata si una s					
el "25%" de las rentas netas que calculan los asalariados y los trabajadores independientes. En el caso de los trabajadores independientes. hasta el 2022 este valor solo lo utilizaba los trabajadores independientes para el 2023 este valor solo lo utilizaba nos trabajadores independientes que no vinculaban dos o más personas a su actividad y adionalmente les foroba escoere centre utilizar esta renta exenta o restar sus costos y atos. A para el 2023 y siguientes la podrán usar todos los trabajadores independientes, sin importar si vinculan o no personas a su actividad y sin importar si vinculan o no personas a su actividad y sin importar si vinculan o no personas a su actividad y sin importar el centra exenta o sus costos y gatos. Adicionalmente, basta el ab 2022, esta renta exenta o sus costos y gatos. Adicionalmente, basta el ab 2022, esta renta exenta exenta per de todas formas si les tocará seguir escopiendo entre restar esta renta o sus costos y gatos. Adicionalmente, basta el ab 2022, esta entra exenta exenta per de todas persona de contra exenta exenta so mante de composito de contra exenta exenta per de contra exenta y deducciones especiales miteades persona durante el abo (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27		(300.000)		(300.000)	
y los trabajadores independientes. En el caso de los trabajadores independientes, hasta el 2022 este valor solo lo utilizaban los trabajadores independientes que no vinculaban dos o más personas a su actividad y adicionalmente les tocaba escoger entre utilizar esta renta exenta o restar us costos y gatos. Para el 2023 y siguientes la podrán usar todos los trabajadores independientes, sin importar si vinculan o no personas a su actividad y sin importar la cantidad de personas que vinculan, pero de todas formas si les tocarà seguir escogiendo entre restar esta erenta eventa o sus costos y gatos. Adicionalmente hasta el año 2022, esta renta exenta, en valores absoltos, no podia exceder de 240 IUT mensuales, lo cual era unas 2.880 IUT anuales (unos 5109.451.000 en el 2022) si la persona trabaja do la persona durante el año 100 (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (2					
izabajadores independientes, hasta el 2022 este valor solo lo utilizaban los trabajadores independientes que no vinculaban dos o más personas a su actividad y adicionalmente les tocaba escoger entre utilizar esta renta eventa o restar sus costos y gatos. Para el 2023 y siguientes la podrán usar todos los trabajadores independientes, sin importar la cantidad de personas que vinculan, pero de todas formas si les tocarás esquir escogendo entre restar esta renta ceventa o sus costos y gatos. Adifornalmente, hasta el año 2022, esta renta eventa, en valores absolutos, no podia exceder de 240 IVIT monsais. Justicia de la comparta del comparta de la comparta de la comparta del comparta de la com					
independientes que no vinculban dos o más personas a su actividad y adicionalmente les tocaba escoger entre utilizar esta renta eventa o restar sus costos y gatos. Para el 2023 a siguientes la podrán usar todos los trabajadores independientes, si importar si vinculan o no personas a su actividad y sin importar la cantida de personas que vinculan, pero de todas formas si les tocará seguir escogiendo entre restar casta enta exenta o sersonas que vinculan, pero de todas formas si les tocará seguir escogiendo entre restar sat enta exenta o. sus costos y gatos. Adicionalmente, hasta el año 2022, esta renta exenta, en valores absoltos, no podia exceder de 240 UT mensules, lo cual era umas 2.880 UVT anuales (mos \$109.45 1000 en el 2022) si la persona trabajo (esta persona durante claño exceder de 240 UT mensules, lo cual era umas 2.880 UVT anuales (mos \$109.45 1000 en el 2022) si la persona durante claño exceder de 240 UT mensules, lo cual era umas 2.880 UVT anuales (mos sigues escentas y deducciones especiales mitadas (Nota: la mayor parte de las rentas exentas, aunque no todas, se deben sumar con las deducciones especiales sinuidados (Nota: la mayor parte de las rentas exentas, aunque no todas, se deben sumar con las deducciones especiales fiscales y cumplic one el finita de no exceder el 40% de los ingresos brutos de toda la codula general (Adistionalmenta), basta al año generalle (2022, este ciáculo, en valores absolutos no edebe exceder de 1.340 UVT (mos \$56.832.000); Valores de las deducciones y Rentas exentas que si se deben someter a limite. El limite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cedula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 3.40 UVT (\$19.154.000), en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$19.154.000), en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$19.154.000), en el 2023 un monto de 1.40 un general persona durante de 1.40 un persona atural y de de 1.40 un persona atural y de 1.40 un persona atural y de 1.40 un persona atural y de 1.40 un pers					
presonas a su actividad y adicionalmente les foaba escoger entre utilizar esta renta exenta o restar sus costos y gatos. Para el 2023 y siguientes la podrán usar todos los trabajadores independientes, sin importar si vinculan o no personas a su actividad y sin importar si vinculan o no personas a su actividad y sin importar si vinculan o no personas a su actividad y sin importar si vinculan o no personas a su actividad y sin importar si vinculan o no personas a su actividad y sin importar si vinculan o no personas a su actividad y sin importar si vinculan o no personas su su costos y gatos. Adicionalmente hasta el año 2022, esta enta exenta e valores absolutos, no podía exceder de 240 UVT mensuales. Lo cual era unas 2.880 UVT anuales (unos \$109.451.000 en el 2022) si la persona trabajó los 12 meses, o menso IVT si trabajó menos meses hava trabajado la persona durante el año (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (2					
escoger entre utilizar esta renta exenta o restar sus costos y gatos. Para el 2023 y siguientes la podrán usar todos los trabaladores independientes, sin importar si vinculan o no personas a su actividad y sin importar si vinculan o no personas a su actividad y sin importar la cantidad de personas que vinculan, pero de todas formas si les tocará seguir escogiendo entre restar esta renta exenta o sus costos. y gatos Adicionalmente, hasta el año 2022, esta renta exenta, en valores absolutos, no podía exceder de 240 UVT mensuales, lo cual era unas 2.880 UVT anuales (unos \$109.451.000 en el 2022) si la persona trabaió los 12 meses, o mens UVT si trabaió menos meses hava trabajado la persona durante el año Total de Deducciones y Rentas Exentas que se pretenden restar Menos: Rentas exentas y deducciones especiales imputables limitados (Nota: la mayor parte de las rentas exentas, aunque no todas, se deben sumar con las deducciones especiales fiscales y cumplir con el límite de no execder de 40% de los ingresos brutos de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general (Adicionalmente, basta el año gravable 2022, este cálculo, en valores absolutos no debe exceder de 1.340 UVT (mos \$56.832.000); pero a partir del 2023 en valores absolutos no debe exceder de 1.340 UVT (mos \$56.832.000); pero a partir del 2023 en valores absolutos no debe exceder de 1.340 UVT (151.354.000), o en el 2023 un monto de 5.040 UVT (mos \$56.832.000). en el 2023 un monto de 5.040 UVT (151.354.000), o en el 2023 un monto de 5.040 UVT (151.354.000), o en el 2023 un monto de 5.040 UVT (151.554.000), o en el 2023 un monto de 5.040 UVT (151.0532.000) (150.271.000) Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por can' dependiente", (to cual podría arroira un total de 4 dependientes, (to cual podría arroira un total de 4 dependientes, (to cual podría arroira un total de 4 dependientes, (to cual podría arroira un total de 4 dependientes, (to cual	•				
usar todos los trabaladores independientes, sin importar si vinculan o no personas a su actividad y sin importar la cantidad de personas que y inculan, pero de todas formas si les tocará seguir escogiendo entre restar esta renta exenta o sus costos y gatos. Adicionalmente, hasta el año 2022, esta renta exenta, en valores absolutos, no podia exceder de 240 IVT mensuales, lo cual era unas 2.880 IVT anuales (unos \$199.45.1000 on el 2022) si la persona trabalo los 12 meses, o menos IVT si trabaió menos meses. Pero a partir del 2023, el límite ANUAL, será de 790 IVT (unos \$33.505.000) sin importar cuantos meses hava trabalado la persona durante el año Total de Deducciones y Rentas Exentas que se pertenden restar Menos: Rentas exentas y deducciones especiales imputables limitadas (Nora: la mayor parte de las rentas exentas, aunque no todas, se deben sumar con las deducciones especiales fiscales y cumplir on el límite de no exceder el 40% de los ingresos brutos de toda la cédula general. Adicionalmente, hasta el año gravable 2022, este calculo, en valores absolutos no podía exceder de 1.340 IVT (unos \$56.832.000) pero a partir del 2023 en valores absolutos no no podía exceder de 1.340 IVT (unos \$56.832.000). El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general se deducciones y Rentas exentas que sí se deben sometera a límite. El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no pardados de toda la cédula general valores de las deducciones y Rentas exentas que sí se deben sometera a límite. El límite a que deben someteras es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general valores el partir de 2022 au monto de 1.340 IVT (1975.6832.000) Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependientes", los cual podría arrarior un total de 4 dependientes, lo cual podría arrarior un total de 288 IVT anuales, uno	*				
usar todos los trabajadores independientes, sin importar si vinculan o no personas a sua actividad y sin importar la cantidad de personas que vinculan, pero de todas formas si les tocará seguir escogiendo entre restar esta renta exenta exenta, en valores absolutos, no nodia exceder de 240 UVT mensules, lo cual era unas 2,880 UVT anuales funos \$109.351,000 en el 2022, esta renta exenta, en valores absolutos, no nodia exceder de 240 UVT mons \$315,000 in importar cuantos meses Pero a partir del 2023, el limite ANUAL será de 790 UVT (unos \$33,505,000) sin importar cuantos meses hava trabajado ha persona durante el año (2,7,474,000) Total de Deducciones y Rentas Exentas que en pretenden restar Menos: Rentas exentas y deducciones especiales imputables limitadas (Nota: la mayor parte de las rentas exentas, aunque no todas, se deben sumar con las deduciones especiales fiscales y cumplir con el límite de no exceder el 40% de los ingresos brutos de toda la cédula general. Adicionalmente, hasta el año gravable 2022, este cáclulo, en valores absolutos, no nodia exceder de 5040 UVT (unos \$191,540,000) pero a partir del 2023 en valores absolutos, no nodia exceder de 1,340 UVT (unos \$556,832,000) Valores de las deducciones y Rentas exentas que sí se deben someter a límite El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cedula general y sin que cido 40% exceda en el 2022, un monto de 5,040 UVT (\$115,1540,000) o en el 2023 un monto de 1,340 UVT (\$158,832,000) Valor se ha sade deducciones y Rentas exentas que sí se deben sometera el únite El límite a que deben sometera es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cedula general y sin que cido 40% exceda en el 2022, un monto de 5,040 UVT (\$115,1540,000) o en el 2023 un monto de 1,340 UVT (\$158,832,000) Valor a rechazarse: O 396,42,000 Valor a rechazarse: O 396,42,000 Valor a rechazarse: No aplica (\$150,271,000) Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben					
importar si vinculan o no personas a su actividad y sin importar la cantidad de personas que vinculan, pero de todas formas si les tocará seguir escogiendo entre restar esta renta exenta o sus costos y gatos. Adicionalmente, hasta el año 2022, esta renta exenta, en valores absolutos, no nodia exceder de 240 UVT mensules, lo cual era unas 2.890 UVT anuales (unos \$103.451.000 en el 2022) si la persona trabajó los 12 meses, o mienos UVT si trabajó menos meses, Pero a partir del 2023, el límite ANUAL será de 790 UVT (unos \$35.305.000) sin importar cuantos meses hava trabajado la persona durante el año Total de Deducciones y Rentas Exentas que se pretenden restar Menos: Rentas exentas y deducciones especiales imputables limitadas (Nota: la mayor parte de las rentas exentas, auque no todas, se deben sumar con las deduciones especiales fiscales y cumplir con el límite de no exceder el 40% de los ingresos hotos mos 519.545.000) pero a partir del 2022, este cálculo, en valores absolutos, no podía exceder de 5040 UVT (unos \$56.832.000); Valores de las deducciones y Rentas exentas que sí se deben sometera a límite El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cedula general y sin que dicho 40%, exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (unos \$56.832.000); Valores de las deducciones y Rentas exentas que sí se deben sometera límite El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cedula general y sin que dicho 40%, exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (unos \$56.832.000) Valor a rechazarse: 0					
sin importar la cantidad de personas que vinculan, pero de todas formas si les tocará seguir escogiendo entre restar esta renta exenta o sus costos y gatos, Adicionalmente, hasta el año 2022, esta renta exenta, en valores absolutos. no podía exceder de 240 UVT mensuales, lo cual era unas 280 UVT a nuales (unos \$109.851.000 en el 2022) si la persona trabajó los 12 meses o menos UVT si trabajó menos meses. Pero a partir del 2023, el límite ANUAL será de 790 UVT (unos \$313.05.600) si miportar cuantos meses haya trabajado la persona durante el año Total de Deducciones y Rentas Exentas que se pertenden restar Menos Rentas exentas y deducciones especiales imputables limitadas (Nota: la mayor parte de las rentas exentas, aunque no todas, se deben sumar con las deducciones especiales fiscales y cumplir con límite de no exceder el 40% de los ingresos brutos de toda la cedula general. Adicionalmente, hasta el año gravable 2U22, este cáclulo, en valores absolutos, no podía exceder de 5.040 UVT (unos \$191.540.000) pero a partir del 2023 an valores absolutos, no podía edeben someter a límite El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cedula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 1.340 UVT (191.540.000), o en el 2023 un nonto de 1.340 UVT (\$58.332.000) Valor a rechazarse: 9 0 39.642.000 Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas Más: Rentas exentas y deducciones limitadas Más: Rentas exentas y deducciones limitadas Más: Rentas exentas y deducciones limitadas Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que percihen rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada 'dependientes' (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 de pendientes (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 de pendientes (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 de pendientes (los tipos de persona antural y que equivale a 72 UVT anuales,					
pero de todas formas si les tocará seguir escogiendo entre restar esta renta exenta o sus costos y gatos. Addicionalmente, hasta el año 2022, esta renta exenta, en valores absolutos, no podio exceder de 240 IUVT mensuales, lo cual era unas 2,880 IUVT anuales (unos \$150,951,000 en el 2022); ali persona trabajó los 12 meses, o menos IUVT si trabajó menos meses. Pero a partir del 2023, el limite ANUAL será de 790 IUVT (unos \$33,505,000) sin importar cuantos meses haya trabajado la persona durante el año (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,474,000) (27,47					
addicionalmente, hasta el año 2022, esta renta exenta, en valores absolutos, no podía exceder de 240 UVT mensuales, lo cual era unas 2.880 UVT anuales (unos \$109.451.000 en el 2022) si la persona trabajó los 12 meses, o menos UVT si trabajó menos meses. Pero a partir del 2023, el limite ANUAL, será de 790 UVT (unos \$315.05.000) sin importar cuantos meses hava trabajá do la persona durante el año (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.0	pero de todas formas sí les tocará seguir escogiendo				
en valores absolutos. no podía exceder de 240 UVT mensuales (nons \$109.451,000 en el 2023) si a persona trabaió los 12 meses, o menos IVT si trabaió menos meses Pero a partir del 2023, el limite ANUAL será de 790 UVT (nons \$33.505,000) sin importar cuantos meses hava trabaido los persona durante el año (27.474.000) Total de Deducciones y Rentas Exentas que se pretenden restar Menos: Rentas exentas y deducciones especiales imputables limitadas (Nota: la mayor parte de las rentas exentas, aunque no todas, se deben sumar con las deducciones especiales se, compara de la mayor parte de las rentas exentas, aunque no todas, se deben sumar con las deducciones especiales (a la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cedula general menos los ingresos no gravados de toda la cedula general rimite. El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cedula general rimite. El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cedula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.640 UVT (1915.540.000), en el 2023, un monto de 5.640 UVT (1915.540.000), en el 2023, un monto de 5.640 UVT (1915.540.000), en el 2023, un monto de 1.340 UVT (556.832.000) Valor a rechazarse: 0					
mensuales, lo cual era unas 2,880 UVT anuales (unos \$19,451,000 en el 2022) si la persona trabaió los 12 meses, o menos UVT si trabajó menos meses, Pero a partir del 2023, el limite ANUAL será de 790 UVT (unos \$33,505,000) sin importar cuantos meses hava trabajado la persona durante el año Total de Deducciones y Rentas Exentas que se pretenden restar Menos: Rentas exentas y deducciones especiales imputables limitadas (Nota: la mayor parte de las rentas exentas, aunque no todas, se deben sumar con las deducciones especiales fiscales y cumplir con el límite de no exceder el 40% de los ingresos brutos de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general menos presentas y deducciones y Rentas exentas que sí se deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (1915,15.40.000), o en el 2022, un monto de 5.040 UVT (1915,15.40.000), o en el 2022, un monto de 5.040 UVT (1915,15.40.000), o en el 2022, un monto de 1.340 UVT (556,832.000) Valor a rehazarse: 96.474.000 \$\frac{33,972.000}{39,642.000} Valor final a restar por "rentas exentas y deducciones especiales limitadas" (150.271.000) *\frac{35,797.000}{410.629.000} *\frac{35,797.000}{410.629.00					
s109.451.000 en el 2022) si la persona trabaió los 12 meses o menos IVT si trabajó menos meses. Pero a partir del 2023, el limite ANUAL será de 790 IVT (unos \$33.505.000) sin importar cuantos meses hava tabaiado la persona durante el año (27.474.000) Total de Deducciones y Rentas Exentas que se pretenden restar (151.271.000) Menos: Rentas esentas y deducciones especiales imputables limitadas (Nota: la mayor parte de las rentas exentas, aunque no todas, se deben sumar con las deducciones especiales fiscales y cumplir con el limite de no exceder el 40% de los ingresos brutos de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cedula general menos los ingresos no gravados de toda la cedula general menos los ingresos no gravados de toda la cedula general. Adicionalmente, hasta el año gravable 2022, este cálculo. en valores absolutos, no podía exceder de 5040 UVT (unos \$516.832.000); Valores de las deducciones y Rentas exentas que sí se deben sometera limite El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cedula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (150.632.000); Valor a rechazarse: 0 39.647.000 Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas 96.474.000 56.832.000 Valor rechazarse: 0 39.642.000 Valor final a restar por "rentas exentas y deducciones especiales limitadas" (150.271.000) (150.271.000)					
meses, 0 menos IUT si trabajó menos meses. Pero a partir del 2023, el limite ANUAL será de 790 IUT (nuos \$33.505.00) sin importar cuantos meses hava trabajado la persona durante el año (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000) (27.474.000)	•				
Total de Deducciones y Rentas Exentas que se pretenden restar Menos: Rentas exentas y deducciones especiales imputables limitadas (Nota: la mayor parte de las rentas exentas qua que no totas, se deben sumar con las deducciones especiales finadas (Nota: la mayor parte de las rentas exentas, auque no totas, se deben sumar con las deducciones especiales fiscales y cumplir con el límite de no exceder el 40% de los ingresos brutos de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general (MIT (unos \$191.540.000) pero a partir del 2023 en valores absolutos no debe exceder de 1.340 UVT (unos \$56.832.000); Valores de las deducciones y Rentas exentas que sí se deben someter a limite. El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (\$11.540.000), o en el 2023, un monto de 1.340 UVT (\$56.832.000) Valor a rechazarse: O 39.6474.000 Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas Más: Rentas exentas que no se sometían a limite Valor final a restar por "rentas exentas y deducciones especiales limitadas" (150.271.000) Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyueg que no trabaja, etc.), hasta por un total de 288 UVT anuales, lo cual podría arrojar un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 280 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de					
Total de Deducciones y Rentas Exentas que se pretenden restar Menos: Rentas exentas y deducciones especiales imputables limitadas (Nota: la mayor parte de las rentas exentas, aunque no todas, se deben sumar con las deducciones especiales imputables limitadas (Nota: la mayor parte de las rentas exentas, aunque no todas, se deben sumar con las deducciones especiales incales y cumplir con el límite de no exceder el 40% de los ingresos brutos de toda la cédula general menos los ingresos prutos de toda la cedula general. Adicionalmente, hasta el año gravable 2022, este cálculo. en valores absolutos, no podía exceder de 5.040 UVT (unos \$191.540.000) pero a partir del 2023 en valores absolutos no debe exceder de 1.340 UVT (unos \$55.832.000): El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (5191.540.000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$56.832.000) Valor a rechazarse: Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas 96.474.000 56.832.000 Más: Rentas exentas que no se sometían a limite 53.797.000 Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de persona sespeciales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de dedad, o el cónyuge que no trabaja, et.c.), hasta por un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de					
Total de Deducciones y Rentas Exentas que se pretenden restar Menos: Rentas exentas y deducciones especiales imputables limitadas (Nota: la mayor parte de las rentas exentas, aunque no todas, se deben sumar con las deducciones especiales fiscales y cumplir con el límite de no exceder el 40% de los ingresos brutos de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general. Adicionalmente, hasta el año gravable 2022, este cálculo, en valores absolutos, no podía exceder de 5040 UVT (unos \$191.540.000) pero a partir del 2023 en valores absolutos no debe exceder de 1.340 UVT (unos \$56.832.000): Valores de las deducciones y Rentas exentas que sí se deben sometera límite. El límite a que deben someterse es el 40% de los 191.540.000 96.474.000 96.474.000 deben sometera límite. El límite a que deben someterse es el 40% de los 191.540.000 156.832.000 ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$56.832.000) Valor a rechazarse: 0 39.642.000 Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas 96.474.000 55.832.000 Más: Rentas exentas que no se sometían a limite 53.797.000 53.797.000 Valor final a restar por "rentas exentas y deducciones especiales limitadas" (150.271.000) (110.629.000) Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale a 1% de				60-1-1000	
Menos: Rentas exentas y deducciones especiales imputables limitadas (Nota: la mayor parte de las rentas exentas, aunque no todas, se deben sumar con las deducciones especiales simputables limitadas (Nota: la mayor parte de las rentas exentas, aunque no todas, se deben sumar con las deducciones especiales fiscales y cumplir con el límite de no exceder el 40% de los ingresos brutos de toda la cédula general menos los ingresos brutos de toda la cédula general menos los ingresos brutos de toda la cédula general. Adicionalmente, hasta el año gravable 2022, este cálculo, en valores absolutos, no podía exceder de 5040 UVT (nuos \$191.540.000) pero a partir del 2023 en valores absolutos no debe exceder de 1.340 UVT (unos \$56.832.000): El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (5191.540.000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (556.832.000) Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas Más: Rentas exentas que no se sometían a limite 53.797.000 Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de dedad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale a 1% de		(27.474.000)		(27.474.000)	
Menos: Rentas exentas y deducciones especiales imputables limitadas (Nota: la mayor parte de las rentas exentas, aunque no todas, se deben sumar con las deducciones especiales fiscales y cumplir con el límite de no exceder el 40% de los ingresos brutos de toda la cédula general. Adicionalmente, hasta el año gravable 2022, este cálculo, en valores absolutos, no podía exceder de 5040 UVT (unos \$191.540.000) pero a partir del 2023 en valores absolutos no debe exceder de 1.340 UVT (unos \$56.832.000): Valores de las deducciones y Rentas exentas que sí se deben sometera a límite El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000), o en el 2023 un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000), o en el 2023 un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000), o en el 2023 un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000), o en el 2023 un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000) (\$39.642.000) Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas 96.474.000 (\$56.832.000) Más: Rentas exentas que no se sometían a limite 53.797.000 (\$3.797.000) Valor a rechazarse: 0 39.642.000 (\$50.832.000) Wenos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 248 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de	_	(151 271 000)		(151 271 000)	
imputables limitadas (Nota: la mayor parte de las rentas exentas, aunque no todas, se deben sumar con las deducciones especiales fiscales y cumplir con el límite de no exceder el 40% de los ingresos brutos de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general. Adicionalmente, hasta el año gravable 2022, este cálculo, en valores absolutos, no podía exceder de 1.340 UVT (unos \$151.540.000) pero a partir del 2023 en valores absolutos no debe exceder de 1.340 UVT (unos \$65.832.000): El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000), o en el 2022, un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191.540.000) o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$55.832.000) Valor a rechazarse: 0 39.647.000 Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas 96.474.000 56.832.000 Más: Rentas exentas y deducciones limitadas 96.474.000 55.832.000 Más: Rentas exentas y deducciones limitadas 96.474.000 55.832.000 (110.629.000) Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale a 11% de	•	(131.271.000)		(131.271.000)	
deducciones especiales fiscales y cumplir con el límite de no exceder el 40% de los ingresos brutos de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general. Adicionalmente, hasta el año gravable 2022, este cálculo, en valores absolutos, no podía exceder de 5040 UVT (unos \$191,540,000) pero a partir del 2023 en valores absolutos no debe exceder de 1.340 UVT (unos \$56.832,000): Valores de las deducciones y Rentas exentas que sí se deben someter a límite El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340					
no exceder el 40% de los ingresos brutos de toda la cédula general menos los ingresos no gravados de toda la cédula general. Adicionalmente, hasta el año gravable 2022, este cálculo, en valores absolutos, no podía exceder de 5040 UVT (unos \$191.540.000) pero a partir del 2023 en valores absolutos no debe exceder de 1.340 UVT (unos \$56.832.000): Valores de las deducciones y Rentas exentas que sí se deben sometera límite El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000), o en el 2023 un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$56.832.000) Valor a rechazarse: 0 39.642.000 Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas 96.474.000 53.797.000 Valor final a restar por "rentas exentas y deducciones especiales limitadas" (150.271.000) Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale a 1% de					
cédula general. Menos los ingresos no gravados de toda la cédula general. Adicionalmente, hasta el año gravable 2022, este cálculo, en valores absolutos, no podía exceder de 5040 UVT (unos \$191,540,000) pero a partir del 2023 en valores absolutos no debe exceder de 1.340 UVT (unos \$56,832,000); Valores de las deducciones y Rentas exentas que sí se deben sometera límite El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 5.040 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 5.040 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$56,832,000) Valor a rechazarse: 0 39,642,000 Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas 96,474,000 56,832,000 Más: Rentas exentas que no se sometían a limite 53,797,000 Valor final a restar por "rentas exentas y deducciones especiales limitadas" (150,271,000) Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12,215,000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de					
cédula general. Adicionalmente, hasta el año gravable 2022. este cálculo. en valores absolutos, no podía exceder de 5040 UVT (unos \$191,540,000) pero a partir del 2023 en valores absolutos no debe exceder de 1.340 UVT (unos \$56,832,000): Valores de las deducciones y Rentas exentas que sí se deben someter a límite El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (\$191,540,000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$56,832,000) Valor a rechazarse: 0 39.642.000 Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas 96.474.000 Más: Rentas exentas que no se sometían a limite 53.797.000 Valor final a restar por "rentas exentas y deducciones especiales limitadas" (150.271.000) Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de					
2022, este cálculo, en valores absolutos, no podía exceder de 5040 UVT (unos \$191.540.000) pero a partir del 2023 en valores absolutos no debe exceder de 1.340 UVT (unos \$56.832.000): Valores de las deducciones y Rentas exentas que sí se deben someter a límite El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000), o en el 2023, un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000), o en el 2023, un monto de 1.340 UVT (\$56.832.000) Valor a rechazarse: 0	0 0				
partir del 2023 en valores absolutos no debe exceder de 1.340 UVT (unos \$56.832.000): Valores de las deducciones y Rentas exentas que sí se deben someter a límite El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$56.832.000) Valor a rechazarse: 0 39.642.000 Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas 96.474.000 56.832.000 Más: Rentas exentas que no se sometían a limite 53.797.000 Valor final a restar por "rentas exentas y deducciones especiales limitadas" (150.271.000) Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de					
Valores de las deducciones y Rentas exentas que sí se deben someter a límite El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$56.832.000)					
Valores de las deducciones y Rentas exentas que sí se deben someter a límite El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$56.832.000) Valor a rechazarse: O Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas Más: Rentas exentas que no se sometían a limite Valor final a restar por "rentas exentas y deducciones especiales limitadas" Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de					
deben someter a límite El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$56.832.000) Valor a rechazarse: 0 39.642.000 Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas Más: Rentas exentas que no se sometían a limite Valor final a restar por "rentas exentas y deducciones especiales limitadas" (150.271.000) Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de		06 474 000		06 474 000	
El límite a que deben someterse es el 40% de los ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$56.832.000) Valor a rechazarse: Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas Más: Rentas exentas que no se sometían a limite Valor final a restar por "rentas exentas y deducciones especiales limitadas" Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de		96.474.000		96.474.000	
ingresos brutos menos ingresos no gravados de toda la cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$56.832.000) Valor a rechazarse: 0 39.642.000 Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas 96.474.000 56.832.000 Más: Rentas exentas que no se sometían a limite 53.797.000 Valor final a restar por "rentas exentas y deducciones especiales limitadas" (150.271.000) Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 No aplica (12.215.000)		191 540 000		56.832.000	
cédula general y sin que dicho 40% exceda, en el 2022, un monto de 5.040 UVT (\$191.540.000), o en el 2023 un monto de 1.340 UVT (\$56.832.000) Valor a rechazarse: Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas Más: Rentas exentas que no se sometían a limite 53.797.000 Valor final a restar por "rentas exentas y deducciones especiales limitadas" (150.271.000) Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de		171.510.000		33.032.000	
Un monto de 1.340 UVT (\$56.832.000) Valor a rechazarse: Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas Más: Rentas exentas que no se sometían a limite Valor final a restar por "rentas exentas y deducciones especiales limitadas" Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de	cédula general <u>y sin que dicho 40% exceda, en el 2022,</u>				
Valor a rechazarse: Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas Más: Rentas exentas que no se sometían a limite Valor final a restar por "rentas exentas y deducciones especiales limitadas" Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de					
Subtotal rentas exentas y deducciones limitadas Más: Rentas exentas que no se sometían a limite Valor final a restar por "rentas exentas y deducciones especiales limitadas" Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de				20 642 000	
Más: Rentas exentas que no se sometían a limite Valor final a restar por "rentas exentas y deducciones especiales limitadas" Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de		ŭ			
Valor final a restar por "rentas exentas y deducciones especiales limitadas" Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de					
Menos: Nueva deducción especial que se permite solo a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de		2217771000		22.777.000	
a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 No aplica (12.215.000) Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de	1		(150.271.000)		(110.629.000)
a los que perciben rentas de trabajo y que equivale a 72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 No aplica (12.215.000) Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de					
72 UVT anuales por cada "dependiente" (los tipos de personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de					
personas especiales mencionadas en el parágrafo 2 del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 No aplica (12.215.000) Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de					
del art 387 del ET tales como los hijos menores de edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de					
edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de					
total de 4 dependientes, lo cual podría arrojar un total de 288 UVT anuales, unos \$12.215.0000 en el 2023 Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de (12.215.000)	edad, o el cónyuge que no trabaja, etc.), hasta por un				
2023 No aplica (12.215.000) Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de					
Menos: Nueva deducción especial que se permite a todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de			NT1:		(12.245.000)
todo tipo de persona natural y que equivale al 1% de			No aplica		(12.215.000)
and guarda personance no ucuncipies, con tai uc No apilea [10.1/0.000]	sus gastos personales no deducibles, con tal de		No aplica		(10.178.000)

Conceptos	Situación hasta	año gravable 2022	Nueva situación gravabl	•
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
cumplan todos los requisitos especiales del numeral				
5 de la nueva versión del art. 336 del ET (por ejemplo, que estén soportado en factura electrónica y				
se hayan pagado con tarjetas débito o crédito) pero				
sin que en valores absolutos llegue a exceder de 240				
UVT anuales (unos \$10.178.880). Esto en la práctica				
equivale a premiar a aquellas personas naturales que				
ayudan a combatir la evasión de los vendedores que				
no facturan o que no reciben pagos electrónicos).				
Renta líquida del ejercicio (antes de compensaciones)		393.128.000		410.377.000
Menos: compensaciones por pérdidas fiscales de		373.120.000		410.577.000
ejercicios anteriores, o por excesos de renta presuntiva				
sobre renta líquida de años anteriores		(5.000.000)		(5.000.000)
Renta liquida ordinaria compensada		388.128.000		405.377.000
Más: Rentas líquidas especiales (por activos omitidos o				
pasivos inexistentes, o por incremento patrimonial no		4 000 000		4 000 000
justificado; ver arts. 236 y siguientes del ET)		4.000.000		4.000.000
Renta liquida gravable final de la cédula general (al mayor entre "Renta liquida ordinaria compensada"				
y "Renta presuntiva", sume el valor de "Rentas				
líquidas especiales"		392.128.000		409.377.000
Renta Presuntiva (a partir del año gravable 2021				
siempre se calculará con el 0%)		0		0
a) Cédula de pensiones		26,000,000		26.000.000
Ingresos brutos por pensiones obtenidas en Colombia		36.000.000		36.000.000
Ingresos brutos por pensiones obtenidas el exterior en países de la CAN (Comunidad Andina de Naciones,				
Decisión 578 de 2004), con la cual siempre ha existido				
convenio para que solo produzcan impuesto en esos				
otros países, pero no en Colombia)		15.000.000		15.000.000
Ingresos brutos por pensiones obtenidas el exterior en				
países diferentes a países de la CAN (Hasta el año				
gravable 2022 estas rentas no se podían restar como exentas, pero a partir del 2023 sí se podrán empezar				
a restar como Exentas)		200.000.000		200.000.000
Menor: ingresos no gravados (por aportes obligatorios a		200.000.000		200.000.000
salud y por aportes obligatorios a fondos de solidaridad				
pensional realizados sobre las pensiones obtenidas en				
Colombia)		(6.000.000)		(6.000.000)
Renta líquida por pensiones		245.000.000		245.000.000
Menos: Rentas exentas (Nota: <u>hasta el 2022, el valor de</u> las rentas que se podían restar como exentas eran las				
pensiones obtenidas en Colombia, pero sin que				
excedan del equivalente a 1.000 UVT mensuales, lo				
cual daría 12.000 UVT anuales (unos \$456.048.000, o				
menos UVT si las pensiones no se recibieron durante				
los 12 meses), más el 100% de las pensiones				
obtenidas en países de la CAN. Pero a partir del 2023				
se podrán restar como exentas las pensiones obtenidas en Colombia más las obtenidas en países				
diferentes de la CAN (sin que dicha suma exceda del				
equivalente a 1.000 UVT mensuales, lo cual daría				
12.000 UVT anuales, unos \$508.944.000, o menos				
<u>UVT si las pensiones no se recibieron durante los 12</u>				
meses), más el 100% de las pensiones obtenidas en				
<u>países de la CAN</u>		(45.000.000)		(245.000.000)
Renta liquida gravable final de la cédula		200.000.000		0
nonce inquired gravable lilial ue la ceuula		200.000.000		U
a) Cédula de dividendos				
Dividendos y participaciones de años 2016 y anteriores				
(gravados y no gravados). Se incluyen también los				
valores por capitalizaciones mencionadas en el artículo				
36-3 del ET las cuales forman ingresos brutos no				
gravados para los socios o accionistas. <u>Tener presente</u> que a partir del 2023 la norma del artículo 36-3 del		10.000.000		10.000.000
que a partir del 2023 la norma del afticulo 30-3 del	J	10.000.000		10.000.000

Conceptos	Situación hasta a	nno gravable 2022	Nueva situación gravabl	
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
ET quedó derogada y por tanto las capitalizaciones				
que allí se mencionaban pasan a ser gravadas en cabeza de los socios o accionistas				
Menos: Ingresos no constitutivos de renta		(2.000.000)		(2.000.000)
Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores		8.000.000		8.000.000
Dividendos y participaciones de años 2017 y siguientes		0.000.000		0.000.000
recibidos como no gravados		200.000.000		200.000.000
Más: Dividendos y participaciones de años 2017 y				
siguientes recibidos como gravados		80.000.000		80.000.000
Más: Renta líquida pasiva dividendos-ECE		15.000.000		15.000.000
Menos: Rentas exentas (incluidas dentro de las rentas pasivas ECE)		(2.000.000)		(2.000.000)
Renta liquida total de la cédula de dividendos		301.000.000		301.000.000
Nenta inquitat total ac la cedala ac arriacinas		50110001000		50110001000
Liquidación de los impuestos básicos				
Liquidación del impuesto sobre la cédula general				
sumada con la cédula de pensiones (Nota: e <u>n la nueva</u>				
versión del artículo 331 del ET, luego de ser				
modificado con el art. 6 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022, se estableció equivocadamente que a				
partir del año gravable 2023 se tendrían que tomar				
todas las rentas líquidas por dividendos (sin				
importar si son el año 2016 hacia atrás, o de los años				
2017 en adelante, y sin importar si son no gravados o				
gravados) y sumarlos con la renta líquida gravable				
de la cédula general más la renta líquida gravable de la cédula de pensiones para luego buscar la totalidad				
de dicho valor en la tabla del artículo 241 del ET. Lo				
anterior es equivocado pues solo los dividendos no				
gravados de los años 2017 en adelante son los que				
tributarán con la tabla del artículo 241 del ET (ver				
artículos 242 y 246-1 del ET), pero los dividendos				
gravados de los años 2016 hacia atrás y los dividendos gravados de los años 2017 y siguientes				
tributan con otras tarifas diferentes especiales y				
exclusivas (ver artículos 242, 330, 341 v 342 del ET;				
ver artículo 1.2.1.10.3 del DUT 1625 e 2016). Esto				
por tanto requerirá de una especial reglamentación.				
Adicionalmente, el nuevo descuento tributario del				
artículo 254-1 también terminaría aplicando a todas las rentas líquidas por dividendos sin importar el				
año al que pertenezcan, pero es posible que el				
gobierno luego efectúe una reglamentación diciendo				
que solo aplica a los dividendos no gravados del				
año2017 y siguientes. Por tanto, mientras se espera				
esa nueva reglamentación y para efectos de este ejercicio, a los dividendos les seguiremos calculando				
su tributación de forma totalmente independiente				
(sin sumarlos con la cédula general ni la cédula de				
pensiones) y el nuevo descuento del artículo 254-1				
solo lo calculamos a los ingresos por dividendos no				
gravados del 2017 y siguientes		179.179.000		111.961.000
Liquidación de impuestos sobre la cédula de dividendos Sobre dividendos gravados del año 2016 y anteriores		0		0
Sobre dividendos gravados del ano 2016 y anteriores Sobre dividendos no gravados años 2017 y siguientes		U		U
recibidos de sociedades nacionales que no llevan a cabo				
las megainversiones del art. 235-3 del ET (recuérdese				
que los dividendos no gravados recibidos de sociedades				
que sí llevan a cabo megainversiones, son ingresos que				
no producen la doble tributación en cabeza de los socios				
o accionistas). <u>Nota: Hasta el año gravable 2022, estos</u> dividendos quedaban entonces sometidos al				
impuesto que se calculaba con la tabla especial de				
solo dos rangos que figuraba en el inciso primero del				
art. 242 del ET, la cual producía impuesto con tarifa				
del 10%. Pero a partir del 2023 producirán impuesto				
con la tabla del artículo 241 del ET, la cual tiene 7		10.000.000		42.027.000
rangos y puede producir impuestos de hasta el 39%.		18.860.000		42.037.000

Parciales Parciales Totales Totales Parciales Totales Parciales Totales Parciales	Conceptos	Situación hasta	año gravable 2022	Nueva situación gravabl	
partir, del. 2023. e. podrá. disminuir con. el. nuevo descuento. Tributario. Contemplado. en el. nuevo artículo 284-1. del ET. creado con el artículo 5. de la leg. 2277. de diciembre 134 e. 2022.) Sobre dividendos gravados años 2007 y siguinnes por la se estado de la leg. 2277. del ciembre 134 e. 2022.) Sobre dividendos gravados años 2007 y siguinnes por la se estado de la concentración del la concentración de la concent		Parciales	Totales		
descuento - tributario - contemplado - en el nuevo articulo 254-1 del ET. reado con el articulo 3.6 de la Lev 2277 de diciembre 13 de 2022.) Sobre dividendos gravados nos 2017 y siguientes recibidos de sociedades nacionsles que no llevan a cabo las megainerestorios del art. 254-2 del ET. y también de gravados de sociedades nacionsles que no llevan a cabo las megainerestorios del art. 254-2 del ET. y también de gravados de sociedades que si llegan a cabo megainerestorios el den 267-263 del ET. y también de gravados de sociedades que si llegan a cabo megainerestorios el tributar en cabeza del socio o accionista con la tarifa fija del 27%) Total impuestos básicos de renta en el régimen ordinario Descuento por fonaciones a entidades del régimen especial productiva de la consecuento por fonaciones trastadables que primero le Descuento por fonaciones trastadables que primero le Descuento por fonaciones trastadables que primero le Descuento por fivalendos gravados y no gravados (ver partigira) del art. 224 y el art. 2421 del ET. ver decreto 2371 de dic. 27 de 2019 (1.300.000) Descuento por fivalendos de industria y comercio pagado (ver art. 15) Descuento por fivalendos de industria y comercio pagado (ver art. 15) Descuento por fivalendos de industria y comercio pagado (ver art. 15) Descuento del art. 2541-1 del ET. creado con el art. 5 de la Lev 2277 de diclembre 13 de 2022, el cual aplica a quienes la hyporta del productiva del del productiva del prod					
articulo 254-1 del ET. creado con el artículo 5 de la lez 2277 de diciembre 13 de 2022.] Sobre dividendos gravados años 2017 y siguientes recluidos de sociedades acionales que no llevan a cabo las meganiversiones del art. 235-3 del ET, y también de sociedades de exterior (recurrières que los dividendos gravados de sociedades que sel pulcen del socio o 37.455.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.000 35.252.0					
Sover dividendos gravados anos 2017 y siguientes recibidos de sociedades nacionales que no llevan a cabo las meganiversiones da la r. 25.7 del ET. y tumbrón de sociedades del exterior (recuérdese que los dividendos gravados de sociedades y concidades que si llegan a cabo meganiversiones tributan en cabeza del socio o accionista con la carta fila del 2790) 37.455.000 35.252.000 35.252.000 37.455.000 35.252.000 37.455.000 37.455.000 35.252.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.000 37.455.					
recibidos de sociedades nacionales que no llevan a cabo las megaluversiones del art. 237.3 del ET, y también de sociedades (el exterior (recuérdese que los dividendos gravados de sociedades que si llegan a cabo nugaliversiones Unituda en cabeca del socio o accionista con la train fija del 2796) Total impuestos básicos de renta Total impuestos básicos de renta Total impuestos básicos de renta en el processor de considerados del regimen especial por dinaciones a entidades del régimen especial por retenciones trastadables que primero le hayan practicado a la sociedad nacional de la cual se receibierno los dividendos gravados y no gravados (ver parágrafo del art. 242 y el art. 242-1 del ET, ver decreto 2371 de dic 27 de2019) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) Descuento por impuesto de industria y comercio pagado (ver art. 115) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) (800.000) (800.000) (800.000) (800.000) (800.000) (800.000) (800.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.000) (900.0	Ley 2277 de diciembre 13 de 2022.)				
las megainversiones del art. 235-3 de IET, y también de sociedades del exterior (recuréese que los dividendos gravados de sociedades que sí llegan a cabo megainversiones tributan en cabeza del socio o accionista con la tarifa fija del 27%) Total impuestos básicos de renta Total impuestos básicos de renta en el régimen ordinario Descuento por retenciones trasladables que primero le bayan practicado à la sociedad nacional de la cual se paraginal del art. 242 y el art. 242-1 del ET; ver decreto 2371 de dic. 27 de/2019 (500.000) (500.000) Descuento por retenciones trasladables que primero le bayan practicado à la sociedad nacional de la cual se paraginal de la cual se consecuento por retenciones de ceptula (art. 258-1) (1.300.000) (500.000) Descuento por Maca bienes de ceptula (art. 258-1) (1.300.000) (1.300.000) Descuento por Maca bienes de ceptula (art. 258-1) (1.300.000) (1.300.000) Descuento por limpuesto de industria y comercio pagado (ver art. 1151) Descuento del art. 254-1 del ET; crea do con el art. 5 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022; el cual aplica a quienes havan liquidado impuesto sobre dividendos no gravados de los años 2017 y siguientes Impuesto neto de renta 100.000.000 (800.000) Total impuesto neto de renta 1100 (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) Total impuesto acto de renta y ganancia casonal (48.000.000) (1.000.000) (1.000.000) Total impuesto a cargo (de renta y ganancia casonal) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) Total impuesto a cargo (de renta y ganancia casonal) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.000.000) (1.00					
sociedades del exterior (recuérduses que los dividendos gravados de sociedades que sí llegan a cabo megaliwersiones tributan en cabeza del socio o accionista con la tarifa fija del 27%) 37.455.000 35.252.000 Total impuestos básicos de renta en el régimen ordinario Descuento por fonaciones a entidades del régimen especial Descuento por retenciones trasladables que primero le hayan practicado a la sociedad nacional de la cual se recubieron los dividendos gravados y no gravados (ver paraigrafo del art. 22%) el nt. 22.1 del ET; ver decreto 2371 de dic.27 de.2019) (500.000) (500.000) (500.000) (500.000) (500.000) (500.000) (500.000) (500.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000) (600.000)					
gravados de sociedades que sí llegan a cabo meganiversiones tributan en cabeza del socio o accionista con la tarifa fia del 27%) Total impuestos hásicos de renta Menos: Descuentos al impuesto de renta en el régimen ordinario Descuento por ofonaciones a entidades del régimen especial Descuento por retenciones trasladables que primero le hayan practicado a la sociedad nacional de la cual se recibieron los dividendos gravados y no gravados (ver parágrafo del art. 242 y el art. 242-1 del ET, ver decreto 2371 de dic. 7462019) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) Descuento por impuesto de industria y comercio pagado (ver art. 115) Descuento por impuesto de industria y comercio pagado (ver art. 115) de la Ley 2277. de diciembre 13 de 2022, el cual aplica a quienes hayan liquidado impuesto sobre dividendos no gravados de las años 2017 y siguientes Impuesto nede renta 176.479.000 Menos: Costos y parte no gravada Menos Costos y parte no gravada Tortal impuesto de industria de la comercio pagado (ver art. 115) Menos de renta 176.479.000 180.00001 100.000001 100.0000001 100.0000001 100.0000001 100.00000000					
Total impuesto básicos de renta 179,179,000 111,961,000 Menos: Descuento por donaciones a entidades del régimen ordinario Descuento por donaciones a entidades del régimen especial (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,000) (100,0	gravados de sociedades que sí llegan a cabo				
Total impuestos básicos de renta en el régimen ordinario Menos: Descuentos al impuesto de renta en el régimen ordinario Descuento por donaciones a entidades del régimen especial Descuento por retenciones trasladables que primero le hayan practicado a la sociedad nacional de la cual se recibieron los dividendos gravados y no gravados (ver parágrafo del art. 242 y el art. 242-1 del ET; ver decreto 2371 de dic.27 de2019) (500.000) (500.000) (500.000) Descuento por limpuesto de industria y comercio pagado (ver art.115) Descuento por limpuesto de industria y comercio pagado (ver art.115) Descuento del art. 254-1 del ET, creado con el art. 5 de la Lev. 2277 de diciembre 13 de 2022, el cual aplica a quienes hayan liquidado impuesto sobre dividendos no gravados de los años 2017 y siguientes Dispuesto neto de renta Descuento por primpuesto neto de renta Descuento por primpuesto neto de renta Descuento por pravados de los años 2017 y siguientes Descuento del art. 254-1 del ET, creado con el art. 5 de la Lev. 2277 de diciembre 13 de 2022, el cual aplica a quienes hayan liquidado impuesto sobre dividendos no gravados de los años 2017 y siguientes Descuento por pravados de los años 2017 y siguientes Descuento por pravados de los años 2017 y siguientes Descuento por pravados de los años 2017 y siguientes Descuento por pravados de los años 2017 y siguientes a rifas o loterás tributaban con el 10% pero a partir del 2023 lo harán con el 15% pero a partir del 2023 lo harán con el 15% pero a partir del 2023 lo harán con el 15% pero a partir del 2023 lo harán con el 15% pero a partir del 2023 lo harán con el 15% pero a partir del 2023 lo harán con el 15% pero a partir del 2023 lo harán con el 15% pero a partir del 2024 lo de años 2016 y a pravados de la des 2016 y a pravados y lo es pravados y lo es pravados de la des 2016 y a pravados y lo es pravados y lo es			27 455 000		25 252 000
Menos: Descuentos al impuesto de renta en el régimen ordinario	accionista con la tarila lija del 27%)		37.455.000		35.252.000
régime ordinario Descuento por donaciones a entidades del régimen especial Descuento por retenciones trasladables que primero le hayan practicado a la sociedad nacional de la cual se recelbieron los dividendos gravados y no gravados (ver parágrafo del art. 242 y el art. 242-1 del ET; ver decreto 2371 de dic 27 de2019) Descuento por impuesto de industria y comercio pagado (ver art. 115) Descuento por impuesto de industria y comercio pagado (ver art. 115) Descuento del art. 254-1 del ET, creado con el art. 5 de la Lev. 2277 de diciembre 13 de 2022, el cual papilica a quientes hayan liquidado impuesto sobre dividendos no gravados de los años 2017 y siguientes No aplica Impuesto neto de renta 176.479.000 Renos: Gostos y parte no gravada 183.0 loterias tributaban con el 10% pero a partir del 2022 lo harán con el 15% Impuesto de panancia ocasional Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional) Renos: Gostos y parte no gravada 181.679.000 Renos: Retenciones en la fuente Retención en la fuente sobre los dividendos obtenidos en colombia (de años 2016 y anteriores, o de años 2017 y siguientes; Hasta el año gravados retenciones en la fuente Retención en la fuente sobre los dividendos obtenidos en colombia (de años 2016 y anteriores, o de años 2017 y siguientes; el año que y se parácican retención en la fuente. Sin embargo, en el año 2023 y siguientes, el años dividendos gravados y no gravados de años 2016 y y aparteriores, o de años 2017 y siguientes; el año paravados y en gravados del 2017 y siguientes; el años dividendos gravados y no gravados de años 2016 y y aparteriores, o de años 2016, y anteriores se seguirá practicanba como retención en la fuente, Sin embargo, en el año 2023 y siguientes, el mismo valor del impuesto calculado sobre el dividendos gravados y en años 2016, y anteriores se seguirá practicanba como retención en la fuente a título de	Total impuestos básicos de renta		179.179.000		111.961.000
Descuento por denaciones a entidades del régimen (special (100.000)) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.00					
Especial (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.000) (100.					
hayan practicado a la sociedad nacional de la cual se receibieron los dividendos gravados y no gravados (ver parágrafo del art. 242 y el art. 242-1 del ET; ver decreto 2371 de dic 27 de 2019) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) Descuento por limpuesto de industria y comercio pagado (ver art. 151) Descuento del art. 254-1 del ET, creado con el art. 5 de la Lev 2277 de diciembre 13 de 2022, el cual aplica a quienes hayan liquidado impuesto sobre dividendos no gravados de los años 2017 y siguientes Impuesto neto de renta 176.479.900 Rons: Gostos y parte no gravados de los años 2017 y siguientes No aplica (48.000.000) 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.000.000 109.00			(100.000)		(100.000)
recibieron los dividendos gravados y no gravados (ver parágrafo del art. 242 y el del ET; ver decreto (2371 del del 27 de2019) (500.000) (500.000) (500.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.300.000) (1.30	Descuento por retenciones trasladables que primero le				
parágrafo del art. 242 y el art. 242-1 del ET; ver decreto (500.000) (500.000) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) (1.300.000) (1.300.000) Descuento por impuesto de industria y comercio pagado (ver art. 115) (800.000) (800.000) Descuento por impuesto de industria y comercio pagado (ver art. 115) (800.000) (800.000) Descuento por impuesto de industria y comercio pagado (ver art. 115) (800.000) (800.000) Descuento del art. 254-1 del ET, creado con el art. 5 (800.000) (800.000) Descuento del art. 254-1 del ET, creado con el art. 5 (800.000) (800.000) Descuento del art. 254-1 del ET, creado con el art. 5 (800.000) (800.000) Descuento del art. 254-1 del ET, creado con el art. 5 (800.000) (800.000) Descuento del art. 254-1 del ET, creado con el art. 5 (800.000) (800.000) Descuento por conceptos diderentes en terreta de la concepta del co					
2371 de dic 27 de 2019 (500,000) (500,000) Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) (1.300,000) (1.300,000) Descuento por impuesto de industria y comercio pagado (ver art. 115) (800,000) (800,000) Descuento del art. 254-1 del ET. creado con el art. 5 (800,000) (800,000) Descuento del art. 254-1 del ET. creado con el art. 5 (800,000) (800,000) Descuento del art. 254-1 del ET. creado con el art. 5 (800,000) (800,000) Descuento del art. 254-1 del ET. creado con el art. 5 (800,000) (800,000) Descuento del art. 254-1 del ET. creado con el art. 5 (800,000) (800,000) Descuento del art. 254-1 del ET. creado con el art. 5 (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (800,000) (8					
Descuento por IVA en bienes de capital (art. 258-1) Descuento por impuesto de industria y comercio pagado (ver art. 115) Descuento del art. 254-1 del ET, creado con el art. 5 de la Ley. 2277 de diciembre 13 de 2022, el cual aplica a quienes hayan liquidado impuesto sobre dividendos no gravados de los años 2017 y siguientes Mo aplica (29.216.000) Impuesto neto de renta Ingresso brutos que forman ganancias ocasionales Ingresso brutos que forman ganancias ocasionales Menos: Costos y parte no gravada Ganancia ocasional gravada Tarifa aplicable (Hasta el año gravable 2022 las ganancias ocasionales por conceptos diferentes a rifas o loterías tributaban con el 10% pero a partir del 2023 lo harán con el 15% Impuesto de ganancia ocasional Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional) Menos: Retenciones en la fuente Retención en la fuente sobre los dividendos obtenidos en Colombia (de años 2016) y anteriores, o de años 2017 y siguientes; Hasta el año 2022, sobre los dividendos gravados de años 2016 hacia atrás se practician retenciones del 20% o 33%, pero sobre los dividendos gravados de años 2016, y anteriores se seguirá practicanda retenciones del 20% o 33%, pero sobre los dividendos gravados de años 2016, y anteriores se seguirá practicando retención en la fuentes obre los dividendos gravados de nos 2016, y anteriores se seguirá practicando retenciónes del 20% o 33%, pero sobre los dividendos gravados y no gravados de años 2017 y siguientes, el mismo valor del impuesto calculado sobre el dividendo, era el que se practicaba retenciónes del 20% o 33%, pero sobre los dividendos gravados y no gravados de años de 2017 y siguientes so del collo y siguientes, a los dividendos gravados y no gravados de años de 2017 y siguientes so del collo de artículo de ganancia ocasional (5.000.000) (5.000.000)			(500.000)		(500.000)
Sescuento del art. 254-1 del ET. creado con el art. 5 Session del art. 254-1 del ET. creado con el art. 5 Session del al Ley 2277 de diciembre 13 de 2022, el cual aplica a quienes hayan liquidado impuesto sobre dividendos no gravados de los años 2017 y siguientes No aplica (29.216.000)			(1.300.000)		(1.300.000)
Descuento del art. 254-1 del ET, creado con el art. 5 de la Lev 2277 de diciembre 13 de 2022, el cual aplica a quienes hayan liquidado impuesto sobre dividendos no gravados de los años 2017 y siguientes Impuesto neto de renta Ingresos brutos que forman ganancias ocasionales Ingresos brutos que forman ganancias ocasional gravada Ingresos brutos que forman ganancia ocasional gravada Ingresos brutos que forman ganancia ocasionales por conceptos diferentes a rias o loterias tributaban con el 10% pero a partir del 2023 lo harán con el 15% Impuesto de ganancia ocasional Ingresos brutos que forman ganacia ocasional Ingresos prutos que forman ga			(000,000)		(000,000)
de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022, el cual aplica a quienes havan liquidado impuesto sobre dividendos no gravados de los años 2017 y siguientes Impuesto neto de renta Ingresos brutos que forman ganancias ocasionales Ingresos brutos que forman ganacia ocasionales Ingresos brutos que forman ganancia ocasionales Ingresos brutos que forman ganancia ocasionales Ingresos brutos que forman ganacia ocasionales Ingresos brutos que forman ganacia ocasionales Ingresos brutos que forman ganacia ocasionales Ingresos pudancia que forman gan			(800.000)		(800.000)
Impuesto neto de renta 176.479.000 80.045.000 Impuesto neto de renta 176.479.000 80.045.000 Ingresos brutos que forman ganancias ocasionales 100.000.000 100.000.000 Ingresos brutos que forman ganancias ocasionales 100.000.000 (48.000.000) Ganancia ocasional gravada (48.000.000) (48.000.000) Ganancia ocasional gravada 52.000.000 52.000.000 Tarifa aplicable [Hasta el año gravable 2022 las ganancias ocasionales por conceptos diferentes a rifas o loterias tributaban con el 10% pero a partir del 2023 lo harán con el 15% 10% 15% Impuesto de ganancia ocasional 5.200.000 7.800.000 Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional 5.200.000 7.800.000 Renos: Retenciones en la fuente 0 87.845.000 Retención en la fuente sobre los dividendos obtenidos en Colombia (de años 2016 y anteriores, o de años 2017 y siguientes, Hasta el año 2022, sobre los dividendos gravados y no gravados de 100 0 33%, pero sobre los dividendos gravados y no gravados de años 2016 y anteriores se seguirá practicando retenciones del 209% o 33%, pero la sobre de dividendos gravados y no gravados de años 2016 y anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%, pero sobre de dividendos en Colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcular con una tabla especial de solo dos anagos que quedó incluida en la nueva versión del articulo 242 del ET) (58.955.000) (39.656.000) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a (50.00.000) (5.000.000)					
Impuesto neto de renta Ingresos brutos que forman ganancias ocasionales Ingresos brutos que forman ganancias ocasionales In 0.000.000 Ingresos brutos que forman ganancias ocasionales In 0.000.000 Ingresos brutos que forman ganancias ocasionales In 10.000.000 Ingresos brutos que forman ganancias ocasionales In 10.000.000 Ingresos brutos que forman ganancia ocasional Tarifa aplicable (Hasta el año gravada Tarifa aplicable (Hasta el año gravable 2022 las ganancias ocasionales por conceptos diferentes a rifas o loterias tributaban con el 10% pero a partir del 2023 lo harán con el 15% Impuesto de ganancia ocasional Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional) Ingresos brutos que forman ganancia ocasional Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional) Ingresos brutos que forman ganancia ocasional Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional) Ingresos brutos que forman ganancia ocasional Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional) Ingresos brutos que forman ganancia ocasional Ingresos brutos que forman ganacia ocasional Ingresos que quedo incluida en la nueva versión del articulo de ganacia ocasional Ingresos prutos que quedo incluida en la nueva versión del articulo de ganacia ocasional Ingresos prutos que quedo incluida en la nueva versión del articulo de ganacia ocasional Ingresos de giore ganacia ocasional Ingresos de ganacia ocasional	aplica a quienes hayan liquidado impuesto sobre				
Ingresos brutos que forman ganancias ocasionales Menos: Costos y parte no gravada Ganancia ocasional gravada Tarifa aplicable (Hasta el año gravable 2022 las ganancias ocasionales por conceptos diferentes a rifas o loterías tributaban con el 10% pero a partir del 2023 lo harán con el 15% Impuesto de ganancia ocasional Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional) Retención en la fuente sobre los dividendos obtenidos en Colombia (de años 2016 y anteriores, o de años 2017 y siguientes; Hasta el año 2022, sobre los dividendos gravados de años 2016 hacia atrás se practican retenciones del 20% o 33%, pero sobre los dividendos gravados y no gravados de lamo 2023, v siguientes, el mismo valor del impuesto calculado sobre el dividendo, era el que se practicaba como retención en la fuente. Sin embargo, en el año 2023 y siguientes, a los dividendos gravados de años 2016, v anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%, y para los dividendos gravados y no gravados de años 2016, v anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%, y para los dividendos gravados y no gravados de años de 2017, y siguientes obtenidos en Colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluída en la nueva versión del artículo 242 del ETT (58.955.000) (39.656.000) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000)					
Menos: Costos y parte no gravada (48.000.000) (48.000.000) (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000) (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5.000.000 (5	Impuesto neto de renta		176.479.000		80.045.000
Ganacia ocasional gravada Tarifa aplicable (Hasta el año gravable 2022 las ganacias ocasionales por conceptos diferentes a rifas o loterías tributaban con el 10% pero a partir del 2023 lo harán con el 15% Impuesto de ganancia ocasional Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional) Menos: Retenciones en la fuente sobre los dividendos obtenidos en Colombia (de años 2016 y anteriores, o de años 2017 y siguientes: Hasta el año 2022, sobre los dividendos gravados de años 2016 hacia atrás se practican retenciones del 20% o 33%, pero sobre los dividendos gravados de nãos 2016 hacia atrás se practican retención en la fuente. Sin embargo, en el año 2023 y siguientes, a los dividendos gravados de años 2017 y siguientes, a los dividendos gravados de años 2016, v anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%, para los dividendos gravados de años 2016 hacia atrás se practican retención en la fuente. Sin embargo, en el año 2023 y siguientes, a los dividendos gravados de años 2016, v anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%, para los dividendos gravados de nãos de 2017 y siguientes obtenidos en Colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET. se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional 52.000.000) 52.000.000)	Ingresos brutos que forman ganancias ocasionales				100.000.000
Tarifa aplicable (Hasta el año gravable 2022 las ganancias ocasionales por conceptos diferentes a rifas o loterias tributaban con el 10% pero a partir del 2023 lo harán con el 15% Impuesto de ganancia ocasional Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional) Retención en la fuente sobre los dividendos obtenidos en Colombia (de años 2016 y anteriores, o de años 2017 y siguientes; Hasta el año 2022, sobre los dividendos gravados de años 2016 hacia atrás se practican retenciones del 20% o 33%, pero sobre los dividendos gravados y no gravados del 2017 y siguientes, el mismo valor del impuesto calculado sobre el dividendos gravados y no gravados de años 2016 y anteriores so de años 2016 y as giuientes, el mismo valor del impuesto calculado sobre el dividendos gravados y no gravados de años 2016 y as giuientes, el nismo valor del impuesto calculado sobre el dividendos gravados y no gravados de años 2016 y anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%, y para los dividendos gravados y no gravados de años 2017 y siguientes, al los dividendos gravados de años 2016 y anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%, y para los dividendos gravados y no gravados de años 2017 y siguientes obtenidos en colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET. se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000) (5.000.000)					
ganancias ocasionales por conceptos diferentes a rifas o loterías tributaban con el 10% pero a partir del 2023 lo harán con el 15% Impuesto de ganancia ocasional Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional Retención en la fuente sobre los dividendos obtenidos en Colombia (de años 2016 y anteriores, o de años 2017 y siguientes; Hasta el año 2022, sobre los dividendos gravados de años 2016 hacia atrás se practican retenciones del 20% o 33%, pero sobre los dividendos gravados y no gravados de años 2016 hacia atrás se practican retención en la fuente. Sin embargo, en el año 2023 y siguientes, el mismo valor del impuesto calculado sobre el dividendo, era el que se practicaba como retención en la fuente. Sin embargo, en el año 2023 y siguientes, a los dividendos gravados de años 2016, v anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%, para los dividendos gravados de años 2016, v anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%, para los dividendos gravados de años 2016, v anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%, para los dividendos gravados de años 2016, v anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%, para los dividendos gravados de años de 2017 y siguientes obtenidos en Colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000) (5.000.000)			52.000.000		52.000.000
rifas o loterías tributaban con el 15% 10% 15% Impuesto de ganancia ocasional 5.200.000 7.800.000 Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional) 181.679.000 87.845.000 Menos: Retenciones en la fuente 0 Retención en la fuente sobre los dividendos obtenidos en Colombia (de años 2016 y anteriores, o de años 2017 y siguientes; Hasta el año 2022, sobre los dividendos gravados de años 2016 hacia atrás se practican retenciones del 20% o 33%, pero sobre los dividendos gravados y no gravados del 2017 y siguientes, el mismo valor del impuesto calculado sobre el dividendo, era el que se practicaba como retención en la fuente. Sin embargo, en el año 2023 y siguientes, a los dividendos gravados de años 2016, y anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%, y para los dividendos gravados y no gravados de años 2016, y anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%, y para los dividendos gravados y no gravados de años de 2017 y siguientes obtenidos en Colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000) (5.000.000)					
Impuesto de ganancia ocasional Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional) Menos: Retenciones en la fuente Retención en la fuente sobre los dividendos obtenidos en Colombia (de años 2016 y anteriores, o de años 2017 y siguientes; Hasta el año 2022, sobre los dividendos gravados de años 2016 hacia atrás se practican retenciones del 20½ o 33%, pero sobre los dividendos gravados y no gravados del 2017 y siguientes, el mismo valor del impuesto calculado sobre el dividendo, era el que se practicaba como retención en la fuente. Sin embargo, en el año 2023 y siguientes, a los dividendos gravados de años 2016, y anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%. y para los dividendos gravados y no gravados de años de 2017 y siguientes obtenidos en Colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megajnversiones del atr. 235-3 del ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional 7.800.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.000 87.845.					
Total impuesto a cargo (de renta y ganancia ocasional) Menos: Retenciones en la fuente Retención en la fuente sobre los dividendos obtenidos en Colombia (de años 2016 y anteriores, o de años 2017 y siguientes; Hasta el año 2022, sobre los dividendos gravados de años 2016 hacia atrás se practican retenciones del 20% o 33%, pero sobre los dividendos gravados y no gravados de 2017 y siguientes, el mismo valor del impuesto calculado sobre el dividendo, era el que se practicaba como retención en la fuente. Sin embargo, en el año 2023 y siguientes, a los dividendos gravados de años 2016, y anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%, para los dividendos gravados y no gravados de años 2016, y anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%, y para los dividendos gravados y no gravados de años de 2017 y siguientes obtenidos en Colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000) (5.000.000)					
Menos: Retenciones en la fuente Retención en la fuente Structura	Impuesto de ganancia ocasional		5.200.000		7.800.000
Menos: Retenciones en la fuente Retención en la fuente Structura	Total impuesto a cargo (de renta y ganancia				
Retención en la fuente sobre los dividendos obtenidos en Colombia (de años 2016 y anteriores, o de años 2017 y siguientes; Hasta el año 2022, sobre los dividendos gravados de años 2016 hacia atrás se practican retenciones del 20% o 33%, pero sobre los dividendos gravados y no gravados del 2017 y siguientes, el mismo valor del impuesto calculado sobre el dividendo, era el que se practicaba como retención en la fuente. Sin embargo, en el año 2023 y siguientes, a los dividendos gravados de años 2016. y anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%, y para los dividendos gravados y no gravados de años de 2017 y siguientes obtenidos en Colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000)			181.679.000		87.845.000
en Colombia (de años 2016 y anteriores, o de años 2017 y siguientes; Hasta el año 2022, sobre los dividendos gravados de años 2016 hacia atrás se practican retenciones del 20% o 33%, pero sobre los dividendos gravados y no gravados del 2017 y siguientes, el mismo valor del impuesto calculado sobre el dividendo, era el que se practicaba como retención en la fuente. Sin embargo, en el año 2023 y siguientes, a los dividendos gravados de años 2016, y anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%, y para los dividendos gravados y no gravados de años de 2017 y siguientes obtenidos en Colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000)					0
y siguientes; Hasta el año 2022, sobre los dividendos gravados de años 2016 hacia atrás se practican retenciones del 20% o 33%, pero sobre los dividendos gravados y no gravados del 2017 y siguientes, el mismo valor del impuesto calculado sobre el dividendo, era el que se practicaba como retención en la fuente. Sin embargo, en el año 2023 y siguientes, a los dividendos gravados de años 2016, y anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%., y para los dividendos gravados y no gravados de años de 2017 y siguientes obtenidos en Colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000)					
retenciones del 20% o 33%, pero sobre los dividendos gravados y no gravados del 2017 y siguientes, el mismo valor del impuesto calculado sobre el dividendo, era el que se practicaba como retención en la fuente. Sin embargo, en el año 2023 y siguientes, a los dividendos gravados de años 2016. y anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%, y para los dividendos gravados y no gravados de años de 2017 y siguientes obtenidos en Colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) (58.955.000) (39.656.000) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000)					
dividendos gravados y no gravados del 2017 y siguientes, el mismo valor del impuesto calculado sobre el dividendo, era el que se practicaba como retención en la fuente. Sin embargo, en el año 2023 y siguientes, a los dividendos gravados de años 2016. y anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%., y para los dividendos gravados y no gravados de años de 2017 y siguientes obtenidos en Colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) (58.955.000) (39.656.000) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000)					
siguientes, el mismo valor del impuesto calculado sobre el dividendo, era el que se practicaba como retención en la fuente. Sin embargo, en el año 2023 y siguientes, a los dividendos gravados de años 2016. y anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33% y para los dividendos gravados y no gravados de años de 2017 y siguientes obtenidos en Colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) (58.955.000) (39.656.000) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000)					
sobre el dividendo, era el que se practicaba como retención en la fuente. Sin embargo, en el año 2023 y siguientes, a los dividendos gravados de años 2016. y anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33%., y para los dividendos gravados y no gravados de años de 2017 y siguientes obtenidos en Colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) (58.955.000) (39.656.000) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000)					
siguientes, a los dividendos gravados de años 2016. y anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33% y para los dividendos gravados y no gravados de años de 2017 y siguientes obtenidos en Colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) (58.955.000) (39.656.000) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000)					
anteriores se seguirá practicando retenciones del 20% o 33% y para los dividendos gravados y no gravados de años de 2017 y siguientes obtenidos en Colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) (58.955.000) (39.656.000) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000)	-				
20% o 33% y para los dividendos gravados y no gravados de años de 2017 y siguientes obtenidos en Colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) (58.955.000) (39.656.000) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000)					
gravados de años de 2017 y siguientes obtenidos en Colombia, obtenidos de parte de sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) (58.955.000) (39.656.000) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000)					
llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) (58.955.000) (39.656.000) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000)					
ET, se les aplicará una nueva retención en la fuente que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000) (5.000.000)					
que se calcula con una tabla especial de solo dos rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) (58.955.000) (39.656.000) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000)	•				
rangos que quedó incluida en la nueva versión del artículo 242 del ET) (58.955.000) (39.656.000) Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000)					
Retenciones en la fuente a título de renta por otros conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000)					
conceptos diferentes a dividendos, más retenciones a título de ganancia ocasional (5.000.000) (5.000.000)	artículo 242 del ET)		(58.955.000)		(39.656.000)
título de ganancia ocasional (5.000.000) (5.000.000)					
			(5,000,000)		(5,000,000)
			<u> </u>		

Conceptos	Situación hasta a	nño gravable 2022	Nueva situación gravable	•
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
declaración del año anterior				
Más: Anticipo al impuesto de renta del año siguiente (para efectos de simplificar este ejercicio, supóngase que				
el contribuyente está declarando por segunda vez y por				
tanto se tomará el impuesto neto de renta del año, se le				
aplicará el 50% y se le restarán todas las retenciones a				
título de renta y de ganancia ocasional		(24.285.000)		0
Más Sanciones		2.000.000		2.000.000
Total saldo pagar inicial (este valor, sin incluir el monto				
de las sanciones, será el que luego podrá generar				
intereses de mora si la declaración no se paga				
oportunamente)		15.439.000		0
Total <u>saldo a favor</u> inicial		0		34.811.000
Mas: Impuesto voluntario del art. 244-1 del ET (Este				
valor se debe incluir a esta altura pues tendrá				
destinación específica y nunca generará sanciones ni				
intereses de mora)		No aplica		3.000.000
Gran valor <u>saldo a pagar</u> final		No aplica		0
Gran valor <u>saldo a favor</u> final (en este ejemplo se				
entiende que el contribuyente acepta disminuir su saldo				
a favor inicial con el valor del impuesto voluntario y por				
tanto este sería el nuevo saldo a favor final que se podrá				
luego arrastrar al periodo siguiente o pedir en		N1'		21 011 000
devolución)		No aplica		31.811.000

Capítulo 6. Cambios aplicables a la liquidación del impuesto anual bajo el régimen simple de tributación

Los artículos 42 a 46 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificaron los artículos 905, 906, 908 y 912 del ET introduciendo de esa forma, a partir del año gravable 2023, importantes modificaciones a la tributación de las sociedades nacionales y las personas naturales residentes que terminen perteneciendo al Régimen Simple de Tributación.

En relación con este tema, es importante recordar que fue a través del artículo 66 de La Ley 1943 de diciembre 28 de 2018 cuando se sustituyeron los artículos 903 a 916 del ET eliminando el anterior régimen del Monotributo (que había sido creado con el artículo 165 de la Ley 1809 de 2016) y dando vida jurídica, a partir del año gravable 2019, al nuevo Régimen Simple de Tributación (ver código de responsabilidad 47 en la casilla 53 de la primera página del RUT de los contribuyentes y los códigos 100 a 103 en la casilla 89 de la segunda página del mismo RUT) el cual luego fue imperfecta y tardíamente reglamentado con el Decreto 1468 de agosto 13 de 2019, la Resolución DIAN 0057 de septiembre 13 de 2019 y el Decreto 2371 de diciembre 27 de 2019. Dicho Régimen fue declaro como exequible por la Corte constitucional en su sentencia C-493 de octubre 22 de 2019. Hasta el corte de septiembre 30 de 2019, y de acuerdo con la Resolución DIAN 0081 de noviembre 27 de 2019, en el Régimen simple se habían inscrito voluntariamente un total de 8.047 contribuyentes (de los cuales 5.431 eran personas jurídicas sociedades nacionales, y el resto, 2.616, personas naturales residentes).

Ahora bien, y en razón a que la sentencia C-481 de octubre 16 de 2019 de la Corte Constitucional había dispuesto que todos los cambios introducidos por la Ley 1943 de 2018 dejaban de tener vigencia a partir de enero 1 de 2020 (pues dicha Ley fue declarada como totalmente inexequible por claros vicios de trámite en su aprobación), lo que hicieron los congresistas, a través del artículo 74 de la Ley 2010 de diciembre 27 de 2019, fue prolongar la existencia jurídica del Régimen simple volviendo a reexpedir los mismos textos de los artículos 903 a 916 del ET tal cual como habían sido redactados a través de la Ley 1943 de 2018, pero aprovechando para hacer algunos ajustes importantes adicionales (ver en especial las nuevas versiones 907, 908 y 915 del ET). Además, a través del Decreto 1091 de agosto 3 de 2020, se volvió a repetir en la práctica la misma reglamentación que en el pasado se había hecho con el Decreto 1468 de agosto de 2019 pero también se aprovechó para introducir algunas novedades importantes. Posteriormente, mediante los artículos 41 a 43 de la Ley 2155 de septiembre de 2021 se modificaron los artículos 95, 908 y 909 del ET (cambios que luego fueron reglamentados con el Decreto 1847 de diciembre 24 de 2021) en especial para ampliar de 80.000 UVT a 100.000 UVT el monto de ingresos brutos ordinarios obtenidos en el año anterior (sin incluir los que formen ingresos no gravados) que permitirían optar por el Régimen Simple y también para ampliar de enero 31 a febrero 28 la fecha en la cual cada persona natural o jurídica, que ya venga operando en el régimen ordinario podría optar por trasladarse al Régimen simple.

En todo caso, es claro que los congresistas que han estudiado tantas veces el régimen simple nunca han aprovecharon para corregir varios vacíos normativos que se siguen formando en la lectura de los artículos 903 a 916 del ET. Así por ejemplo, no aprovecharon para aclarar lo que sucede con las "devoluciones y rescisiones en ventas" para los contribuyentes del simple (y

sobre todo si tales devoluciones se generan en bimestres o años en los que no hay nuevos ingresos). Y fue por ello que la Corte Constitucional **en su sentencia C-066 de marzo 18 de 2021 estableció que en el régimen simple no se aceptarán las devoluciones, rebajas ni descuentos en ventas.** Tampoco aprovecharon los congresistas para aclarar, con una norma que tuviera fuerza de ley, la forma que las sociedades acogidas al Régimen Simple podrían determinar si sus utilidades contables después de impuestos se entregan como dividendos gravados o no gravados a sus socios o accionistas (recuérdese que en el Régimen simple no se puede aplicar la fórmula del artículo 49 del ET que se usa para esos propósitos y fue por tanto a través del simple decreto reglamentario 2371 de diciembre 27 de 2019, y luego a través del Decreto 1457 de noviembre 12 de 2020, cuando se agregó el artículo1.2.1.10.7 al DUT 1625 de 2016 y se hizo una imperfecta reglamentación sobre este asunto tan delicado).

Teniendo presente lo anterior, quienes deseen profundizar en todos los puntos importantes que debe examinar una persona natural o jurídica para decidir si le conviene o no acogerse al régimen simple o funcionar solo bajo el régimen ordinario, podrán hacerlo estudiando el capítulo 4 del libro virtual "Guía para preparar la declaración de renta y del régimen simple de personas naturales año gravable 2021". elaborado en mayo de 2022, del mismo autor del presente libro, y que hace parte del producto educativo multimedia que aún se puede adquirir en el siguiente enlace: https://inbound.actualicese.com/guia-drpn-guevara. También se puede consultar micrositio especial del portal de (https://micrositios.dian.gov.co/regimen-simple-tributacion/) en el cual incluso se revela que hasta el corte de octubre 31 de 2022 en el Régimen simple se habían inscrito voluntariamente un total de 74.305 contribuyentes de los cuales 40.638 eran personas jurídicas sociedades residentes nacionales. resto. 33.677. personas naturales (https://www.dian.gov.co/impuestos/Regimen-Simple-de-Tributacion-RST/Documents/Informe-RST-octubre-2022.pdf).

.

6.1. Cambios en el universo de personas naturales y jurídicas que podrán optar voluntariamente por el régimen simple a partir del año gravable 2023

Los artículos 42 y 43 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificaron los artículos 905 y 906 del ET, los cuales contienen el listado de todos los requisitos que se deben cumplir para poder optar por el régimen simple y el listado de las personas naturales jurídicas que no pueden optar por dicho régimen. Las partes afectadas de dichas normas se pueden observaren el siguiente cuadro con las versiones comparativa (los resaltados son del autor de este libro):

Versión anterior de la norma Nueva versión de la norma Artículo 905. Sujetos pasivos. Podrán ser sujetos pasivos del Artículo 905. Sujetos pasivos (modificado con artículo 42 de la impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las Ley 2277 de diciembre 13 de 2022). Podrán ser sujetos pasivos del personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones: siguientes condiciones: 1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o 1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia. Colombia. 2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, 2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE estará unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites. condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

gravable anterior.

Versión anterior de la norma

Nueva versión de la norma

Las personas que presten servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales, sólo podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE si por estos conceptos hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios inferiores a 12.000 UVT en el año

- 3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
- 3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
- 4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
- 4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
- 5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
- 5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
- 6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.
- 6. La persona natural o jurídica debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica o documentos equivalentes electrónicos.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

Artículo 906. Sujetos que no pueden optar por el impuesto

unificado bajo el régimen simple de tributación - simple

Artículo 906. Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

- odrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de ributación SIMPLE:

 (modificado con artículo 43 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022). No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE:
- $1. \ \ \, \text{Las personas jur\'idicas extranjeras o sus establecimientos permanentes}.$
- $1. \ \ \, Las \ \ \, personas \ \ \, jur\'idicas \ \ \, extranjeras \ \ \, o \ \ \, sus \ \ \, establecimientos \\ permanentes.$
- 2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- 2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- 3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
- 3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
- 4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
- 4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
- 5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
- 5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
- 6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
- 6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.

Versión anterior de la norma

- 7. Las sociedades que sean entidades financieras.
- 8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
- a) Actividades de microcrédito;
- b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
- c) Factoraje o factoring;
- d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
- e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
- f) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
- g) Actividad de importación de combustibles;
- h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
- 9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
- 10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción
- 11.(No existía).

Nueva versión de la norma

- 7. Las sociedades que sean entidades financieras.
- 8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
- a) Actividades de microcrédito;
- b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
- c) Factoraje o factoring;
- d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
- e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
- f) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
- g) Actividad de importación de combustibles;
- h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólyoras, explosivos y detonantes.
- 9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
- 10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.
- 11. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811 que obtengan utilidades netas superiores al 3% del ingreso bruto.

De acuerdo con lo establecido en la nueva versión del numeral 2 artículo 905 del ET, a partir del año gravable 2023 las personas naturales y jurídicas que deseen pertenecer al régimen simple o continuar en él, pero sucediendo que entre sus ingresos figuren (como actividad principal o secundaria) los obtenidos por prestación de servicios profesionales (es decir, aquellos donde predomina el factor intelectual), tendrán que cumplir con dos topes de ingresos brutos al mismo tiempo, así:

- a) Todos sus ingresos brutos fiscales totales del año anterior (sin incluir devoluciones, ni anulaciones, ni rescisiones) provenientes de cualquier actividad (sin tomar en cuenta los que formen ganancias ocasionales ni los que se restan como ingresos no gravados; ver parágrafo 6 del artículo 908 del ET) no pueden haber superado los 100.000 UVT (unos \$3.800.400.000 en el 2022).
- b) Sus ingresos brutos fiscales del año anterior (sin incluir devoluciones, ni anulaciones, ni rescisiones) provenientes solamente de la prestación de servicios profesionales (sin tomar en cuenta los que se puedan restar como ingresos no gravados, caso por ejemplo de los mencionados en el artículo 57-2 del ET; ver parágrafo 6 del artículo 908 del ET) no pueden haber superado las 12.000 UVT (unos \$456.048.000 en el 2022)

Al respecto, se puede comentar que si los congresistas aprobaron poner este nuevo bloqueo especial a quienes prestan servicios profesionales es porque de seguro se empezaron a dar cuenta que el principal porcentaje de quienes se inscriben en el simple (el 18%) son justamente los contribuyentes dedicados a actividades profesionales y obviamente lo hacen porque en el régimen simple pueden tributar mucho menos que en el régimen ordinario. Al

respecto, en la página 5 del informe de la DIAN sobre la cantidad de inscritos en el simple hasta octubre de 2022 (informe donde se dice que se habían inscrito voluntariamente un total de 74.305 contribuyentes de los cuales 40.638 eran personas jurídicas sociedades nacionales, y el resto, 33.677, personas naturales residentes), se incluyó las siguientes imágenes:

ACTIVIDADES ECONOMICAS CON MÁS INSCRITOS







Actividades profesionales, científicas y técnicas





Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos





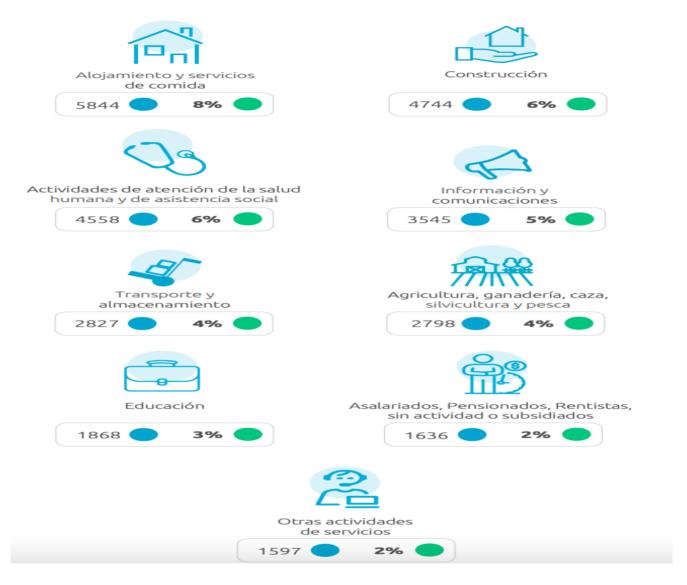
Industrias manufactureras





Actividades de servicios administrativos y de apoyo





De otra parte, la nueva versión del numeral 6 del artículo 905 del ET, ya no se exigirá que los inscritos en el régimen simple estén al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, ni con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral.

Además, en el nuevo numeral 11 agregado al artículo 906 del ET se estableció que a partir del 2023 no podrán inscribirse en el Régimen simple las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas del código CIIU 4665 (Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra), o 3830 (recuperación de materiales), o 3811 (Recolección de desechos no peligrosos.) si sucede que con dichas actividades obtienen utilidades netas superiores al 3% del ingreso bruto. La norma no aclara si dichas "utilidades netas" son contables o fiscales, lo cual deberá ser aclarado con un decreto reglamentario.

6.2. Cambios en las tarifas que se aplicarán a partir del 2023 para liquidar los anticipos bimestrales obligatorios y el impuesto anual de los contribuyentes del régimen simple. Exoneración para algunas personas naturales del deber de liquidar anticipos bimestrales

El artículo 44 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el artículo 908 del ET estableciendo que a partir del año gravable 2023, tanto al momento de liquidar los anticipos bimestrales obligatorios como al momento de liquidar el impuesto final en la declaración anual, todas las personas naturales y jurídicas deberán calcular el valor de su anticipo y de su impuesto anual usando unas nuevas tarifas aumentas y/o reducidas (según cada actividad económica) que ya no estarán repartidas en 4 grupos diferentes sino en 6 grupos. Lo anterior se puede apreciar en el siguiente cuadro en el cual se muestra la versión comparativa de la norma (los resaltados son del autor de este libro):

Versión anterior

Artículo 908. Tarifa. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos bri	utos anuales	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada
0	6.000	<mark>2.0%</mark>
6.000	15.000	2.8%
15.000	30.000	8.1%
30.000	100.000	11.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siquientes numerales:

Ingresos bri	Ingresos brutos anuales		
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada	
0	6.000	<u>1.8%</u>	
6.000	15.000	2.2%	
15.000	30.000	<mark>3.9%</mark>	
30.000	100.000	<u>5.4%</u>	

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos bru	Ingresos brutos anuales		
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada	
0	6.000	<u>5.9%</u>	
6.000	<u>15.000</u>	7.3%	

Nueva versión

Artículo 908. Tarifa (modificado con artículo 44 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022). La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada
0	6.000	<mark>1,2%</mark>
6.000	15.000	2.8%
15.000	30.000	<mark>4,4%</mark>
30.000	100.000	<mark>5,6%</mark>

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada
0	6.000	1.6%
6.000	15.000	2.0%
15.000	30.000	<u>3.5%</u>
30.000	100.000	<mark>4,5%</mark>

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada
0	6.000	<u>3.1%</u>

<u>15.000</u>	30.000	12.0%	
30.000	100.000	14.5%	

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos anuales		
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada
0	6.000	<u>3.4%</u>
6.000	15.000	3.8%
15.000	30.000	<u>5.5%</u>
30.000	100.000	<mark>7.0%</mark>

PARÁGRAFO 1. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.

PARÁGRAFO 2. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

PARÁGRAFO 3. Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en el formulario que ésta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

6.000	15.000	3.4%
15.000	30.000	<mark>4.0%</mark>
30.000	100.000	<mark>4.5%</mark>

 Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

Ingresos bro Igual o superior (UVT)	utos anuales Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada
<u>0</u>	6.000	3.7%
<u>6.000</u>	<u>15.000</u>	5,0%
15.000	30.000	<u>5,4%</u>
30.000	100.000	<mark>5,9%</mark>

5. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos anuales		
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	Tarifa SIMPLE consolidada
0	6.000	<mark>7.3%</mark>
6.000	12.000	<mark>8.3%</mark>

6. Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE-para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar

PARÁGRAFO 1. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.

PARÁGRAFO 2. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

PARÁGRAFO 3. Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en el formulario que ésta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada (bimestral)
0	1.000	<mark>2.0%</mark>
1.000	2.500	2.8%
2.500	5.000	<mark>8.1%</mark>
5.000	16.666	11.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada (bimestral)
0	1.000	<u>1.8%</u>
1.000	2.500	2.2%
2.500	5.000	3.9%
5.000	16.666	<u>5.4%</u>

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada (bimestral)
0	1.000	<u>5.9%</u>
1.000	<u>2.500</u>	7.3%
2.500	<i>5.000</i>	12.0%
<u>5.000</u>	<mark>16.666</mark>	14.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada (bimestral)
0	1.000	3.4%
1.000	2.500	3.8%
2.500	5.000	<u>5.5%</u>
5.000	16.666	7.0%

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada (bimestral)
0	1.000	<mark>1,2%</mark>
1.000	2.500	2.8%
2.500	5.000	<mark>4,4%</mark>
5.000	16.666	<mark>5,6%</mark>

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada (bimestral)
0	1.000	<mark>1.6%</mark>
1.000	2.500	2.0%
2.500	5.000	<mark>3.5%</mark>
5.000	16.666	4.5%

3. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

Ingresos brutos bimestrales		Tarifa SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada (bimestral)
0	1.000	<u>3.1%</u>
1.000	2.500	3.4%
2.500	5.000	<mark>4,0%</mark>
5.000	16.666	4,5%

 Educación y actividades de atención de la salud humana y de asistencia social:

	s brutos trales	Tarifa SIMPLE
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada (bimestral)
0	1.000	<i>3.7%</i>
1.000	2.500	5,0%
2.500	<i>5.000</i>	5,4%
5.000	16,666	5.9%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

Ingreso bimes	Tarifa SIMPLE	
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	consolidada (bimestral)
0	1.000	<mark>7,3%</mark>
1.000	<u>2.000</u>	8.3%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

PARAGRAFO 5. Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

PARAGRAFO 6. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.

6. Actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811: La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE-para las personas naturales o jurídicas que desarrollen las actividades económicas CIIU 4665, 3830 y 3811, corresponderá al 1,62%. La misma tarifa será aplicable para el pago bimestral anticipado que deberá declarar y pagar.

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa SIMPLE consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa SIMPLE.

PARAGRAFO 5. Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación-SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, éste estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

PARAGRAFO 6. En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.

Al respecto, se puede destacar que el nuevo grupo de tarifas diseñado para las actividades de Educación y de atención de la salud humana y de asistencia social (ver el grupo de tarifas numero 4), implica que los contribuyentes que obtienen ingresos por esos conceptos sí sentirán un aumento en su tributación pues hasta el 2022 tributaban con las tarifas del grupo 2. Y en el caso de quienes tributarán con la única tarifa el nuevo grupo de tarifas número 6 (diseñada para quienes obtienen ingresos con las actividades de los códigos CIIU 4665-Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra, o 3830-Recuperación de materiales, o 3811- Recolección de desechos no peligrosos), se debe entender que los contribuyentes que obtienen ingresos por esos conceptos sí sentirán una diminución muy notoria en su tributación pues hasta el 2022 tributaban con las tarifas del grupo 2.

En relación con lo anterior debe tenerse presente, según el parágrafo 5 del mismo artículo 908 del ET, que cuando un mismo contribuyente ejecute diferentes actividades económicas al mismo tiempo, en tal caso deberá buscar el ingreso bruto de cada actividad en la tabla que le corresponda, pero luego, el mayor de todos los porcentajes que se haya obtenido en el paso anterior será el que se utilizará para aplicarlo a todas sus diferentes actividades.

De otra parte, es importante destacar que el artículo 45 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el artículo 910 del ET agregándole dos nuevos parágrafos en los que se destaca lo siguiente:

- a) En el nuevo parágrafo 2 se indica expresamente que la declaración anual del régimen simple (formulario 260) se dará por no presentada si le hace falta el pago total. Pero lo cierto es que dicho pago primero se cubre a través de los anticipos bimestrales (formulario 2593) los cuales también se deben presentar con pago. Por tanto, si los anticipos no alcanzan a cubrir el valor final de la declaración anual, lo que hace la DIAN es obligar al inscrito en el simple a corregir alguno o varios de los recibos de anticipos bimestrales liquidando con interés de mora el mayor valor que haga falta. Sin embargo, a partir del 2023 deberá tomarse en cuenta lo que se menciona en el punto siguiente.
- b) En el nuevo parágrafo 3 se dispuso que los contribuyentes personas naturales pertenecientes al Régimen Simple que no superen las 3.500 UVT de ingresos brutos (unos \$133.014.000 en el 2022), y sin importar si están obligados o no a generar el IVA en sus ventas pues la norma no hizo distinción, solo deberán presentar su declaración anual con su respectivo pago total en el formulario 260 (el cual en la actualidad abarca un total de 4 hojas y 171 casillas) pero no estarán obligados a realizar los anticipos bimestrales obligatorios en los 6 formularios 2593 (el cual maneja dos hojas con 96 casillas y siempre se debían presentar así fuese en ceros, lo cual representaba todo un serio desgaste bimestral para muchas personas).

6.3. Creación de un nuevo descuento tributario imputable al impuesto simple por concepto del GMF pagado en las cuentas bancarias el cual será excluyente con el descuento tributario por una parte de las ventas recaudas con tarjetas débito o crédito

El artículo 46 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificó el artículo 912 del ET para establecer que a partir del 2023 los contribuyentes inscritos en el simple podrán disminuir el impuesto simple a favor de la DIAN usado como un nuevo descuento tributario que correspondería al 100% del el gravamen a los movimientos financieros que haya sido efectivamente pagado durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, pero siempre y cuando no exceda del 0,004% de los ingresos netos del contribuyente (es decir, no debe exceder el resultado de tomar sus ingresos brutos ordinarios y restarle los ingresos no gravados).

La misma norma advierte que si se usa ese nuevo descuento, en tal caso no podrá usar al mismo tiempo el otro descuento que se menciona dentro del mismo artículo 912 del ET y que corresponde al 0,5% de los ingresos por concepto de ventas de bienes o servicios recaudadas a través de los sistemas de tarjetas de crédito y/o débito y otros mecanismos de pagos electrónicos.

6.4. Cambios introducidos a los ingresos no gravados y al impuesto de ganancias ocasionales de quienes pertenezcan al régimen ordinario también aplicarán por igual a quienes pertenezcan al régimen simple de tributación

De acuerdo con lo indicado en el parágrafo 6 del artículo 908 del ET, es importante destacar que todos los cambios que la derogación que el artículo 96 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 realizó a los artículos 36-1, 36-3 y 57-1 del ET (que contemplaban partidas que se podían restar como ingresos no gravados) y los cambios que los artículos 29 a 34 de la Ley

2277 de diciembre 13 de 2022 introdujeron a las normas sobre ganancias ocasionales contenidas entre los artículos 303-1 hasta 316 del ET (los cuales ya fueron explicados en el capítulo 5 de este libro) son cambios que aplicarán por igual tanto a los contribuyentes inscritos en el régimen ordinario como a los inscritos en el simple. De entre ellos los más importantes son los realizados a los artículos 313 y 314 del ET con los cuales se estableció que la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales por conceptos diferentes a loterías rifas y similares se eleva del 10% al 15%. La tarifa del artículo 317 por concepto de loterías, rifas o similares no fue modificada y seguirá siendo del 20%.

Teniendo presente todo lo anterior, a continuación, se presenta una hoja de trabajo en la que se puede examinar lo que implica para una sociedad nacional o para una persona natural residente el tener que escoger entre tributar en el régimen ordinario o hacerlo en el régimen simpe. Para ambos tipos de contribuyentes se muestra lo que era su depuración en cualquiera de los dos regímenes durante el 2022 y lo que sería esa misma depuración durante el año gravable 2023 y siguientes luego de los cambios introducidos con la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 (nota: los cálculos que se muestran a continuación fueron tomados del archivo de Excel "Comparativo régimen ordinario vs régimen simple para 2023" el cual hace parte del material de descarga que acompaña a este libro).

1.Caso de las personas jurídicas sociedades nacionales

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación bajo Ordinario	o el Régimen	Situación bajo el	Régimen Simple
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
1. Información contable del Estado de Resultados				
Ingresos brutos contables				0
(operacionales y no operacionales; incluye 50.000.000 por venta de un		F00 000 000		500 000 000
activo fijo poseído por más de 2 años) Menos: devoluciones en ventas		(1.000.000)		500.000.000 (1.000.000)
Menos: Costos y gastos contables		(1.000.000)		(1.000.000)
Gastos por intereses sobre deudas		(30.000.000)		(30.000.000)
Gasto por otros impuestos y tasas (de vehículos, de vinos y aperitivos, de industria y comercio, etc.)		(12.000.000)		(12.000.000)
Gasto por becas para los empleados		(3.000.000)		(3.000.000)
Otros costos y gastos (nominas, servicios públicos, costo de activo fijo vendido y que se había poseído más de		(200 000 000)		(200 000 000)
dos años, etc.)		(290.000.000)		(290.000.000)
Utilidad (o pérdida) contable antes de impuesto de renta y de ganancia ocasional		164.000.000		164.000.000
2. Liquidación del impuesto de renta y de ganancia ocasional				
Ingresos brutos fiscales ordinarios del año (sin incluir ingresos que forman				
ganancias ocasionales)	450.000.000		450.000.000	
Menos: Devoluciones en ventas	(1.000.000)		No aplica	
Menos: Ingresos no gravados con el impuesto de renta				
Indemnización de aseguradora por daño emergente (art. 45 ET)	(200.000)		(200.000)	
Total ingresos netos	448.800.000		449.800.00	
Menos: Costos y deducciones fiscales				
Gastos por intereses sobre	(30.000.000)		No aplica	

Situación durante el <mark>2023</mark>				
Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo Simple	o el Régimen	
Parciales	Totales	Parciales	Totales	
			0	
	500.000.000		500.000.000	
	(1.000.000)		(1.000.000)	
	0			
	(30.000.000)		(30.000.000)	
	(12.000.000)		(12.000.000)	
	(3.000.000)		(3.000.000)	
	(290.000.000)		(290.000.000)	
			0	
	164.000.000		164.000.000	
450.000.000		450.000.000		
(1.000.000)		No aplica		
(200.000)		(200.000)		
448.800.000		449.800.000		
(30.000.000)		No aplica		

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación bajo Ordinario	o el Régimen	Situación bajo e	el Régimen Simple
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
deudas (solo la parte deducible después de aplicar la norma de subcapitalización, art.118-1 del ET)				
Gasto por otros impuestos (de vehículos, de vinos y aperitivos, etc.)	(12.000.000)		No aplica	
Gastos por becas para los empleados (art. 107-2 del ET) Otros costos y gastos (solo la	(3.000.000)		No aplica	
parte deducible fiscalmente y sin incluir los costos que se restarán en la				
zona de ganancias ocasionales) Renta líquida ordinaria del ejercicio	(232.000.000)		No aplica	
para la cédula general	171.800.000		No aplica	
(o Pérdida líquida del ejercicio)	0			
Menos: compensaciones por pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, o por excesos de renta presuntiva sobre				
renta líquida de años anteriores	(27.000.000)		No aplica	
Renta líquida del ejercicio compensada	144.800.000		No aplica	
Renta Presuntiva	()		No aplica	
Menos: Rentas exentas (supóngase que	Ţ			
son por energía eólica) Más: Rentas líquidas especiales (por	(10.000.000)		No aplica	
mas: Rentas Ilquidas especiales (por activos omitidos o pasivos inexistentes, o por incremento patrimonial no justificado; ver arts. 236 y siguientes del ET)	1.500.000		No aplica	
Renta líquida gravable	136.300.000		No aplica	
1 0 1 00 1				
Liquidaciones de los impuestos				
básicos en el régimen ordinario				
Impuesto aplicable a la renta líquida gravable (9%, o 15%, o 20%, o 35%; art. 240 y 240-1 del ET)	47.705.000		No aplica	
Liquidaciones de impuesto básico en el régimen simple	47.703.000		то арпса	
Total de los ingresos brutos ordinarios sujetos al impuesto			449.800.000	
Tarifa aplicable Valor del impuesto			2,20% 9.896.000	
			2.0201000	

Situación durante el 2023				
Situación bajo Ordinario			el Régimen	
Parciales	Totales	Parciales	Totales	
(12.000.000)		No aplica		
(3.000.000)		No aplica		
(232.000.000)		No aplica		
171.800.000		No aplica		
0				
(27.000.000)		No aplica		
144.800.000		No aplica		
(10.000.000)		No aplica No aplica		
1.500.000		No aplica		
136.300.000		No aplica		
47.705.000		No aplica		
		449.800.000 2,00% 8.996.000		
		0.0950.00		

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación bajo Ordinario	o el Régimen	Situación bajo	el Régimen Simple
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
Menos: Descuentos al impuesto de				
renta en el régimen ordinario Se podrán aplicar solo los descuentos				
mencionados en el artículo 259-2 del				
ET, modificado con el art. 96 de la Lev				
2010 de 2019), más los nuevos que se han creado con leyes posteriores a la				
Ley 2010 de 2019, y que sigan vigentes				
(ejemplo el contemplado en el art. 257-				
2, Creado con la Ley 2064 de dic. 9 de				
2020, el cual solo estuvo vigente hasta				
el 2022 pues luego fue derogado con el	(2,000,000)		NY 11	
art. 96 Ley 2277 de 2022)	(2.000.000)		No aplica	
Menos: Descuentos al impuesto en el				
Régimen Simple				
Descuento por aportes obligatorios				
como empleador al fondo de				
pensiones, descuento por concepto del				
0,5% de las ventas recaudadas a través				
del sistema de tarjetas débito y crédito;				
descuento a que se refiere el art. 4 de la				
Ley 2005 de diciembre 2 de 2019 (el				
100% de la utilidad que se produzca al				
comprar y revender productos hechos				
a partir de la panela). Estos descuentos				
no pueden afectar al impuesto de				
industria y comercio consolidado que				
se entiende ya calculado de forma				
tácita dentro del impuesto básico de renta del régimen SIMPLE	No onlice		(2,000,000)	
Tenta del Tegnilen SIMPLE	No aplica		(3.000.000)	
Impuesto neto de renta	45.705.000		6.896.000	
Mas: Sobretasa al impuesto de renta			5.55.550	
(recordar que aplica solo a entidades				
financieras, hidroeléctricas y las que				
exploran hidrocarburos o carbón; ver				
los parágrafos del artículo 240 del ET				
en la versión que tuvo hasta el 2022 y				
en la nueva versión después de ser				
modificado con el art. 10 de la Ley				
2277 de 2022)	0			
Ingresos brutos que forman ganancias				
ocasionales	50.000.000		50.000.000	
000010110100	30.000.000		30.000.000	

Situación durante el 2023				
Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo el Régimen Simple		
Parciales	Totales	Parciales	Totales	
(2.000.000)		No aplica		
No aplica		(3.000.000)		
45.705.000		5.996.000		
0				
50.000.000		50.000.000		

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo el Régimen Simple	
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
Menos: Costos y parte no gravada			(48.000.000	
	(48.000.000))	
Ganancia ocasional gravada	2.000.000		2.000.000	
Tarifa aplicable (recuérdese que en el				
2022 la tarifa será del 10% para				
ganancias diferentes a loterías y				
similares, o del 20% para loterías y				
similares, pero en el 2023 la tarifa del				
10% se sube al 15%; ver art. 313 del				
ET modificado con art. 32 Ley 2277 de				
2022)	10%		10%	
Impuesto de ganancia ocasional	200.000		200.000	
Total impuesto a cargo (de renta y				
ganancia ocasional)	45.905.000		7.096.000	
Menos: Retenciones y autorretenciones				
en la fuente a título de renta	(2.300.000)		No aplica	
Menos: Retenciones en la fuente a				
título de ganancia ocasional	(1.250.000)		(1.250.000)	
Menos: Anticipo al impuesto de renta				
del año siguiente el cual se había				
liquidado en el formulario del				
impuesto de renta régimen ordinario	(0000000			
del año anterior	(800.000)		(800.000)	
Menos: Saldo a favor que se había				
formado en el formulario del impuesto				
de renta régimen ordinario del año	(500,000)		NY 11	
anterior	(500.000)		No aplica	
Más: Anticipo al impuesto de renta del				
año siguiente (para simplificar el				
ejercicio se hizo el cálculo con el 75%				
del impuesto neto de renta del año actual y restando luego las retenciones				
en la fuente del ejercicio; sin embargo,				
este es un dato que cada quien tendrá				
que revisar según las circunstancias				
que le apliquen al contribuyente				
aplicando lo que dicen los arts. 807 a				
810 del ET)	30.729.000		No aplica	
Sanciones	0		110 aprica	
Total saldo a pagar inicial por	0			
impuesto de renta y de ganancia				
ocasional (O "Total saldo a pagar inicial	71.784.000		5.046.000	
occoronar (o rotar sarao a pagar illiciar	, 11, 5 1,000		515 101000	

Situación durante el 2023				
Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo el Régimen Simple		
Parciales	Totales	Parciales	Totales	
(48.000.000)		(48.000.000)		
2.000.000		2.000.000		
15%		15%		
300.000		300.000		
46.005.000		6.296.000		
(2.300.000)		No aplica		
(1.250.000)		(1.250.000)		
(800.000)		(800.000)		
(500.000)		No onlice		
(500.000)		No aplica		
20 720 000		No anlia		
30.729.000		No aplica		
71.884.000		4.246.000		

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo el Régimen Simpl	
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
por impuesto régimen simple"). Este valor, sin incluir el monto de las sanciones, será el que luego podrá generar intereses de mora si la declaración no se paga oportunamente Total de saldo a favor inicial por impuesto de renta y de ganancia ocasional (o "total saldo a favor inicial" por impuesto simple). Este es el saldo a favor que en el régimen ordinario se				
podrá imputar en el periodo siguiente o pedir en devolución, y en el régimen simple solo sirve para arrastrarlo al siguiente periodo (solo se puede pedir en devolución si el contribuyente decide regresar al régimen ordinario) Mas: Impuesto voluntario del art. 244-1	0		0	
del ET (Este valor se debe incluir a esta altura pues tendrá destinación específica, nunca generará sanciones ni intereses de mora, y no afectará el saldo a favor que sí se puede solicitar en				
devolución) Gran total saldo a pagar normal (cuando el "saldo a pagar inicial" es mayor que el "saldo a favor inicial")	No aplica		No aplica	
Gran total saldo a pagar especial (cuando inicialmente existe un "saldo a favor inicial", pero al sumarle el impuesto voluntario sucede que el valor final se cambiaría a "saldo a pagar"				
Gran valor <u>saldo a pagar</u> final por impuesto de renta y de ganancia ocasional (O gran total saldo a pagar por impuesto régimen simple)	71.784.000		5.046.000	
Gran valor <u>saldo a favor</u> final por impuesto de renta y de ganancia ocasional (O gran total saldo a pagar por impuesto régimen simple)	0		0	
3. Determinación del valor que finalmente se restará a la utilidad				

Situación durante el <mark>2023</mark>				
Situación bajo Ordinario	el Régimen	Situación bajo Simple	o el Régimen	
Parciales	Totales	Parciales	Totales	
0		0		
2.000.000		No aplica		
73.884.000				
0				
73.884.000		4.246.000		
0		0		

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo el	Régimen Simple
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
contable antes de impuestos (por concepto de impuesto de renta y ganancia ocasional) y con lo cual se obtendrá la utilidad contable				
después de impuestos Total impuesto de renta más impuesto de ganancia ocasional más impuesto voluntario	45.905.000		7.096.000	
Menos: valor que se llevará al activo contable por impuesto diferido	(2.000.000)		(303.000)	
Más: Mayor valor que se cargará en el pasivo contable por impuesto diferido	3.000.000		454.000	
Valor final del impuesto de renta y de ganancia ocasional que afectará a la utilidad contable antes de impuestos		(46.905.000)		(7.247.000)
Utilidad (o pérdida) contable después de impuesto		117.095.000		156.753.000
4. Liquidación del impuesto municipal de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil				
Ingresos gravados con dicho tributo	380.000.000		No aplica	
Tarifa aplicable Total impuesto de industria y comercio	0,69%	2.622.000	No aplica	No aplica
5.Gran total de impuesto de renta y ganancia ocasional sumando con el impuesto de industria y comercio que la sociedad pagaría a la DIAN y los municipios		48.527.000		7.096.000
6. Cálculo de la forma en que la utilidad contable después de impuestos se podrá distribuir entre los socios o accionistas La utilidad contable del ejercicio				
después de impuestos es:		117.095.000		156.753.000
La parte que se entregará como no gravada (aplicando la formula del art.		90.395.000		No aplica

Situación durante el <mark>2023</mark>				
Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo el Régimen Simple		
Parciales	Totales	Parciales	Totales	
48.005.000		6.296.000		
(2.000.000)		(303.000)		
3.000.000		454.000		
	(49.005.000)		(6.447.000)	
	114.995.000		157.553.000	
380.000.000 0,69%		No aplica No aplica		
	2.622.000		No aplica	
	50.627.000		6.296.000	
	114.995.000		157.553.000	
	90.295.000		No aplica	

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo e	l Régimen Simple
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
49 del ET) será:				
La parte que se entregará como gravada será:		26.700.000		No aplica
La parte que se entregará como no gravada en el régimen simple (aplicando la instrucción del art. 1.2.1.10.7 del DUT 1625 de 2016 el cual fue modificado con art. 3 del Dec. 1457 de noviembre 12 de 2020; se entiende que solo podrá entregarse como no gravada la parte de la utilidad contable que se haya formado con ingresos que sí tributaron en la declaración del simple; eso implica descomponer la utilidad contable en dos partes: a) Aquella formada con ingresos que sí se llevaron a la declaración, a los cuales toca asociarles todos sus costos y gastos contables para saber si arrojan utilidad o pérdida contable; b) Aquella formada con ingresos que No se llevaron a la declaración, a los cuales toca asociarles todos sus costos y gastos contables para saber si arrojan utilidad o pérdida contable; b) Aquella formada con ingresos que No se llevaron a la declaración, a los cuales toca asociarles todos sus costos y gastos contables para saber si arrojan utilidad o pérdida contable)		No aplica		156.553.000
La parte que se entregaría como		TTO aprica		
gravada será:				200.000
7. Tributación de los socios o accionistas cuando les distribuyan los dividendos				
a) Supóngase que la sociedad tiene un solo socio o accionista que es persona natural residente y que pertenece al régimen ordinario (ver art.242 del ET cuya versión para el año gravable 2023 cambia por las modificaciones que hizo el art. 3 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022)				
Tributación sobre el dividendo no gravado		7.899.000		14.515.000

	Situación durante el <mark>2023</mark>				
Situación bajo Ordinario	el Régimen	Situación bajo Simple	o el Régimen		
Parciales	Totales	Parciales	Totales		
	24.700.000		No aplica		
	No aplica		157.353.000		
			200.000		
	10.042.000		28.567.000		

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación baj Ordinario	o el Régimen	Situación bajo	el Régimen Simple
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
Tributación sobre el dividendo gravado		9.940.000		4.000
Subtotal		17.839.000		14.519.000
Total tributación combinada entre la sociedad y el socio persona natural residente		66.366.000		21.615.000

Situación durante el <mark>2023</mark>					
Situación bajo Ordinario	el Régimen	Situación bajo Simple	o el Régimen		
Parciales	Totales	Parciales	Totales		
	9.345.000		4.000		
	19.387.000		28.571.000		
	70.014.000		34.867.000		

2.Caso de las personas naturales

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación baj Ordi	o el Régimen nario	Situación bajo el Régimen Simple	
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
1. Información contable del Estado				
de Resultados				
Ingresos brutos contables				
(operacionales y no operacionales)		700.000.000		700.000.000
Menos: devoluciones en ventas		(1.000.000)		(1.000.000)
Menos: Costos y gastos contables		(350.000.000)		(350.000.000)
Utilidad (o pérdida) contable antes				
de impuesto de renta y de ganancia				
ocasional		349.000.000		349.000.000
2. Liquidación del impuesto de				
renta y de ganancia ocasional				
a) Cédula General				
Ingresos brutos fiscales ordinarios				
del año por rentas de trabajo				
(laborales y no laborales)	0		0	
Ingresos brutos fiscales ordinarios				
del año por rentas de capital	0		0	
Ingresos brutos fiscales ordinarios				
del año por rentas no laborales (sin				
incluir las rentas ESE que estarán más				
abajo)	622.000.000		622.000.000	
Total ingresos brutos de la cédula				
general	622.000.000			
Menos: Devoluciones, rebajas y	(4,000,000)		N. 1.	
descuentos en ventas	(1.000.000)		No aplica	
Menos: Ingresos no gravados con el	(20,000,000)		(20,000,000)	
impuesto de renta	(20.000.000)		(20.000.000)	

Situación durante el <mark>2023</mark>					
	Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo el Régimen Simple		
Parciales	Totales	Parciales	Totales		
	700.000.000		700.000.000		
	(1.000.000)		(1.000.000)		
	(350.000.000)		(350.000.000)		
	349.000.000		349.000.000		
0		0			
0		0			
622.000.000		622.000.000			
622.000.000					
(1.000.000)		No aplica			
(20.000.000)		(20.000.000)			

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo e	el Régimen Simple
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
Total ingresos netos	601.000.000	Totales	Turciales	Totales
Menos: Costos y gastos fiscales (es	00110001000			
decir, los que sí son deducibles y				
aceptables fiscalmente) imputables a				
las "rentas de trabajo no laborales"	0		No aplica	
Menos: Costos y gastos fiscales (es			Î	
decir, los que sí son deducibles y				
aceptables fiscalmente) imputables a				
las rentas de trabajo no laborales, a				
las rentas de capital y a las rentas no				
laborales"(Para el 2022 tener				
presente lo indicado en el				
art.1.2.1.20.5 del DUT 1625 de 2016				
luego de ser modificado con el art. 8				
del Decreto 1435 nov. 5 de 2020;				
dicha norma indica que si dentro de la				
cédula general existen "rentas de				
trabajo laborales", entonces las				
pérdidas que se formen con el exceso				
de costos y gastos imputables a las				
"Rentas de capital" y "rentas no				
laborales" no pueden afectar a las				
"rentas de trabajo laborales" pues lo				
prohíbe el art. 156 del ET; por				
consiguiente, en ese tipo de casos se hará necesario limitar los costos y				
gastos imputables a las "rentas de				
capital" y "rentas no laborales" para				
no formar ese tipo de pérdidas pero				
de todas formas ese exceso de costos				
v gastos que no se pueda restar en el				
presente ejercicio sí se podrá usar a				
manera de "compensación de				
pérdidas" en los ejercicios siguientes.				
Y para el 2023 en adelante tomar en				
cuenta lo dispuesto en el nuevo				
artículo 336-1 del ET, el cual establece				
que la DIAN podrá establecer topes				
estimados para los costos y gastos que				
se pretendan imputar a las diferentes				
rentas que componen la cédula				
general. Incluso, la misma Ley 2277				
de diciembre 13 de 2022 fijo que				
dicho tope estimado, en el caso de las				
rentas de trabajo no laborales				
(ejemplo, honorarios, comisiones y	(270.000.000)		No aplica	

Situación durante el 2023				
Situación baj Ordin	o el Régimen nario	Situación bajo el Régimen Sir		
Parciales	Totales	Parciales Totales		
601.000.000	100000		100000	
0		No aplica		
0		No aplica		
(270.000.000)		No aplica		

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo el	Régimen Simple
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
servicios) será del 60%. En todo caso,				
si una persona natural desea incluir				
costos y gastos que superen los				
límites que llegue a señalar la DIAN,				
en tal caso tendrá que tenerlos				
debidamente soportados en facturase				
electrónicas, o nóminas electrónicas, y				
adicionalmente deberá marcar una				
casilla especial que empezará a contener el formulario 210 para la				
declaración anual de renta. Si no				
marca dicha casilla, se le podrá				
imponer la sanción del literal d) del				
artículo 651 del ET (equivalente al				
0,5% de los ingresos netos del				
ejercicio, es decir, del resultado que se				
obtiene al tomar los ingresos brutos y				
restarle los ingresos no gravados y las				
devoluciones en ventas).				
Renta líquida	331.000.000		No aplica	
(o Pérdida líquida)	0		No aplica	
Más: Rentas líquidas pasivas ECE	2.000.000		2.000.000	
Informativo: Rentas exentas y				
deducciones imputables a la cédula				
general (tener presente por ejemplo				
que para para el 2023 y siguientes la nueva reforma modificó del numeral				
10 del art. 206 del ET y por tanto, al				
momento de calcular el 25% exento				
por rentas de trabajo, el monto				
máximo anual en UVT se redujo de				
2.880 UVT para quienes trabajaban				
los 12 meses, y ahora será de 790 UVT				
sin importar cuantos meses llegue a				
trabaja; para estudiar con más detalle				
esta y otras novedades, véase el otro				
archivo de Excel que acompaña este				
producto y que se denomina "Cambios				
a cedulación régimen ordinario de	(00,000,000)			
personas naturales residentes")	(30.000.000)		1	
Menos: Rentas exentas y deducciones				
especiales imputables limitadas				
(Nota: la mayor parte de las rentas				
exentas, aunque no todas, se deben sumar con las deducciones especiales				
fiscales y cumplir con el límite de no	(30.000.000)		No aplica	
nacarea y cumpin con el minte de no	[30.000.000]		ivo apiica	

Situación durante el 2023				
Situación baj Ordi	o el Régimen nario	Situación bajo el Régimen Sim		
Parciales	Totales	Parciales	Totales	
004 000 000				
331.000.000		No aplica No aplica		
2.000.000		2.000.000		
(30.000.000)				
(30.000.000)		No aplica		

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo el	Régimen Simple
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
exceder el 40% de los ingresos netos				
de la cédula general (ingresos brutos,				
menos ingresos no gravados), y				
adicionalmente, en valores absolutos,				
ese 40% no debe exceder de 5040				
UVT en el 2022, lo que sería unos				
\$191.540.000, o de 1.340 UVT en el				
2023, unos \$56.832.000. Tener				
presente además que en la nueva				
versión del art. 336 del ET se				
estableció para el 2023 y siguientes se				
podrán incluir adicionalmente otras				
deducciones especiales que no				
quedan sujetas a este límite, entre				
ellas el 1% de los gastos personales				
no deducibles pero sin que				
anualmente se exceda de 240 UVT,				
unos \$10.179.000; para estudiar con				
más detalle esta y otras novedades,				
véase el otro archivo de Excel que				
acompaña este producto y que se				
denomina "Cambios a cedulación				
régimen ordinario de personas				
naturales residentes")				
Renta líquida del ejercicio (antes				
de compensaciones)	303.000.000		No aplica	
(o Pérdida líquida)	0		No aplica	
Menos: compensaciones por pérdidas				
fiscales de ejercicios anteriores, o por				
excesos de renta presuntiva sobre				
renta líquida de años anteriores	(4.000.000)		No aplica	
Renta líquida ordinaria				
(compensada)	299.000.000		No aplica	
Más: Rentas gravables especiales (por				
activos omitidos o pasivos				
inexistentes)	4.000.000		No aplica	
Total renta liquida ordinaria de la				
cedula general	303.000.000			
Renta Presuntiva (a partir del año				
gravable 2021 se calcula con el 0%)	0		No aplica	
Renta liquida gravable final de la				
cédula general (se toma el mayor				
entre "Renta liquida ordinaria" y				
"Renta presuntiva"	303.000.000			

Situación durante el <mark>2023</mark>				
Situación baj	o el Régimen nario	Situación bajo el Régimen Simple		
Parciales	Totales	Parciales	Totales	
303.000.000		No aplica		
0		No aplica		
(4.000.000)		No aplica		
299.000.000		No aplica		
4.000.000		No aplica		
0		No aplica		
303.000.000		ivo aprica		

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo el Régimen Simple	
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
a) Cédula de pensiones				
Ingresos brutos por pensiones obtenidas en Colombia y en el exterior	36.000.000		36.000.000	
Menor: ingresos no gravados (por aportes obligatorios a salud y por aportes obligatorios a fondos de				
solidaridad pensional)	(6.000.000)		(6.000.000)	
Renta líquida	30.000.000			
Menos: Rentas exentas por pensiones conforme al numeral 5 y el parágrafo 3 de art. 206 del ET (tener presente que hasta el 2022, el valor de las rentas que se podían restar como exentas eran las pensiones obtenidas en Colombia (sin que excedan del equivalente a 1.000 UVT mensuales, lo cual daría 12.000 UVT anuales (unos \$456.048.000, o menos UVT si las pensiones no se recibieron durante los 12 meses), más el 100% de las pensiones obtenidas en países de la CAN. Pero a partir del 2023 se podrán restar como exentas las pensiones obtenidas en Colombia más las obtenidas en países diferentes de la CAN (sin que dicha suma exceda del equivalente a 1.000 UVT mensuales, lo cual daría 12.000 UVT anuales, unos \$508.944.000, o menos UVT si las pensiones no se recibieron durante los 12 meses), más el 100% de las pensiones obtenidas en países de la				
CAN	(30.000.000)		No aplica	
Renta liquida gravable final de la				
cédula	0			
a) C(dula da distinuida a				
a) Cédula de dividendos Dividendos y participaciones de años				
2016 y anteriores (gravados y no gravados). Se incluyen también los				
valores por capitalizaciones				
mencionadas en el artículo 36-3 del				
ET las cuales forman ingresos brutos				
para los socios o accionistas	10.000.000		10.000.000	
Menos: Ingresos no constitutivos de	(2.000.000)		(2.000.000)	

Situación durante el 2023				
Situación bajo Ordin	el Régimen ario	Situación bajo el Régimen Sim		
Parciales	Totales	Parciales	Totales	
26,000,000		26,000,000		
36.000.000		36.000.000		
(6.000.000)		(6.000.000)		
30.000.000				
(30.000.000)		No aplica		
0				
		+		
10.000.000		10.000.000		
(2.000.000)		(2.000.000)		

ACTUALÍCESE

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo el	Régimen Simple
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
renta				
Renta líquida ordinaria con				
dividendos de año 2016 y				
anteriores	8.000.000			
Dividendos y participaciones de años				
2017 y siguientes recibidos como no				
gravados (Tener presente que para el				
2023 y siguientes a este tipo de				
dividendos se le calculará el impuesto	12 000 000		12,000,000	
con la tabla del art. 241 del ET)	12.000.000		12.000.000	
Más: Dividendos y participaciones de años 2017 y siguientes recibidos				
como gravados	17.000.000		17.000.000	
Más: Renta líquida pasiva dividendos-	17.000.000		17.000.000	
ECE	3.000.000		3.000.000	
Menos: Rentas exentas (incluidas	3.000.000		3.000.000	
dentro de las rentas pasivas ECE)	(2.000.000)		No aplica	
Renta liquida total de la cédula	38.000.000		Tro aprica	
nonce nquies total ao is oculis	20.000.000			
Liquidación impuestos básicos de				
renta en el régimen ordinario				
Sobre la Cédula General sumada				
con la cédula de pensiones (se				
aplica la tarifa del art. 241; nota: en la				
nueva versión del artículo 331 del ET,				
luego de ser modificado con el art. 6				
de la Ley 2277 de diciembre 13 de				
2022, se estableció equivocadamente				
que a partir del año gravable 2023 se				
tendrían que tomar todas las rentas				
líquidas por dividendos (sin importar				
si son el año 2016 hacia atrás, o de los				
años 2017 en adelante, y sin importar				
si son no gravados o gravados) y				
sumarlos con la renta líquida gravable				
de la cédula general más la renta líquida gravable de la cédula de				
pensiones para luego buscar la				
totalidad de dicho valor en la tabla del				
artículo 241 del ET. Lo anterior es				
equivocado pues solo los dividendos				
no gravados de los años 2017 en				
adelante son los que tributarán con la				
tabla del artículo 241 del ET (ver				
artículos 242 y 246-1 del ET), pero los	78.518.000		No aplica	

Situación durante el 2023					
Situación baj Ordir	o el Régimen	Situación bajo el Régimen Sim			
Parciales	Totales	Parciales Totales			
			200000		
8.000.000					
12.000.000		12.000.000			
17.000.000		17.000.000			
2 000 000		2 000 000			
3.000.000		3.000.000			
(2,000,000)		No aplica			
(2.000.000) 38.000.000		NO aprica			
30.000.000					
78.518.000					
70.510.000					

Conceptos	Situación durante el 2022				
		jo el Régimen	Situación bajo e	Situación bajo el Régimen Simple	
		nario			
	Parciales	Totales	Parciales	Totales	
dividendos gravados de los años 2016					
hacia atrás y los dividendos gravados de los años 2017 y siguientes tributan					
con otras tarifas diferentes especiales					
y exclusivas (ver artículos 242, 330,					
341 y 342 del ET; ver artículo					
1.2.1.10.3 del DUT 1625 e 2016). Esto					
por tanto requerirá de una especial					
reglamentación. Adicionalmente, el					
nuevo descuento tributario del					
artículo 254-1 también terminaría					
aplicando a todas las rentas líquidas					
por dividendos sin importar el año al					
que pertenezcan, pero es posible que					
el gobierno luego efectúe una					
reglamentación diciendo que solo					
aplica a los dividendos no gravados					
del año2017 y siguientes. Por tanto, mientras se espera esa nueva					
reglamentación y para efectos de este					
ejercicio, a los dividendos les					
seguiremos calculando su tributación					
de forma totalmente independiente					
(sin sumarlos con la cédula general ni					
la cédula de pensiones) y el nuevo					
descuento del artículo 254-1 solo lo					
calculamos a los ingresos por					
dividendos no gravados del 2017 y					
siguientes.					
Cobro la códula de dividendes					
Sobre la cédula de dividendos Sobre dividendos gravados de los años					
2016 y anteriores	0				
Sobre dividendos no gravados años	0				
2017 y siguientes recibidos de					
sociedades nacionales que no llevan a					
cabo las megainversiones del art. 235-3					
del ET (recuérdese que los dividendos					
no gravados recibidos de sociedades					
que sí llevan a cabo megainversiones,					
son ingresos que no producen la doble					
tributación en cabeza de los socios o					
accionistas). Nota: Hasta el año					
gravable 2022, estos dividendos					
quedaban entonces sometidos al	60.000		No aplica		

Situación durante el 2023				
Situación baj	o el Régimen nario	Situación bajo el Régimen Sim		
Parciales	Totales	Parciales	Totales	
0				
0				

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo	el Régimen Simple
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
impuesto que se calculaba con la tabla				
especial de solo dos rangos que				
figuraba en el inciso primero del art.				
242 del ET, la cual producía impuesto				
con tarifa del 10%. Pero a partir del				
2023 producirán impuesto con la tabla				
del artículo 241 del ET, la cual tiene 7				
rangos y puede producir impuestos de				
hasta el 39%. En todo caso, el mayor				
impuesto que se liquide a partir del 2023 e podrá disminuir con el nuevo				
descuento tributario contemplado en el				
nuevo artículo 254-1 del ET, creado con				
el artículo 5 de la Ley 2277 de diciembre				
13 de 2022.)				
Sobre dividendos gravados años				
2017 y siguientes recibidos de				
sociedades nacionales que no llevan a				
cabo las megainversiones del art. 235-3				
del ET, y también de sociedades del				
exterior (recuérdese que los dividendos				
gravados de sociedades que sí llegan a				
cabo megainversiones tributan en				
cabeza del socio o accionista con la				
tarifa fija del 27%)	6.330.000		No aplica	
Liquidación impuesto básico de				
renta en el régimen simple Total de los ingresos brutos				
Total de los ingresos brutos ordinarios sujetos al impuesto			674.000.000	
Tarifa aplicable			3,90%	
Valor del impuesto			26.286.000	
valor del impuesto			20.200.000	
Menos: Descuentos al impuesto de				
renta en el régimen ordinario				
Se podrán aplicar solo los descuentos		·		
mencionados en el artículo 259-2 del				
ET	(2.000.000)		No aplica	
Descuento del art. 254-1 del ET,				
creado con el art. 5 de la Ley 2277 de				
diciembre 13 de 2022, el cual aplica a quienes hayan liquidado impuesto				
sobre dividendos no gravados de los				
años 2017 y siguientes	No aplica			
and a transfer of the same of	upneu		1	

Situación durante el 2023				
Situación baj Ordi	o el Régimen nario	Situación bajo el Régimen Sin		
Parciales	Totales	Parciales	Totales	
6.300.000				
		674.000.000 3,50% 26.286.000		
(2.000.000)		No aplica		

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación baj	o el Régimen	Situación bajo el	Régimen Simple
		nario		
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
Menos: Descuentos al impuesto en				
el Régimen Simple				
Descuento por aportes obligatorios como empleador al fondo de				
pensiones, descuento por concepto				
del 0,5% de las ventas recaudadas a				
través del sistema de tarjetas débito y				
crédito; descuento a que se refiere el				
art. 4 de la Ley 2005 de diciembre 2				
de 2019 (el 100% de la utilidad que se				
produzca al comprar y revender				
productos hechos a partir de la				
panela). Estos descuentos no pueden				
afectar al impuesto de industria y				
comercio consolidado que se entiende				
ya calculado de forma tácita dentro				
del impuesto básico de renta del				
régimen SIMPLE	No aplica		(3.000.000)	
Impuesto neto de renta	82.908.000		23.286.000	
Ingresos brutos que forman ganancias				
ocasionales	50.000.000		50.000.000	
Menos: Costos y parte no gravada	(48.000.000)		(48.000.000)	
Ganancia ocasional gravada	2.000.000		2.000.000	
Tarifa aplicable (recuérdese que en el				
2022 la tarifa será del 10% para				
ganancias diferentes a loterías y				
similares, o del 20% para loterías y similares, pero en el 2023 la tarifa del				
10% se sube al 15%; ver art. 313 del				
ET modificado con art. 32 Ley 2277 de				
2022)	10%		10%	
Impuesto de ganancia ocasional	200.000		200.000	
Impacto de Bulancia ocusional	200.000		200.000	
Total, impuesto a cargo (de renta y				
ganancia ocasional)	83.108.000		23.486.000	
Menos: Retención en la fuente sobre				
los dividendos obtenidos en Colombia				
(de años 2016 y anteriores, o de años				
2017 y siguientes; Hasta el año 2022,				
sobre los dividendos gravados de años				
2016 hacia atrás se practican				
retenciones del 20% o 33%, pero sobre				
los dividendos gravados y no gravados				
del 2017 y siguientes, el mismo valor	(9.030.000)		No aplica	

Situación durante el 2023				
Situación baj	o el Régimen nario	Situación bajo el Régimen Simpl		
Parciales	Totales	Parciales	Totales	
No aplica		(3.000.000)		
82.908.000		23.286.000		
50.000.000		50.000.000		
(48.000.000) 2.000.000		(48.000.000) 2.000.000		
2.000.000		2.000.000		
15%		15%		
200.000		200.000		
83.108.000		23.486.000		
63.108.000		43.480.000		
(2.640.000)		No aplica		
(4.040.000)		110 aprica	l .	

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo el Régimen Simple	
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
del impuesto calculado sobre el				
dividendo, era el que se practicaba				
como retención en la fuente. Sin				
embargo, en el año 2023 y siguientes, a				
los dividendos gravados de años 2016. y				
anteriores se seguirá practicando				
retenciones del 20% o 33%., y para los				
dividendos gravados y no gravados de				
años de 2017 y siguientes obtenidos en				
Colombia, obtenidos de parte de				
sociedades que no llevan a cabo las megainversiones del art. 235-3 del ET,				
se les aplicará una nueva retención en				
la fuente que se calcula con una tabla				
especial de solo dos rangos que quedó				
incluida en la nueva versión del artículo				
242 del ET)				
Menos: Retenciones en la fuente a				
título de renta por otros conceptos				
diferentes a dividendos,	(500.000)		No aplica	
Menos: Retenciones en la fuente a			*	
título de ganancia ocasional	(300.000)		(300.000)	
Menos: Anticipo al impuesto de renta				
del año siguiente el cual se había				
liquidado en el formulario del				
impuesto de renta régimen ordinario	(000 000)		(000 000)	
del año anterior	(800.000)		(800.000)	
Menos: Saldo a favor que se había formado en el formulario del				
impuesto de renta régimen ordinario				
del año anterior	(500.000)		No aplica	
Más: Anticipo al impuesto de renta del	(300.000)		ivo aprica	
año siguiente (para simplificar el				
ejercicio se hizo el cálculo con el 75%				
del impuesto neto de renta del año				
actual y restando luego las				
retenciones en la fuente del ejercicio;				
sin embargo, este es un dato que cada				
quien tendrá que revisar según las				
circunstancias que le apliquen al contribuyente aplicando lo que dicen				
los arts. 807 a 810 del ET)	52.651.000		No aplica	
Sanciones	32.031.000		ivo aprica	
total, saldo a pagar inicial por			+	
impuesto de renta y de ganancia	124.629.000		22.386.000	
impaesto de Tenta y de gandicia	121.027.000		22.500.000	

Situación durante el 2023			
Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo el Régimen Simple	
Parciales	Parciales Totales		Totales
		Parciales	
(500.000)		No aplica	
(300.000)		(300.000)	
(800.000)		(800.000)	
(500.000)		No aplica	
59.041.000		No aplica	
137.409.000		22.186.000	

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo el Régimen Simple	
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
ocasional (O "Total saldo a pagar inicial por impuesto régimen simple"). Este valor, sin incluir el monto de las sanciones, será el que luego podrá generar intereses de mora si la declaración no se paga oportunamente Total de saldo a favor inicial por				
impuesto de renta y de ganancia ocasional (o "total saldo a favor inicial" por impuesto simple). Este es el saldo a favor que en el régimen ordinario se podrá imputar en el periodo siguiente o pedir en devolución, y en el régimen simple solo sirve para arrastrarlo al siguiente periodo (solo se puede pedir en devolución si el contribuyente decide				
regresar al régimen ordinario) Mas: Impuesto voluntario del art. 244- 1 del ET (Este valor se debe incluir a esta altura pues tendrá destinación específica, nunca generará sanciones ni	0		0	
intereses de mora, y no afectará el saldo a favor que sí se puede solicitar en devolución)	No aplica		No aplica	
Gran valor <u>saldo a pagar</u> final por impuesto de renta y de ganancia ocasional (O gran total saldo a pagar				
por impuesto régimen simple) Gran valor <u>saldo a favor</u> final por impuesto de renta y de ganancia ocasional (O gran total saldo a pagar por impuesto régimen simple)	124.629.000		22.386.000	
3. Determinación del valor que finalmente se restará a la utilidad contable antes de impuestos (por concepto de impuesto de renta y ganancia ocasional) y con lo cual se obtendrá la utilidad contable después de impuestos				
Total impuesto de renta más impuesto de ganancia ocasional	83.108.000		23.486.000	

Situación durante el 2023				
Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo el Régimen Simple		
Parciales	Totales	Parciales	Totales	
0		0		
3.000.000		No aplica		
140.409.000		22.186.000		
0		0		
86.108.000		23.486.000		

Conceptos	Situación durante el 2022			
	Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo el Régimen Simple	
	Parciales	Totales	Parciales	Totales
más impuesto voluntario				
Menos: valor que se llevará al activo contable por impuesto diferido	(2.000.000)		(321.000)	
Más: Mayor valor que se cargará en el pasivo contable por impuesto diferido	3.000.000		454.000	
Valor final del impuesto de renta y de ganancia ocasional que afectará				
a la utilidad contable antes de impuestos		(84.108.000)		(23.619.000)
Utilidad (o pérdida) contable después de impuesto		264.892.000		325.381.000
4. Liquidación del impuesto municipal de industria y comercio y su complementario de avisos y				
tableros y sobretasa bomberil				
Ingresos gravados con dicho tributo	500.000.000		No aplica	
Tarifa aplicable	0,69%		No aplica	
Total impuesto de industria y comercio		3.450.000		No aplica
5.Gran total de impuesto de renta y ganancia ocasional sumando con el impuesto de industria y comercio que la persona natural pagaría a la DIAN y los municipios		86.558,000		23.486.000

Situación durante el 2023				
Situación bajo el Régimen Ordinario		Situación bajo el Régimen Simple		
Parciales	Totales	Parciales	Totales	
(2.000.000)		(321.000)		
3.000.000		454.000		
	(84.108.000)		(23.619.000)	
	264.892.000		325.381.000	
500.000.000		No aplica		
0,69%		No aplica		
	3.450.000		No aplica	
	86.558.000		23.486.000	

Capítulo 7. Otras medidas especiales incluidas dentro de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022

7.1. Nuevas Instrucciones para que los trabajadores independientes definan el Ingreso Base de cotización para efectos de liquidar sus aportes obligatorios a seguridad social El artículo 89 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 estableció, por enésima vez, una nueva norma con fuerza de Ley que defina la regla general para que los trabajadores independientes calculen el ingreso base de cotización para sus aportes obligatorios a seguridad social en salud, pensiones y ARL.

Al respecto, es necesario recordar que en el pasado, los congresistas habían aprobado múltiples normas como el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007, el cual fue luego derogado y reemplazado con el 135 de la Ley 1753 de junio 9 de 2015 (que contemplaba el simple "Plan nacional de desarrollo" para el segundo mandato presidencial del Gobierno de Juan Manuel Santos para los años 2014 a 2018) y este a su vez derogado y reemplazado con el artículo 244 de la Lev 1955 de mayo 25 de 2019 (que también contemplaba el simple "Plan nacional de Desarrollo" para el único mandato presidencial del Gobierno de Iván Duque para los años 2018 a 2022) para regular este mimos tema. Pero la Corte Constitucional terminó tumbando las dos normas más recientes justamente porque violaban el principio de unidad de materia, es decir, no podían quedar incluidas dentro de una Ley que solo se podía relacionar con el Plan Nacional de Nacional de Desarrollo del Gobierno de Turno (ver sentencias C-219 de mayo 22 de 2019 que tumbó la norma del artículo 135 de la Ley 1753 de junio de 2015 y la C-068 de febrero 19 de 2020 que tumbó la norma del artículo 244 de la Ley 1955 de mayo de 2019). Sin embargo, en la sentencia C-068 de febrero de 2019 la Corte dispuso que la norma del artículo 244 de la Ley 1955 de mayo de 2019 podía seguir vigente máximo hasta por dos periodos legislativos (es decir, los periodos en que legislan los congresistas y que se cumplieron entre julio de 2020 a junio de 2021 y julio de 2021 a junio de 2022), mientras los congresistas producían una nueva norma que la reemplazara, lo cual no sucedió. Esa norma del artículo 244 de la Ley 1955 de mayo de 2019 que estuvo vigente solo hasta junio de 2022 (el cual incluso fue modificado con el artículo 139 de la Ley 2010 de diciembre de 2019 y sus yerros mecanográficos corregidos con el Decreto ordinario 690 de mayo de 2020) establecía:

"ARTÍCULO 244. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. <Artículo INEXEQUIBLE. Fallo diferido hasta el vencimiento de las dos legislaturas ordinarias siguientes> Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA). En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones

ACTUALÍCESE

siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo <u>107</u> del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo para realizar la mensualización de que trata el presente artículo.

PARÁGRAFO. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 20. <Parágrafo corregido por el artículo 1 del Decreto 690 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago.

Los plazos que se encuentren cursando para resolver recursos o la revocatoria directa de actos administrativos proferidos por la UGPP en la materia, se ampliarán en el mismo término del inicialmente definido por la Ley.

A las decisiones resultantes de la aplicación de la presente disposición también le será aplicable lo dispuesto en el artículo <u>119</u> de la presente ley, cuyo plazo para solicitar la transacción con la UGPP será el 31 de diciembre de 2020.

En vista de lo anterior, si esa norma dejaba de existir en junio de 2022, se formaba entonces un vacío jurídico en un tema muy sensible que sí requería forzosamente tener alguna norma con fuerza de Ley que lo regulara y por tal razón el Ministerio de Salud y de Hacienda tuvieron que proferir un concepto especial (35861) en agosto 2 de 2022 indicando que volvía a revivirse la norma del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 para regular la cotización a seguridad social de los independientes. La norma del artículo 18 de la Ley 1122 de 2007 simplemente establecía lo siguiente:

ARTÍCULO 18. Los independientes contratistas de prestación de servicios cotizarán al Sistema General de Seguridad Social en Salud el porcentaje obligatorio para salud sobre una base de la cotización máxima de un 40% del valor mensualizado del contrato. El contratista podrá

autorizar a la entidad contratante el descuento y pago de la cotización sin que ello genere relación laboral.

Para los demás contratos y tipos de ingresos el Gobierno Nacional reglamentará un sistema de presunción de ingresos con base en la información sobre las actividades económicas, la región de operación, la estabilidad y estacionalidad del ingreso.

PARÁGRAFO. Cuando el contratista pueda probar que ya está cotizando sobre el tope máximo de cotización, no le será aplicable lo dispuesto en el presente artículo.

Además, el Ministerio de Salud expidió el <u>Decreto 1601 de agosto 5 de 2022</u> para volver a reglamentar este tema y con ello afectó la determinación de la base gravable de varios independientes (los que trabajan por cuenta propia y no por prestaciones de servicios) para los <u>cuales se les aumentaron sus aportes pues dicho decreto dispuso que la mencionada base ya no se calcularía sobre el 40% de sus ingresos netos (ingresos brutos menos costos y gastos) tal como se hacía con la anterior norma del artículo 244 de la Ley 1955 de mayo de 2019, sino que la base de cotización serían esos mismos ingresos netos sin multiplicarlos primero por ningún factor.</u>

Por tanto, para tratar de resolver todo este entramado jurídico, en el artículo 89 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 se dispuso:

"ARTÍCULO 89°. INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) DE LOS INDEPENDIENTES. Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) efectuarán su cotización mes vencido, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensual de los ingresos causados para quienes están obligados a llevar contabilidad, o los efectivamente percibidos para los que no tienen dicha obligación, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas - IVA.

Sin perjuicio de lo anterior, quienes no están obligados a llevar contabilidad y decidan llevarla en debida forma, podrán tomar como ingresos para determinar la base de cotización el valor causado o el efectivamente percibido. En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.

Los trabajadores independientes con ingresos netos mensuales iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, cotizarán mes vencido al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del impuesto sobre las ventas -IVA.

Cuando las personas objeto de la aplicación de la presente ley perciban ingresos de forma simultánea provenientes de la ejecución de varias actividades o contratos, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas por cada uno de los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la determinación del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes por cuenta propia y para quienes celebren contratos diferentes de prestación de servicios personales que impliquen subcontratación y/o compra de insumos o expensas, la U.A.E Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP deberá, atendiendo a los datos estadísticos producidos por la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE, por el Banco de la República, por la Superintendencia de Sociedades u otras entidades cuyas estadísticas fueren aplicables, determinar un esquema de presunción de costos.

No obstante, lo anterior, los obligados podrán establecer costos diferentes de los definidos por el esquema de presunción de costos de la UGPP, siempre y cuando cuenten con los documentos que soporten los costos y deducciones, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas que regulen las exigencias para la validez de dichos documentos.

PARÁGRAFO 2. La UGPP podrá aplicar el esquema de presunción previsto en el parágrafo anterior a los procesos de fiscalización en curso y a los que se inicien respecto de cualquier vigencia fiscal y a los que, siendo procedente y sin requerir el consentimiento previo, estén o llegaren a estar en trámite de resolver a través de revocación directa y no dispongan de una situación jurídica consolidada por pago."

En esta nueva norma se perciben las siguientes novedades

- a) De acuerdo con los incisos 1 y 2, se vuelve a establecer que los independientes por cuenta propia (es decir, aquellos que no prestación servicios personales en los que no se incurre en costos pues en realidad se dedican a otras actividades en las que sí se debe incurrir en costos y gastos tales como vender mercancías, o a cobrar arriendos, o a cobrar intereses, o a cobrar dividendos, o prestar servicios de restaurante, o servicios de reparaciones, o servicios de transportes, o servicios de construcción, etc.), calcularán su IBC sobre el 40% de sus utilidades mensuales (ingresos brutos menos costos y gastos), pero para ello se deberá tomar en cuenta que solo si están obligados a llevar contabilidad entonces dicho IBC se calcula sobre los valores causados, lo cual implica que cuando no estén obligados a llevar contabilidad dicho IBC solo se calculará con los ingresos efectivamente recibidos (en dinero o en especie) y con los costos y gastos efectivamente pagados. Además, si llevan la contabilidad de forma voluntaria, en tal caso podrán escoger cualquiera de las dos opciones anteriores.
- b) De acuerdo con el inciso 3, los independientes que trabajen por prestación de servicios personales (es decir, actividades donde solo ponen su trabajo personal pero no incurren en costos y gastos especiales, tales como personal de oficina, o de aseo, o de mantenimientos, etc.), calcularán el IBC sobre el 40% del valor del pago mensual sin afectarlo con costos y gastos y sin importar si fue efectivamente recibido o no durante el periodo.
- c) De acuerdo con el inciso 4, si una misma persona llega a percibir al mismo tiempo y durante un mismo mes ingresos por lo mencionado en el punto a) y por lo mencionado en el punto b), en tal caso cada IBC se calculará de forma independiente

d) Lo indicado en los parágrafos de la norma indican que, solo para el caso mencionado en el punto a), la UGPP podrá establecer un esquema de presunción de costos y gastos lo cual solo serviría para objetar las liquidaciones privadas de quienes usen costos y gastos mayores.

7.2 Modificaciones a las normas del código penal relacionadas con los delitos por "Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes" y "Defraudación o evasión tributaria"

Los artículos 69 y 70 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022 modificaron las siguientes normas de la Ley 599 de julio de 2000 que contiene el código penal (los resaltados son del autor del presente libro):

Versión anterior

Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o

Nueva versión

Artículo 83. Término de prescripción de la acción penal (modificado con artículo 70 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022). La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de querra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o

Versión anterior

consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

Nueva versión

En los delitos previstos en los artículos 402 (Omisión del agente retenedor o recaudador), 434A (Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes) y 434B (Defraudación o evasión tributaria) de la Ley 599 de 2000 el término de prescripción de la acción penal se suspende por la suscripción de acuerdo de pago con la administración tributaria sobre las obligaciones objeto de investigación penal durante el tiempo en que sea concedido el acuerdo de pago, sin que se supere un término de 5 años, contado desde el momento de suscripción del acuerdo, y hasta la declaratoria de cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago por la autoridad tributaria. Acaecido cualquiera de estos eventos se reanudará el termino de prescripción de la acción penal.

Artículo 434A. Omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes. El contribuyente que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios, por un valor igual o superior a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses de prisión.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios.

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 7.250 salarios mínimos mensuales legales vigentes pero inferior de 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 1o. La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

ARTÍCULO 434A. OMISIÓN DE ACTIVOS O INCLUSIÓN DE PASIVOS INEXISTENTES (modificado con artículo 69 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022). El que omita activos o declare un menor valor de los activos o declare pasivos inexistentes, con el propósito de defraudación o evasión, en las declaraciones tributarias, por un monto igual o superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, incurrirá en prisión de 48 a 108 meses.

El valor de los activos omitidos o de los declarados por un menor valor, será establecido de conformidad con las reglas de valoración patrimonial de activos del Estatuto Tributario, y el de los pasivos inexistentes por el valor por el que hayan sido incluidos en la declaración tributaria

Si el valor fiscal de los activos omitidos, o el menor valor de los activos declarados o del pasivo inexistente es superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) pero inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte; en los eventos en que sea superior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

PARAGRAFO 1. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.

Versión anterior Nueva versión

La autoridad se abstendrá de presentar esta petición, cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.

La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial <mark>de comité dirigido por el Director General o su delegado.</mark>

PARÁGRAFO 20. La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en el Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.

Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434B, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

Artículo 434B. **Defraudación** evasión *tributaria.* Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el contribuyente que, estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes por un valor iaual o superior a 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, definido por liquidación oficial de la autoridad tributaria, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que sea superior a 2.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inferior a 8.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a 8.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, las penas se incrementarán en la mitad.

ARTÍCULO 434B. Defraudación o evasión tributaria (modificado con artículo 69 de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022). Siempre que la conducta no constituya otro delito sancionado con pena mayor, el que estando obligado a declarar no declare, o que en una declaración tributaria omita ingresos, o incluya costos o gastos inexistentes, o reclame créditos fiscales, retenciones o anticipos improcedentes, con el propósito de defraudación o evasión, que generen un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor en declaraciones tributarias, en un monto igual o superior a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), definido en todos los casos por liquidación oficial de la autoridad tributaria competente, será sancionado con pena privativa de la libertad de 36 a 60 meses de prisión. En los eventos en que el valor sea superior a 2.500 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) e inferior a 5.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas previstas en este artículo se incrementarán en una tercera parte y, en los casos que sea superior a <mark>5.000</mark> salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), las penas se incrementarán en la mitad.

PARÁGRAFO 10. La acción penal podrá iniciarse por petición especial del Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la autoridad competente, o su delegado o delegados especiales, siguiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La autoridad se abstendrá de presentar esta petición,

PARAGRAFO 1. La acción penal procederá siempre y cuando no se encuentre en trámite los recursos en vía administrativa, o cuando no exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados sean completas y verdaderas.

Versión anterior	Nueva versión
cuando exista una interpretación razonable del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras declarados por el contribuyente sean completos y verdaderos.	La DIAN podrá solicitar el inicio de la acción penal por petición especial <mark>de comité dirigido por el Director General o su delegado.</mark>
PARÁGRAFO 20. La acción penal se extinguirá cuando el contribuyente presente o corrija la declaración o declaraciones correspondientes, siempre y cuando esté dentro del término para corregir previsto en el Estatuto Tributario y, en todo caso, realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.	PARÁGRAFO 2. La acción penal se extinguirá hasta por dos ocasiones cuando el sujeto activo de la conducta realice los respectivos pagos de impuestos, sanciones tributarias e intereses correspondientes.
	Cuando se haya aplicado el principio de oportunidad, o se haya extinguido anteriormente la acción penal por pago, hasta por dos ocasiones, por este delito o por el delito contenido en el artículo 434A, el pago de impuestos, sanciones tributarias e intereses sólo permitirá la rebaja de la pena hasta la mitad, en cuyo caso, no se podrá extinguir la acción penal ni podrá ser aplicable el principio de oportunidad.

En relación con estos cambios, es importante destacar lo siguiente:

- a) La versión anterior del artículo 434A solo aplicaba a los declarantes del impuesto de renta y complementarios, lo cual dejaba a los contribuyentes del régimen simple.
- b) La nueva versión de artículo 434A disminuye de 5.000 salarios mínimos mensuales (actualmente unos \$5.000.000.000) a solo 1.000 salarios mínimos mensuales (actualmente \$1.000.000.000) el monto fiscal de los activo ocultos o mal declarados, o el monto fiscal de los falsos pasivos incluidos en la declaración tributaria, a partir del cual se configura el delito. De igual forma en el inciso tercero se redujeron los montos de esas mismas partidas a partir de los cuales la pena se puede ver aumentada. Por su parte, el artículo 434B disminuye de 250 salarios mínimos mensuales (actualmente \$250.000.000) a solo 100 salarios mínimos mensuales (unos 100.000.000) el monto de los ingresos omitidos, o costos ficticios, o de retenciones ficticias, y con los cuales se produzca un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, para que se configure el delito allí establecido. La nueva versión de la norma sirve para dejar por fuera de la aplicación del delito a aquellos contribuyentes que por ejemplo omitían ingresos, pero que al volverlos a declarar eran ingresos que también se podían restar como ingresos no gravados razón por la cual en la corrección de la declaración no se afectaba ni el saldo a pagar ni el saldo a favor de la declaración anterior.
- c) La nueva versión del parágrafo 2 del artículo 434 A transmite el mensaje de que el evasor que oculta los activos o incluye pasivos ficticios (al igual que aquel que comete los otros delitos del artículo 434B), solo podrá esquivar la aplicación de la pena hasta por dos ocasiones con simplemente corregir la respectiva declaración y pagar sus mayores impuestos, sanciones e intereses. Pero si se le detecta el mismo tipo delito por una tercera o posterior ocasión, en tal caso la corrección de las declaraciones y el pago de los mayores impuestos, sanciones e intereses solo le servirá para reducir la pena a la mitad, pero no se salvará de que le apliquen efectivamente la otra mitad de la pena.

d) Las nuevas versiones de los artículos 434A y 434B incluyen expresamente la nueva frase alusiva a que el defecto de haber dejado de incluir activos, o incluir pasivos ficticios, o incluir costos falsos, o incluir retenciones falsas, debe corresponder a un acto realizado "con el propósito de defraudar" y con ello producir un menor impuesto pues solo en ese caso sí se configuraría el respectivo delito. Con ello se puede proteger de la aplicación de la imputación del delito a aquellos contribuyentes que no tienen ese propósito de defraudar y que fue por simple error humano (ejemplo estar manipulando mal sus archivos de Excel con los que hace sus declaraciones tributarias) que terminaron incluyendo cifras equivocadas en sus declaraciones.

Principales novedades de la Ley 2277 de diciembre 13 de 2022-Diego H. Guevara M.